

35

DAD

CIÓN

9

CATE

CISMOC

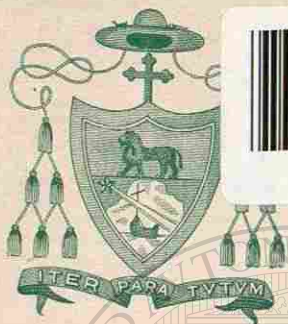
BX1938

R5

C.1

AL

011689



1080022834

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

E
HEME



CATECISMO
DEL
DERECHO CANONICO

POR EL PRESBITERO LIC.

D. CRÉSCENCIO RIVERA SORIA

Canónigo

de la Basílica de Sta. María de Guadalupe.

CON UN PRÓLOGO DE MONSEÑOR

El Dr. D. Manuel Solé

Vice-canciller

de la Pontificia Universidad de México, y Canónigo Penitenciario
de la Basílica de Sta. María de Guadalupe

AÑO DE 1905



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Torres

Camilla Alfonsina

MÉXICO Biblioteca Universitaria

TIP. DE LA COM. EDITORIAL CATÓLICA

SEGUNDA DES. LORENZONUMEN

47782

BX1935

RS



FONDO EMETERNO
VALVERDE Y TELLEZ

GOBIERNO ECLESIASTICO
DEL ARZOBISPADO

DE
MÉXICO

Nos el Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México.

Por cuanto habiéndose revisado de nuestra orden el opúsculo titulado "Catecismo del Derecho Canónico," compuesto por el Pbro. Canónigo Lic. D. Crescencio Rivera Soria, y hallado que se han tenido en cuenta las advertencias del Censor en los puntos de mayor importancia, y que no contiene doctrina alguna en contra del sentir común de la Iglesia, damos nuestra licencia para que pueda procederse a su impresión y publicación, colocando este nuestro permiso al frente del opúsculo, según lo prescrito por la Sta. Sede.

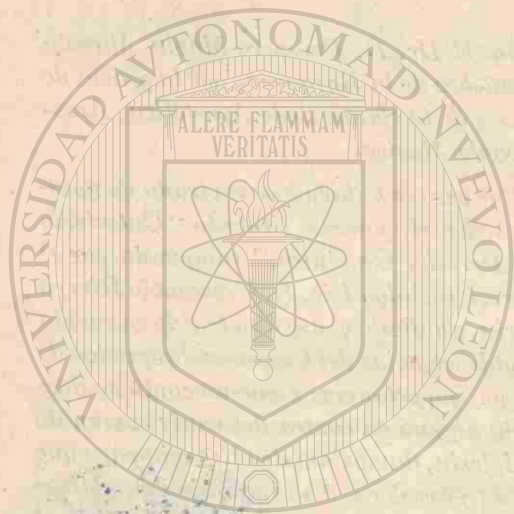
México, 7 de Junio de 1905.

*Próspero María,
Arz. de México*

Por mandato del Ilmo. Sr. Arzobispo.

*Gerardo M. Herrera,
Srio.*

011689



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PROLOGO

I

¡Escribir un prólogo! Mala Musa hubo de inspirarle á mi digno y estimado compañero el Sr. Canónigo Don Crescencio Rivera Soria, el día y la hora en que ocurriósele convidarme á mí para presentar ante el público el tratadito de Derecho canónico que hermoso y flamante acaba de dar á luz para provecho y solaz del clero mexicano. Sabida cosa es, y reconocida por todos, que yo no soy canonista. Si de alguna otra disciplina se tratase, de gramática castellana por ejemplo, porque me acuerdo que por dos años la estuve enseñando en el colegio que fué del Padre Fischer; si se tratase de ésta ó de alguna otra disciplina de no más alto coturno, quizás pudiera yo dar alguna puntada en la delicada labor de mi sabio compañero. Pero ¡en *Derecho canónico!*....

A bien que en hecho de verdad no me toca á mí meter la hoz en este sembrado ajeno del libro, revisado como está, corregido y aprobado por quien para ello tenía autoridad y competencia; y aún por este motivo parecióme más aceptable, y hube de condescender con las exigencias del compañerismo, el compromiso que sobre los ya cansados hombros quiso echarme la gran bondad de mi ilustrado é ilustre amigo.

¿Qué hacer, pues? ¡Ah! ya caigo en la cuenta. Todo objeto, una casa verbigracia, puede conocerse y considerarse por dentro y por fuera: interior y exteriormente. Exteriormente conozco yo el palacio nacional—¡vaya si lo conozco!—pero en su interior es para mí un libro cerrado. Mas con el conocimiento exterior tengo bastante para contemplarlo y considerarlo de arriba abajo, de esquina á esquina, en toda su altura y longitud. Es más: en razón precisamente de este conocimiento y consideración puedo dar á conocer y puedo ponderar á otros el edificio: su situación en la ciudad, su amplitud, su arquitectura y otros mil adminículos al tal palacio concernientes; mas no podría servir de cicerone para poner á nadie al tanto de sus interioridades.

Algo semejante parece aconecerme con el Derecho canónico en general y con el Prontuario de mi compañero en particular. Bien que sean para mí libro cerrado así el Derecho general como el particular, digo, el escrito y publicado por mi excelente amigo el Sr. Rivera Soria; con todo, algo se me alcanza del

uno y del otro en su exterioridad, digamos, en su vida de relación. Este algo relativo será, pues, lo que ocupe brevemente mi pluma en estos mal pergeñados renglones, siquier no sirva para otra cosa sino para despertar el apetito del lector y moverle á penetrar resueltamente y por su propio pié, para recorrerlas una á una con agrado y provecho, en las páginas del libro que le presento.

II

He mentado antes la *vida de relación*. No sé si podré llamar así á las relaciones que naturalmente existen entre la Iglesia jerárquica y la simple fiel, entre los diversos grados de la jerarquía, y aún entre cada uno de los individuos jerárquicos y su propio grado. Si no es pecado denominar de esa manera las indicadas múltiples relaciones existentes en la Iglesia de Dios; si no es pecado considerar como entidades distintas y completas cada uno de los citados elementos, siquier sean constitutivos del todo llamado Iglesia; si con tal atrevimiento no se defrauda en lo más mínimo la espléndida é incomparable vida de relación que vive la Iglesia misma con los Cielos y la tierra hasta sus últimos confines;—permíteme, lector amado, que llame vida de relación á la que el Derecho canónico establece y afirma entre los miembros todos de la Iglesia por medio de la subordinación de unos á otros conservando cada uno su lugar correspondiente.

Hay que advertir, para evitar confusiones, que *derecho canónico* es un vocablo equívoco; pues úsase á veces para significar el conjunto de las leyes que rigen á la Iglesia, ó digamos, que establecen y afirman su vida de relación; y otras veces se toma por la ciencia de esas mismas leyes. Es canonista el que posee esa ciencia; y no es canonista ¡pecador de mí! el que de ella carece. Yo no soy canonista; ya lo dije antes. Pero conviene serlo: no precisamente para vivir vida de relación en la Iglesia, porque sin la ciencia de la vida bien puede poseerse la vida misma, como aquel que hablaba en prosa sin saberlo; sino para vivir con más seguridad y mayor amplitud. El patán habla en prosa sin saber qué cosa es la prosa: el hombre culto, cabalmente porque sabe lo que es hablar en prosa, la habla con más seguridad y abundancia.

Mala es la comparación; pero como el patán somos los clérigos que ignoramos el Derecho canónico. Vivimos, cierto, vida de subordinación: mandamos á nuestros inferiores y obedecemos á nuestros superiores; pero ni una ni otra función la desempeñamos con la seguridad y precisión del canonista. Este, por razón precisamente de su ciencia, puntualiza con toda exactitud la amplitud de sus atribuciones en la vida de subordinación; marcha con pie firme hácia su objeto sin tropiezos y sin miedo de extralimitarse: reclama sus derechos con entereza, si alguien se atreve á cercenárselos; y da á cada uno las consideraciones que le debe, sin faltar ni excederse: todo ello, como cosa na-

tural y corriente; como habla la prosa el hombre culto; como ensaya endechas el jilguero.

¡Quién fuera canonista! Pase que el simple fiel no se apure por no serlo. El simple fiel, en esta vida de relación, es elemento puramente pasivo; y para bien desempeñar su papel, bástale generalmente con la pasividad de la obediencia. Con todo, hasta al simple fiel convendríale saber algo de gramática parda, digo, de las obligaciones del Eclesiástico en el desempeño de su ministerio, y por tanto, de su propio derecho al fiel cumplimiento de aquellas obligaciones. ¡A cuántos cristianos he oído yo quejarse de la suma irregularidad del sacerdote para darles la Misa los días de precepto! Unas veces la da muy tarde, otras muy temprano; unas veces llaman á Misa horas enteras, otras sale el ministro al altar á la primera llamada: todas, con inseguridad de la hora, pérdida de tiempo, y faltas al cumplimiento del precepto. Si supieran el Derecho canónico esos cristianos; si consultaran el dictamen de la razón natural; si hubieran leído siquiera el n. 517 de nuestro concilio provincial V mexicano, donde se consigna la conveniencia de celebrar la Misa á horas fijas; si de todo esto tuvieran los fieles conocimiento, presentaríanse reverentes á su Sr. Párroco y con humilde acatamiento le dirían, que para cumplir con el precepto de la Iglesia y no hacerlo gravoso, y menos odioso, es necesario de toda necesidad que por lo menos en los días festivos se les diga la Misa á hora fija, y siempre á la misma hora. Y cuando no consiguieran na-

da con el Sr. Cura, que si habrían de conseguir, irían con la misma embajada á postrarse á los pies del Prelado, quien con toda seguridad les procuraría el eficaz remedio.

Si así es con los simples fieles, ¿qué no será con los clérigos? ¡Oh, quién fuera canonista! Decía un abogado amigo mío, que á los jurisperitos les pasa lo que á los gatos. El gato, cuando cae, cae siempre de piés. Así caen los abogados: no se rompen la crisma, ni aun siquiera se desquebrajan. Así cae el canonista, jurisperito en su esfera. Sabe sortear las caídas; y si por raro caso le sobreviene alguna, no haya cuidado: permanecerá firme en su puesto.

Por donde es de verse, á ojos vistas, la importancia suma de la ciencia del Derecho canónico. ¡Ya lo creo!

III

Mas, ¿qué hará el pobre clérigo que, como yo, no ha cursado esa facultad, ni le permite ya tal estudio el peso de los años? Esto es ni más ni menos lo que tomó en consideración mi buen compañero el Sr. Canónigo Rivera Soria, al ponerse á escribir el óptimo Prontuario que ahora quiere ver circular en manos de todos los señores Eclesiásticos de la República. Obra meritoria sin duda alguna, como todas las nacidas del buen corazón; y ésta muy especialmente, no sólo por enseñar al que no sabe, sino también por enseñar en breve plazo y con poquísimo trabajo de parte del discípulo. En

efecto, enciérrese en un tomito de reducido número de páginas todo el derecho canónico que impórtanos conocer, y dánosen las lecciones en forma dialogada, que es la más propia para digerir con facilidad los manjares fuertes de la ciencia. ¡Bien haya el discreto Mentor del humilde clero, y bien hayan las vigilias que al benéfico empeño lleva consagradas!

Yo de mí sé decir que no tengo de echar en saco roto el bien que se nos brinda. Siguiendo el precepto de Horacio:

Nocturna versate manu, versate diurna,

tendré siempre á la mano mi librito, lo hojearé y volveré á hojear, y no pienso dejarle un punto de reposo mientras no se me grave bien toda su doctrina. Con el tiempo podrán salir á luz manuales más perfectos que el presente; pero la gloria de haber abierto el camino, nadie podrá arrebatársela á nuestro Don Crescencio, como nadie podrá arrebatarle á Colón la de haber descubierto el Nuevo Mundo. Siempre y en todo caso será una verdad la estereotipada por el Fabulista:

¡Gracias al que nos trajo las gallinas!

Podrá también la envidia hincar su negro diente, á guisa de polilla, en las flamantes páginas del libréjo; mas no logrará borrar una tilde de sus conceptos magistrales.

Siga, siga el Sr. Rivera cultivando el campo de la ciencia canónica: en él toda labor es fecunda en frutos prácticos para la vida de re-

lación eclesiástica. No le amilanen, ni lo árido del estudio, ni la vocinglería de los émulos: paremientes nada más en el provecho de sus hermanos, en la bienandanza de la Iglesia y en la gloria del Padre de las luces. A esta gloria todas nuestras empresas deben encaminarse. Con tal norte no podrá fracasar ningún buen propósito, por arriesgado que sea. Publicó el norteamericano Padre Zahm un libro de gran resonancia con el título de "Evolution and Dogma." La obra no hubo de parecer bien en la ciudad eterna; y el autor, cediendo pronta y resueltamente á indicaciones de la Santa Sede, mandó retirar de la venta todas las existencias. Ejemplo edificante en estos días de universal espíritu de intelectual independencia; y más en los Estados Unidos. Y sube de punto la admiración que causa el noble proceder, al oír exclamar al autor: "Al cabo, nada se perdió. Mi intención fué buena: trabajé por la gloria de Dios. Si mi obra salió mala, si no pueden aprovecharla ni recompensármela los hombres, me la recompensará Dios que lee en los corazones." A Dios, pues, deben dirigirse todas las obras del cristiano, y con más razón aún las obras del sacerdote. Ni miran á otro fin las empresas todas de mi celoso amigo Don Crescencio; ni mira á otro fin el libro que acaba de dar á luz en obsequio de sus hermanos los señores sacerdotes. Aprovecharánse éstos, ó no se aprovecharán, de su trabajo. Siendo bueno y recto el propósito, Dios es quien lo habrá de renumerar, sin tener en cuenta el aprecio y uso de los hombres.

A este bien os llamo.....diré para terminar,

y con palabras casi todas del Maestro Fray Luis de León:

*A este bien os llamo,
inclito miembro del Mariano Coro,
compañero á quien amo
sobre todo tesoro;
que todo lo visible es tristelloro.*

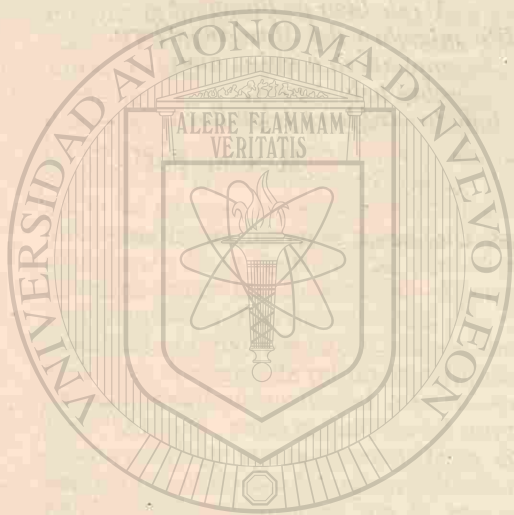
MANUEL SOLÉ.

Santa María de Guadalupe, 22 de Septiembre de 1905.

U A N L

ÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

AL LECTOR

Durante los muchos años que estuve encargado de curatos rurales, pude observar las grandes fatigas de los párrocos de los pueblos lejanos, quienes teniendo á veces muchos millares de feligreses repartidos en puntos muy distantes, emplean la mayor parte del día, (y aun de la noche) para ir á visitar y auxiliar á los moribundos. Cuando esto acontece, apenas les alcanza el día para atender al gobierno de la Parroquia, á la visita de las escuelas, la predicación, el catecismo, administración de los Sacramentos y las funciones del Oficio Divino, quedándoles casi nada de tiempo para estudiar obras voluminosas y resolver acertadamente los casos que con frecuencia ocurren en el ministerio, relativos ya al Derecho común, ya al particular

de nuestra América Latina y especialmente al novísimo. Desearían tener en un pequeño libro extractado lo esencial del Derecho, para resolver sus dudas.

Este es el librito que humildemente les ofrezco en forma de Catecismo.

De mi caudal nada pongo, porque nada tengo: sólo he puesto el árduo trabajo de extractar la doctrina y de darle al libro la forma en que lo presento, teniendo cuidado de citar las Autoridades á cada paso, para que el lector que lo deseara, pueda, sin trabajo, encontrar tratada á fondo la cuestión que se proponga.

Muchas deficiencias se notarán en el libro; pero su carácter ó forma de pequeño Catecismo, es su defensa.

Que sea útil á todos mis antiguos compañeros en el ministerio Parroquial, y también á los estudiantes de Derecho para que facilmente refresquen sus materias de examen, son los deseos y el fin que se propuso su humilde servidor.

Crescencio Rivera Soria.

PRIMERA PARTE

LECCION I

DEL NOMBRE, DEFINICION Y DIVISION DEL DERECHO CANONICO

—¿Qué significa la palabra *Derecho*?

—Tiene varias acepciones; á saber: Lo que es conforme á la ley, ya sea divina ó humana: La facultad de hacer ú omitir alguna cosa; ó de obligar á que se haga ó se omita: La ley, ó colección de leyes, en cuyo último sentido se emplea dicha palabra en este catecismo.

—¿Cuántas especies hay de derecho?

—Dos, natural y positivo. *Natural* es: el conjunto de obligaciones que existen necesariamente, por que emanan de Dios y de la naturaleza de las criaturas. *Positivo* es: el que ha sido constituido por la libre voluntad de Dios ó del hombre: de donde resulta que uno es *divino* y otro *humano*.

—¿Qué es derecho divino positivo?

—El que Dios quiso ordenar á los hombres,

de nuestra América Latina y especialmente al novísimo. Desearían tener en un pequeño libro extractado lo esencial del Derecho, para resolver sus dudas.

Este es el librito que humildemente les ofrezco en forma de Catecismo.

De mi caudal nada pongo, porque nada tengo: sólo he puesto el árduo trabajo de extractar la doctrina y de darle al libro la forma en que lo presento, teniendo cuidado de citar las Autoridades á cada paso, para que el lector que lo deseara, pueda, sin trabajo, encontrar tratada á fondo la cuestión que se proponga.

Muchas deficiencias se notarán en el libro; pero su carácter ó forma de pequeño Catecismo, es su defensa.

Que sea útil á todos mis antiguos compañeros en el ministerio Parroquial, y también á los estudiantes de Derecho para que facilmente refresquen sus materias de examen, son los deseos y el fin que se propuso su humilde servidor.

Crescencio Rivera Soria.

PRIMERA PARTE

LECCION I

DEL NOMBRE, DEFINICION Y DIVISION DEL DERECHO CANONICO

—¿Qué significa la palabra *Derecho*?

—Tiene varias acepciones; á saber: Lo que es conforme á la ley, ya sea divina ó humana: La facultad de hacer ú omitir alguna cosa; ó de obligar á que se haga ó se omita: La ley, ó colección de leyes, en cuyo último sentido se emplea dicha palabra en este catecismo.

—¿Cuántas especies hay de derecho?

—Dos, natural y positivo. *Natural* es: el conjunto de obligaciones que existen necesariamente, por que emanan de Dios y de la naturaleza de las criaturas. *Positivo* es: el que ha sido constituido por la libre voluntad de Dios ó del hombre: de donde resulta que uno es *divino* y otro *humano*.

—¿Qué es derecho divino positivo?

—El que Dios quiso ordenar á los hombres,

ora lo hubiesen descubierto por la razón, ó no.

—¿En dónde se encuentra expreso este derecho?

—En las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, y está explicado por la tradición de la Iglesia.

—¿Qué es derecho humano positivo?

—El que han establecido los hombres para utilidad de la Iglesia, y que puede variarse por el bien de la misma Iglesia.

—¿A quiénes y cómo obliga el derecho positivo?

—El divino, obliga á todos; el humano, tiene mayor ó menor autoridad.

—¿Admite otras divisiones el derecho?

—El humano sí, en civil y eclesiástico ó canónico. Nos ocuparemos de este último.

—¿Qué es derecho canónico?

—El conjunto de leyes firmadas por el Papa, con las cuales se dirigen los fieles al fin propio de la Iglesia, á la eterna felicidad.

—¿Qué medio hay para conocer el derecho canónico?

—Estudiarlo en sus divisiones que son las siguientes:

—En oriental y occidental; en antiguo y nuevo; común y particular; recibido y no recibido; abrogado y no abrogado; público y privado; escrito y no escrito; y en dogmático, moral y político.

—¿Qué se entiende por derecho oriental?

—El que está en uso en la Iglesia de Oriente, así como entendemos por derecho occidental el gobierno que se sigue en la Iglesia de Occidente.

—¿Cuál es el derecho antiguo?

—El que precedió á la colección de Graciano.

—¿Cuál es el derecho nuevo?

—El contenido en el *corpo del derecho canónico*, compuesto 1º del Decreto de Graciano, al cual se agregan los cánones penitenciales y los cánones de los apóstoles. 2º De los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX. 3º Del *Sexto* de Bonifacio VIII. 4º De las Clementinas. 5º De las extravagantes de Juan XXII, y 6º De las extravagantes comunes.

—¿No hay también un derecho llamado novísimo?

—Sí, y está formado de las leyes y cánones que por diferentes constituciones han hecho los Papas posteriormente.

—¿Qué se entiende por derecho común?

—El establecido en toda la Iglesia de Occidente.

—¿Y por particular?

—El de las Iglesias nacionales que componen la Iglesia de Occidente en general.

—¿Cómo se entiende el derecho común y particular de una nación?

—El primero, recibe una interpretación favorable, y merece extenderse; no así el particular que debe limitarse.

—¿En qué sentido se dice que el *derecho* es recibido, y no recibido? ®

—Quiere decir: que un cánón, un decreto ó una constitución eclesiástica, no tiene fuerza de ley sino después de promulgados y aceptados expresa ó tácitamente por el uso.

—¿Qué es derecho abrogado, y no abrogado?

El primero es el que ya no se sigue, y el segundo el que está vigente.

—¿Cuál es el derecho público? ¿y cuál el privado?

—El que comprende las leyes fundamentales de la Religión que interesan á todos; ó de otro modo, lo que mira de cerca al interés general y de lejos á los particulares, se llama derecho público; y privado lo que mira de cerca á los particulares y de lejos al interés público.

—¿Todo el derecho está escrito?

—No, por que la tradición, especialmente si versa sobre la fé ó la moral y es apostólica, tiene tanta fuerza como las verdades escritas en el Evangelio.

—¿Habeis dicho que el derecho canónico se divide en dogmático, moral y político?

—Sí, en cuanto á las diversas materias que abraza, es decir: que los cánones de que se compone son relativos á la fé (dogmáticos) á las costumbres, (morales) ó á la disciplina, (políticos). Las leyes ó decisiones relativas á la fé se llaman *dogmas*, y las demás cánones. Esta división ha sido constantemente seguida por los concilios generales.

LECCION II

DEL ORIGEN Ó FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO

—¿Qué entendemos por origen ó fuentes del Derecho canónico?

—La potestad que puede y debe formar leyes eclesiásticas.

—¿Hay en la Iglesia alguna fuente de Derecho canónico?

—Sí, y es de fe, como se prueba por la Sagrada Escritura con estos textos: “Tibi dabo claves regni cœlorum....” “Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in cœlis.” (Matt. c. 16). “Pasce oves meas.” (Joan., c. 21, v. 16). De estas palabras se deduce la potestad que le fué dada á S. Pedro y á sus sucesores para regir y gobernar la sociedad de los fieles.

—¿La puso en práctica?

—Sí, en el concilio Jerosolimitano dijo: “Visum est Spiritui Sancto et *Nobis* nihil ultra *imponere* vobis oneris quam hæc necessaria, ut abstineatis vos ab immolatis simulacrorum et sanguine et suffocato. (Act. Apot. c. 15, v. 28 y 29).

—Luego, ¿de quién ha recibido la Iglesia esta potestad?

—Solamente de Dios, y no de los Príncipes como quieren los *Regalistas*, ni de la voluntad de los pueblos como pretenden los Demócratas.

—¿Cuántas, y cuáles son las fuentes del Derecho canónico?

—Seis, á saber: El Derecho sancionado por los Apóstoles; Las sentencias de los Padres; Los decretos de los Romanos Pontífices; Los decretos de los Concilios; Las Congregaciones Romanas en lo que toca al Derecho y la costumbre; Además, la Escritura Sagrada y Tradición Divina, aunque no mencionadas en primer término, ya se entiende que no son solamente fuentes, sino el origen que da fuerza y

vida á todas las fuentes del Derecho canónico.

—¿Cuál es el derecho sancionado por los Apóstoles?

1.^o El símbolo de la fé, que por esto se llama Símbolo de los Apóstoles. 2.^o La abstinencia *ab immolatis simulacrorum et sanguine et suffocato*. 3.^o La substitución del sábado de los judíos por el domingo, y el oír misa en cada domingo. 4.^o La institución de las principales fiestas de Pascua, Pentecostés y muy probablemente de la Natividad del Señor. 5.^o El ayuno cuadragesimal, y otras cosas de las cuales hablaremos al ocuparnos de los cánones de los Apóstoles.

—¿Cuántos son estos cánones?

—Son 84. Se dice que San Clemente, discípulo y sucesor de San Pedro, los reunió en el libro llamado *Cánones de los Apóstoles* y en los ocho libros de las *Constituciones Apostólicas*; pero de esto hay grande desacuerdo entre los eruditos. En cuanto á su autoridad, citaré las palabras del Papa Gelasio en el Sinodo Romano, año de 494, *Liber Canonum. Apostolorum est apocryphus*.

—Luego no los ha recibido la Iglesia?

—La Iglesia Griega sí, pero no la Latina.

—¿Y nunca han recibido autoridad legal?

—Algunos sí, de los primeros 50 que aunque la Iglesia Romana no los tiene como de los Apóstoles ni de S. Clemente, los ha recibido en parte, colocándolos en el Derecho Canónico.

—¿Las sentencias ó dichos de los Padres son fuente del derecho?

—Sí, pues han sido aprobadas por la Iglesia

y transmutadas en leyes generales por los Concilios ó los Romanos Pontífices constituyendo así parte del Derecho Canónico.

—¿Cuál es el empleo de estas sentencias?

—Se debe usar de ellas, dice León IV, en los negocios que no han sido definidos ni por los cánones de los concilios, ni por los decretos de los Pontífices.

—¿Cuándo fueron insertadas en la colección de los cánones?

—Primero en Oriente en el siglo VI, y en Occidente al principio del siglo X.

—¿Los decretos de los S. S. Pontífices son fuente del derecho?

—Sí, aunque Lutero, y después de él los defensores de la doctrina galicana lo hayan negado.

—¿Tienen fuerza obligatoria dichos decretos?

—Sí, por que el Romano Pontífice recibió inmediatamente de Cristo la potestad legislativa.

—¿Será necesaria la aceptación de los pueblos?

—No, Alejandro VII condenó esta proposición: *Populus non peccat, etiamsi, absque ulla causa non recipiat legem á principe promulgatam*.

—¿A lo menos se necesitará el *Pais régio*?

—Los decretos Pontificios obligan en conciencia, aunque no tengan dicho *Pais*, á los que defiendan lo contrario, se les puede responder con S. Atanasio: “*Sit istud iudicium Episcoporum: Quid commune eun eo habet imperator? (Apl., 2.)*”

—¿Se requiere la promulgación para que obliguen estos decretos?

—Sí, bastando que se haga en Roma la intima- ción de estas leyes, como muchísimas veces se ha hecho.

—¿De cuántas especies son las Constitucio- nes ó Letras Apostólicas?

—De varias: unas veces se dirigen á toda la Iglesia ó á alguna parte de ella, otras á alguna persona privada ó determinan algún negocio transitorio.

—¿Con qué nombres se distinguen?

Se llaman *Constituciones* cuando establecen algo de un modo permanente en toda la Iglesia, ó en una parte de ella. Decretos ó *Motu proprio* cuando emanan de la sola voluntad del Pontí- fice, con el consejo ó sin el consejo de los car- denales. *Cartas decretales* ó "*Responsa*" si se dan por postulación ó consulta, y en todos es- tos casos se llaman *Encíclicas* cuando se diri- gen á los Obispos de todo el orbe, ó de alguna región para exponer la verdadera doctrina en algún punto, ó quitar algún abuso.

—¿Qué quiere decir *Rescriptos*?

Son las respuestas á varias consultas, rela- ciones ó súplicas y son de *justicia* si el Pontí- fice resuelve como juez, ó de *gracia* si concede algún beneficio.

—¿En qué forma se expiden las letras apos- tólicas?

Todas se dan ó en la más solemne se llaman *Bulas*, ó en la común y se llaman *Breves*.

—¿En qué se distinguen unas de otras?

Además de la forma, en el sello: las Bulas

llevan un sello de plomo que tiene por una par- te las imágenes de S. Pedro y S. Pablo, y por la otra la efige del Papa reinante: En las *Bre- ves* se imprime el *Anillo del Pescador*, que pre- senta la imagen de S. Pedro echando la red.

LECCION III

(Continuación de la anterior)

FUENTES DEL DERECHO CANONICO

—¿Cuántas especies de concilios hay.

—Dos: Generales ó Ecuménicos, y Particu- lares; éstos últimos son nacionales, ó provin- ciales, ó diocesanos.

—¿Cuándo se llama General ó Ecuménico?

—Cuando el Romano Pontífice por si ó por sus legados convoca á todos los Obispos del orbe.

—¿Cuándo se llaman Particulares?

—Cuando no se convocan los Obispos de toda la Iglesia: son nacionales si se llaman á con- cilio los Obispos de toda una nación por el Pa- triarca ó Primado, ó por otro que tenga auto- ridad; pero no por el Príncipe secular sin el consentimiento del Papa.—Al concilio pro- vincial son llamados por el Metropolitano los Obispos de una provincia.—Al diocesano es convocado el clero de una diócesis por su pro- pio Obispo.

—Cuál es la autoridad de los concilios como fuentes del Derecho canónico?

--Si son Ecuménicos, tienen fuerza de ley universal, pero si son particulares no tienen la misma fuerza, sino cuando el Papa los confirma y extiende su obligación á toda la Iglesia ú obtiene dicha extensión por legítima costumbre.

--¿Cuántas Congregaciones Romanas se conocen como fuentes del Derecho?

—Once, y son las siguientes: La primera y más antigua es la del Consultorio; 2^a Del Santo Oficio; 3^a De Obispos y Regulares; 4^a De la inmunidad eclesiástica; 5^a Congregación del concilio; 6^a De Ritos; 7^a De la Fábrica de S. Pedro; 8^a Del Índice; 9^a De Propaganda; 10^a De las limosnas; 11^a Del exámen de los Obispos. Hay también de negocios extraordinarios que es comparativamente la de fecha más reciente.

--¿Cuántos son los Tribunales?

Cuatro, á saber: La Cancelaria, La Dataria, La Penitenciaria y la Rota.

--¿Las decisiones de las Congregaciones Romanas tienen fuerza de ley obligatoria para toda la Iglesia?

—Debe atenderse á su tenor y forma, especialmente en los casos por que se hicieron dichas declaraciones, obligan como leyes.

--¿Luego son nuevas leyes?

—Nó, sino explicación de algún punto dudoso de la ley general.

--¿De dónde toman su fuerza autoritativa?

—De la S. Sede, por que son su conducto puesto que: "Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per se ipsum."

--¿Cómo debemos considerar las Reglas de las Congregaciones y Tribunales Romanos?

—Como parte del Derecho, no menos que los otros decretos del Pontífice que disponen de la disciplina universal, exceptuando lo que hubiere sido derogado por los Concordatos.

--¿Qué se entiende por *Costumbre* en cuanto es fuente del Derecho Canónico?

—Hay costumbre de *hecho* y de *derecho*: la primera es "La frecuencia de actos semejantes de alguna comunidad;" La segunda es: "Cierta derecho instituido por las costumbres, recibido en lugar de ley, cuando falta la ley."

--¿Cuántas divisiones tiene la Costumbre *de jure*?

—Varias, --1.º es *según derecho*, que interprete una ley dudosa, ó la confirma y ayuda en la obra: otra *además del derecho*, que establece algo cuando falta la ley; otra *contra derecho* que abroga la ley, y esto ordinariamente se llama abuso ó corruptela, si no es que haya dispensado el Superior. 2.º *Generalísima* que tiene fuerza en todo el Orbe; *general* que en toda una provincia y *especial* que tan sólo en alguna ciudad ó pueblo, etc. 3.º *Judicial* que tiene muchas sentencias conformes sobre el mismo género de causas: *Extrajudicial* que se ha introducido fuera de juicio por el antiguo uso de un pueblo, advirtiendo que la mala costumbre no puede hacer derecho.

--¿En qué se divide la Costumbre *facti*?

—1º En *buena y mala*: esta puede ser *intrínsecamente* mala cuando es contra la ley natural ó divina, ó *extrínsecamente* mala, cuando

sus actos son prohibidos por la ley, ó son malos por alguna circunstancia mala que puede cesar. La mala *intrinsicé* se llama *abuso* ó *corruptela*.

2° En costumbre *à jure non repulsa*, y costumbre *à jure abrogata, prohibita, y reprobata* que no han de confundirse: *abroga* la ley una costumbre existente sin declararla mala: *prohibe* sin declararla irracional, la que pudiera introducirse en lo futuro, y *reprobaba* la que es mala é irracional.

3° En costumbre legítimamente prescrita y no prescrita; pero la no prescrita no hace derecho.

—¿Qué condiciones se requiere para que la Costumbre tenga fuerza de ley?

—Tres, 1° Por parte de la Comunidad; 2° por parte de la misma costumbre; 3° Por parte del Príncipe.

—¿Qué se entiende por lo primero?

—Que la costumbre sea inducida de la comunidad á la que pueda imponérsele verdadera ley, y que la acepte con intención de obligarse, y sin interrupción.

—¿Qué se entiende por lo segundo?

—Que la costumbre sea buena y racional, y que no se rompa el nervio de la disciplina eclesiástica.

—¿Qué se entiende por lo tercero?

—Que se requiere el consentimiento del Soberano Pontífice, si se trata de leyes comunes á la Iglesia: la costumbre es ley, y debe dimanar de la misma fuente que las leyes.

—¿Cuáles son los efectos de la costumbre?

—1° Interpreta la ley. 2° Revestida de las debidas condiciones, tiene fuerza de ley. 3° En las mismas circunstancias abroga la ley. 4° Irrita los actos hechos en contrario.

—¿Cómo pueden abrogarse las costumbres?

—Por ley sobreveniente, por ley anterior á la costumbre, y por costumbre contraria.

—¿Qué se entiende por derecho nacional?

—La colección de leyes propias de una nación determinada.

—¿Puede ser legítimo el derecho canónico nacional, sin autorización del Papa?

—No.

Puede el Papa irritar cualquier derecho canónico nacional?

—Sí, y aun los Concordatos cuando hay justa causa.

LECCION IV

DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS

Prenociones.—Jesucristo instituyó su Iglesia para conducir á los fieles á la eterna felicidad. La Iglesia es una sociedad *completa*, es decir, que tiene todo lo necesario para lograr su fin.

Es independiente de toda otra sociedad, y por tanto, libre de la autoridad civil.

La autoridad civil depende de la Iglesia, no no solo en las cosas directamente espirituales; sino en las cosas temporales que se ordenan á un fin espiritual.

De los miembros de la Iglesia, una parte pertenece á la Gerarquía, y otra no pertenece.

—¿Qué se entiende por Gerarquía?

—La serie de personas que en algo participan de la potestad eclesiástica.

—¿Cuántas gerarquías hay?

—La de Jurisdicción y de Magisterio, y la de Orden.

—¿Estas potestades deben estar necesariamente unidas?

—Casi siempre están unidas, pero pueden existir separadas.

—¿Cómo se entiende este concepto?

—Con un ejemplo: Un Presbítero es preconizado Obispo, puede, desde que ha recibido sus Bulas y las ha presentado al Capítulo, gobernar su Diócesis aún antes de recibir la consagración Episcopal; luego puede haber jurisdicción sin potestad de Orden. Este mismo Obispo ya consagrado renuncia su Diócesis, queda con el carácter Episcopal; pero sin jurisdicción.

—Explicadme con más claridad la diferencia entre la potestad de Orden, y la de jurisdicción.

—1º La de Orden se confiere por la ordenación. 2º Es igual en todos los que tienen el mismo orden. 3º Queda perpetuamente en cualquier ministro. 4º No puede delegarse. Mientras por el contrario la de Jurisdicción. 1º No se confiere necesariamente por la ordenación, pudiendo obtenerse desde antes y se confiere por misión legítima. 2º Es desigual aún en los sujetos de un mismo orden, y dignidad. 3º No

es perpetua pudiendo ser restringida y aún quitada. 4º Propiamente puede delegarse.

—¿Puede atribuirse á la Iglesia jurisdicción *proprie dicta*?

—Sí, pues tiene los medios para obligar á la obediencia á sus súbditos, á saber: Negando los Sacramentos, ó la sepultura *ecca*: Despojando de los beneficios y oficios *eccos*: castigando con censuras, etc. etc., esto es verdadera jurisdicción.

—¿Cómo se divide la jurisdicción?

—1º En jurisdicción del foro interno, y del externo. 2º En Universal y Particular. 3º Voluntaria y Contenciosa. 4º Ordinaria y Delegada. 5º En Inmediata y Mediata.

—¿Quién es el sujeto de la jurisdicción eclesiástica.

—Hay sujeto *pasivo* y sujeto *activo*.

—¿Quién es el sujeto pasivo?

—El que está sujeto á la jurisdicción.

—¿Quién es el sujeto activo?

—Aquel en quien reside la potestad de jurisdicción.

—Explicadme más: quién es el sujeto pasivo.

—Todos los bautizados están sujetos á la jurisdicción, ya sean fieles, herejes, cismáticos, excomulgados, etc., según la regla: “*Nemo ex suo delicto melioren suam conditionem facere potest.*”

—¿Quiénes tienen la potestad de jurisdicción activa?

—Solamente aquellos que la han recibido por las vías canónicas; ya sea aceptando un *oficio* y en tal caso su jurisdicción es *ordinaria*; ó

bien por delegación dada por quien tiene *oficio*, en este caso se llama jurisdicción *delegada*.

NOTA.—Quien sin misión canónica, por su propia audacia ó por mandato de autoridad secular, invade la potestad *eccle*, es un *intruso*, y todos sus actos son irritos de *pleno jure*.

LECCION V

ADQUISICION DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

- ¿Cómo se adquiere la jurisdicción.
- Ordinariamente por medio del título.
- Qué cosa es título?
- In genere* es el acto con que se confiere la potestad de ejercer los cargos eclesiásticos.
- ¿Cuántas especies de títulos hay?
- Dos, *verdadero* y *falso*.
- Qué condiciones debe tener el verdadero?
- Tres. 1ª Concedentis libera potestas. 2ª Recipientis habilitas. 3ª Debita forma in actu concessionis.
- ¿Cuándo se llama falso?
- Cuando tiene algún vicio que afecte alguna de las tres condiciones dichas. También se llama *putativo* relativamente á aquellos que por ignorancia, juzgan legítimo aquel vicio.
- ¿Cuántas especies de título falso se conocen?
- Tres: fingido, colorado y nulo simpliciter. *Fingido*, el que no fué concedido por el supe-

rior, ya sea para el caso, lugar, tiempo ó persona de que se trata.

—¿Qué se entiende por título *colorado*?

—El concedido por legítimo superior *de se* apto para conferir jurisdicción si no fuera irridada por defecto oculto que puede acontecer: 1º en el *concedente*; 2º en el *recipiente*, y 3º en el *acto*, si hubo simonia oculta.

—¿Cuándo es nulo simpliciter el título?

—Cuando se concede por quien no tiene facultad de conceder.

—¿Puede alguna vez ser suficiente el título falso?

—Cuando falta el título verdadero, basta el falso ó putativo para ejercer *valide* la jurisdicción tanto delegada como ordinaria en ambos foros: 1º Si el error es común y probable acerca del vicio del título. 2º Que sea de tal naturaleza el vicio que pueda remediarlo la Iglesia. 3º Que el título sea á lo menos *colorado*.

—¿Por qué habéis dicho para ejercer *valide*?

—Porque no siempre es suficiente para ejercer *licite*, principalmente en quien no ignora el vicio de su título, si no es en caso de urgente necesidad.

—¿Por qué se exige error común y probable?

—Porque del error de una ó dos personas, no se siguen los inconvenientes y escándalos que ha querido prevenir el derecho cuando el error es común, y éste no basta que sea craso ó supino, que se equipara á la ciencia, sino que conviene que sea probable.

—¿Qué significa que el vicio puede ser remediado por la Iglesia?

—Que éste no afecte al derecho natural ó al divino.

—¿Qué razón hay para exigir título á lo menos *colorado*?

—Para evitar que los intrusos, despreciando las leyes de la Iglesia, ejerzan jurisdicción que no tienen.

—¿Se dan casos en que se pueda ejercer jurisdicción sin título?

—Sí, en el foro interno aun el simple sacerdote puede absolver al penitente en peligro de muerte.

—¿Y puede hacerlo estando presente el sacerdote aprobado?

—Sí: 1º cuando el aprobado no puede ó no quiere oír la confesión; 2º si está el aprobado nominalmente excomulgado ó suspenso; 3º si es en agena diócesis su aprobación; 4º si el moribundo le tiene horror y corre riesgo de hacer sacrilegio; 5º si la confesión ya se comenzó con el simple sacerdote; 6º si el aprobado *est complex in peccato turpi*.

—¿De dónde se deriva esta facultad extraordinaria?

—De la concesión del Trid. Sess. 14, de Pœnil, cap. 7 que la extiende no sólo á los sacerdotes no aprobados, sino aun á los apóstatas, herejes, excomulgados vitandos y á los degradados.

LECCION VI

DE LA JURISDICCION ORDINARIA

—¿Quiénes gozan y ejercen jurisdicción ordinaria?

—Sin limitación en toda la Iglesia, el Papa. Con limitación respectiva, en la Gerarquía, los Obispos y los Párrocos, y fuera de la Gerarquía, los Prelados de las Religiones.

—¿De quién reciben los oficios Eclesiásticos esta jurisdicción?

—El electo por los Cardenales canónicamente para Sumo Pontífice, la recibe inmediatamente de Jesucristo.

—¿Los Obispos de quién la reciben?

—Muy agitada fué esta cuestión en el Concilio de Trento, y quedó indecisa; sin embargo, se requiere como condición esencial, que al electo se le determine *grey*: se le *designa* materia sobre la que debe ejercer su autoridad, y se le confiera el título. Puesta esta condición, (dicen los Canonistas) el electo recibe de Cristo la Potestad rectoral, para ejercerla según la institución del mismo Cristo, con reverencia y obediencia á la Santa Sede. Ahora es común y recibida la sentencia: que los Obispos reciben la jurisdicción del Romano Pontífice.— (N. C.)

—¿Los Párrocos de quién la reciben?

—Aunque la Escuela Parisiense consideraba á los párrocos como sucesores de los 72 disci-

—Que éste no afecte al derecho natural ó al divino.

—¿Qué razón hay para exigir título á lo menos *colorado*?

—Para evitar que los intrusos, despreciando las leyes de la Iglesia, ejerzan jurisdicción que no tienen.

—¿Se dan casos en que se pueda ejercer jurisdicción sin título?

—Sí, en el foro interno aun el simple sacerdote puede absolver al penitente en peligro de muerte.

—¿Y puede hacerlo estando presente el sacerdote aprobado?

—Sí: 1º cuando el aprobado no puede ó no quiere oír la confesión; 2º si está el aprobado nominalmente excomulgado ó suspenso; 3º si es en agena diócesis su aprobación; 4º si el moribundo le tiene horror y corre riesgo de hacer sacrilegio; 5º si la confesión ya se comenzó con el simple sacerdote; 6º si el aprobado *est complex in peccato turpi*.

—¿De dónde se deriva esta facultad extraordinaria?

—De la concesión del Trid. Sess. 14, de Pœnil, cap. 7 que la extiende no sólo á los sacerdotes no aprobados, sino aun á los apóstatas, herejes, excomulgados vitandos y á los degradados.

LECCION VI

DE LA JURISDICCION ORDINARIA

—¿Quiénes gozan y ejercen jurisdicción ordinaria?

—Sin limitación en toda la Iglesia, el Papa. Con limitación respectiva, en la Gerarquía, los Obispos y los Párrocos, y fuera de la Gerarquía, los Prelados de las Religiones.

—¿De quién reciben los oficios Eclesiásticos esta jurisdicción?

—El electo por los Cardenales canónicamente para Sumo Pontífice, la recibe inmediatamente de Jesucristo.

—¿Los Obispos de quién la reciben?

—Muy agitada fué esta cuestión en el Concilio de Trento, y quedó indecisa; sin embargo, se requiere como condición esencial, que al electo se le determine *grey*: se le *designa* materia sobre la que debe ejercer su autoridad, y se le confiera el título. Puesta esta condición, (dicen los Canonistas) el electo recibe de Cristo la Potestad rectoral, para ejercerla según la institución del mismo Cristo, con reverencia y obediencia á la Santa Sede. Ahora es común y recibida la sentencia: que los Obispos reciben la jurisdicción del Romano Pontífice.— (N. C.)

—¿Los Párrocos de quién la reciben?

—Aunque la Escuela Parisiense consideraba á los párrocos como sucesores de los 72 disci-

pulos, y les atribuye jurisdicción recibida directamente de Cristo; como con excepción del Papa y de los Obispos, los demás oficios son de institución eclesiástica, los Párrocos reciben jurisdicción de los Ordinarios, *inmediatè*, y de Cristo *mediatè*, pues de El desciende todo don perfecto.

—¿Quiénes son los Ordinarios?

—Las personas eclesiásticas que tienen jurisdicción *in utroque foro* á saber: los Obispos, sus Vicarios Generales y los Prelados que en ciertos lugares ejercen jurisdicción cuasi episcopal.

—¿Los Párrocos, por su oficio, ejercen jurisdicción ordinaria, pueden llamarse Ordinarios?

—No, porque su jurisdicción aunque ordinaria, es sólo *in foro interno*, y no gozan de jurisdicción *ordinaria in foro externo*.

—Definidme la jurisdicción para el foro interno?

—*Potestas que primario et directè refertur ad privatam uniuscujusque fidelis utilitatem*. Se ejerce por los sacramentos, ó por los sacramentales. Esta es la jurisdicción ordinaria de los Párrocos.—Se subdivide en jurisdicción del *foro penitencial* que solo se ejerce *in actu confessionis*, y *extrapœnitentialis*, cuando fuera del tribunal el Superior concede alguna dispensa en particular.

—Definidme la jurisdicción *fori externi*.

—*Potestas que primario et directè publicam corporis fidelium utilitatem respicit*. Se ejerce, dando leyes, expidiendo decretos, decidiendo

controversias acerca de la doctrina ó de la disciplina, etc. etc.

—¿Hay algunos casos en los cuales se pueda confundir lo que pertenezca á un foro, ó al otro?

—Sí, Señor, y por eso dice Berardi: que se ha de proceder con mucha prudencia al definir lo que pertenezca á la jurisdicción del foro externo: Bouix, (de Principiis, p. 525) para facilitar la distinción, pone este ejemplo: “La facultad de predicar.... de absolver de los pecados y de las censuras.... pertenece al foro interno. Pero la facultad de conceder las potestades de predicar, de absolver de los pecados ó censuras, pertenece al foro externo; porque esta se refiere *directè* al bien de la comunidad.

NOTA.—El Papa tiene jurisdicción ordinaria *Universal*, los demás miembros de la Gerarquía sólo la tienen *Particular*, restringida al lugar, ó á las personas ó á las materias.

LECCION VII

DE LA JURISDICCION DELEGADA

—¿Habeis dicho en la lección cuarta que la jurisdicción puede delegarse? ¿Quiénes pueden delegar?

—Generalmente todo el que tenga potestad ordinaria puede delegar.

—¿Quiénes pueden ser delegados?

—Los que están libres de los vicios que excluyen de la jurisdicción, y tienen las dotes requeridas para lograrla.

—¿Cuáles son los vicios que excluyen de la jurisdicción?

—O son *à natura*, como la falta de razón; ó *à lege*, como la excomunión no tolerada; ó *à moribus seu consuetudine* como las mujeres y los legos.

—¿Cuáles son las dotes requeridas?

—Además de la aptitud, discreción, etc., debe ser clérigo el delegado por un Juez *ecco*, especialmente cuando se trata de alguna causa espiritual ó criminal de los clérigos.

—¿Cuántas clases hay de jurisdicción delegada?

—Dos, una *particularis*, y otra *ad universitatem causarum*.

—Explicadme una y otra.

—Se llama *particularis*, cuando se encarga alguna causa aislada, y *ad universitatem causarum*, cuando se encargan todas las causas, ó cierto género de causas bajo un nombre colectivo, aunque la delegación esté restringida en cuanto al tiempo, ó en cuanto al lugar.

—¿De cuántos modos puede ser la jurisdicción delegada?

—De dos, *à jure* y *ab homine*: se dice *ab homine*, cuando se recibe inmediatamente del Ordinario, ó de otro que tenga facultad de delegar. Se dice *à jure* cuando se recibe por el derecho común, ó por la costumbre legítima.

—¿Puede un delegado subdelegar?

—Si ha recibido del Papa, ó de alguna Sagrada Congregación, la delegación *ad universitatem causarum*, puede subdelegar, aunque no toda su jurisdicción.

—¿Qué se requiere para ser delegado como Juez por la Santa Sede?

—*De jure*, que el honrado con dicha delegación esté constituido en Dignidad *ecca*, ó Personado.

—¿A un lego no puede delegarlo el Sumo Pontífice?

—Por la plenitud de la potestad que en él reside, puede delegarlo para las causas temporales de los clérigos, y aun para algunas espirituales.

—¿El Superior Ordinario, el delegado *ad universitatem causarum* y los Cuasi-Ordinarios puedan confiar á otro toda su jurisdicción, inconsulto Principe?

—No, *quia Judex inferior principe non potest, propria auctoritate, loco sui alium Judicem ordinarium constituere*.

—¿El Obispo, y los otros Prelados inferiores al Papa, pueden delegar á un lego alguna causa espiritual ó criminal de los clérigos?

—No, porque todo delegado por Juez *ecco*, para estos casos debe ser *clérigo*.

—¿El Obispo puede confiar á un lego las causas temporales de algún clérigo?

—Es cuestión controvertida, y muchos D. D. afirman.

—Cuál debe ser el acto de la delegación *ab homine*?

—Si la facultad es necesaria para *el valor*,

el acto de la delegación debe ser *positivo*, es decir expreso, como la jurisdicción y aprobación para absolver. Si la facultad se requiere solo para la *licitud*, basta la licencia presunta *rationabiliter*, ó *ratihabito rationabiliter sperata*; pero esto no basta para conferir las Sagradas Ordenes (Con. Trid. Sess. 14, cap. 2.)

—¿Cómo terminan las facultades de un delegado?

—Inmediatamente que cumple su cometido, ó antes, si muere el delegante.

—¿Puede delegar el Párroco?

—Sí, con el conocimiento y aprobación del Obispo, para la penitencia, y para los actos no jurisdiccionales, *ex propria autoritate* puede delegar.

LECCION VIII

DE LA VACACION DE LOS OFICIOS ECLESIASTICOS Y COMO CESA

LA JURISDICCION ORDINARIA Y LA DELEGADA

—¿Cómo vacan los oficios eclesiásticos?

—De varios modos: por dimisión, por traslación, por privación ó revocación, etc.

—¿Qué se entiende por dimisión?

—Spontanea derelictio officii ecclesiastici, facta coram legitimo Superiore eam acceptante.

—¿Quién puede renunciar su oficio?

—Regularmente hablando, cualquier clérigo

puede renunciar su oficio en manos de legítimo Superior *ex causa justa*.

—¿Qué condiciones se requieren para que sea válida?

Para que la renuncia sea válida se requiere: 1º que sea libre; 2º que sea pura de toda simonia; 3º que sea aceptada por legítimo Superior.

—¿Qué es traslación?

—*Canonica mutatio personae ecclesiasticae de uno officio ad aliud*. Se aplica este nombre especialmente á los oficios Episcopales, y en este caso, sólo puede hacerse por la autoridad del Sumo Pontífice.

—¿Por qué causas se pueden hacer las traslaciones?

—Por varias, que serán justas, pero que puedan reducirse á estas dos: "comun utilidad" ó "necesidad."

—¿Puede el Obispo, sin voluntad del párroco, trasladarlo de una parroquia á otra?

—O se trata de un párroco amovible, como lo son todos casi todos en la República Mexicana, en Francia y en otras partes; ó la cuestión es de un párroco inamovible: en cuanto á lo primero, puede removerlo con causa ó sin ella: en cuanto á lo segundo, puede, habiendo causa, aunque sea la simple utilidad.

—¿En qué instante cesa la jurisdicción en la primera Iglesia en caso de traslación?

—Si se trata de un Obispo, al momento que se tiene noticia cierta de haber sido desligado del primer vínculo, en el Consistorio papal. Si se trata de un electo para el Episcopado, al

recibir la consagración Episcopal, si antes no ha hecho dimisión de su beneficio. Si se trata de un párroco, al hacer la entrega á su sucesor, ó al tomar pacífica posesión de su nuevo beneficio.

—¿A quién pertenecen los frutos del beneficio vacante?

—A la Iglesia vacante, y cubiertas las deudas y gastos necesarios, lo que sobre se reserva para los sucesores si no obsta otra costumbre.

—¿Cómo se han de dividir los frutos del beneficio entre el primer titular, ó sus herederos, si hubiese muerto, y su sucesor?

—Es cuestión muy controvertida en ambos foros: se ha de estar á la costumbre legítima del lugar.

—¿Qué se entiende por *simple revocación* ó destitución de un oficio eclesiástico?

—Tiene lugar cuando el Superior, sin forma jurídica, remueve á un clérigo de su oficio, y regularmente se emplea este modo en los oficios amovibles.

—¿Qué se entiende por *privación jurídica*?

—Tiene lugar, cuando el Superior, por sentencia jurídica, priva al clérigo aún contra su voluntad de su oficio ó beneficio.

—¿De cuántos modos puede un clérigo ser privado jurídicamente de su oficio ó beneficio?

—De dos: por la *simple privación*, ó por *deposición* propiamente dicha.

—¿Qué diferencia hay en estos dos modos?

—Que el *depuesto*, se hace y queda inhábil para otros beneficios; pero el simplemente *privado* no sufre tan grave pena.

—¿Generalmente, cuándo cesa la jurisdicción, sea ordinaria ó delegada?

—La ordinaria, al ser privado del oficio ó beneficio; la delegada al concluir su comisión, ó antes si el Superior le retira sus facultades.

LECCION IX

(Continuación de la anterior.)

DE LA CESACION DE LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SU RESTRICCION POR LAS EXENCIONES

—¿Hay otros modos por los cuales vaquen los oficios eclesiásticos y cese la jurisdicción ordinaria?

—Son muchos; citaremos los más comunes: 1º *De facto* vaca el beneficio por la muerte natural del beneficiado. 2º *Vaca ipso jure* por muerte civil, como por la profesión Religiosa; pero durante el año de prueba no vaca el beneficio. En cuanto á los Jesuitas se ha de observar la Cons. de Benedicto XIV *Ex quo dilectus*. . . . 3º *Vaca* por contrato de matrimonio por palabras *de presente*, aunque no sea consumado; pero no por simples esponsales. 4º *Ipsa jure* vaca, cuando el nimorista abraza la carrera de las armas. ®

—¿En cuanto á los Vicarios Generales, qué decís?

—Que dicha jurisdicción vicaria cesa *ipso facto* al punto que vaca la Sede Episcopal, sea por muerte, dimisión, traslación, etc.

—¿Cuándo hay restricción de jurisdicción?

—Cuando al beneficiado se le subducen ciertos súbditos, ó ciertas materias, que por razón de su oficio le habían de estar sujetas: á esto se llama exepciones, y reservaciones.

—¿Cómo se puede definir la exención, en Derecho Canónico?

—Un privilegio por el cual una comunidad, regular ó secular, se sustrae á la jurisdicción ordinaria del lugar en que existe (la comunidad).

—¿Las excepciones son nocivas al bien general de la Iglesia?

—No, supuesto que desde los primeros siglos las ha concedido, conservado y aún ampliado.

—¿Qué decís de las leyes civiles que han abolido los privilegios emanados de la Santa Sede?

—Que como puramente civiles, no tienen fuerza para derogar los privilegios eclesiásticos.

—¿En fuerza de las exenciones, los regulares están absolutamente independientes de la jurisdicción del Obispo?

—No, porque los privilegios son limitados.

—¿Queda muy restringida la jurisdicción de los Párrocos por las exenciones de los regulares?

—No, porque su jurisdicción y derechos quedan intactos y aun favorecidos por las penas con que la Iglesia castiga al religioso que atenta contra algún derecho parroquial.

—Habeis dicho que las reservaciones restringen la jurisdicción ordinaria, ¿qué se entiende por reservación?

—Según S. Alfonso M. de Lig. “Es la negación de jurisdicción en orden á algún pecado.”

LECCION X

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS QUE TIENEN JURISDICCION ECLESIASTICA

—¿Cuáles son los derechos de quienes gozan jurisdicción?

—En general puede reducirse á dos: “Obediencia y reverencia.”

—¿Qué exige la Obediencia?

—Que el inferior reciba y cumpla los mandatos del superior, en lo que pertenece á su jurisdicción.

—¿Hasta dónde se extiende la obediencia?

—El inferior está obligado á obedecer, aún en la duda de si el mandato es justo ó nó, por que la presunción está en favor del Superior.

—¿Cuál es el límite de la obediencia?

—Cualquier mandato contra la ley natural ó Divina.

—¿Cuando dos Superiores, sin extralimitarse de sus respectivas jurisdicciones, mandan cosas contrarias, á cuál debe obedecerse?

—Al mayor en categoría. “Si el obispo mandare algo contra el derecho común, no se ha de obedecer, porque la ley común es mayor, que un Obispo particular.”

—¿Luego el clérigo puede desobedecer á su Obispo, por obedecer al Metropolitano?

—No, porque éste no es Superior sino en caso de *apelación ó visita*. Y el Religioso, por

su especial profesión, está más obligado á obedecer á su Prelado que al Obispo.

—¿Exige algo más la Obediencia?

—Sí, el inferior debe sujetar su juicio al del Superior, si no es que por *legítima* apelación ó recusación pueda declinar su juicio.

—¿A qué obliga la reverencia debida á los Superiores?

—El inferior ha de manifestar con señales exteriores la estimación y veneración al Superior: levantándose en su presencia, ofreciéndole el primer lugar, etc., etc.

—Conocidos los derechos de las personas que gozan de jurisdicción *eccles.*, decídme cuáles son sus obligaciones?

—Antes de analizar esta materia, séame lícito notar que los derechos de que hablamos han sido concedidos no tanto en gracia de los Superiores, cuanto en bien de los inferiores, y de allí nacen las obligaciones de los Superiores: estas son *positivas* que consisten en cumplir ciertos actos, v. g., la residencia, etc., y *negativas*, á saber: en evitar los excesos, ó sea el abuso de la jurisdicción.

—¿Luego, qué se entiende por abuso de jurisdicción y cómo puede acontecer?

—El abuso de la jurisdicción en general es su uso malo ó ilícito, pero aquí no lo entendemos sino en cuanto á que lastima el derecho ajeno de algún modo.

—¿Hay algunos remedios canónicos en bien de los súbditos contra los excesos de los Prelados?

—Tenemos cuatro: 1º *La Súplica*. 2º *La*

apelación simple. 3º *La queja* ó apelación extrajudicial, y 4º *La recusación del Juez*.

—¿Qué se entiende por Súplica?

—Es la humilde representación ante el Superior que se ha excedido para que conociendo la causa, decrete lo conveniente. Las Leyes Romanas insinuaban el recurso "a principe male informato ad principem melius informatum." (San Bernardo dice en su ep. 170): La Santa Sede tiene esto de excelente, que no se abstiene de retractar lo que por casualidad encontrare mal determinado.

—¿Qué es apelación simple?

—El acto con el cual el ofendido ó agraviado por la sentencia de un Juez inferior, lleva su causa á un Juez superior. Este remedio ha sido concedido por innumerables cánones.

—¿Qué se entiende por queja ó apelación extrajudicial?

—Cualquier acto por el cual el súbdito ofendido recurre fuera del juicio á un Juez Superior. Hay que notar que los Sagrados cánones permiten apelar varias veces, aunque propiamente hablando estas apelaciones no merecen este nombre, sino el de provocación á la causa.

—¿Qué se entiende por recusación de Juez?

—El acto por el cual el reo desconoce la jurisdicción del Superior por los motivos expresos en los cánones. Este remedio es á fin de preparar la nulidad de sentencia.

LECCION XI

AMPLIACION DE LA ANTERIOR

—¿En qué casos se dá la apelación?

—Generalmente puede apelarse de cualquier gravamen, ya sea judicial ó extrajudicial (si no es que el Derecho expresamente excluya á alguna persona ó especie de causas) con la diferencia, que si es extrajudicial, puede apelarse aún para lo futuro; pero si es judicial no puede apelarse sino cuando se ha cominado la sentencia.

—¿En qué causas puede apelarse?

—Fuera de las exceptuadas, tanto en las mayores, como en las menores y aún en las leves, es aplicable este recurso.

—¿Qué término ó tiempo ha prescrito el Derecho para la apelación?

—Debe hacerse dentro de los diez días después de la sentencia, ya sea la apelación judicial ó extrajudicial; pero si se propone por nulidad de sentencia, el tiempo se extiende hasta treinta años y no más; porque en ese tiempo prescribe toda acción. (c. Concertationi 8, tit. 15, lib. 2, in 6º)

—¿Por qué babéis dicho: á no ser que el Derecho excluya algunas causas?

—Porque por el Derecho se exceptúa primero el caso cuando el Obispo *extrajudicialmente* prohíbe á algunos el ascenso á las órdenes ó lo suspende de las ya recibidas, porque el Con...

Trid. (cap. 1º sess. De refor) dice que en tal caso, ninguna licencia puede favorecer al suspenso ó prohibido, quedando tan sólo el recurso de la Santa Sede.

2º La apelación de las censuras ya fulminadas no tienen efecto suspensivo, sino tan solo devolutivo; hay que anotar que las censuras serían nulas si se fulmieran después de interpuesta la apelación y al contrario; tendría su efecto pronunciada antes de la apelación.

La apelación de la suspensión, que no es *a divinis*, sino solo del beneficio ó dignidad, tiene efecto suspensivo.

3º Cuando alguno apela contra la ley que se le ha aplicado, y ésta es particular, v. gr. Diocesana, ó que deja de obligar por peligro, ó grave incómodo, entonces la apelación no se admite por frívola.

4º En los actos de visitación y corrección puede apelarse de la sentencia del Obispo; pero la apelación no tiene efecto suspensivo sino tan sólo *devolutivo* si la sentencia fué extrajudicial; pero si ha sido *judicialiter*, la apelación tiene efecto *suspensivo*.

La apelación de las Constituciones sinodales, no tienen efecto suspensivo, sino devolutivo.

5º No es permitido apelar de las sentencias interlocutorias antes de la definitiva, á no ser que tales sentencias tengan fuerza definitiva, ó si no puede repararse *el gravamen* por la sentencia definitiva, ó si de ésta última no pueda apelarse.

Nota.—Que la prohibición del Con. Trid. no

tiene lugar en las causas *eccas meré civilibus*.

6º En las causas notorias no se dá apelación.

Excepto el caso en que el reo pueda defenderse, como si en un homicidio alegare que fué en legítima defensa.

7º Si la causa fué terminada por juramento, si éste fué supletorio, puede haber lugar á la apelación; si fué decisivo, no puede apelarse.

8º Del Vicario General, notario, nuncio de la curia ó de otros oficiales condenados por el Juez por oficio mal ejercido, la apelación no se concede para efecto suspensivo.

9º Generalmente, en todo lo que pertenece á la cura de almas, contra la visita, corrección y otras provisiones del Diocesano, aún *quoad exemptos* seculares ó regulares, la apelación no tiene efecto suspensivo.

10º De la sentencia definitiva contra el verdadero contumaz no se recibe apelación.

Nota.—Que la cláusula *omni appellatione remota*, no impide la apelación en cuanto al efecto devolutivo, sino tan solo en cuanto al suspensivo.

—¿Es lícito apelar de cualquier Juez?

—Sí, porque la apelación es una especie de defensa que se dá á los oprimidos, contra la injuria del juez; sin embargo, hay excepciones:

1ª No se puede apelar del Papa, aun al Concilio general, ni aun al Concilio general unido al Papa, porque la apelación solo tiene lugar del inferior al superior, y el Papa no es inferior al Concilio general.

2ª No se dá apelación de todo el Colegio de Cardenales ó de las Congregaciones Romanas,

y de la última sentencia de la Rota Romana; pero puede obtenerse que los negocios contentiosos sean examinados varias veces por las Sagradas Congregaciones. Mas en el caso que la decisión haya sido dada en la cláusula *et amplius* no puede pedirse nuevo exámen de la causa sino con licencia expresa del Eminentísimo Prefecto de la Congregación.

3ª No puede apelarse de la sentencia de los *árbitros compromisarios*, es decir, de los que eligieron de acuerdo las partes litigantes; pero se puede, si por prescripción de la ley fueron obligadas á elegirlos.

—¿A quién puede hacerse la apelación?

—Fuera del caso de apelación al Papa, se ha de apelar del inferior al inmediato Superior. A saber: 1º Del Vic. foráneo al Obispo ó á su Vic. Gen. ó en Sede Vac. al Capítulo ó al Vic. Capitular. 2º De éstas al Arzobispo. 3º Del Arzobispo al Primado, al Patriarca (si lo hubiere) y al Papa. 4º Como el Vic. Gen. y el Obispo forman un solo tribunal, no se puede apelar del Vicario al Obispo, ni, por la misma razón, de las Congr. Romanas al Papa. 5º Del delegado se apela al delegante. Téngase presente que hay privilegios concedidos por la Santa Sede, en los Concordatos.

—¿Debe notificarse la apelación al Juez de cuya sentencia se apela?

—Necesariamente, porque de otra manera la apelación no tiene efecto ni suspensivo ni devolutivo.

—¿Si en un mismo negocio una parte apela al Papa, y otra al Superior inmediato, debe el

que apeló al Papa notificar al Superior inmediato la apelación?

—Sí, para que éste no siga adelante, pues si ignora la apelación, todos sus actos son válidos.

—¿En qué tiempo se juzga desierta la apelación?

—Ya sea el gravamen judicial ó extrajudicial, se concede un año, y por justa causa el bienio, dentro de cuyo tiempo, habiendo cesado el impedimento, si el apelante no promueve, se declara desierta la apelación.

—¿Desde qué fecha comienza á contarse este plazo?

—Desde el día en que se interpuso la apelación; pero si se apeló á gravamine inferendo, comienza á correr tan sólo desde el día en que de hecho se causó el gravamen.

Ténganse presentes los tres plazos que los D. D. llaman *Fatalia*: 1º para proponer la apelación y son diez días; 2º para proseguirla, antes eran 30 días, ahora 20. (S. C. de Ob. y Reg. 11 de Junio de 1880), y 3º para finalizar la apelación es un año, y por causa razonable dos años.

LECCION XII

DE LA APELACION AB ABUSU

Prenotandum.—Además de la simple apelación de que se ha tratado en las dos lecciones anteriores, y que es un remedio canónico, ó

instituido por la Iglesia para sanar los abusos de las Potestades eclesiásticas, se ha inventado otro género de apelación no por la Iglesia, sino contra lo establecido por la Iglesia, á lo que se ha dado el nombre de *Appellatio ab abusu*.

—¿En qué consiste la Apelación *ab abusu*?

—En que se tenga recurso á la potestad secular para defenderse contra el exceso de los Superiores eclesiásticos.

—¿Es lícita dicha apelación?

—Nó, aunque la defiendan los Galicanos llamados *parlamentarios*.

—¿Tenéis razones para rechazar dicha práctica?

—Escuchad: 1º La Iglesia es una sociedad perfecta, del todo independiente de la sociedad temporal: es de fe y puede probarse por la Bula de Bonifacio VIII *Unam Sanctam*. La Iglesia no sería del todo independiente si el príncipe temporal pudiera corregir ó irritar los actos de los Superiores eclesiásticos: esto sería una intolerable usurpación.

No á los príncipes temporales, sino á Pedro y sus sucesores, fué dicho: "Quicumque alligaveritis super terram erunt ligata et in caelo pascere oves meas, pascere agnos meos." Además, el Espíritu Santo, no puso á las potestades civiles para regir la Iglesia de Dios; sino que Jesucristo la dió Apostoles, Evangelistas, Pastores y Doctores *ut non circumferantur omni vento doctrine* (ad Eph. c. 4, v. 14).

—Permitid antes de pasar adelante. ¿No favorece á los Galicanos estas palabras: *Regnum in mun non est de hoc mundo*?

que apeló al Papa notificar al Superior inmediato la apelación?

—Sí, para que éste no siga adelante, pues si ignora la apelación, todos sus actos son válidos.

—¿En qué tiempo se juzga desierta la apelación?

—Ya sea el gravamen judicial ó extrajudicial, se concede un año, y por justa causa el bienio, dentro de cuyo tiempo, habiendo cesado el impedimento, si el apelante no promueve, se declara desierta la apelación.

—¿Desde qué fecha comienza á contarse este plazo?

—Desde el día en que se interpuso la apelación; pero si se apeló á gravamine inferendo, comienza á correr tan sólo desde el día en que de hecho se causó el gravamen.

Ténganse presentes los tres plazos que los D. D. llaman *Fatalia*: 1º para proponer la apelación y son diez días; 2º para proseguirla, antes eran 30 días, ahora 20. (S. C. de Ob. y Reg. 11 de Junio de 1880), y 3º para finalizar la apelación es un año, y por causa razonable dos años.

LECCION XII

DE LA APELACION AB ABUSU

Prenotandum.—Además de la simple apelación de que se ha tratado en las dos lecciones anteriores, y que es un remedio canónico, ó

instituido por la Iglesia para sanar los abusos de las Potestades eclesiásticas, se ha inventado otro género de apelación no por la Iglesia, sino contra lo establecido por la Iglesia, á lo que se ha dado el nombre de *Appellatio ab abusu*.

—¿En qué consiste la Apelación *ab abusu*?

—En que se tenga recurso á la potestad secular para defenderse contra el exceso de los Superiores eclesiásticos.

—¿Es lícita dicha apelación?

—Nó, aunque la defiendan los Galicanos llamados *parlamentarios*.

—¿Tenéis razones para rechazar dicha práctica?

—Escuchad: 1º La Iglesia es una sociedad perfecta, del todo independiente de la sociedad temporal: es de fe y puede probarse por la Bula de Bonifacio VIII *Unam Sanctam*. La Iglesia no sería del todo independiente si el príncipe temporal pudiera corregir ó irritar los actos de los Superiores eclesiásticos: esto sería una intolerable usurpación.

No á los príncipes temporales, sino á Pedro y sus sucesores, fué dicho: "Quicumque alligaveritis super terram erunt ligata et in caelo pascere oves meas, pascere agnos meos." Además, el Espíritu Santo, no puso á las potestades civiles para regir la Iglesia de Dios; sino que Jesucristo la dió Apostoles, Evangelistas, Pastores y Doctores *ut non circumferantur omni vento doctrine* (ad Eph. c. 4, v. 14).

—Permitid antes de pasar adelante. ¿No favorece á los Galicanos estas palabras: *Regnum in mun non est de hoc mundo*?

—Ellos quieren concluir de este texto: que los superiores eclesiásticos no pueden tener ninguna potestad en las cosas temporales; y por qué no concluyen que los magistrados seculares no deben pretender nada en las cosas espirituales que no son de este mundo, y por tanto no pueden estar sujetas á la potestad mundana?

—Continuemos. 2º El recurso á la potestad secular, está prohibida por los cánones, bajo gravísimas penas; del canon *Benè quidem*, dist. 96, donde se veda: “quibuslibet laicis quamvis religiosis vel potentibus, in quacumque civitate, quolibet modo, aliquid decernere de facultatibus ecclesiasticis, quorum solis sacerdotibus disponendi indiscus-é á Deo cura commissa docetur.”—En la Decretal *Qualiter* 17. De judiciis, así habla Inocencio III: “Nec pro defectu justitia, clerici trahantur á laicis ad iudiciam sæculare, quod omnino fieri prohibemus.”—Martín V en su Const. *Ad reprimendas insolentias*, fulmina excomunion mayor iudicibus, officialibus laicis, ecclesiasticis personis secularibus vel regularibus, cujuslibet Dignitatis quæ directè vel indirectè trahunt ad forum seu iudiciam laicale.—Con la misma pena son castigados por la Bula *In curia Damini* los que con pretexto de frívola apelación transfieren al foro secular las causas eclesiásticas. Luego, tales apelaciones son ilícitas y condenables, y del todo nulas é inválidas.—Es un error que Pío IX también condenó. (Syllabus prop. 41).

LECCION XIII

DE LA JERARQUIA DE JURISDICCION (IN SPECIE)
DEL SUMO PONTIFICE,
CABEZA VISIBLE DE LA IGLESIA

—¿Cómo se ha de hacer la elección del S. Pontífice?

—En los primeros siglos de la Iglesia, presente el pueblo, dando testimonio con el sufragio del Clero y con el acuerdo de los Obispos, eran elegidos los S. S. Pontífices. Desde el tiempo del Papa Simplicio, año 467 hasta el Papa Zacarías, año 741, los Príncipes seculares, principalmente Odeacer y Teodorico, el emperador Justiniano, etc., se esforzaron en introducir la costumbre de que sin su confirmación no fuera reconocido el Pontífice. Pero restituida la Iglesia á su antigua libertad, Nicolás II fué el primero que atribuyó la principal parte en este negocio á los Cardenales, y Alejandro III en 1178, excluyendo al Clero, al Pueblo Romano y al Emperador, reservó esta facultad á solo los Cardenales, y en el Conc. Later. III, sancionó que no pudiera perfeccionarse la elección sino por las dos partes de los Cardenales presentes (cap. *Licet, De Elect*). Estas disposiciones fueron confirmadas en los Conc. Lugdun II, año de 1274 y Vienense año de 1312, añadiéndose otras prescripciones, siendo lo principal, que en lo sucesivo la elección deberá hacerse en el Cónclave.

—Decidme, ¿cómo se procede actualmente?

—Al punto que muere el Papa, se han de convocar los Cardenales que por lo menos hayan sido promovidos al diaconado, todos, aún los ausentes aunque estén excomulgados, suspensos ó entredichos, para que no haya pretexto de cisma; también se convocan los Cardenales últimamente creados, aunque no hayan recibido las insignias del Cardenalato.—Convocados, se les espera por diez días íntegros. Entre tanto, se celebran los funerales por el difunto, en el día 10°. Los Cardenales entran en el Cónclave acompañados de dos ó tres clérigos que se llaman *conclavistas*. Una vez entrando, no les es lícito salir, y el que por enfermedad saliere, no vuelve á entrar; pero los Cardenales que tardaron en llegar, tienen ingreso.

Cerrado el Cónclave, se hace la elección, por uno de estos cuatro modos; por inspiración, por compromiso, por escrutinio, ó por acceso, según lo dispuesto en la Constitución *Aeterni Patris* de Gregorio XV.

Concluida la elección, al punto el electo es saludado Sumo Pontífice; se le pide su *consentimiento*, el cual, dado al punto sin ninguna confirmación, el electo, aunque no haya sido aún promovido á las órdenes, queda hecho *Vicario* de Jesucristo, con autoridad suprema y plena en la Iglesia universal. Ordinariamente cambia su nombre. Si no había sido ordenado ni consagrado Obispo, lo ordena y consagra el Decano del Sacro Colegio *inter missarum solemniam*. Pero si ya era Obispo, se procede tan sólo á la ceremonia de la Coronación.

—¿Cuáles son los ornamentos de distinción del Sumo Pontífice?

—Además de los ornamentos episcopales, el Papa siempre usa el *orario* ó estola; ciñe la tiara rodeada de tres coronas, con las que significa su triple potestad monárquica de *Maestro, Legislador y Juez*. No usa báculo pastoral, porque el báculo curvo significa la potestad participada de otro. En las misas solemnes, siempre y en todas partes usa del *pavio*, que significa la plenitud de la potestad eclesiástica, por esto los Arzobispos, y Obispos privilegiados no lo usan en todas partes, sino en su Iglesia y en ciertos días, porque son llamados *in partem sollicitudinis, no in plenitudinem protestatis*. A cualquier lugar á donde se traslade el Papa debellevarse ante él la cruz. Además, en los viajes lejanos, suele llevar consigo el Santísimo Sacramento.

En las tres lecciones siguientes trataremos aún del Sumo Pontífice.

LECCION XIV

DEL PRIMADO DEL SUMO PONTIFICE

Se distingue un doble *primado*: el de *Honor*, y el de *Jurisdicción*. Por el de *honor* se obtiene el primer lugar, pero sin autoridad sobre los otros.

Por el de *jurisdicción*, alguno es constituido superior con autoridad y potestad sobre los otros.

—¿El Papa tiene ambos primados en toda la Iglesia por derecho divino?

—Sí, es de fe: 1º Este doble primado lo obtuvo directamente de Cristo. 2º Durará el primado hasta el fin del mundo. 3º El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro, le ha sucedido en este Primado.

—¿Probaréis lo primero?

—Vedlo en estas palabras: "Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo ecclesiam meam." Luego por lo mismo que fué constituido piedra fundamental de la Iglesia, recibió el Primado de jurisdicción para gobernarla. Le dió las llaves del Reino de los cielos, para que *quodcumque ligaverit super terram*... con cuyas palabras se expresa la plena potestad dada á Pedro para hacer cuanto creyere útil á la Iglesia, y tal potestad manifiestamente incluye el Primado de jurisdicción.

Se lee además (Joan c. 21, v. 15 y 17) Simon Joannis, diligis me plus his?... pasce agnos meos... pasce oves meas... Luego Cristo encomendó á Pedro el cuidado de apacentar á todos sus fieles sin restricción ninguna, lo que manifiesta claramente la plena autoridad, ó sea el Primado de jurisdicción. Luego por derecho Divino, como está probado por la Escritura, Pedro recibió el Primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia. Consta también por la tradición: además de los Concilios, los S. S. Padres siempre han atribuido el Primado al Romano Pontífice, porque es un sucesor de San Pedro. (Consúltese á Melchor Cano, *De locis theologis*, lib. 6, cap. 4, 5 y 6.

—¿Tenéis pruebas para lo segundo?

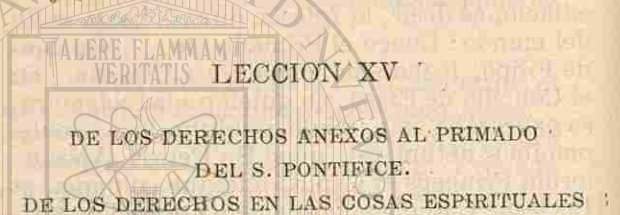
—Ciertamente, consta del texto de San Mateo ya citado: Tu es Petrus... et portæ inferi non prævalebunt adversus eam. Tanto tiempo durará el Primado, cuanto dure el edificio sostenido por la Piedra fundamental; pero el edificio, es decir, la Iglesia, durará hasta el fin del mundo: Luego el Primado etc... De donde Filipo, legado del Papa San Celestino, en el Concilio de Efeso, sin quien nada reclamara, se expresaba así: "Nulli dubium, imo sæculis omnibus notum est, quod S. Petrus Apostolorum Princeps et Caput, fideique columna, et Ecclesiæ Catholicæ fundamentum, á D. N. I. C. claves regni cælorum accepit... qui ad hoc usque tempus et semper in sucesoribus vivit et judicij exercet."

—¿Probaréis igualmente lo 3º?

—Son innumerables los testimonios; mas para no ser difuso, solo presento los siguientes: El concilio general Florentino, se expresa así:

"Definimus Sanctam Apostolicam Sedem et Romanum Pontificem in universum orbem *tenere primatum*, et ipsum Pontificem Romanum successorem esse B. Petri principis Apostolorum et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium Christianorum patrem et doctorem existere, et ipsi in B. Petro *pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam*, á D. N. J. C. plenam potestatem *traditam esse*." Y el Con. Vaticano en su sess. IV, cap. 2, definió: "Si quis dixerit non esse, *ex ipsius Christi institutione, seu jure divino, ut B. Petrus in primatu super universam Ec-*

“*clesiam habeat perpetuos successores; aut Romanum Pontificem non esse B. Petri in eodem primatu successorem, anathema sit.*”
 Luego, es de fe que el Romano Pontífice goza no sólo del Primado de honor sino también del de jurisdicción.



LECCION XV

DE LOS DERECHOS ANEXOS AL PRIMADO
 DEL S. PONTIFICE.

DE LOS DERECHOS EN LAS COSAS ESPIRITUALES

(Notandum). Todos los derechos anexos al Primado del S. Pontificado dimanán, ante todo, del principio: “El S. Pontífice es el centro necesario de toda la comunión católica.”

—¿Haréis favor de probar esta proposición?
 —Por centro de la comunión católica se entiende, y únicamente puede entenderse, la persona con la cual todas las Iglesias particulares y cada uno de sus miembros, deben comunicarse para conservar la unidad en las cosas que pertenecen á la fe y á la religión; es así que esta comunión con el Romano Pontífice se requiere de un modo necesario. Ergo, etc....

—Probad la menor.

—1º Por la escritura. Con los textos arriba citados: *Tues Petrus... Pasce agnos meos*, etc.... Todas las partes del edificio social deben comunicar con el fundamento: todas las ovejas están obligadas á seguir en todo la dirección del Sup:

Paſtor. Ergo.... 2º Por los SS. PP. (S. Iréneo, lib. 3, Contra hæreses), dice: Ad hanc Ecclesiam propter potiorem principalitatem, *necesse est* omnem convenire Ecclesiam, hoc est eos qui sunt undique fideles. Ergo.... S. Gerónimo, (epist. 14, ad Damasum,) así se expresa: “Ego.... Beatitudini Tæ, idest. Cathedræ Petri comunioni consorcior: super illam petram ædificatam Ecclesiam scio. Quicumque extra hanc domum agnum comederit, profanus est. *Quicumque tecum non colligit, sparsit.*” Ergo... 3º Se prueba por la profesión de fe que prescribió Bonifacio en su Epístola á Eulalio Obispo Cartaginense. Por la que Hormisdas Papa envió á los obispos de España, para que según ella, los cismáticos se reintegraran á la unidad. Por la que Adriano Papa dió al octavo Sínodo general y la que nadie puede menospreciar. A esta doctrina se adhirió el mismo Clero Galicano en los comicios del año de 1681. “El Papa es el jefe de la Iglesia, *el centro de la unidad*, y él tiene sobre nosotros una autoridad de primacía y jurisdicción que J. C. le ha dado en la persona de Pedro. Si alguno no conviene en estas verdades será cismático, y por lo mismo hereje.” (Procès-verbaux du clergé, t. 5 p. 355). De esta proposición y de lo dicho anteriormente, se deduce que: *La Verdadera Iglesia de Christo, debe llamarse propiamente Romana, supuesto que todos los fieles deben estar de acuerdo con la Iglesia Romana.*

—¿No pensáis que para legitimar esta necesidad, es indispensable que el Rom. Pontífice fuera infalible?

—Sí, y es de fe, que goza de la infalibilidad cuantas veces enseña *ex Cathedra*, esto es, cuando habla como Cabeza de la Iglesia, así lo definió el Conc. Vaticano, c. IV: “Sacro approbante Concilio Divinitus revelatum dogma esse definimus Roman. Pontif. cum ex cathedra loquitur... Doctrinam de fide, vel moribus... ea infallibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructum esse voluit... Si quis autem huic nostræ definitioni contradicere præsumserit, quod Deus avertat, anatema sit.”

—¿En qué casos es infalible el S. Pontífice, hablando *ex Cathedra*?

—1º y principalmente, acerca de la doctrina de la fe y reglas de las costumbres; la razón es clara: porque principalmente acerca de estas dos cosas, el Papa es el centro de la unidad, el fundamento de la Iglesia y el Supremo Pastor á quien se ha dado plena potestad de apacentar, enseñar y regir la Iglesia universal. Cristo rogó por Pedro *ut non deiceret fides ipsius*, á fin de que pudiera confirmar á sus hermanos, lo que también se ha de aplicar á sus sucesores. Ergo....

—2º Es infalible en la canonización de los Santos y en la aprobación de los Ordenes religiosos: por que estas dos cosas pertenecen de un modo especial al S. Pontífice.—La Iglesia es infalible en la canonización de los Santos y en la aprobación de las Religiones; luego el Papa también en estas dos cosas es infalible.

—¿Puede el Romano Pontífice formular y

promulgar leyes que obliguen á todos los cristianos?

—Sin duda. 1º El Papa tiene el Primado de jurisdicción en la Iglesia Universal. 2º Es el centro necesario de la comunión católica: á esto es conforme la práctica de la Iglesia desde sus principios hasta hoy, como consta de la perpétua tradición de los siglos. Ergo....

LECCION XVI

(Continuación de la anterior)

DERECHO DE CONVOCAR

—¿Puede el S. Pontífice convocar Concilios aun ecuménicos?

—Sí, y además presidirlos y confirmarlos: á lo 1º el derecho de convocar sólo pertenece al que tiene el primado de jurisdicción, ó sea la plena y suprema autoridad en toda la Iglesia; á lo 2º el que es Cabeza de la Iglesia dispersa lo es también de la Iglesia congregada; luego si el Papa, en fuerza de su Primado, preside á la Iglesia dispersa, debe igualmente presidirla congregada en Con. Ecuménico. En cuanto á lo 3º debe tenerse como de fe, porque los decretos de los Con. generales, son actos de todo el cuerpo de la Iglesia docente, ó que dá la ley, y no podrían llamarse actos de toda la Iglesia etc.... si la Cabeza no asistiera aprobando aquellos Decretos. Dice Bossuet (*Gallia* ortodoxa, nº 84): “Synodos generales abs-

que Romano Pontífice nullas esse et irritas.”

¿El cuerpo de los Obispos, separado del Papa, tiene potestad suprema en la Iglesia?

Nó, porque segun Pio VI, escribiendo al Arzobispo Coloniense: “Fidei dogma est, Episcoporum auctoritatem et jurisdictionem subiectam esse S. Pontificis auctoritati, ut subsesse debeant Sedis Apostolicæ statutis.”

—¿El Papa está sobre el Concilio general, ó éste sobre el Papa?

—El Papa está sobre el Concilio. Esta cuestión fué muy agita la entre los Galicanos y los teólogos, y apenas puede concebirse si no se trata de un Papa de dudosa elección, ó notoriamente herético. Aquí entendemos Concilio general, en cuanto es verdaderamente ecuménico, esto es, convocado, celebrado y confirmado por el Papa, y en tal caso, preguntar si el Papa está sobre, ó debajo del Concilio, es lo mismo que preguntar si está sobre ó debajo de sí mismo, lo cual es un absurdo, y disonante.—Esto es de fe, por que así fué declarado en el Concilio Lateran. V, sess. 11, en la que fué reprobado el Decreto del Concilio de Basilea, y recibida solemnemente la Constitución de León X *Pastor aternus*, que contiene estas palabras: “Solum Romanum Pontificem tanquam super omni Concilio auctoritatem habentem. Conciliorum indicendorum, transferendorum ac dissolyendorum plenum jus et potestatem habere, nedum ex S. Scriptura tantum modo, dictis S. S. Patrum ac aliorum Rom. Pontf. sed propria erumdem Conciliorum confessio ne, manifesté constat.”

—¿Puede el Romano Pontífice dispensar en todas las cosas, aún en las leyes de los Concilios generales?

—Esto se sigue evidentemente de su plena potestad de gobernar la Iglesia universal, y de su superioridad sobre los mismos Concilios ecuménicos. En esto convienen aún los Galicanos: veáse á Bounet (*Def. Declar.*, part. I, 11 e 22), dice: “Papam nihil non posse, cum necessitas id postularit.”

¿El Papa puede dispensar en las cosas de derecho divino?

—Responde S. Ligorio (Lib. 6. n.º 1,119): “En las cosas en que el derecho divino nace de la voluntad humana como en los votos y juramentos, el Papa tiene facultad de dispensar. Por que entonces aunque él no quite el derecho divino, quita, sin embargo, el fundamento de la obligación que el hombre se impuso á sí mismo por un acto humano, el cual quitado, cesa la obligación del derecho divino”.....

—¿Puede el Papa dispensar en los casos de absoluto jure divino?

—No, porque para esto necesitaría especial comisión de Dios, la que no tiene, y tales dispensas serían nocivas á la unidad y estabilidad de la Iglesia. Puede, sin embargo, no dispensar, sino declarar que en algún caso particular, no obliga el derecho divino.

—¿Queda algo que decir acerca de las facultades del S. Pontífice *in spiritualibus*?

—Sí, él puede recibir todas las apelaciones, y de él no se puede apelar ni aún al Concilio ecuménico. A él estan reservadas todas las

causas que se llaman *Mayores*.—De estas causas se hace mención en el Concordato de Leon X, cap. 1º de *Causis*.

—¿Cuáles son estas causas?

—No todos los D. D. están conformes en señalar el número de ellas. Pero como tales deben tenerse; las cuestiones de fe, ó que tocan al dogma; la Beatificación de los Santos, y *a fortiori* la Canonización; la aprobación de las Religiones; la creación de los Obispos; la dismembración y unión de las Diócesis; la institución, traslación y deposición de los Obispos; el juicio sobre la validez y disolución del pacto conyugal entre Príncipes de sangre real. Esto último se observó en la causa de la disolución del matrimonio de Luis XII con Juana de Francia, é igualmente en la causa de Enrique IV con Margarita de Valesia.

Finalmente, se distingue doble potestad en el S. Pontífice: la *Ordinaria* y la *Extraordinaria*. Cuando el Papa al proceder se acomoda á los dichos de sus Predecesores ó á los decretos de los Concilios generales, se dice que procede *de jure ordinario*; pero cuando no observa aquellas prescripciones, se dice que procede *de jure extraordinario*. Mas siempre que usa de la plenitud de potestad, lo expresa con estas ó semejantes palabras: *Non obstantibus*.

Mas, no se juzga que el Papa obre *ex potestate* extraordinaria cuando deroga al Concilio Tridentino, porque los P. P. de aquel Concilio al formular sus decretos quisieron que se entendiérase *salva la autoridad de la Sede Apostólica* Sess. 22, c. 21.

LECCION XVII

DE LOS DERECHOS DEL S. PONTIFICE EN LAS COSAS TEMPORALES

Prenociones.—Acerca de la potestad del S. Pontífice en las cosas temporales, se han manifestado cuatro opiniones:

La 1ª sostiene que el S. Pontífice tiene por derecho divino plenísima potestad en todo el orbe de la tierra, tanto en lo eclesiástico, como en lo político, de tal modo, que puede según su arbitrio, transferir el dominio temporal de un príncipe á otro.

La 2ª enseña: 1º Que el Pontífice Romano, como Pontífice no tiene ninguna potestad temporal ni puede en manera alguna imperar sobre los príncipes seculares. 2º Que ni el S. Pontífice ni los Obispos han podido recibir dominio en las provincias ó en las ciudades; doctrina es esta de los Wiclefistas, Hussistas, Calvinistas y otros herejes.

La 3ª es la de aquellos que afirman que el S. Pontífice no tiene por derecho divino ninguna potestad temporal directa é inmediata, sino tan solo la espiritual; pero sostienen que por razón de la potestad espiritual, tiene potestad suma indirecta en los casos temporales de todos los Príncipes cristianos y de todos los fieles, y así el S. Pontífice puede disponer de estos bienes, siempre que así lo exija el bien de la República espiritual que le está encomenda-

da. Así opina Belarmino con otros muchos teólogos.

La 4ª sostiene que el S. Pontífice por derecho divino no tiene ninguna potestad directa ni indirecta, al sentido de Bolarmino, sobre las cosas temporales de los reyes y de los demás fieles. Sin embargo, los que patrocinan esta opinión, sostienen que el S. Pontífice tiene plenísima potestad espiritual sobre los Príncipes, como sobre los simples fieles, y que puede enseñarlos, corregirlos y castigarlos con penas espirituales, así como resolver con autoridad Ap. las dudas que tocan á su conciencia ó á la de sus súbditos. Así se expresan los Galicanos moderatísimos; pero al atribuir al S. P. la potestad de resolver todas las dudas que tocan á la conciencia, necesariamente le atribuyen la potestad indirecta en las cosas temporales; á no ser que digan que lo temporal nunca vé á la conciencia, lo que manifiestamente es falso.

Belarmino sostiene la 1ª con solidísimas razones; la 2ª todos los católicos la rechazan, no sólo como falsa, sino como herética; la 3ª y 4ª son controvertidas entre los Galicanos y otros teólogos.

—Aclaradme esta controversia con la explicación de lo que deba entenderse por *temporal* y *espiritual*, y además por *potestad directa* é *indirecta* en los casos temporales.

—*Temporal* es aquello que *primario* y *per se*, tiende á la salud ó bien del cuerpo y á la paz pública, y por tanto, su fin propio é inmediato es lo temporal, cuales son los bienes terrenos.—*Espiritual* es lo que *primario* y *per se*

puede conducir á la salud del alma y bien de la religión, ó cuyo fin propio é inmediato es espiritual, como son las preces, los Sacramentos, etc. Las cosas temporales no se limitan á los usos de la vida presente de tal manera, que no puedan, en muchos casos, aprovechar ó dañar á la salud de las almas; de donde, bajo este respecto, se vé que pueden tener relación con la potestad espiritual, y esta potestad no es *directa* sino *indirecta*, por el fin extraño que se encuentra en ellas accidentalmente. Luego, la *potestad directa* en lo temporal, es la que alguno tiene por un fin temporal. La *indirecta* es la que alguno tiene en las cosas temporales, por el fin espiritual que en ellas puede encontrarse.

—¿Qué corolario resulta de lo que habeis dicho?

—Que la sociedad temporal, aunque distinta de la sociedad espiritual, no es completamente independiente; sino que la Iglesia, y por tanto, el Sumo Pontífice, tiene la potestad indirecta en las cosas temporales. Esto es contra el artículo 1º de la Declaración del clero Galicano de 1632.

—Aclaradme este corolario.

—O la sociedad temporal no es completamente independiente de la espiritual, ó se ha de decir que la Iglesia está sujeta á la potestad secular, lo que es herético, porque sería aniquilar la autoridad de la Iglesia que no puede ser otra cosa que la suprema intérprete de la ley divina, esto es: de lo justo y de lo injusto, y la única disribuidora de todos los bienes espirituales.

—Probadme la consecuencia que de esto se deduce.

—Consta por la experiencia, que pueden surgir conflictos entre una y otra potestad, espiritual y temporal, y entonces es necesario que una ú otra exceda sus límites. Mas, para dirimir la cuestión, ó Dios no estableció ningún Juez, y en tal supuesto por institución divina habría siempre una guerra irremediable entre ambas potestades, ó fué puesto por Dios un Juez que sentencie y concluya toda controversia. Si los adversarios no conceden que la Iglesia es este juez, trastornan y destruyen completamente su autoridad, y la sujetan á la potestad secular, puesto que los príncipes seculares determinando sus derechos, por lo mismo prescriben límites á los derechos de la Iglesia. Pero ningún Juez puede ser legítimo en este caso, sino el que tenga autoridad de juzgar de lo justo y de lo injusto, y esta autoridad necesariamente debe ser espiritual, cuyas cualidades solo tiene la Iglesia; luego la Iglesia fué instituida por Dios como Juez de conflictos entre las autoridades secular y espiritual. Luego por derecho divino la sociedad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual.

—Por la razón, estoy convencido. ¿Pero hay pruebas de autoridad?

—Sí. En la Bula *Unam Sanctam*, Bonifacio VIII después de haber dicho: "Uterque (gladius) . . . est, in potestate Ecclesie, spiritualis scilicet et materialis". . . . añadió: "Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem

auctoritatem spirituale subijci auctoritati." — Esta Bula no fué revocada por Clemente V. Mas fué insertada en el cuerpo del derecho: lib. 1, *De Major et obediencia* Extrav. comm.

LECCION XVIII

(Continuación de la anterior.)

DEL PRINCIPADO TEMPORAL DEL PAPA

—Probadme que la Iglesia, y por lo mismo, el Sumo Pontífice tiene potestad por lo menos indirecta en las cosas temporales.

—Se sigue de lo dicho en la lección anterior: Si la potestad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual, está sujeta á la Iglesia á lo ménos indirectamente, y por lo tanto la Iglesia tiene potestad sobre la sociedad temporal, en cuanto es necesario para cumplir su fin espiritual.

—Ampliad más esta doctrina.

—A la Iglesia se le ha de atribuir todo lo que es necesario ó útil para obtener su fin, á saber: la salud de las almas, y el bien de la religión. Es así que para obtener este fin es necesario y utilísimo que ejerza potestad en las cosas temporales. Luego. . . . Fué útil para el bien de las almas, que se establecieran impedimentos dirimentes al matrimonio, no solo en cuanto es sacramento, sino también en cuanto es contrato natural y por tanto, civil y temporal, y es de fe que la Iglesia tiene esta potestad. (Tri-

—Probadme la consecuencia que de esto se deduce.

—Consta por la experiencia, que pueden surgir conflictos entre una y otra potestad, espiritual y temporal, y entonces es necesario que una ú otra exceda sus límites. Mas, para dirimir la cuestión, ó Dios no estableció ningún Juez, y en tal supuesto por institución divina habría siempre una guerra irremediable entre ambas potestades, ó fué puesto por Dios un Juez que sentencie y concluya toda controversia. Si los adversarios no conceden que la Iglesia es este juez, trastornan y destruyen completamente su autoridad, y la sujetan á la potestad secular, puesto que los príncipes seculares determinando sus derechos, por lo mismo prescriben límites á los derechos de la Iglesia. Pero ningún Juez puede ser legítimo en este caso, sino el que tenga autoridad de juzgar de lo justo y de lo injusto, y esta autoridad necesariamente debe ser espiritual, cuyas cualidades solo tiene la Iglesia; luego la Iglesia fué instituida por Dios como Juez de conflictos entre las autoridades secular y espiritual. Luego por derecho divino la sociedad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual.

—Por la razón, estoy convencido. ¿Pero hay pruebas de autoridad?

—Sí. En la Bula *Unam Sanctam*, Bonifacio VIII después de haber dicho: "Uterque (gladius) . . . est, in potestate Ecclesie, spiritualis scilicet et materialis". . . . añadió: "Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem

auctoritatem spirituale subijci auctoritati." — Esta Bula no fué revocada por Clemente V. Mas fué insertada en el cuerpo del derecho: lib. 1, *De Major et obediencia* Extrav. comm.

LECCION XVIII

(Continuación de la anterior.)

DEL PRINCIPADO TEMPORAL DEL PAPA

—Probadme que la Iglesia, y por lo mismo, el Sumo Pontífice tiene potestad por lo menos indirecta en las cosas temporales.

—Se sigue de lo dicho en la lección anterior: Si la potestad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual, está sujeta á la Iglesia á lo ménos indirectamente, y por lo tanto la Iglesia tiene potestad sobre la sociedad temporal, en cuanto es necesario para cumplir su fin espiritual.

—Ampliad más esta doctrina.

—A la Iglesia se le ha de atribuir todo lo que es necesario ó útil para obtener su fin, á saber: la salud de las almas, y el bien de la religión. Es así que para obtener este fin es necesario y utilísimo que ejerza potestad en las cosas temporales. Luego. . . . Fué útil para el bien de las almas, que se establecieran impedimentos dirimentes al matrimonio, no solo en cuanto es sacramento, sino también en cuanto es contrato natural y por tanto, civil y temporal, y es de fe que la Iglesia tiene esta potestad. (Tri-

dent. sess. 24, c. 4), que ha ejercido y ejerce, ya prescribiendo la cesación de obras serviles en los domingos y días festivos, ya ordenando el ayuno y abstinencia en ciertos días, ya algunas veces obligando con censuras á restituir los bienes ajenos, etc. En la historia eclesiástica se lee que la Iglesia muchísimas veces ejerció su potestad en las cosas temporales.

—Citadme algunos casos históricos.

—El Concilio Lateranense IV, presidido por Inocencio III, depuso á Raymundo Conde Tolosano por fautor obstinado de herejes.

En el Concilio Lugdunense I ecuménico, Inocencio IV depuso del reino á Federico II emperador de Alemania.

—La Santa Sede ha definido acerca de esta autoridad?

—Sí. Pío IX en el Syllabus condenó la Proposición 24, que dice: "Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, nec potestatem ullam temporalem directam vel indirectam." La condenación de estos errores se encuentra en la Encíclica *Ad Apostolicam* de 22 de Agosto de 1851. Ya antes Pío VI en su Bula *Auctorem Fidei* había condenado á los jansenistas, principalmente los reunidos en el Conciliábulo de Piztoya, que profesaban estos mismos errores.

—Siendo esta una cuestión que tanto se liga con el poder temporal de los Papas, que actualmente se debate con tanta zaña, siendo de tanta trascendencia, citadme lo que pueda facilitarame mayor luz.

—Podeis leer el Syllabus en las Proposiciones siguientes: 19, 20, 21, 39, 41, 42 y 54. To-

das condenadas como heréticas por Pío IX, en diversas fechas, en su Alocución *Ubi primum* 17 Dbre. 1847—Encicl. *Noscitis et nobis cum* 8 Dbre. 1849—Encicl. *Qui pluribus* 9 Nbre. 1847—Alocución *Singulari quadam* 9 Dbre. 1854—Bula *Singulari quadam* 17 Marzo 1856—Encicl. *Multiplices inter* 19 Junio 1851.—Epístola *Gravissimus inter* 11 Dbre. 1862—Aloc. *Maxima quidem* 9 Junio 1862.—Encicl. *Quanto conficiamur* 17 Agosto 1863.—Aloc. *Multis gravibusque* 17 Dbre. 1860.—Aloc. *Tuas libenter* 21 Dbre. 1863.—Sería muy difuso enumerar tantos otros documentos Pontificios; pero leídos los citados, aunque no sean todos, basta para demostrar que la Iglesia, y por lo mismo el Papa, tiene autoridad temporal.

—¿Cómo puede componerse esta doctrina con el Sagrado texto que dice: Mi reino no es de este mundo?

—A esta objeción responde San Agustín (Tract. 115, in Joan, núm. 2): "Aquí no dijo Cristo: *Mi reino no está en este mundo*, sino dijo *no es de este mundo*." Luego si el reino de Cristo está en este mundo, aunque no sea de este mundo puede en muchas cosas tener necesidad de los bienes de este mundo, y por tanto, tener potestad sobre dichos bienes.

—Decidme lo que se entiende por Principado temporal del Sumo Pontífice.

—Además del Primado de jurisdicción que tiene en la Iglesia universal el Romano Pontífice, goza de autoridad temporal como los reyes de la tierra en algunas provincias de Italia, que ha obtenido ya por la munificencia de los prin-

cipes, ya por la voluntaria sumisión de los pueblos ó ya por otros títulos legítimos; de aquí el poder temporal de los Papas contra el cual se ha enfurecido tanto la francmasonería, especialmente desde el siglo pasado hasta nuestros días.

—Pero, ¿es conveniente que el Papa conserve el principado temporal?

—Sí es, por haberlo dispuesto así la Divina Providencia, á fin de que no estuviera coartado bajo la autoridad civil de algún príncipe terreno del cual tendría que ser súbdito, y los otros príncipes y los pueblos se avergonzarían de obedecer y de sujetarse á un Pontífice súbdito de un príncipe extraño, y de aquí se originarían discusiones y cismas en la Iglesia.

—¿Qué han pensado sobre esta cuestión las personas que pueden formar autoridad?

—Bossuet se expresa así: “La Iglesia, independiente en su cabeza de todos los poderes temporales, se ve en estado de ejercer más libremente por el bien común, y bajo la común protección de los reyes cristianos, este poder celestial de regir las almas teniendo en la mano la balanza del derecho.” (*Serm. sur l'Unité*).

Fleury escribe: “Después que la Europa se ha dividido entre muchos príncipes independientes los unos de los otros, si el Papa hubiera quedado sujeto á uno de ellos, es de temerse que los otros no se tomarían la pena de reconocerlo por el Padre común, y los cismas serían frecuentes; se puede creer que por un efecto particular de la Providencia, el Papa se encuentra independiente y Jefe de un Estado bas-

tante poderoso para no ser fácilmente oprimido por los otros soberanos para que con más libertad ejercite su poder espiritual y pueda contener más facilidad á los Otros obispos en sus deberes.” (*Hist. eccles., tit. 16, 4^o discours, número 10*).

El mismo Napoleón I conoció esta verdad y decía de este modo: “La Autoridad del Papa sería tan fuerte si estuviera en un país que no le perteneciera, y en presencia del poder del Estado?—El Papa no está en París, y esto es un bien. Nosotros veneramos su autoridad espiritual precisamente porque él no está en Madrid ni en Viena. Esto mismo se dice en Viena y en Madrid. Es un bien para todos que él no resida ni con nosotros ni con nuestros enemigos, sino en la antigua Roma, lejos de las manos de los Emperadores Alemanes, y lejos de los Reyes de Francia y de España, teniendo la balanza igual en medio de los soberanos católicos....

Esta es la obra de los siglos y está bien hecha, es la institución más sabia y más ventajosa que se pudiera imaginar para el gobierno de las almas.”

Pero por lo mismo que es tan saludable á la Iglesia este principado temporal, la impiedad emplea todos los medios imaginables para destruirlo. Hace mucho tiempo escribía Voltaire á Federico II rey de Prusia: “Se pensará en la conquista de los Estados del Pontífice para subvenir á los gastos extraordinarios, y en este caso la escena ha concluído. Todos los potentados de la Europa rehusarán reconocer un Vicario de Jesucristo sometido á otro soberano,

se crearán un Patriarca cada uno en sus propios Estados. . . . Así, poco á poco cada uno se alejará de la unidad de la Iglesia y acabará por tener en su reino una religión como una lengua aparte." (Tom. 9 de sa correspondance, página 99.)

Finalmente, Pío IX en la Encíclica de 19 de Enero de 1860, dirigiéndose á los Obispos de todo el Orbe, se expresa de este modo: "Ipsum principatum (temporalem S. Sedis) constanter tuentes, profiteri et docere gloriati estis eundem, singulari divinæ illius omnia regentis ac moderantis Providentiæ consilio, datum fuisse Romano Pontifici ut ipse nulli civili potestati unquam subjectus, supremum apostolici ministerii munus sibi a Christo Domino divinitus commissum, plenissima libertate ac sine ullo impedimento, in universum orbem exerceat." Después añade el S. Pontífice: Nos, Deo auxiliante . . . nihil intentatum relinquere ut. . . . civilem Romanæ Ecclesiæ principatum, ejusque temporales possessiones ac jura, quæ ad universum Catholicum orbem pertinent, integra et inviolata tueamur et servemus. . . ; ac divino illius auxilio freti. . . parati sumus illustria Prædecessorum nostrorum vestigia prosequi, exempla æmulare, et aspera quæque et acerba perpeti, ac vel ipsam animam ponere, antequam Dei, Ecclesiæ ac justitiæ causam deseramus."

LECCION XIX

DE LOS MINISTROS DEL SUMO PONTIFICE

El Pontífice tiene varios Ministros. Ya dentro de su Curia, á saber, los Cardenales, las Congregaciones y muchos Tribunales; ya fuera de la Curia, á saber: los Legados, los Nuncios, los Comisarios etc.

¿Cuál es la Etimología de la palabra Cardenal?

Mucho se ha disputado sobre este punto: unos, la derivan del antiguo verbo latino *incardinare*, otros, de *cornu*, pero la verdadera es *cardine*, según Eugenio IV (Const. *Non mediocri*, § 14), quien dice: "sicut super cardinem volvitur ostium domus, ita super eos (Cardinales) Sedis Apostolicæ et totius Ecclesiæ ostium quiescit."

¿Cuáles son las principales facultades de los Cardenales?

Como que forman el Senado de la Iglesia Romana, tienen derecho de elegir Sumo Pontífice, y de ayudarlo principalmente, en el gobierno de la Iglesia universal.

¿Cómo se define el Colegio de Cardenales?

"Clericorum cœtus ad auxiliandum Romano Pontifici in ecclesiæ regimine, Sede plena, et ad supplendum, eundem Sede vacante, institutos."

¿Cuál puede ser el número de Cardenales y en cuántas clases se dividen?

— En cuanto al número, no siempre ha sido el mismo, en tiempo de Pascual II, llegó á 90, y descendió á 8 en el Pontificado de Nicolás III. Paulo IV lo había fijado en 70, pero no siempre se observó esta determinación especialmente por Pío IV que tuvo 76 Cardenales, hasta que Sixto V finalmente decretó en su Const. *Postquam*, que debía conservarse el número 70, y hasta hoy no se ha innovado este decreto. En cuanto á su clasificación, seis, son Cardenales Obispos, cincuenta, Cardenales Presbíteros, y catorce, Cardenales Diáconos.

—¿Cuáles son los cargos de los Cardenales?

—Unos, son respecto de sus propias Iglesias, y otros, respecto de la Iglesia universal.

—Habládme de los primeros.

Tanto los Presbíteros como los Diáconos, en sus títulos, tienen amplia jurisdicción en todo lo que pertenece al servicio de sus Iglesias, pero aunque sean obispos, no tienen jurisdicción episcopal, pues no pueden en sus Iglesias conferir órdenes mayores. (*Romanus Pontifex*, § 9, Inocentii XII).

Los Cardenales Presbíteros y Diáconos, están obligados á residir en sus títulos, bajo pena de privación. Si son obispos, deben residir en sus respectivas Diócesis (excepto los suburbicarios). Sin embargo, cuando están en Roma por la Curia Romana, aunque sean Obispos, no pueden ausentarse sin licencia del Papa, porque son sus colaterales y deben asistirle como sus coadjutores en la ejecución del oficio pastoral.

—¿Cuáles son sus cargos respecto de la Iglesia Universal?

—En Sede plena, forman el Senado del Papa, y son sus consejeros y coadjutores, mas no de necesidad usan de su consejo los S. S. Pontífices, sino por decoro, y muchas cosas se despachan sin su consejo.

En Sede vacante, á los Cardenales corresponde la elección del S. Pontífice, y entre tanto, la defensa y administración de la Iglesia. Sin embargo, no les pertenece aquella jurisdicción que es del todo propia del Papa; por esto no pueden innovar sino lo que una urgentísima necesidad exija, reservándolo todo al futuro Pontífice.

—¿Pues qué con la muerte del Papa expiran las facultades de las Congregaciones de los Cardenales?

—No, pero mientras están en Cónclave deben descansar y como dormir respecto de aquellas causas y negocios que se despachan subcritos por el Cardinal Prefecto, ó que tiene el Sello, si no es que una justa causa obligue á lo contrario. Los negocios que se despachan (expiden) en forma común por sólo el Secretario, pueden expedirse *Sede vacante*.

—En la elección de muchos S. S. Pontífices, y en caso de cisma ¿qué deben hacer los Cardenales?

—Reunir el Concilio y decidir la controversia. (Plettemberg, *Notit. Congreg.*, ex Const. Nicolai II. *Quin eisdem licet Pontificem pecunia metu aut favore intrusum expellere* (cap. *si quis pecunia*, dist. 79).

—¿Pueden ser obligados los Cardenales á entrar en Cónclave?

—Solo en el caso de que ninguno quisiera entrar, ó en el caso de que aún no electo el Pontífice, aconteciera que todos á la vez, ó sucesivamente hubieran salido. (*Clem. de Elect.*, cap. *Ne Ramani & Porró.*)

—¿Cuáles son los privilegios é insignias de los Cardenales?

—En los estrechos límites de este opúsculo no es posible enumerarlos todos: baste señalar tres de los principales: 1.^o Aunque no sean Obispos, pueden conferir la tonsura y las órdenes menores á sus súbditos y familiares, en sus títulos. 2.^o Debe creerse al Cardenal que asegura que algo fué hecho en presencia del Papa, ó que le ha dicho de viva voz, ó que algo ha sido mandado por el Papa. 3.^o Los privilegios concedidos generalmente á los Obispos, deben extenderse á los Cardenales. (Para los otros privilegios, véase á Ferraris, V *Cardinalis*, art. 4).

En cuanto á las *insignias*, como conviene que la majestad de los ornamentos corresponda á la grandeza de la Dignidad, los Cardenales usan de púrpura, que entre los antiguos Romanos era propia de los Reyes y tienen el derecho de portar el capelo rojo. Si son regulares, no deben usar el vestido púrpura sino conforme al color de su religión, pero con capucha y birrete de color rojo, excepto los Jesuitas, quienes no se distinguen en el vestido de los Cardenales seculares.

Según el decreto de Urbano VIII, 10 de Junio de 1630, deben llamarse *Eminentísimos*, y según el Breve *Militantis* de Inocencio X, se

les prohíbe usar en el sombrero cardenalicio, armas gentilicias.

—¿Cuál es la constitución del Sacro Colegio?

—En cuanto forma un cuerpo, tiene una cabeza, que es el *Decano*, quien por la Constitución de Paulo IV *Cum venerabilis*, y del breve *Pastoralis* de Clemente XII, debe ser el más antiguo de los Cardenales presente en la Curia en tiempo de la vacación de este cargo, ó ausente tan solo por mandato del Papa por causa pública de la Iglesia.

Uno de los Cardenales, es el Camarero del Sacro Colegio, y tiene cuidado de los réditos y de hacer su reparto cada año á cada Cardenal.

Además, hay el Secretario del Sacro Colegio, que debe ser Italiano, electo por escrutinio, á quien se le dá un Substituto elegido del mismo modo de las cuatro naciones sucesivamente: Alemana, Española, Francesa é Inglesa.

—¿Qué es Consistorio?

—La reunión de los Cardenales en el sacro palacio, á modo de Senado. Es de dos maneras: *ordinario ó secreto*, al que solo asisten los Cardenales; y *solemne ó publico*, al que llegan con grande aparato cada uno de los Cardenales, y se admite la presencia de los Nuncios, Nobles, Prelados, etc.

En este Consistorio, que también se llama *extraordinario*, ya todos reunidos, el Sumo Pontífice da *audiencia auricular* sobre los negocios de los Cardenales, de los Principes, etc.; luego, despedidas las otras personas, quedando solo los Cardenales, se tratan los *Negocios Consistoriales*.

—¿Cuáles son éstos?

—En primer lugar, la creación de nuevos Cardenales, la institución de los obispos y de sus Abades que se llaman *Consistoriales*, la creación de Catedrales, la unión ó desmembración de Diócesis, etc., etc. En el Consistorio público impone el Pontífice el *Galerum Cardinalitium* á los nuevos Cardenales, inquiera los votos para la canonización de los Santos, y celebra la vuelta de los Legados á *latere* ó la llegada de los Nuncios enviados por los Príncipes.

LECCION XX

DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES

—¿Para qué fueron constituidas las Sagradas Congregaciones Romanas, y quiénes las integran?

—Para que mas pronto y ordenadamente se despachen los negocios de la *Curia Romana*, y están formadas principalmente de Cardenales.

—Dadme nociones sobre cada una.

—Sea la 1^a *Congregación Consistorial*. Fué instituida para preparar los negocios que se han de tratar en el Consistorio y especialmente conoce de las causas de erección de nuevas Iglesias. (Sixto V. Bula *Inmensa*).

2^a De la *Inquisición ó Santo Oficio*. Esta se considera como la primera entre todas, ya por la importancia de los negocios que trata, ya

porque la preside el mismo Sumo Pontífice. Fué instituida por Paulo III en 1542. Cons. *Licet ab initio*, con el nombre *Generalis et universalis Inquisitionis in universa Republica christiana adversus hæreticam pravitatem*.

Pío IV y S. Pío V la confirmaron y enriquecieron con muchísimos privilegios. El mismo Sixto en la Bula *Inmensa aeterni Dei* le dió potestad "de inquirir, citar, proceder, sentenciar y definir en todas las causas, tanto de heregía manifiesta como de los cismas, apostasía de la fe, la mágia, sortilegios, abusos de los Sacramentos... no sólo en la Ciudad y dominio temporal de la Santa Sede, sino también en todo el mundo, sobre todos los Patriarcas, Arzobispos y otros Inquisidores inferiores, etc.

—¿Cómo procede esta Sagrada Congregación en sus asuntos tan delicados?

—Con mucha madurez. Antes de presentar los negocios al Sumo Pontífice para su examen y decisión, preceden dos Congregaciones preparatorias: En la primera que se celebra todos los lunes en el palacio del Santo Oficio, cerca del Vaticano, se reúnen los Consultores con el Comisario, Asesor, etc., se preparan los negocios, se dá lectura á los procesos y á las cartas ó relaciones de los Obispos ó Inquisidores locales para mayor instrucción del Asesor, quien debe en la segunda congregación preparatoria relatar todo el negocio. La segunda congregación tiene lugar todos los miércoles en el convento de los P. P. Dominicos *supra Minervam*; en ésta concurren los Cardenales, á los cuales el Asesor, estando de pie, refiere los negocios.

lee los procesos, las cartas, informaciones, etc. Después, *re bene perspecta*, se admiten los Consultores que estaban en la sala inmediata, y se les pide su voto.

De las cosas que han decretado, en el mismo día se hace relación al Papa, quien no asiste á esta congregación, y hecho esto, á lo más, en nombre de los Cardenales se dá el decreto en esta forma: *Feria IV, die mensis. . . . S. Congregatio E. E. et R. R. S. R. Ecclesie Cardinalium Inquisitorum, habita in conventu S. Marie supra Minervam, post examen theologorum ad id deputatorum, facta relatione ad Santissimum presenti decreto declarat. . . . etc.*

El jueves se celebra la congregación propiamente dicha y definitiva de los Cardenales ante el Papa en el Palacio Apostólico. En esta se hace una nueva relación de la causa, algunas veces son admitidos los Consultores, pero una vez relatada y discutida la causa, se separan, y solo los Cardenales expresan sus sufragios, que una vez bien ponderados, el Pontífice concluye finalmente, y entonces se dá el decreto

en esta forma: *"Feria V die mensis. . . . in generali Congregationi S. Romane et Universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico coram S. S. D. N. ac E. E. A. R. R. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra hereticam pravitatem, Inquisitoribus, S. S. Pater, auditis votis eorum. dem. statuit ac decrevit. . . . etc.*

3^a S. Congregación del Índice. El Concilio Tridentino formó un catálogo de los libros prohibidos, y Pío IV lo hizo obligatorio á toda

la Iglesia por la Constitución *Domini gregis*; pero como todos los días se publicaban nuevos libros con perversas doctrinas, resultaba incompleto é insuficiente el Índice si no se encomendaba la revisión de los nuevos libros á una Congregación. Al principio se encargó este negocio á la de la Inquisición; pero como el Santo Oficio ocupado con tantos y tan delicados asuntos apenas podía llenar su cometido, por esto S. Pío V, le adjunto otra Congregación llamada del Índice. Este es el origen de esta Congregación, la cual consta del número de Cardenales que plazca al Sumo Pontífice. Uno de ellos goza del título de *Prefecto*, y su Secretario se toma del orden de Santo Domingo; tiene también su Consultor del mismo orden, á quien se encomienda la inspección de los libros que se imprimen ó venden en Roma. Tiene otros muchos consultores tanto regulares como seculares, á cuyo examen se sujetan los libros, y quienes tienen que hacer la relación.

—¿Obligan *sub gravi* en toda la Iglesia los decretos de la Congregación del Índice?

—Sí, porque basta que el Pontífice haya podido y querido conferir esta facultad. La ha conferido. Luego. . . . Que *puede*: nadie puede negar la autoridad del Supremo Pastor para apartar al rebaño de los pastos venenosos. Que *quiso*: Para esto fué creada la Congregación del Índice. (Bula *Inmensa* de Sixto V).

—Pero hay algunos países en donde no se obedecen por costumbre los decretos de la Congregación del Índice: Francia, Suiza y otras.

—Hacen muy mal, porque ninguna costum-

bre puede introducir la facultad de no obedecer á la autoridad competente instituida por Dios; esto sería abuso y corruptela que ninguna costumbre puede legitimar. Para más abundantes razones léase el Breve de Benedicto XIV, inserto al principio de la reimpresión que mandó hacer del Índice, y lo que al promulgarlo en Roma escribió Pío IV, en 24 de Marzo de 1564.

—¿Pero acaso es infalible la Congregación del Índice al condenar los libros?

—No hay dificultad en creerlo, cuando sus decretos son aprobados expresamente por el Pontífice, porque entonces participan de la Infalibilidad que pertenece al Papa. No puede decirse lo mismo si los decretos se publican sin aprobación formal del Pontífice.

4ª *Congregación intérprete del Concilio Tridentino.* Los P. P. del Tridentino, habían remitido á la Santa Sede el cuidado de cumplir sus prescripciones, é interpretar sus decretos. Pío IV para cumplir más eficazmente el deseo de ellos, instituyó una Congregación de Cardenales, cuyo nombre fué: *Congregación intérprete del Concilio Tridentino.*

Primeramente sólo le fué encomendado el oficio de ejecutar los decretos del Concilio; pero San Pío V, sucesor de Pío IV les dió potestad de interpretar los decretos en aquellas cosas que vieren claramente; y Sixto V, por la Bula *Immensam* extendió esta facultad aún á los puntos dudosos consultando siempre al Pontífice, y solo en lo relativo á las costumbres y á la disciplina: reservándose para Sí y sus Sucesores la interpretación de los decretos de la

fe. Dióles también potestad de establecer para toda la Iglesia, cuanto les pareciera oportuno para la disciplina según lo prescrito por el Concilio Tridentino.

5ª *Congregación sobre los negocios de Obispos y Regulares.* Todos los negocios de los Obispos y de los regulares pueden referirse á esta Congregación, con tal que no necesiten interpretación de los decretos del Tridentino, por que en tal caso se reservan á la Congregación del Concilio. A esta Congregación corresponde enviar visitadores cuando es necesario, y Vicarios Apostólicos á las diócesis en las cuales los Obispos no pueden cumplir sus funciones pastorales. A la misma corresponde la apelación en las causas criminales. (Pío VII, Const. *Post diuturnas*). Esta Congregación, según el Cardenal De Luca, es: *occupatissima, atque in negotiorum multitudine omnium major.*

Hay otras dos Congregaciones para los Regulares que son como apéndice de ésta: una creada por Inocencio XII en el año de 1698. *Super disciplina regulari*; y la otra por Pío IX en el año de 1846, *Super statum regularium.*

6ª *Sagrada Congregación de Ritos*, instituida por Sixto V, Bula *Immensa*.

—¿Cuáles son los deberes y facultades de esta Congregación?

—Debe dedicar toda su atención en hacer que se observen fielmente todos los antiguos ritos en todos los lugares, y en todas las Iglesias *Urbis et Orbis* y aún en la Capilla Pontificia, en las Misas, oficio divino, administración de los Sacramentos y en todo lo que per-

tenece al culto divino: restituir á su vigor las ceremonias que hubieren caido en desuso, y reformarlas si hubieren sido viciadas; enmendar y reformar, en cuanto fuere necesario el Pontifical, Ritual y Ceremonial; examinar los oficios divinos de los Santos Patronos, y deben tener diligente cuidado acerca de la Canonización de los Santos, y de la celebración de los días de fiesta para que todo se haga según la institución de los Padres, *rite et recte*.

—Los decretos y respuestas emanadas de la *S. R. C.* ¿tienen la misma autoridad que si hubieran emanado del Papa?

—Sí, cuando han sido dadas *scripto formaliter*, aunque no se haya hecho de ellas relación á S. Santidad: así lo declaró la Sagrada Congregación Rt. el 23 de Mayo de 1846, cuya decisión aprobó y confirmó S. S. Pío IX.

—¿De cuántos modos son los decretos de R. S. C.?

—De dos: *Generales*, expresamente *Urbi et Orbi*, ó *equivalenter* cuando resuelve la duda acerca de una rúbrica que hace derecho común; y *Particulares* cuando se resuelve la duda acerca de algún privilegio. Adviértase que los decretos *equivalenter* generales, obligan en todas partes.

—¿No podrá una costumbre inveterada derogar la ley prescrita por los decretos S. R. C.?

—Nó, así fué decidido en 3 de Agosto de 1839 in causa Tridentina. Antes bien, sus decretos derogan á la costumbre (11 de Septiembre 1847, in Angelopolitana, Tlaxcala.)

—Me ocurre una dificultad: el cap. *Licet*.

de *Constit.* in 6° dice que el Pontífice no deroga las costumbres privadas si no se hace mención de ellas?

—No obsta, porque los decretos S. R. C. pronuncian su juicio acerca de una ley ya existente, contra la cual no puede prevalecer la costumbre aún inveterada. De *Synodo diocesana*, Lib. 9. cap. 8, núm. 3.

LECCION XXI

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

7ª *Congregación de la Jurisdicción é Inmunidad eclesiástica*, erigida á principios del Pontificado de Urbano VIII. Conoce esta Congregación principalmente de las cosas que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, y de las inmunidades personales y reales.

8ª *Congregación de las indulgencias y de las Reliquias*. Fué instituida por Clemente IX por su Breve *In ipsis Pontificatus*. Debe dedicarse á la dispensación del sagrado tesoro de las Indulgencias, y al reconocimiento y disquisición de las sagradas reliquias. En las cuestiones más graves y difíciles debe consultar al Papa: En las dudas que pertenecen al dogma, sólo las resuelve el Pontífice.

—¿Qué autoridad tienen respecto de las Indulgencias?

—La de validez. Todos los que impetran del

tenece al culto divino: restituir á su vigor las ceremonias que hubieren caido en desuso, y reformarlas si hubieren sido viciadas; enmendar y reformar, en cuanto fuere necesario el Pontifical, Ritual y Ceremonial; examinar los oficios divinos de los Santos Patronos, y deben tener diligente cuidado acerca de la Canonización de los Santos, y de la celebración de los días de fiesta para que todo se haga según la institución de los Padres, *rite et recte*.

—Los decretos y respuestas emanadas de la *S. R. C.* ¿tienen la misma autoridad que si hubieran emanado del Papa?

—Sí, cuando han sido dadas *scripto formaliter*, aunque no se haya hecho de ellas relación á S. Santidad: así lo declaró la Sagrada Congregación Rt. el 23 de Mayo de 1846, cuya decisión aprobó y confirmó S. S. Pío IX.

—¿De cuántos modos son los decretos de R. S. C.?

—De dos: *Generales*, expresamente *Urbi et Orbi*, ó *equivalenter* cuando resuelve la duda acerca de una rúbrica que hace derecho común; y *Particulares* cuando se resuelve la duda acerca de algún privilegio. Adviértase que los decretos *equivalenter* generales, obligan en todas partes.

—¿No podrá una costumbre inveterada derogar la ley prescrita por los decretos S. R. C.?

—Nó, así fué decidido en 3 de Agosto de 1839 in causa Tridentina. Antes bien, sus decretos derogan á la costumbre (11 de Septiembre 1847, in Angelopolitana, Tlaxcala.)

—Me ocurre una dificultad: el cap. *Licet*.

de *Constit.* in 6° dice que el Pontífice no deroga las costumbres privadas si no se hace mención de ellas?

—No obsta, porque los decretos S. R. C. pronuncian su juicio acerca de una ley ya existente, contra la cual no puede prevalecer la costumbre aún inveterada. De *Synodo diocesana*, Lib. 9. cap. 8, núm. 3.

LECCION XXI

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

7ª *Congregación de la Jurisdicción é Inmunidad eclesiástica*, erigida á principios del Pontificado de Urbano VIII. Conoce esta Congregación principalmente de las cosas que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, y de las inmunidades personales y reales.

8ª *Congregación de las indulgencias y de las Reliquias*. Fué instituida por Clemente IX por su Breve *In ipsis Pontificatus*. Debe dedicarse á la dispensación del sagrado tesoro de las Indulgencias, y al reconocimiento y disquisición de las sagradas reliquias. En las cuestiones más graves y difíciles debe consultar al Papa: En las dudas que pertenecen al dogma, sólo las resuelve el Pontífice.

—¿Qué autoridad tienen respecto de las Indulgencias?

—La de validez. Todos los que impetran del

Papa concesiones generales de Indulgencias, quedando obligados *bajo pena de nulidad*, á presentar el ejemplar de las mismas á la Secretaría de esta Congregación. Los rescriptos que se obtienen de la Sta. Sede en gracia de los fieles, deben presentarse á los Ordinarios de los lugares para que se reconozcan (14 Apr. 1836). Este reconocimiento no tiene pena de nulidad. Los rescriptos privados ó de familia no hay necesidad de mostrarlos al Ordinario.

9ª *Congregación de propaganda Fide*. Instituida por Gregorio XV por su Const. *Inscrutabili*, 22 Jan. 1622.

Sus deberes son: distribuir las regiones que se han de evangelizar, entre los diversos misioneros, transmitiéndoles amplísimas facultades; proponer al Pontífice algunos de ellos para Obispos ó solamente Vicarios ó Prefectos Apostólicos; decretar sobre varios negocios que ocurran entre los misioneros de las distintas Ordenes, y los ordinarios de los lugares.

Además resuelve los casos de conciencia que proponen los misioneros, y les envía instrucciones, órdenes, etc., según lo exige la buena administración de las cosas.

Urbano VIII agregó á esta Congregación un Colegio con el nombre de *Propaganda Fide* en el que se educan los jóvenes de los distintos países de infieles, para que más tarde vayan á diseminar la fe en sus países; tiene este Colegio una célebre oficina tipográfica en la que se imprimen libros en todos los idiomas para uso de las Misiones. Pío IX dividió esta Congregación en dos partes: una, para el rito La-

tino, y otra, para el rito Oriental. (Litt. Ap. 6, Jan 1862).

Las otras Congregaciones son: la de Estudios, la de Examen de Obispos, la de Residencia de los Obispos. A la Congregación del Concilio se unen dos secciones: una, para examinar las Relaciones de los Obispos sobre el estado de la Iglesia, y otra, que se llama *Concilietto* para revisar las actas de los Concilios provinciales.

—¿No tenéis más que decirme de las Congreg. Rom.?

—Todas tienen potestad ordinaria en las cosas que les atribuyen las Constituciones Apostólicas y como forman un tribunal con el Papa, no se puede apelar de ellas al Pontífice. Su jurisdicción ordinaria no expira en Sede Vacante.

—Aclaradme algunas palabras que las Congregaciones emplean en sus respuestas.

—La expresión *et amplius*, significa que no vuelva á proponerse la causa ó consulta; *et non concedatur*, designan que no se ha de conceder que se haga una nueva proposición de la causa; *relatum*, que la Sgda. Congregación rehusa atender al negocio.

Las Congregaciones no suelen admitir los recursos que solo se hacen por medio de cartas, sino que el pliego que contiene la súplica debe entregarse en cada Secretaría de mano á mano por el Agente, ó por la persona que después deberá recibir el rescripto ó la respuesta.

LECCION XXII

DE LOS TRIBUNALES ROMANOS

Se dá este nombre á algunos Institutos que deben expedir ciertos negocios eclesiásticos de la jurisdicción ya graciosa ya contenciosa.

Son las siguientes: *Concelaria*, *Dataria Penitentiaria* y *Rota*.

La *Cancelaria Romana*, es el lugar en que se expiden las actas de todas las gracias que concede el Papa en el consistorio y particularmente las Bulas de los Arzobispos, Abadías y otros beneficios tenidos por consistoriales. En la práctica se considera la *cancelaria romana* como una especie de oficina general distribuida en diversos tribunales, como son la *dataria*, la *cámara*, etc. Se tiene en Roma como una gran máxima que la *Cancelaria* representa la Santa Sede ó al Papa que es su jefe; la *cancelaria*, dice Corrado: *est organum mentis et vocis Papa*. (De Dispens. lib. 9, cap 3, núm. 9).

—¿De qué se ocupa la *Dataria*?

—A ella comunmente se ocurre para obtener las dispensas de los impedimentos públicos de matrimonio y de las irregularidades públicas. Exige cierta cantidad de dinero (*componenda*) que la Sta. Sede emplea en obras pías. Benedicto XIV determinó cuáles negocios deben expedirse por la *Dataria*, cuáles por la *Secretaría de Breves* y cuáles por la *Penitentiaria*. (Const. *Gravissimum*, 6 Dic. 1745).

—¿Para qué asuntos se recurre á la *Penitentiaria*?

—Para todos los que tocan al foro interno. Antiguamente dispensaba en los impedimentos públicos é irregularidades, y le estaban encomendados casi todos los negocios que ahora están reservados á la *Dataria* y á la *Secretaría de Breves*; pero Pío IV redujo casi todas sus facultades al solo fuero interno, y sólo en muy pocos casos dispensa en el fuero externo.—Se puede ocurrir directamente al *Penitenciario Mayor* (aún por la posta) tanto el penitente como el confesor. Puesto en latín el encabezamiento al *Eminentísimo Cardenal Penitenciario Mayor*, en seguida puede escribirse la súplica en el idioma del postulante. Al final, con toda claridad debe ponerse el nombre y apellido, y el lugar á donde se ha de mandar la respuesta. Se termina de este modo: *Dignetur eminentia Vestra rescribere ad N . . .*

—Decidme la significación de algunas abreviaturas que comunmente emplea en sus respuestas la *Penitentiaria*.

—*Alr*, aliter; *abs*, absolutio; *ao*, anno; *aplica*, apostolica; *aucte*, auctoritate; *ben* ó *benconem*, benedictionem; *cen*, censuris; *confeone*, confessione; *coini*, communionem; *conscie*, conscientia; *constibus*, constitutionibus; *discreoni*, discretionem; *dudo*, dummodo; *Eccle*, Ecclesie; *exil*, existit; *opus*, episcopus; *excoe*, excommunicationi; *gali*, generali; *hujusmodi*, hujusmodi; *infraptum*, infrascriptum; *igr*, igitur; *inmoti*, innotati; *matrimonium*, matrimonium; *mir*, misericorditer; *ordibus*, ordinationibus; *penia*, penitentiaria.

tia; *saluri*, salutari; *quatus*, quatenus: *sen*, sententiis, *ten*, tenore; *sacramentum*.

Los indultos de la S. Penitenciaria, como solamente tienen fuerza en el fuero interno, después de su ejecución deben destruirse.

—¿De dónde le viene el nombre al *Tribunal de la Rota*?

—Según du Cange, del lugar en que se reúne, que es de forma redonda: Según Bouix, del modo de proceder de los Auditores *por turno*.

—¿Quiénes forman este Tribunal?

—Los Auditores, que son doce, entre los cuales uno es Alemán, otro francés, dos Españoles y ocho Italianos. Actualmente está muy reducido en sus atribuciones.

—¿De qué negocios entiende este Tribunal?

—A él se refieren las apelaciones de las causas espirituales de todo el mundo: en las causas civiles de solo el Estado Eclesiástico también resuelve cuando son privadas y exceden de la suma de 500 ducados, ó de 24 ducados si son benéficas. Las causas criminales no se llevan á la Rota. Las sentencias del Tribunal de la Rota, son de gran peso, por la ciencia y autoridad de los Auditores, que están obligados á dar sus sentencias conforme en todo al Derecho.

—¿Se puede apelar de este Tribunal?

—Sí, se puede apelar al Papa, porque es distinto del Papa, y en esto se diferencia esencialmente de las Congregaciones que son inapelables por formar un Tribunal con el Papa.

LECCION XXIII

DE LOS MINISTROS DEL PAPA

EXTRA CURIAM ROMANAM.

Son los legados, Nuncios, Vicarios y Prefectos Apostólicos, Comisarios, etc.

—Decidme, ¿qué se entiende por Legados?

—Son Prelados enviados por el Papa para ocupar su puesto y ejercer su jurisdicción en los lugares en que él no puede hallarse.

—¿Cuántas clases hay de Legados?

—Dos: unos llamados *a latere* y otros llamados *missi*. Los primeros se llaman *a latere* por que son Cardenales que el Pontífice como que desprende de su lado para enviarlos á los Supremos Príncipes, ó á diversas naciones á las provincias eclesiásticas; gozan de amplísima autoridad, jurisdicción y honores como representantes del Papa. Usan las Insignias Apostólicas, y sus facultades solo tienen el límite que les marcan las letras Apostólicas, por las cuales reciben el cargo de la Legación. Con gran pompa son enviados y recibidos, y al llegar al lugar de su destino, cesa la facultad de los otros legados y se despojan de sus Insignias y aún los mismos Arzobispos no levantan su cruz ni bendicen al pueblo, en cuanto á sus privilegios. Vide Barbosa de Jure ecclesiast., lib. 1, cap. 15, n. 21 et reg.

Los segundos, *missi* ó Nuncios Apostólicos, no son del número de los Cardenales, sino Pre-

lados que el Papa envía á los Príncipes Supremos para que en sus reinos cumplan el cargo de la Legación. Su potestad se define en las Letras con las cuales el Pontífice Supremo les confía el oficio, y no se les acepta como legados sin que antes hayan presentado las Letras.

—Los que habitan en la Residencia de los Príncipes, se llaman *Nuncios Apostólicos*; pero los que moran en los lugares en donde no reside el Príncipe, ó ejercen su cargo de un modo provisorio, se llaman *Internuncios* (J. Craison Elem. Juris Can. L. 1, n° 388).

—¿Hay actualmente países hostiles á las Legaciones?

—Sí, por desgracia. Varias Repúblicas de América; los países infectos de Protestantismo, y aún algunas católicas como Francia, cuya legislación es destructiva de todo derecho eclesiástico; pero la Autoridad de la S. Sede, á pesar de cuanto digan los enemigos de la Iglesia, está muy por encima de toda legislación civil. Grandes complicaciones esperan á la infortunada Francia en el orden civil y religioso como resultado de la sanción á la Ley de supresión de las Ordenes Religiosas (año de 1901).

—Me habeis hablado de dos especies de Legados, ¿no se conoce otra?

—Sí, los *legados natos*, que son los Arzobispos á cuyas sillas va unida esta cualidad, y por lo mismo conservan siempre su Legación porque pertenece más bien á la Sede que á la persona.

—¿Qué se entiende por Vicarios Apostólicos?

—Son aquellas personas á quienes el Papa encomienda el cuidado de alguna Iglesia, para que ejerzan su oficio no en nombre propio, sino en nombre del Pontífice.

—¿Qué diferencia hay entre los *Vicarios* y los *Prefectos Apostólicos*?

—Los Prefectos son simplemente Sacerdotes, y los Vicarios ordinariamente tienen el carácter episcopal.

—¿Qué se entiende por *Comisarios Apostólicos*?

—Son aquellos á quienes el S. Pontífice delega para informar y juzgar sobre algún negocio. (Tit. *De officio Judicis Delegati*). Para ser *Delegado* de la Sta. Sede, ó de sus Legados, es necesario estar constituido en alguna Dignidad eclesiástica ó personado, ó ser Canónigo de la Iglesia Catedral, ó ser Oficial ó Vicario General del Obispo ó Prior Conventual. (Clem. *Et si principalis* 2. *De rescript*).

—¿Qué quiere decir *Proto-notario*?

—Esta palabra trae su origen de las latinas *primi inter notarios*, y significa á los funcionarios encargados de redactar por escrito las actas públicas. Se les comprende entre los Prelados inferiores, por que son familiares del Papa. Proceden de los siete notarios creados por S. Clemente para confeccionar las actas de los mártires, y continuaron en este número hasta Sixto V, que los aumentó hasta doce, señalándoles además muchos honores y privilegios, habiéndolos reducido Gregorio XVI á los siete primitivos que son los que ahora existen. Se dividen en tres clases: Los llamados

participantes, que son los que desempeñan en la corte romana las funciones de su cargo y participan de los beneficios inherentes á él. Los supernumerarios ó *ad instar*, que son de inferior categoría y solo disfrutaban de algunos privilegios, pero no de los beneficios y provechos. Y los honorarios ó simplemente titulares, que forman el último grado, pues no tienen oficio especial ni dignidad en la corte romana, y no se les considera por consiguiente como familiares pontificios.

Los honores que antiguamente disfrutaban, especialmente los primeros, han sido reglamentados por Pío IX en su *Constit. Apostolica Sedis officium* de 18 de Apr. 1872, para evitar la confusión y los abusos que de ellos se habían hecho (J. P. Angulo).

LECCION XXIV

DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS Y METROPOLITANOS

Los Patriarcas son Obispos que presiden no sólo á una Diócesis ó Provincia, sino á muchas Provincias ó Regiones. Su origen viene de los Apóstoles, aunque el nombre se lee por primera vez en el Concilio de Calcedonense.

—¿Cuántos han sido *in actu* los Patriarcas en la Iglesia?

—En el principio fueron tres las Sedes que fundó San Pedro, dos por sí mismo, Antioquía

y Roma, y una por medio de un discípulo, la de Alejandría; después se fundaron las de Constantinopla y de Jerusalem.

El orden de precedencia según el Concilio Lateranense IV, es el siguiente: Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalem. La jurisdicción patriarcal del Obispo de Roma, se extendía á todo el occidente: la de *Constantinopla*, abrazaba el Ponto, el Asia Menor y Francia; *Alejandría*, las regiones de Egipto, Libia y Pentápolis; *Antioquía*, las dos Fenicias y Arabia, y *Jerusalem*, las tres Palestinas. Los cuatro últimos Patriarcados quedaron envueltos en el cisma de Oriente, hasta que recordadas sus Sedes en tiempo de las Cruzadas, se instituyeron en ellas Patriarcas latinos.—Ocupadas de nuevo aquellas regiones por infieles y cismáticos, Benedicto XI mandó que se nombrasen en Roma Patriarcas titulados, á fin de conservar la memoria de dichas Iglesias, y últimamente por la constitución de Pío IX. *Nulla celebrator*, se impuso de nuevo al Patriarca de Jerusalem, la obligación de residir en su Iglesia; pero sus derechos son más bien metropolitanos que Patriarcales.

—¿Estos son todos los Patriarcas en toda la Iglesia?

—No; además, sin contar los Patriarcas cismáticos, hoy residen en Oriente Cinco Patriarcas católicos de diversos ritos: el Melchita, Maronita, Siro, Caldeo y Armenio, y todos ejercen derechos Patriarcales sobre las Iglesias y fieles de sus ritos respectivos.

Hay otros que se distinguen de los anterio-

res con el título de *Patriarcas menores*, y son los que en tiempos recientes fueron decorados con la denominación de Patriarcas sin tener jurisdicción patriarcal. Los principales son el de Aquileya, trasladado más tarde á Prejus y Utino, extinguido por Benedicto XIV (1,751). El de Grado, trasladado á Venecia, por Nicolás V en el siglo XV. El de las indias orientales, ó sea el de Lisboa instituido por Clemente XI en 1716, y el de las indias occidentales cuya fecha de erección es muy obscura; pero si se sabe que le está prohibido bajo pena de excomunión pasar á las Indias occidentales, y últimamente por la Bula de S. S. León XIII, 21 de Abril de 1885, queda suprimido el Patriarcado de las indias occidentales en la forma que estaba constituido, uniéndolo al Arzobispado de Toledo. La disposición 6^a de la mencionada Bula, dice así: "El Arzobispo de Toledo, que por tiempo fuere, es condecorado, por concepción especial del Soberano Pontífice, con el título y honores de Patriarca de las Indias Occidentales."

En realidad, como Patriarca, solo lleva un título de mero honor.

—¿Qué se entiende por Primado?

—En general es el derecho de ocupar el primer lugar ó la primera silla. Como título, corresponde á los Prelados que presiden á muchos Metropolitanos. Entre los Griegos se llaman Exarcas. La prerrogativa del Primado es que á él pueda apelarse de las sentencias de los Metropolitanos, esto consta de los cánones 9^o y 17^o del Concilio Calcedonense; por lo de-

más, los Patriarcas y Primados no tienen más privilegios que los otros Obispos, sino en cuanto se les concede por los sagrados cánones y primitiva costumbre, según definió Nicolás I. cap. *Conquestus* 8, causa 9, q. 3.

—Explicadme lo que es un Metropolitano.

—De la palabra *Metrópoli*, se deriva este nombre. La *Metrópoli* es la ciudad cabeza de la Provincia, y el que ejerce en ella el Episcopado, se llama *Metropolitano*.

—¿Es lo mismo Metropolitano que Arzobispo?

—Actualmente constituyen una sola prelación estas dos dignidades, que antes podían estar separadas.

—¿Pues qué cosa es un Arzobispo?

—Un Prelado que tiene bajo su jurisdicción muchos sufragáneos. Este nombre se deriva de dos palabras griegas que significan "Príncipe de los Obispos."

—¿Cuáles son sus preeminencias y derechos?

—Aunque respecto al orden y carácter sacerdotal un *Arzobispo* no es más que un Obispo; ambos tienen la misma dignidad pontifical. Pero el Arzobispo tiene las funciones de un ministerio más extenso, mucho mayor y más privilegiado y honorífico que el Obispo. En cuanto á los derechos de un Arzobispo, deben considerarse bajo tres aspectos: 1^o En cuanto á sus propios súbditos, este prelado no se diferencia de los demás Obispos, más que en la forma de consagración y en uso del palio. 2^o Con relación á los Obispos sufragáneos, la autoridad del Arzobispo es antiquísima. Los

cánones de los Apóstoles imponen á los obispos el deber de reconocer al Metropolitano por su superior de obedecerle y de no resolver ningún negocio importante sino después de haber tomado su consejo; así como el Metropolitano, por su parte, no debe hacer nada que sea considerable á todo el Arzobispado, sin haber deliberado sobre ello con sus sufragáneos.

Debe hacer observar á sus sufragáneos los cánones y constituciones sinodales del Arzobispado. Tiene el derecho de convocar el concilio provincial del que es presidente y juez principal. Debe cuidar de que los sufragáneos residan en sus Diócesis. Puede obligarlos á que celebren sinodos diocesanos todos los años. Tienen también el derecho de visita en las diócesis de sus sufragáneos. Se puede apelar de los juicios de los Obispos para que los corrija y reforme el Arzobispo, etc. *Sollicitudo enim totius provinciæ archiepiscopis commissa est. Cap. Cleros, dist. 21.*

3º En cuanto á la autoridad del Arzobispo en los súbditos de los sufragáneos, no tienen ninguna sino en los dos casos de apelación y de visita. Para conocimiento más amplio, véase á Tomasino, Tratado de la disciplina de la Iglesia. Parte 4ª, lib. 1, cap. 16, 17 y 18.

En sede vacante sufragánea, si los Canónigos no constituyen un Vicario Capitular, dentro de los ocho días, ó no han elegido uno idóneo, el Metropolitano debe suplir su negligencia. (Trid., sess. 24, c. 16 De ref.)

—¿Tienen derechos honoríficos los Arzobispos?

—Sí, solo ellos *tienen derecho* de llevar el *palio* como una señal de la plenitud del sacerdocio y de la dependencia en que están de ellos sus sufragáneos. Algunas sillas episcopales tienen el *privilegio* de usarlo; pero el del Arzobispo es personalísimo: en vida no puede darse en comódato, ni en muerte dejarlo al sucesor. Tienen derecho de poder llevar la cruz delante de ellos por toda la provincia, á no ser que hubiera un Legado ó Cardenal presente. Pueden llevar el manto morado sobre el roquete por toda la provincia, pueden bendecir con la mano levantada y con el signo de la Cruz, aún en los lugares exentos, etc.

LECCION XXV.

DE LOS OBISPOS

—¿Qué se entiende por Obispo?

—En cuanto á la palabra, es una voz griega que en latín significa *Inspector*. En cuanto á la cosa, Obispo es el que recibe la plenitud del Sacerdocio, en cuanto instituida por Cristo para el régimen eclesiástico.

—¿Pueden los Obispos ejercer sus funciones *ubique terrarum*?

—Nó, pues sus derechos se circunscriben á su Catedral y á los límites de su Diócesis. [®]

—¿Quiénes pueden erigir una Iglesia en Catedral, y señalar límites á las Diócesis?

—Solamente el Papa. (Cap. *Præcipimus* 53. c. 16. q. 1.)

cánones de los Apóstoles imponen á los obispos el deber de reconocer al Metropolitano por su superior de obedecerle y de no resolver ningún negocio importante sino después de haber tomado su consejo; así como el Metropolitano, por su parte, no debe hacer nada que sea considerable á todo el Arzobispado, sin haber deliberado sobre ello con sus sufragáneos.

Debe hacer observar á sus sufragáneos los cánones y constituciones sinodales del Arzobispado. Tiene el derecho de convocar el concilio provincial del que es presidente y juez principal. Debe cuidar de que los sufragáneos residan en sus Diócesis. Puede obligarlos á que celebren sinodos diocesanos todos los años. Tienen también el derecho de visita en las diócesis de sus sufragáneos. Se puede apelar de los juicios de los Obispos para que los corrija y reforme el Arzobispo, etc. *Sollicitudo enim totius provinciæ archiepiscopis commissa est. Cap. Cleros, dist. 21.*

3º En cuanto á la autoridad del Arzobispo en los súbditos de los sufragáneos, no tienen ninguna sino en los dos casos de apelación y de visita. Para conocimiento más amplio, véase á Tomasino, Tratado de la disciplina de la Iglesia. Parte 4ª, lib. 1, cap. 16, 17 y 18.

En sede vacante sufragánea, si los Canónigos no constituyen un Vicario Capitular, dentro de los ocho días, ó no han elegido uno idóneo, el Metropolitano debe suplir su negligencia. (Trid., sess. 24, c. 16 De ref.)

—¿Tienen derechos honoríficos los Arzobispos?

—Sí, solo ellos *tienen derecho* de llevar el *palio* como una señal de la plenitud del sacerdocio y de la dependencia en que están de ellos sus sufragáneos. Algunas sillas episcopales tienen el *privilegio* de usarlo; pero el del Arzobispo es personalísimo: en vida no puede darse en comódato, ni en muerte dejarlo al sucesor. Tienen derecho de poder llevar la cruz delante de ellos por toda la provincia, á no ser que hubiera un Legado ó Cardenal presente. Pueden llevar el manto morado sobre el roquete por toda la provincia, pueden bendecir con la mano levantada y con el signo de la Cruz, aún en los lugares exentos, etc.

LECCION XXV.

DE LOS OBISPOS

—¿Qué se entiende por Obispo?

—En cuanto á la palabra, es una voz griega que en latín significa *Inspector*. En cuanto á la cosa, Obispo es el que recibe la plenitud del Sacerdocio, en cuanto instituida por Cristo para el régimen eclesiástico.

—¿Pueden los Obispos ejercer sus funciones *ubique terrarum*?

—Nó, pues sus derechos se circunscriben á su Catedral y á los límites de su Diócesis. [®]

—¿Quiénes pueden erigir una Iglesia en Catedral, y señalar límites á las Diócesis?

—Solamente el Papa. (Cap. *Precepimus* 53. c. 16. q. 1.)

—¿Cuál es la potestad de los Obispos?

—Es doble: una de orden, y otra de jurisdicción; la primera es la que se le confiere en la consagración episcopal, en fuerza de la cual puede conferir las órdenes y confirmación, lo que no pueden los que sólo son presbíteros; la segunda es el derecho que tienen de gobernar á sus súbditos en orden á la vida eterna, (véase la lec. 4 y siguientes).

La potestad de jurisdicción en los Obispos, es principalmente para el fuero externo, y en esto se diferencia de la potestad parroquial.

—¿Los Obispos son superiores á los Presbíteros?

—Sí, es de fe, así la definió el Santo Conc. Tridentino, sess. 23, can. 7. "Si quis dixerit Episcopos non esse presbyteris superiores. . . anathema sit." Véase también el cap. 4 de la misma sess.

—Entiendo que sobre la diferencia entre Obispos y Presbíteros, ha habido graves controversias.

—Las ha habido; pero todas las objeciones han sido resueltas, por los Santos Padres, y finalmente por la decisión de la Iglesia. (Conc. Trid. lugar citado).

—Los que sostienen la igualdad entre el Obispo y el Presbítero, se atienen á las palabras de San Pablo en su Epístola á Tito cap. 1, v. 5. Reliqui te Cretæ ut constituas per civitates *Presbyteros*" y allí mismo en el v. 7, añade "Oportet enim Episcopum sine crimine esse." Luego, Presbítero y Obispo es una misma cosa.

—En los principios de la Iglesia, si no todos, muchos presbíteros eran ordenados y consagrados á la vez Obispos, para que pudieran á la primera señal ir á hacerse cargo de las ciudades y pueblos que diariamente recibían la fe Cristiana. Lo que no impedía que desde entonces ya se distinguiera el Episcopado del simple Presbiterado.

—Insisten otros diciendo: que San Jerónimo, comentando las palabras de San Pablo á Tito "*ut constituas per civitates Presbyteros*," pronuncia que no hay diferencia entre el Obispo y el Presbítero.

—Interpretan mal al Santo Dr. En la misma epístola á Evagrio, dice: ¿Qué hace el Obispo que no haga el Presbítero, excepto la ordenación? Luego, según el Santo Dr., el Presbítero no puede ordenar, sino solo el Obispo, luego los distingue y reconoce por superior al Obispo.

El mismo San Jerónimo al cap. 26 de S. Mateo, dice: "Lo que hicieron los Apóstoles en cada provincia ordenando *Presbyteros y Obispos*." Luego distinguía los dos grados. Finalmente, el mismo Santo Dr. sostiene que naufraga en el puerto quien crea que no hay diferencia entre el Presbítero y el Obispo. (Adv. Joann Hierosolymitan. Episc.) D. Bouix trata este punto con amplitud y claridad. *De Episcopo*. tom. 1, p. 29.

—¿Bajo qué respecto los Obispos son superiores á los Presbíteros, tan sólo en el orden, ó también en la jurisdicción?

—En una y otra. En cuanto al orden es de fe. Los Obispos tienen Potestad de ordenar y

confirmar, potestad de que carecen los simples Presbíteros. (Conc. Trid. can. 7, sess. 23). Baste recordar que la ordenación de Ischiro fué tenida como nula por el Conc. Alexandrino, pues Colluto, que hizo la ordenación, era simple presbítero y se fingió Obispo. S. Chrysostomo se expresa así: "Ordinatione sola superiores sunt: atque hinc tantum patet eos presbyteris prætare." (Homil. 11, in Epist. ad Timoth., número 1). En cuanto á la jurisdicción se demostrará la superioridad en las siguientes cuestiones. Jesucristo instruyó á los Obispos para que igualmente presidiesen á los simples presbíteros, clérigos y legos ordinariamente.

—¿En qué son los Obispos sucesores de los Apóstoles?

—Es de fe que los Obispos han sucedido á los Apóstoles en algún sentido. (Conc. Trid. sess. 23, cap. 4). Mas para que se entienda en qué sentido han sucedido á los Apóstoles, se ha de observar que cada uno de estos obtuvo de Cristo con la plenitud del sacerdocio, jurisdicción universal, sujeta, sin embargo, á Pedro como á Superior, todo lo cual se prueba con muchos pasajes del Evangelio. S. Matth. c. 18, v. 18. S. Marc. cap. 16, v. 15. S. Juan c. 20, v. 21.—No hay controversia de que los Obispos son sucesores de los Apóstoles en cuanto á la potestad de orden.—En cuanto á la jurisdicción son los sucesores, no en cuanto á la igualdad, sino en cuanto á la similitud. Así como los Apóstoles después de Pedro, eran los primeros, así los Obispos en sus Diócesis, son los primeros y superiores á los presbíteros y á los otros cléri-

gos y legos, y así con razón se llaman príncipes de la Iglesia.

—¿Los Obispos de quién reciben la jurisdicción directamente, de Dios ó del Papa?

—Hay que notar que aquí se trata de la potestad de jurisdicción que corresponde á cada Obispo en particular, no de la que les compete en cuanto *Colegio* ó *Cuerpo Episcopal*.

Sobre esta cuestión hay dos sentencias: La primera, sostiene que la reciben directamente de Cristo en el acto de la Ordenación, permaneciendo ligado á la voluntad del Papa.—La segunda, afirma que no la dá Cristo directamente en la Ordenación, sino el Romano Pontífice en el acto con el cual les señala las Diócesis que cada uno debe gobernar. Esta controversia fué muy agitada en el Conc. Trid. año de 1562, quedando indecisa. (Bened. XIV, de *Syn.*, lib. 1, cap. 4, núm. 2).

Esta segunda sentencia tiene en su apoyo á S. Gregorio Niseno, á S. Inocencio I, á Sto. Tomás y á muchísimos Teólogos y Canonistas, y es la que se sigue en la práctica, pues vemos Obispos que preconizados por el Papa toman posesión de su diócesis, y pueden administrarla antes de su consagración, lo cual de muestra que reciben la jurisdicción del Papa y no el acto de su Consagración.

—¿Los Obispos tienen jurisdicción sobre sus diocesanos, inmediata ó solamente mediata?

—La tienen inmediata, y está condenado el error de los que aseguren que los párrocos son únicamente los que tienen por derecho divino la cura inmediata, y que á los Obispos sólo

queda el deber de vigilar que los sacerdotes cumplan con su obligación y suplir su negligencia.

LECCION XXVI

DE VARIAS OBLIGACIONES Y POTESTAD DE LOS OBISPOS

—¿Cuál es la obligación primera de los Obispos?

—La residencia, que debe ser cerca de su catedral, ó por lo menos dentro de su Diócesis, con tal que vaya á su catedral en los tiempos prescritos por el Conc. Trid. sess. 23, cap. 1.

—¿El Obispo recientemente promovido, dentro de qué espacio de tiempo debe ir á su Sede?

—Los que están en la Curia Romana, deben tomar posesión de su Sede dentro de un mes á partir del día de su promoción; los que están fuera de Roma, pero en Italia, dentro de dos meses; y finalmente, los que están fuera de Italia, dentro de cuatro meses. Así se deduce la Const. *Sancta Synodus* de Urbano VIII.

—¿Para qué fin fué instituida la Visita Diocesana Episcopal?

—El principal ha de ser introducir la doctrina sana y católica y expeler las herejías, promover las buenas costumbres y corregir las malas, inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religión, paz é inocencia, y arre-

glar todas las demás cosas en utilidad de los fieles según la prudencia de los Visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias.

—¿En qué tiempos deben los Obispos hacer la Visita?

—Si no es demasiado extensa la Diócesis, deben visitarla cada año, pero si es dilatada, deben concluir la visita dentro del bienio, según consta (*ex cap. Decrevimus* 1º, et cap. 11, causa 1º, q. 1., y así lo sancionó el Conc. Trid. sess. 24, cap. 3).

—En algunas Diócesis no hace la visita sino cada cuatro, cinco y aún más años, ¿por qué?

—No hay que escandalizarse; la Sta. Sede, en vista de gravísimas razones les ha concedido indulto.

—Los decretos, sentencias, etc., de los Obispos en tiempo de visita, ¿qué fuerza tienen?

—Como generalmente obran como Delegados de la Sta. Sede, sus determinaciones no tienen apelación ni al Pontífice. (Conc. Trid. sess 24, cap. 1º de Ref.)

—En cuanto á las ceremonias que se han de observar en la Visita vide *Pontificale* parte 3, ¿el Obispo legítimamente impedido puede confiar la Visita á algún Presbítero ó Diácono?

—Sí, pero deben dársele letras en que conste que ha sido constituido visitador, cuyas letras deben leerse en cada lugar que se visite. Tal Visitador debe omitir lo que toca á la Dignidad Pontifical.

—¿Qué pena tienen los que impiden al Visitador cumplir con su deber?

—Incurren excomunión *ipso jure*, si amonestados persisten contumaces.

—Instruidme acerca de la Visita Sacrorum Liminum.

—La visita á los Sepuleros de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, consiste especialmente en tres actos, á saber: en la visita material á los Sepuleros, en manifestar la debida obediencia y reverencia al Romano Pontífice, y en la relación que cada Obispo rinde del estado de su Iglesia.

—¿Es muy antigua esta obligación?

—De ella se hace mención en las Epístolas de S. Gregorio Magno (lib. 7, Epist. 22, Edit. Benedictina), es decir, desde el siglo VI.

—¿Quiénes están obligados á hacer esta Visita?

—Los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Prelados inferiores que tienen jurisdicción Episcopal con territorio separado, están obligados *sub gravi* á hacer la Visita *ad Limina App.* Esto consta de varias constituciones de los Sumos Pontífices, y del juramento que presta el Obispo antes de su consagración.

—Hay épocas señaladas para estas visitas?

—Según la Constitución *Romanus Pontifex* de Sixto V, los que habitan en territorio italiano é islas adyacentes, deben hacerlas cada tres años. Los que residen en Europa é islas del Mediterráneo, cada cuatro años. Los que habitan los confines de Europa, los Africanos, los de las islas del mar Océano septentrional y occidental de Europa y Africa cerca del continente del Nuevo Mundo, cada cinco años. Los

Asiáticos, y los que están fuera del Asia y en otras nuevas tierras orientales meridionales, occidentales y septentrionales, tanto en las islas como en los Continentes, cada diez años.

—¿Qué me decís de la obligación acerca de los Seminarios?

—El Conc. Trid. sess. 23, cap. 18 *De reform.* estableció que todas las catedrales, metropolitanas é iglesias mayores, tengan obligación de mantener, y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, según las facultades y extensión de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó á no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno, á elección del Obispo..... Quiere también que se elijan con preferencia á los hijos de los pobres, aunque no excluye los de los ricos, siempre que estos se mantengan á sus propias expensas y manifiesten deseo de servir á Dios y á la Iglesia..... De tal manera que este colegio sea un perpétuo *Seminario* de ministros de Dios.

—Instruidme acerca del oficio y potestad del Obispo en cuanto al Sínodo Diocesano.

—Según lo prescrito por el Conc. Trid. sess. 24, cap. 2 *De reform.*, están obligados los Obispos á celebrar *cada año* sínodo diocesano, y si en esto fueren negligentes tanto los Metropolitanos como los Obispos, incurren en las penas establecidas en los sagrados cánones. Cuales sean dichas penas, las indica Bened. XIV (*De Syn* lib. 1, cap. 6, núm. 5) quien asegura que incurren en la pena de suspensión *ab officio* se-

tablecida en el capítulo *Sicut olim De accusationibus*, aunque dicha pena no es *lata* sino *ferenda*.

—¿Quiénes deben ser convocados al Sínodo diocesano?

—El Obispo llama á los Archipresbíteros, Arcedianos y los demás que tienen Dignidad, Personado, Oficio; Al Vicario General, á los Vicarios foráneos, á los párrocos y á todos, sin excepción, que tienen cura de almas; pero se excusan los que son necesarios para administrar los sacramentos á los enfermos. Además, se convocan al Capítulo de la Iglesia Catedral, á los Canónigos de las Colegiatas, á los Abades seculares y aún regulares que no están sujetos á los Capítulos generales, y á todos los exentos, que *sublata exemptione* estarían obligados á venir al Sínodo.

—¿Cuándo comienzan á obligar los estatutos Sinodales?

—Desde el momento en que se promulgan en el mismo Sínodo. El Obispo no debe publicarlos sin consultar el Capítulo.

—¿Puede el Obispo en Sínodo decidir las cuestiones dudosas que se controvierten entre los Doctores?

—No, porque no es infalible (Bened. XIV lib. 7, cap. 7).

—¿Obliga todavía la ley Tridentina en cuanto á la celebración anual del Sínodo?

—Sí, porque es de aquellas leyes, que no pueden relajarse sin relajar juntamente el nervio de la disciplina eclesiástica.

LECCION XXVII

DE LA POTESTAD LEGISLATIVA DE LOS OBISPOS Y DE OTRAS POTESTADES DE LOS MISMOS

—¿Fuera del Sínodo, puede el Obispo formar estatutos que tengan fuerza de ley?

—Sí, y aún puede hacerlas obligatorias bajo pena de excomunión. (Bened. XIV, *De Syn* lib. 13, cap. 4 núm. 3).

—Los estatutos expiran con la muerte del Obispo?

—No, si son Sinodales; pero si no lo son, aún es cuestión que se controvierte.

—¿Puede el Obispo formular Constituciones sin el consejo y consentimiento del Capítulo?

—Antes de responder, hay que observar, que las Constituciones Sinodales, son aquellas que por lo menos se han promulgado en el Sínodo. Ahora respondo:

I. Es regla general que puede publicar, *en el Sínodo*, Constituciones, sin el consentimiento del Capítulo: así lo ha decidido muchas veces la S. C. del Concilio. Se exceptúan dos casos: 1º si se trata de aquellas materias para las cuales se requiere expresamente por el Derecho, el consentimiento del Capítulo. 2º Si existe la legítima costumbre de solicitar el consentimiento del Capítulo. (S. C. Conc. in causa Burgensi' Bened. XIV. *De Syn* lib. 13, cap. 1, núm. 9).

II. Es regla general que no valen las Cons-

tituciones Sinodales, si el Obispo no pide el consejo del Capítulo, aunque no está obligado á seguirlo. De esta se exceptúa el caso en que estuviera vigente la costumbre legítimamente prescrita de que el Obispo sin ningún consejo del Capítulo puede editar Constituciones Sinodales. (Bened. XIV ut supra núm. 8). (Ferraris Vº Capitulum, art. 2, números 28-30)

—¿Qué me decís de la potestad del Obispo en cuanto á la fe, la doctrina y la impresión de libros?

—Fuera del Concilio General, no puede el Obispo definir las cuestiones que pertenecen á la fe, porque no es infalible, y tales cuestiones como computadas entre las causas mayores, se reservan al Sumo Pontífice; pero puede mandar que se precavan los errores ya proscritos por la Iglesia.

Es derecho del Obispo velar sobre las escuelas tanto públicas como privadas, para prohibir que se enseñe cosa alguna que sea contraria á la fe, las buenas costumbres y disciplina.

—¿Tiene el Obispo facultad para prohibir la impresión de libros heréticos, perniciosos, sospechosos ó que de alguna manera dañen á la Religión y á las costumbres, y deben prohibir la lectura de los ya impresos, y aplicar las penas contenidas en las diez reglas de la S. C. del Índice?

—Ninguna obra que trate de materias religiosas, puede imprimirse sin la aprobación y permiso escrito del Ordinario.

—¿Puede el Obispo dispensar en las leyes Eclesiásticas?

—No en todas, sino sólo en aquellas para las que esté facultado. Es falsa la sentencia de los que decían “que el Obispo puede en su diócesis todo lo que puede el Papa en la Iglesia universal, exceptuando solas las cosas que de un modo especial se ha reservado la Santa Sede.” Téngase presente que la jurisdicción del Obispo está subordinada por derecho divino al Sumo Pontífice.

—¿Puede el Obispo dispensar en los Sagrados Ritos?

—Estas dispensas deben pedirse á la Santa Sede, y sin consultarlas, nadie puede concederlas. (Bened. XIV. Const. *Omnium*).

—¿En todas partes puede el Obispo ejercer el oficio Pontifical?

—No, sino *de jure proprio* en toda su diócesis: en la ajena solo con permiso del Ordinario, bajo pena de suspensión del ejercicio de Pontificales, *ipso jure*. (Conc. Trid.)

—¿El Obispo es el Ministro ordinario del Sacramento de la Confirmación?

—Sí, y pecaría gravemente si por mucho tiempo no lo administrara, porque privaría á sus súbditos de un grande bien espiritual.

—¿Absolutamente se requiere padrino para la Confirmación?

—Sí, según la sentencia común de los Doctores, debiendo ser uno para cada confirmado, ó uno para varios sucesivamente, pero de su mismo sexo. El padrino debe estar ya confirmado, y contrae parentesco espiritual con el ahijado y con sus padres: no debe ser religioso, ni monja la madrina, excepto cuando la

persona confirmada también es religiosa. Basta que el padrino ponga la mano diestra sobre el hombro del confirmado.

—Instruídme acerca de la potestad y oficio del Obispo en las causas de los herejes.

—Los legítimos jueces en las causas de los herejes, no son los laicos, sino solamente 1º El Sumo Pontífice en todo el orbe: 2º El Obispo en cuanto á sus diocesanos: 3º Los Inquisidores de la fe, según la Delegación que se les ha impartido por la Santa Sede. Los Obispos tienen esta potestad aún sobre los regulares exentos; pero tan solo como delegados de la Sede Apostólica (cap. *Ad abolendum, De hæreticis*) por tanto esta facultad, en cuanto á los exentos, no pasa en sede vacante al Capítulo. En las diócesis en que hay Inquisidores deputados por la Santa Sede, pueden juntamente con el Obispo, ó separadamente juzgar de las causas de los herejes. Pero si proceden por separado deben comunicarse mutuamente el proceso antes de la sentencia condenatoria. Como en muchos lugares, y especialmente en México, la potestad Civil no presta auxilio á la potestad eclesiástica, sino que la oprime, los Obispos no pueden castigar á los herejes, sino con penas espirituales.

—¿El Obispo puede absolver de la herejía?

—Además de las *Sólitas* concedidas á todos, en nuestra región gozan nuestros Obispos de especiales indultos, concedidos benignamente por la Santa Sede, en virtud de las cuales, no solo pueden absolver; sino facultar á sacerdotes idóneos.

—¿Puede el Obispo reservarse algunos casos?

—Responde el Conc. Trid. sess. 14 cap. 7.: “Ni se puede dudar, *puesto que todo lo que procede de Dios procede con orden*, que sea lícito esto mismo (la reservación) á todos los Obispos respectivamente á cada uno en su diócesis. . . .” La S. Congregación de Obispos y regulares muchas veces ha amonestado á los Obispos, que se reserven pocos casos, y estos de los más graves. (9 de Enero de 1601, 26 de Noviembre de 1602).

La facultad que algún sacerdote tuviere de absolver de reservados al Papa, no incluye la potestad de absolver de los casos reservados al Obispo, así lo declaró Clem. X, en su Constitución *Superna*.

LECCION XXVIII

DE LA POTESTAD DEL OBISPO SOBRE LOS CLERIGOS

—Nótese que pueden ser diocesanos, ó extraños.

Antiguamente á ninguno se le ordenaba clérigo, sin que al punto se le dedicara al servicio de alguna Iglesia de la cual no podía separarse sin permiso del Obispo, bajo pena de suspensión. Esta saludable disciplina que se había relajado, fué restituida á su vigor por el Conc. Trid. sess. 16 cap. 23.

—¿En México está en vigor esta ley?

--Está, y bajo severas penas, como puede verse en el Concilio V Mexicano, en los decretos desde el 368 al 385; pero estos decretos son solo para la provincia de México, y para mayor fuerza, posteriormente el Concilio Plenario Americano dió para toda la América latina los decretos 278 y 279.

—¿Pueden los clérigos contra la voluntad del Obispo separarse de la Diócesis para conmorar en otra?

—El que tenga beneficio que exija residencia personal, no puede. El no adscrito y que no tiene beneficio, puede separarse contra la voluntad del Obispo, según la antigua disciplina. (S. C. Conc. in causa *Ariminensi*, 5 de Diciebre de 1574). "El clérigo que no está adscrito á un lugar cierto, no puede retenerse por el Obispo contra su voluntad, para que no se separe de su Diócesis y reciba una parroquia en otro lugar: pero al adscrito puede retenerse *contra su voluntad*. Pero la S. Congr. del Concilio en la causa *Nucerina* 5 de Sept. 1818, en la que se trataba de un Sacerdote secular ordenado á título de patrimonio, profesor de teología en su diócesis, quien por la insuficiencia del salario quiso pasar á otra diócesis, no obstante la cominación del Obispo de incurrir en la pena de suspensión *ipso facto*, pasó á otra Diócesis, y se propusieron á la S. C. del Concilio las dudas siguientes: 1º Si se ha de observar el precepto del Obispo Nucerino? 2º Si consta de la irregularidad del presbítero... ó más bien se ha de ocurrir al Smo. para la dispensa?... La S. Congr. respondió: *ad pri-*

mun, affirmative, dum modo Episcopus provideat congrua... sustentatione... consulendum Sanctissimo pro absoluteione... post reditum ad dæcesin et petitan veniam ab episcopo. De donde se desprende que hoy aún los no adscritos á alguna Iglesia, no parece que puedan separarse de la Diócesis contra la voluntad del Obispo.

—¿Puede el Obispo obligar á sus clérigos, sin beneficio, á que asistan á las Conferencias eclesiásticas?

—En la provincia de México, sí, como consta del decreto 351 de su Concilio Provincial, en el cual se les faculta para imponer penas á su arbitrio.

—¿Cuál es la potestad de los Obispos sobre los clérigos extraños?

—La de permitirles ó prohibirles el ejercicio del ministerio á los vagos y desconocidos según que tengan ó nó, las letras comendaticias de su Ordinario. (Conc. Trid. sess. 23, cap. 16 De Regular).

DE LAS INDULGENCIAS.

—Cuál es la potestad del Obispo en cuanto á las Indulgencias?

1º En la dedicación de la Iglesia, puede conceder un año, en otros casos tan solo 50 días. (23 Ang. 1903 S. Congr).

2º Las puede conceder solo á sus diocesanos, aún á los excenaptos vivos, más no á los difuntos.

3º Puede delegar esta potestad á los clérigos.

4º Los Coadjutores de los Obispos y los Obispos *in partibus* no pueden conceder indulgencias, ni los Vicarios Generales sino tienen especial delegación, ni el Vicario Capitular.

5º Sin licencia ó autorización del Obispo, ninguno puede publicar los Breves de indulgencias, ni aún cuando hayan sido concedidas á Iglesias de Regulares.

DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS.

Por reliquias de los Santos y de los Beatos, se entienden sus cuerpos ó partes de sus cuerpos aún los más pequeños, sus cenizas, polvo, los vestidos que usaron ó con los que fueron amortajados. También los instrumentos de sus penas y mortificaciones.

Las reliquias nuevamente encontradas ó producidas no pueden venerarse con culto público sin que antes sean legítimamente reconocidas y aprobadas. (Conc. Trid. sess. 25. *De Invo- cat*).

Con *culto privado* pueden venerarse las reliquias de los que han muerto con fama de santidad.

—¿Por quién deben ser reconocidas y aprobadas las Reliquias para que puedan recibir culto público?

—O se trata de las Reliquias de los que aún no están Beatificados, ó de los ya Beatificados ó Canonizados.

Para las primeras está reservada la facultad solo al S. Pontífice; Para las segundas tienen

facultad los Obispos (Con. Trid. loco cit.) Aunque hayan sido aprobadas por el Papa, debe el Obispo reconocerlas, no para darles una nueva aprobación, sino para cerciorarse si realmente fueron aprobadas en Roma y evitar un fraude. (S. Congr. Rit. 19. oct. 1591).

—¿Puede hacerse la translación de Reliquias insignes, sin consultar la Sede Apostólica?

—Debe consultarse, aunque algunos canonistas dicen que puede hacerse por autoridad del Obispo, previo el consentimiento del Capítulo. Las Reliquias de los Santos no se deben llevar bajo pálio en las procesiones. Esto solo se hará con el ligno *S. S. Crucis* y con los otros instrumentos de la Pasión del Señor (S. R. C).

LECCION XXIX.

DE OTRAS POTESTADES DE LOS OBISPOS.

—Instruidme acerca del estipendio y reducción de Misas.

—Según los D. D. el justo estipendio de la misa, es el que ha sido tasado por el Obispo, por la costumbre, ó á lo menos por algún varon prudente (S. C. C.) A dicha tasa deben estar aún los Regulares, pero el Obispo no puede prohibir que los sacerdotes reciban limosna más pingüe si espontáneamente se les ofrece.

—¿Se puede recibir carga perpétua de Misas?

—Nó, si se trata del clero secular, es neces-

4º Los Coadjutores de los Obispos y los Obispos *in partibus* no pueden conceder indulgencias, ni los Vicarios Generales sino tienen especial delegación, ni el Vicario Capitular.

5º Sin licencia ó autorización del Obispo, ninguno puede publicar los Breves de indulgencias, ni aún cuando hayan sido concedidas á Iglesias de Regulares.

DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS.

Por reliquias de los Santos y de los Beatos, se entienden sus cuerpos ó partes de sus cuerpos aún los más pequeños, sus cenizas, polvo, los vestidos que usaron ó con los que fueron amortajados. También los instrumentos de sus penas y mortificaciones.

Las reliquias nuevamente encontradas ó producidas no pueden venerarse con culto público sin que antes sean legítimamente reconocidas y aprobadas. (Conc. Trid. sess. 25. *De Invocatione*).

Con *culto privado* pueden venerarse las reliquias de los que han muerto con fama de santidad.

—¿Por quién deben ser reconocidas y aprobadas las Reliquias para que puedan recibir culto público?

—O se trata de las Reliquias de los que aún no están Beatificados, ó de los ya Beatificados ó Canonizados.

Para las primeras está reservada la facultad solo al S. Pontífice; Para las segundas tienen

facultad los Obispos (Con. Trid. loco cit.) Aunque hayan sido aprobadas por el Papa, debe el Obispo reconocerlas, no para darles una nueva aprobación, sino para cerciorarse si realmente fueron aprobadas en Roma y evitar un fraude. (S. Congr. Rit. 19. oct. 1591).

—¿Puede hacerse la translación de Reliquias insignes, sin consultar la Sede Apostólica?

—Debe consultarse, aunque algunos canonistas dicen que puede hacerse por autoridad del Obispo, previo el consentimiento del Capítulo. Las Reliquias de los Santos no se deben llevar bajo pálio en las procesiones. Esto solo se hará con el ligno *S. S. Crucis* y con los otros instrumentos de la Pasión del Señor (S. R. C.).

LECCION XXIX.

DE OTRAS POTESTADES DE LOS OBISPOS.

—Instruidme acerca del estipendio y reducción de Misas.

—Según los D. D. el justo estipendio de la misa, es el que ha sido tasado por el Obispo, por la costumbre, ó á lo menos por algún varon prudente (S. C. C.) A dicha tasa deben estar aún los Regulares, pero el Obispo no puede prohibir que los sacerdotes reciban limosna más pingüe si espontáneamente se les ofrece.

—¿Se puede recibir carga perpétua de Misas?

—Nó, si se trata del clero secular, es necesari-

ria la licencia escrita por el Obispo ó su Vicario General: si se trata de regulares, es necesaria la licencia del Superior General ó Provincial. (*Cum saepe*, S. C. Conc.)

¿Qué debe observarse en los lugares en donde se reciben muchas limosnas de Misas?

—No recibir sino el número que pueda satisfacerse en tiempo conveniente, ó por lo menos poner una tabla en lugar público, advirtiendo que por el recargo hay necesidad de diferir algunas. Así por varios decretos, y especialmente por Inocencio XII, 23 dic. 1697.

—¿Tiene facultad el Obispo para reducir las Misas y cargas de las fundaciones piadosas?

—El Conc. Tridentino les había concedido la facultad de reducir la carga de las Misas, en Sínodo diocesano. (sess. 25 cap. 4); pero fué derogada esta disposición Tridentina por Urbano VIII, Const. *Cum Saepe* 21 de Enero de 1625, y confirmada por Inocencio XII, donde se les prohíbe estrictamente hacer dichas reducciones sin consultar á la Sede Apostólica, bajo pena de nulidad, á no ser que el testador haya dado expresamente esta facultad. En cuanto á las otras piadosas disposiciones de los testadores, puede el Obispo conmutarlas habiendo justa causa. (Trid. sess. 22 cap. 6.) Cuando el Obispo está facultado, en general, para hacer la reducción de las fundaciones, la ha de hacer de las otras obras, y no de las Misas, tal es la práctica de la S. C. del Conc.— Si de las misas se hace la reducción, debe ser en cuanto al rito y solemnidad, no en cuanto al número. (S. C. Conc. 4 Augus 1725).

VICARIOS DE LOS PARROCOS.

Por derecho común el Cura Propio puede elegir un Vicario y presentarlo al Obispo para su aprobación, pero en la Provincia de México, en su Concilio V, Decreto 272, dice: Solo el Obispo puede nombrar y remover á los Vicarios del Párroco, ó sea á los coadjutores.

PREDICADORES.

A solo el Obispo corresponde dar licencia para predicar. (Trid. sess. 24, c. 4.) El predicador debe pedir la bendición al Obispo. Debe administrar los bienes temporales de sus Iglesias el Obispo, y puede remover cuanto indecente ó escandaloso hubiere en los templos.

DERECHOS UTILES Y HONORIFICOS.

—¿Cuáles son los derechos útiles que competen á los Obispos?

—Antiguamente eran muchos, bajo la denominación de *Ley diocesana*; pero los principales son cinco: 1.º *Jus procurationis et Circadae*, por el cual podían exigir lo necesario para hacer la Visita. 2.º *Jus Subsidií caritativi* en fuerza del cual los Obispos podían pedir á sus clérigos subvenciones necesarias, cuando los réditos de la propia Iglesia no eran suficientes para cubrir las cargas impuestas. 3.º *Jus Cathedraliticum*, que consiste en el censo que cada año pagaban todas las Iglesias de la Diócesis

al Obispo por honor á la cátedra. 4.º *La Cuarta canónica*, que era la porción debida al Obispo con ocasión de los funerales. 5.º *Jus Sigilli*, Derecho de Sello.

DERECHOS HONORIFICOS.

El Obispo aún no consagrado, pero ya confirmado, en todas partes precede á los Prototarios Apostólicos.

—Debe recibir la paz, antes que cualquiera seglar, aunque sea Príncipe, y tiene la precedencia en su Iglesia y Diócesis. (Trident. sess. 25 c. 17.)

—En la Iglesia debe sentarse en el lugar más elevado, y en todas las Iglesias de la Diócesis aún las exentas y privilegiadas, en el coro, en los capítulos, en las procesiones y en otros actos públicos, se le debe el primer lugar y el principal asiento con dosel. (S. R. C. 7 Dbr. 1615).

—Debe tener la Sede más pulchra y mayor que el Gobernador de la ciudad, fija é inmovible y siempre adornada, pero no de color rojo. (S. R. C. 3 octub. 1615).

—La Sede del Obispo se ha de colocar contra la pared, al lado derecho del altar, y con asientos á cada lado para las Dignidades y Canónigos.—Sólo los Obispos, cuando celebran Misa privada, pueden recibir los paramentos en el mismo altar y tener dos ministros revestidos con sobrepelliz, además de otro ministro clérigo ó laico con vestido común.—Cuando el Obispo

celebra misa Pontifical, debe ponerse en el altar un séptimo candelabro, excepto en las Misas y Vísperas de difuntos.

—En todas las Iglesias de su Diócesis, aún los exentos, puede el Obispo celebrar Misas y los Oficios divinos asistido de sus canónigos.—Al Obispo que celebra de Pontifical, deben asistirle cinco personas, de las cuales, una debe ser la Primera Dignidad.

LECCION XXX

DE LOS MINISTROS DE LA JURISDICCION

EPISCOPAL

—*Vicario Capitular* es la persona elegida por el Capítulo de la Catedral en *Sede vacante* para que gobierne la Diócesis hasta que la entregue al Obispo sucesor, dándole cuenta de la administración.

—¿Qué clase de jurisdicción obtiene el Vicario Capitular?

—Le compete toda la del Obispo, y el Capítulo no puede reservarse ninguna parte de ella, ni puede ser nombrado por tiempo determinado, ni mucho menos removido. Sin embargo, nada puede innovar en la Diócesis, y no puede, salvo especial privilegio, hacer las cosas que le fueron delegadas especialmente al Obispo. (Con. Plen. Am. tit. III, núm. 209 al 218), en donde se trata de su potestad y restricciones.

—¿Quién es el Vicario General?

— El clérigo legítimamente deputado para ejercer generalmente la jurisdicción Episcopal, de tal modo que sus actos se juzguen hechos por el Obispo.

— ¿Basta que sea Clérigo?

— Según el derecho común, basta, pero en nuestras Américas debe ser Presbítero. (Con. Plen. Amer. núm. 219).

— ¿A quién corresponde nombrar Vicario General?

— Es derecho exclusivo del Obispo. (Lugar citado).

— ¿Cuál es la extensión de su jurisdicción?

— Está deputado para todas las causas, y forma un tribunal con el Obispo, excepto en algunas cosas que éste haya querido reservarse.

— ¿Se puede apelar al Obispo del Vicario General?

— No, porque forma un tribunal con el.

— ¿De quién recibe la jurisdicción?

Aunque el Obispo lo designa, recibe la jurisdicción *à lege* ó sea *à jure* (vide Bouix. *De judic.*, p. 360). La jurisdicción del Vic. Gen. es ordinaria: es así que solo el Papa puede dar jurisdicción eclesiástica para que se ejerza *jure ordinario*. Luego la jurisdicción le viene no del Obispo, sino *à jure*, ó sea del Papa.

— ¿Son sinónimos los nombres de Vic. Gen. y de Oficial?

— Sin duda, y expresan el mismo oficio; esto consta en la Decretal *Cum nullus* y principalmente del Con. Trid. sess, 24, cap. 16 *De ref.*

— ¿Cuáles son los requisitos para el nombramiento de Vic. Gen.?

— 1º Que sea clérigo, y en las Américas latinas, que sea Presbítero. 2º Que tenga 25 años de edad. 3º Que sea hijo de legítimo matrimonio, salvo dispensa del S. Pontífice. 4º que no sea oriundo de la Diócesis. Este último no es derecho común pero se observa en varias Diócesis.

— ¿Habéis dicho antes que es derecho exclusivo del Obispo nombrar Vic. Gen., no hay algún caso en que el Papa lo haga?

— Hay varios, y entre otros este: Cuando el Obispo no alcanza á administrar toda la Diócesis y es negligente en nombrar Vic. Gen., lo nombra la Sta. Sede.

— ¿Está obligado el Obispo á tener Vic. Gen. y puede tener varios?

— En cuanto á lo primero, no están concordados los Dres. y es más probable la sentencia negativa si el Obispo reside en su Sede, pero si no reside, sería necesario constituirlo para la unidad del régimen y porque en su ausencia no habría á quien apelar de la sentencia de algún delegado. En cuanto á lo segundo, se ha de decir que aunque sea muy extensa la Diócesis, puede haber un solo Vic. Gen. (ó ninguno), excepto el caso de que en la Diócesis hubiera pueblos que hablaran diversos idiomas ó fueran de diverso rito, entonces el Obispo debe constituir para estos pueblos un Vic. Gen. que también sea Obispo. (Cap. 14, tit. 31, libro 1 Decret).

— ¿En qué forma es constituído el Vicario General?

Debe deputarse y constituirse *in scriptis*, y el más seguro camino es que el Vicario antes

de comenzar su oficio en presencia del Capítulo de la Catedral, haga que el Srío. publique las letras de su diputación y luego procure que se registren por extenso en las actas de la Cancellaria.

¿Puede el Vic. Gen. obligar á los Párrocos á tener Vicarios y coadjutores si le consta que los necesitan?

Sí puede, *de jure ordinario*. (Trid. sess. 21, cap. 4).

¿Cómo expira la Jurisdicción del Vicario General?

1º Por propia y expresa renuncia, ó al menos tácita, como si el Vic. sale de la Diócesis con ánimo de no volver. 2º Por remoción hecha por el Obispo, pero debe notificarse al Vicario, de lo contrario, sus actos hechos antes de la notificación, son válidos. 3º Por la muerte natural del Obispo. 4º Por la translación del Obispo á otro Obispado. 5º Por deposición ó reelegación del Obispo. 6º Por renuncia del Episcopado, hecha por el Obispo y aceptada por el Papa. 7º Por el legítimo ingreso del Obispo á una religión. 8º Por cautiverio del Obispo entre paganos, herejes ó cismáticos. Los AA. modernos niegan este caso, y la práctica es conforme con esta última opinión (N. C.) 9º Por excomunión, suspensión ó entredicho inflictas al Obispo.— Además, es *válida* la revocación del Vic. Gen. aún *sin causa*, pero para que sea *licita* se ha de tener en cuenta su honor, por lo cual se ha de hacer con gran circunspección y con grave y justa causa, pues de lo contrario puede reintegrarse por la Sgda. Congregr. de Obispos (*in*

Spalatrensi, 3 julii 1601 y en *Traguriensi*, 7 sep. y octub. 1649).

—¿Quién puede castigar al Vic. Gen. delincuente?

—El Metropolitano es el juez competente de los Vicarios de los sufraganeos que delinquen en su oficio y jurisdicción. (S. C. Conc. in *Tarentina*, 26 de Febrero 1642.)—El Vicario Gen. del Arzobispo no tiene potestad ó jurisdicción sobre los sufraganeos ni sobre los Vicarios de ellos (Cap 1 § *Officialis*, *De officio jud. ordlin.*)—Cuando el Vic. Gen. ha delinquido como persona privada, puede el Obispo corregirlo como á los otros clérigos.

—¿El que dejó de ser Vic. Gen. queda sujeto á un sindicato y está obligado á dar cuenta de su administración?

—Está libre de tal obligación, porque sus actos se juzgan hechos por el Obispo de quien era Vic. Gen. constituyendo con él un solo tribunal.

DEL VICARIO FORANEO

—Vicario Foráneo es aquel á quien el Obispo deputa para algunos casos en determinada parte de la Diócesis.— Se llama *Foráneo* ó porque está fuera de la ciudad en la que reside el Obispo, ó porque no tiene foro y juicio general, sino especial.

—¿Qué clase de jurisdicción tiene el Vicario Foráneo?

—Delegada, y reducida á los límites prescri-

tos por el Obispo en cuanto al lugar, y en cuanto á las cosas.

—¿Es Dignidad el Vic. For.? ¿en qué se distingue del Vic. Gen.?

—No es dignidad ni tiene preeminencia por razón de su cargo: y se distingue del Vic. Gen. en que el For. tiene jurisdicción delegada, y el Gen. la tiene ordinaria. 2º El Vicario G. tiene potestad Universal moralmente en cuanto á las causas y lugares, y el Foráneo la tiene particular. 3º De la sentencia del Gen. no se apela al Obispo, de la del Foráneo puede apelarse. 4º Al Vic. Gen. le compete, *á jure*, cierta y determinada jurisdicción ordinaria, el Foráneo nada puede fuera de lo que expresamente le ha encomendado el Obispo.

LECCION XXXI.

DE LOS PÁRROCOS, Y SACERDOTES QUE LOS AUXILIAN.

Antes de tratar de los Párrocos, de su origen, derechos y deberes, bueno es recordar el error, y condenación del *Parroquismo*.—Ya desde el Siglo XIII Guillielmus á Sancto Amore, entre otros errores enseñaba que: “Al decretar el Concilio Lateranense IV el precepto de la confesión con el *propio sacerdote*, debía entenderse excluyendo al Papa y al Obispo, y entenderse de solo los Párrocos.” Este error fué condenado por Alejandro IV en 1255.—Otro

Doctor de la Sorbona, Juan de Poliaco, enseñó que: es tal la obligación de los fieles de confesarse con su propio Párroco, que ni Dios les puede dispensar de tal obligación.” Estos delirios fueron condenados por Juan XXII. Extravag. De Heretias cap. 11.— En el principio del siglo XV. Gerson Cancelario de la Universidad de París, fué el primero en asegurar que los párrocos son de institución divina y que son sucesores de los 72 discípulos: que son Prelados y Jerarcas tanto de dignidad como de honor, y les atribuye voto decisivo en los Concilios. La Sorbona siguió el error de su Cancelario, y varios de sus Dres. como Juan Gorel en 1408 y J. Sarrazin en 1429 sostuvieron el Parroquismo, atribuyendo á los Párrocos tales preeminencias que casi los equiparaban con los Obispos. El Jansenismo abrazó la doctrina de Gerson, acerca de la institución divina de los párrocos, llegando á afirmar que los párrocos en sus Parroquias eran *menores Obispos*. Egmundus Richer, Síndico de la Sorbona, superó en audacia; puede resumirse su Doctrina en estos términos: “La Sede Apostólica nada puede en las Diócesis sin el consentimiento de los Obispos, y estos á su vez, nada pueden en las parroquias sin el consentimiento de los Párrocos.” Simón Vigor, Morino, Bailly, Van Espen y otros han propugnado el error del Parroquismo, hasta el extremo, Van Espen, entre otras, doctrinas heterodoxas, dice que el clérigo con apoyo del Gobierno puede despreciar las censuras de su superior eclesiástico.

En Italia, Guadagnino fué un celoso promo-

tor del Parroquismo. Finalmente en el siglo XVIII la Academia de Lovaina declinó al parroquismo, y según Nardi, dicha Academia aseguró que: "El Obispo no puede decirse Rector ó Párroco de toda la Diócesis, sino de solo la Iglesia Catedral." Este erróneo aserto de la Academia de Lovaina, no fué rechazado por D. André. (véase *Cours du droit Canonique, V^o Paroisse* pag. 338; edit. Paris 1853). Si fueran verdaderos estos asertos, resultaría que ni los Obispos, ni aún el Papa, tendrían potestad inmediata sobre los fieles, y solo los Párrocos serían los verdaderos é inmediatos pastores.

—¿Decídme, qué no son los Párrocos de institución divina y sucesores de los 72 discípulos?

—No son de institución divina, sino solamente de *jure* eclesiástico, dice Bened. XIV (De Syn. lib. 5, cap. 4 n. 3) "Aunque los párrocos no son de institución divina, son, sin embargo, de institución eclesiástica, y bajo este título, tienen anejas prerogativas concedidas por la Iglesia. El Obispo, hoy no podría hacer que el párroco no cumpliera sus deberes pastorales, estando rectamente constituido, y no estando inodado con censura, ó disminuir su jurisdicción de tal manera que casi quedara vana." — No son sucesores de los 72 discípulos, porque aquellos no eran curas ni siquiera sacerdotes. Los párrocos de las Parroquias rurales no existieron, sino cerca del siglo IV, y los de las ciudades poco antes del año 1000, con excepción de Roma y acaso Alejandría.

—¿No puede decirse que los Párrocos de al-

gún modo *jure divino* forman un tercer orden gerárquico?

—O se trata de la gerarquía de orden, ó de la gerarquía de jurisdicción. Si lo primero, en cuanto Sacerdotes, pertenecen, *jure divino*, al segundo grado, porque esta gerarquía según el Trid. (sess. 23 can. 6) consta de Obispos, presbíteros y ministros: en cuanto Párrocos, no pertenecen. Si se trata de la gerarquía de jurisdicción, como no son *jure divino* párrocos sino tan solo *jure eclesiástico*, resulta imaginario este tercer grado gerárquico. Los Párrocos no son jueces de la fe ni tienen voz *definitiva* en los Concilios: En los Ecuménicos Efesino I y Calcedonense, se decía: Superfluos foras mittite: Synodus Episcoporum est, non clerico-rum. El Párroco no tiene jurisdicción en el foro externo, pues la Iglesia no se la ha dado ni se la reconoce. Luego: los Párrocos no son propiamente Prelados ni aún menores, ni Dignidades. Luego, los Párrocos no son Pastores en el sentido propio y riguroso; sin embargo, en el sentido menos extricto se llaman Pastores de segundo orden (vide. C. Trid. sess 25 cap. 12).

—Dadme la verdadera noción de Párroco.

—En la causa *Egitaniensi*, 27 Junio 1789, se lee así: "Para que uno se diga verdadero Párroco se requiere: que tenga potestad en el foro penitencial; que administre una parroquia en su nombre; que de necesidad administre, y que necesariamente los parroquianos reciban de él los sacramentos."

—¿Qué se entiende por Parroquia?

—Antiguamente todo el territorio sujeto á la

jurisdicción del Obispo. Actualmente, por Parroquia se entiende el Templo en el que el Párroco reside y cumple sus deberes de Cura: también significa el conjunto de los feligreses habitantes en el perímetro señalado al cura.

—¿Es igual la cura de almas que compete al Obispo, que la del Párroco?

—Nó, la de aquel es superior y plena, que incluye la potestad en el foro externo: la de éste es inferior y parcial y está restringida al foro interno, además es revocable el oficio.

—¿La perpetuidad no es de esencia del oficio parroquial?

—Nó, porque lo sería en razón del beneficio; pero los Párrocos pueden nombrarse sin beneficio, y amovibles.

—¿La amovilidad no es contraria á los Sagrados Cánones?

—Nó, como puede verse en el Conc. Trid. sess. 7 cap. 7. y más explícito en capítulo 11 sess. 25 de Regul.; hablando de las cosas religiosas que tienen cura de almas de personas seglares, dice. "Nec ibi aliqui, *etiam ad nutum revocabiles*, deputentur, nisi de ejusdem (Episcopi) consensu." Y de hecho, el Arzobispo de Sevilla removía *ad nutum* los curatos, y esto mismo se hacía en otros lugares y aún en Italia, como se asegura en las *Analect. jur. pontif.* sep. 1855 col. 1609. Sin embargo, para mayor legitimidad, los P. P. del Conc. Plen. Americano solicitaron de la Santa Sede el poder conferir las parroquias con *titulo amovible*, y les fué concedido *ad decenium*. (Confr. ips. Conc. número CXVII.) (N. C.)

—¿Qué dotes se requieren en los que han de ser promovidos á Párrocos?

—Tres son las cualidades indispensables: edad madura, gravedad de costumbres y ciencia literaria.

—¿En qué forma deben ser constituidos los Párrocos?

—Según el Conc. Trid. sess. 24 c. 18, *De reform.* Se debe instituir un concurso en el cual se han de examinar los candidatos, y se ha de conferir la Parroquia al que se encuentre más digno. En nuestra América Latina, por ser sumamente difícil establecer el concurso, pedida la vénia de la Santa Sede, se confieren los beneficios parroquiales con título amovible: en cuanto á las regiones en donde puede efectuarse el concurso debe hacerse conforme á la norma prescrita por la Santa Sede, (solicitando, si fuere necesario, indultos apostólicos, en cuanto al modo). Conc. Plen. Amer. Decretos 822 y 823.

—¿Cuándo pueden ser removidos los Párrocos?

Quando por su negligencia abandonan el estudio y se vuelven ignorantes é ineptos para cumplir su cargo: cuando sus costumbres son torpes y escandalizan en vez de edificar: esto según el Trid. sess. 21 c. 6. De ref. y las cinco causas *especiales* para América, que puedan verse en el Conc. arriba citado, en el decreto 820.

—¿Es lo mismo Coadjutor que Vicario del Párroco?

—Nó, el Coadjutor es nombrado por el Ord-

nario por las causas determinadas en el Derecho, y es deputado para auxiliar al Párroco en el ejercicio de la cura pastoral. El Vicario por derecho común lo toma el Párroco por la gran multitud de feligreses, ó por otras causas.

LECCION XXXII

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARROCOS

—¿Es del derecho de los Párrocos nombrar y remover sus Vicarios ó Coadjutores?

—Pueden nombrarlos; pero es necesario la aprobación del Obispo, no solo para oír confesiones, sino también para que cumplan el cargo de Vicarios. En cuanto á su remoción se reserva al ordinario en nuestra América Latina, especialmente en la provincia de México. (V Conc. Prov. Méx. dec. 272).

—¿Qué derecho tienen los Párrocos en cuanto á los Sacramentos?

—Tienen el derecho de conferir el Bautismo, la Eucaristía, la Extrema Unción y bendecir el Matrimonio. En cuanto á la Comunión Pascual, están obligados los fieles á recibirla en su propia parroquia, aún los sirvientes de las monjas que viven en los atrios contiguos á los monasterios. S. C. en la decisión de 22 de Nov. de 1721.

—¿Qué me decís respecto del Bautismo?

—Que los feligreses están obligados á llevar

á su propia parroquia á sus niños para que sean bautizados, y que pecan gravemente cuando sin licencia del propio párroco hacen bautizar á sus hijos en otra parroquia. El Conc. Prov. Mex. concede que se bautice al infante en Parroquia agena, si los progenitores se trasladan á otra parte antes de haber podido bautizar á la criatura. (dec. 536.) Los nuevamente convertidos á la fe, se han de bautizar en la Parroquia en que residen.

—¿Cuáles son las facultades del Párroco en cuanto al Sacramento de la Penitencia?

—En fuerza de su oficio tiene la jurisdicción del foro interno, *en su parroquia*, con dependencia del Ordinario en cuanto á los reservados Episcopales. (En la Arquidiócesis de México solo hay tres reservados. Herejía mixta, El que absuelve al cómplice y el falso denunciante). El Conc. V Prov. Méx. decreta otros dos casos reservados al Obispo. 1º Contra el que atentase unirse civilmente con otra mujer viviendo aún su legítima esposa. (núm. 691.) 2º Contra el que unido solo ante el Juez civil, pudiendo legitimar su unión no compareciere dentro de dos meses ante el Obispo ó su párroco para celebrar el matrimonio canónico (número 692). (N. C.)

Se ha dicho en su parroquia, porque el Párroco solo tiene jurisdicción ordinaria en su parroquia y no en toda la diócesis. ®

—El cura de una diócesis llamado por el de otra diócesis, ¿puede oír las confesiones tanto de sus súbditos, como de los agenos sin licencia del Obispo del lugar?

nario por las causas determinadas en el Derecho, y es deputado para auxiliar al Párroco en el ejercicio de la cura pastoral. El Vicario por derecho común lo toma el Párroco por la gran multitud de feligreses, ó por otras causas.

LECCION XXXII

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARROCOS

—¿Es del derecho de los Párrocos nombrar y remover sus Vicarios ó Coadjutores?

—Pueden nombrarlos; pero es necesario la aprobación del Obispo, no solo para oír confesiones, sino también para que cumplan el cargo de Vicarios. En cuanto á su remoción se reserva al ordinario en nuestra América Latina, especialmente en la provincia de México. (V Conc. Prov. Méx. dec. 272).

—¿Qué derecho tienen los Párrocos en cuanto á los Sacramentos?

—Tienen el derecho de conferir el Bautismo, la Eucaristía, la Extrema Unción y bendecir el Matrimonio. En cuanto á la Comunión Pascual, están obligados los fieles á recibirla en su propia parroquia, aún los sirvientes de las monjas que viven en los atrios contiguos á los monasterios. S. C. en la decisión de 22 de Nov. de 1721.

—¿Qué me decís respecto del Bautismo?

—Que los feligreses están obligados á llevar

á su propia parroquia á sus niños para que sean bautizados, y que pecan gravemente cuando sin licencia del propio párroco hacen bautizar á sus hijos en otra parroquia. El Conc. Prov. Mex. concede que se bautice al infante en Parroquia agena, si los progenitores se trasladan á otra parte antes de haber podido bautizar á la criatura. (dec. 536.) Los nuevamente convertidos á la fe, se han de bautizar en la Parroquia en que residen.

—¿Cuáles son las facultades del Párroco en cuanto al Sacramento de la Penitencia?

—En fuerza de su oficio tiene la jurisdicción del foro interno, *en su parroquia*, con dependencia del Ordinario en cuanto á los reservados Episcopales. (En la Arquidiócesis de México solo hay tres reservados. Herejía mixta, El que absuelve al cómplice y el falso denunciante). El Conc. V Prov. Méx. decreta otros dos casos reservados al Obispo. 1º Contra el que atentase unirse civilmente con otra mujer viviendo aún su legítima esposa. (núm. 691.) 2º Contra el que unido solo ante el Juez civil, pudiendo legitimar su unión no compareciere dentro de dos meses ante el Obispo ó su párroco para celebrar el matrimonio canónico (número 692). (N. C.)

Se ha dicho en su parroquia, porque el Párroco solo tiene jurisdicción ordinaria en su parroquia y no en toda la diócesis. ®

—El cura de una diócesis llamado por el de otra diócesis, ¿puede oír las confesiones tanto de sus súbditos, como de los agenos sin licencia del Obispo del lugar?

—La S. Congr. del C. contestó: afirmativamente en cuanto á los súbditos, negativamente en cuanto á los ajenos (*In Posmaniensi*, 3 decemb. 1707.) Luego el Párroco puede oír las confesiones de sus feligreses en todas partes.

—¿En cuanto al Matrimonio, cuál es el derecho del cura?

—Para que sea válido debe contraerse ante el propio Párroco de los contrayentes. (Trid. sess. 24 c. 1. De ref.) El matrimonio contraído ante el Párroco, es válido aunque lo hubiera prohibido el Obispo.

—¿Quién se entiende por propio Párroco para el matrimonio?

—1º No el de origen, sino el de domicilio (Bened. XIV. Instit. 43 núm. 6). 2º El que tiene domicilio en dos parroquias, puede contraer matrimonio ante el Párroco, en cuyo territorio vive al contraer. (Bened. XIV, Inst. 33) 3º Si los contrayentes son de distintas parroquias, basta la presencia de uno de los párrocos; lo más decente sería preferir al de la esposa. 4º El que por recreo vive en el campo, no puede contraer válidamente ante el Párroco del lugar. (Instit. 33. núm. 7.) 5º Los vagos, que han abandonado su domicilio sin fijarse definitivamente en un lugar, tienen por Párroco para la validez del matrimonio, al del territorio en que actualmente se encuentran, lo mismo se entiende de los militares.—El Conc. Prov. Mexic. en sus decretos núms. 671, 672 y 673 encarga la mayor prudencia en la admisión de los vagos y de los militares, y manda tener á la vista las Instruc-

ciones del Sto. Oficio, año de 1868 y 21 de Agto. de 1876. 6º Los encarcelados que están cumpliendo su sentencia tienen por Párroco al del territorio en que está la cárcel; los no sentenciados tienen por Párroco el del domicilio que ocupaban antes de ser encarcelados. 7º Se disputa en cuanto al domicilio del que está en un hospital, enfermo, consúltese al Obispo, y véase á S. Ligorio, lib. 6, núm. 1091. 8º Los asilados en casas de Beneficencia, deben contraer ante el Párroco en cuyo territorio está el hospicio. 9º Los que viven en los monasterios, ó tienen algún domicilio por parte de su familia, ó no tienen ninguno, si lo primero, deben contraer ante el Párroco de su domicilio, haciéndose las proclamas en ambos lugares; si lo segundo, deben contraer ante el Párroco del lugar en donde está el monasterio.—Al propio Párroco corresponde la publicación del matrimonio, y si los contrayentes son de distintas parroquias, ó han tenido varios domicilios el matrimonio debe publicarse en todas las parroquias en que han residido.—Al propio Párroco toca dar la bendición nupcial.

—¿Cuál es la autoridad del Párroco respecto del Sgdo. Viático y Extrema Unción?

—Tiene el derecho de administrar estos Sacramentos á todos sus parroquianos, aún á los Sacerdotes y Canónigos. Los otros Sacerdotes no pueden administrarlos sin licencia del Párroco ó del Ordinario. Si el Párroco enferma, puede dar licencia á cualquier Sacerdote para que le administre los últimos Sacramentos.—Los Regulares, que contra la voluntad del Pá-

rróco y fuera del caso de necesidad administran estos Sacramentos, incurren en excomunión reservada al Papa. (Clement. 1 *de Privileg.*) Sixto IV, concedió á los Regulares dar el Viático y Extrema-Unción á sus penitentes: si el Párroco injusta y maliciosamente se negara. (Servata est censura, C. Apostolicae Sedis).

—¿Cuál es el derecho de los Párrocos en cuanto á las oblationes?

—Todas las oblationes que de derecho ó espontáneamente se ofrecen á la Parroquia, pertenecen al Párroco siempre que el oferente no haya determinado lo contrario, destinando su oblación á objeto determinado. (Con. Prov. Méx. núm. 718).

—¿Cuáles son los derechos del Párroco en cuanto á los funerales?

1º Tiene el derecho de sepultar á los parroquianos, exceptuando los casos determinados en el derecho. Esto consta del cap. *Ex parte, De sepultura*; y del cap. *Is qui, De sepulturis*, in 6º.—El que muere asesinado ó repentinamente en el límite que divide dos parroquias, debe ser sepultado en la Parroquia en cuyo territorio se encuentra la cabeza del cadáver. 2º Tiene derecho de intervenir en los funerales aun que por disposición del difunto solo haya ordenado que asistieran Regulares.—Así lo declaró la S. C. de Obispos, vide Leuren. *Forum benef.* pars. 1ª q. 453. 3º Tiene derecho de percibir los emolumentos que provienen de los funerales.—Nada puede exigir á los pobres. (Rit Roman).

—¿Cuál es el derecho del Párroco en cuanto á las funciones parroquiales?

—Puede practicarlas todas ó facultar al aprobado para que las practique.

—¿En cuanto á las Asociaciones piadosas y Cofradías cuál es su derecho?

—Las establecidas en la comprensión de la Parroquia; si carecen de director propio tienen como director, por Derecho, al Párroco. (S. R. C. 1º dic. 1703).

—¿Tiene facultad el Párroco para dispensar?

—Por derecho de costumbre, los Párrocos pueden dispensar en los ayunos por causa justa con sus súbditos particulares, pero no á toda la Parroquia.

Puede dar licencia cuando es necesario que se trabaje en obras serviles en día de fiesta, aun cuando pueda ocurrirse al Obispo. (Lig. lib. 1, núm. 190).

También por costumbre, pueden los Párrocos dispensar en los casos pequeños y más frecuentes.

LECCION XXXIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PÁRROCOS

—¿Cuál es la primera obligación del Párroco?

—Al recibir su nombramiento debe hacer la pública profesión de fé en manos de su Obispo, y si éste por algún impedimento no pudiere, en manos del Vicario General, á la vez debe prometer y jurar permanecer en la obediencia á la Sta. Iglesia Romana (Trident. sess. 24)

cap. 12 De ref.) Deben hacerlo personalmente y no por procurador. (S. C. C. 9 de Febr. de 1726.) (C. Prov. Mex. núm. 7.) (Conc. Plen. Americ. núm. 5.) La 2ª es la residencia personal en su curato, cuya obligación es *sub peccato mortale* según se entiende del Trid. sess. 23 cap. 1, De ref.

—¿Obliga la residencia por derecho divino?

—Muchos A. A. lo afirman y S. Ligorio asegura que así debe sostenerse, lib. 4, núm. 121, y así lo asienta el Conc. Plen. Americ. núm. 259, y aún con más fuerza se prueba con las palabras del Trid; *Cum procepto divino mandatum sit* (sess. 23. loco citato).

—¿Hay algunas causas que excusen legítimamente de la residencia?

—Sí, las expresadas en el Derecho, y son: La caridad cristiana, la urgente necesidad, y la debida obediencia y evidente utilidad de la Iglesia ó de la República. (ibíd.)

—¿Se necesita la licencia escrita para ausentarse?

—Sí, por que al Obispo toca juzgar de la legitimidad de la causa, aún para el bimestre que concede el Dcho. (Con. Prov. Méx. núm. 259).

—¿Las enemistades personales del Párroco, son causa suficiente para una licencia ilimitada?

—Nó, ni para una licencia temporal. (S. C. Conc. anno 1589, *in Faventina*). Debe resignar ó permutar.

—¿La enfermedad del Párroco, ó la peste en la feligresía, son causa legítima para no residir?

—Por lo primero, puede el Obispo conceder licencia aún por más del bimestre, siempre que no se perjudique la Parroquia; pero si la enfermedad se prolongare, debe pedir que se le releve del cargo. En cuanto á lo segundo, debe residir para administrar por sí ó por otros, los Sacramentos del Bautismo y Penitencia. (S. C. Con. 11 Octb. 1576) Lo mismo se ha de decir en tiempo de guerra, pues el párroco, aún con peligro de muerte, está obligado á administrar los Sacramentos dichos, En cuanto al Viático, se controvierte (Lig. lib. 6, núm. 233.) En cuanto á la Extrema-Unción se niega. (ibd. núm. 729) No puede el Párroco en estas circunstancias renunciar su oficio.

—¿Cumple el Párroco con una residencia ociosa?

—Pecan mortalmente los desidiosos (Bened. XIV *Intit.* 17 núm. 6.)

—¿Incurren en penas los Párrocos no residentes?

—El Obispo es libre de proceder contra ellos, por la substracción de los frutos, ó por censuras, ó por la privación del beneficio (Trid. sess. 23 cap. 1, De ref.) Si se aplica la primera pena, debe observarse la forma del derecho (sess. 6, cap. 1.) Si se aplica la tercera, no está obligado el Obispo á citar al Párroco por tres edictos, basta uno con asignación de término competente. Contra los decretos del Obispo executorios, contra los no residentes, no se dá apelación para efecto suspensivo, sino tan solo para el devolutivo.

—¿Cuáles son las otras obligaciones de los Párrocos?

—Ofrecer la Misa por el pueblo: Predicar en su parroquia y enseñar el catecismo á los niños, cuya obligación deben cumplirla durante una hora íntegra en todos los domingos y días de fiesta, sin exceptuar uno solo, según las 6 prescripciones decretadas por S. S. Pio X en su Encíclica de 15 de Abril de 1905. Administrar los Sacramentos: Administrar los bienes temporales de la parroquia, y otras obligaciones, según los decretos Sinodales de cada Diócesis.

—Habladme de la Misa pro populo.

—Los párrocos, aún amovibles, y los vicarios que en su defecto hagan sus veces, están obligados á ofrecer la Misa pro populo en todos los domingos y fiestas de precepto, no obstante cualquier costumbre contraria, y aunque no gocen de suficiente cóngrua (Trid. sess. 23, cap. 1. De ref.) En la Provincia de México, según el Con. V. núm. 480, el Párroco debe celebrar pro populo, y los fieles están obligados á oír Misa y abstenerse á *servilibus*, además de todos los domingos del año, en las fiestas siguientes: 1º de Enero, La Circuncisión de N. S. J. C. —6 de Enero, la Epifanía.—2 de Febrero, La Purificación de la Sma. Virgen.—19 de Marzo, Fiesta de Sr. San José, Esposo de la Sma. Virgen.—25 de Marzo, La Anunciación de la Sma. Virgen.—La Ascensión de N. S. J. C. —El día de Corpus Christi.—24 de Junio, La Natividad de San Juan Bautista.—29 Junio, Santos Apóstoles Pedro y Pablo.—15 de Agosto, La Asunción de la S. V. M.—1º de Nov. día de Todos los Santos.—8 de Diciembre, Inma-

culada Concepción de la S. V. M.—12 de Dbre. Aparición de la S. V. de Guadalupe.—25 de Dbre. Natividad de N. S. J. C.

—¿Entiendo que antes había mayor número de fiestas?

—Sí, pero por indulto Apóstolico se han suprimido en México las siguientes: 24 de Febrero S. Matías Aps. 7 de Marzo, Santo Tomás de Aq. Conf. y Dr.—En Marzo ó Abril el 2.º y 3.º día de Pascua de Resurrección.—1.º de Mayo, S. Felipe y Santiago App.—3 de Mayo, La invención de la Sta. Cruz.—15 de Mayo, S. Isidro Labrador.—El 2º y 3º día de Pascua de Pentecostés.—13 de Junio, S. Antonio de Padua.—25 de Julio, Santiago Ap.—26 de Julio, Sta. Ana, Madre de la S. V. M.—10 de Agosto, S. Lorenzo Mart.—13 de Agosto, S. S. Hipólito y Casiano Marts. (sólo en la ciudad de México) —24 de Agosto, S. Bartolomé Ap.—28 S. Agustín Ob. y Dr.—30 de Agosto, Sta. Rosa de Lima. 21 de Sept., Dedicación de S. Miguel Arc.—28 de octubre, S. S. Simón y Judas Apóstoles.—30 de Nbre., S. Andrés Ap.—21 de Dbre., Sto. Tomás Ap.—26 de Dbre., S. Estéban Protomr.—27 de Dbre., S. Juan Ap. y Ev.—28 de Dbre., Los Stos Inocentes Marts.—En todas estas fiestas los fieles no están obligados á oír Misa; pero el Párroco está obligado á celebrarla *pro populo*.—Satisface á esta obligación celebrando Misa privada en cualquiera hora. (S. R. C. Gardellini, número 4968). Debe celebrar por sí mismo y en su propia Iglesia. Si legítimamente está ausente, debe hacer que otro celebre la misa parroquial *pro populo*, no obs-

tante cualquiera costumbre contraria (S. C. C. in *Lucana*, 15 de Sbre. y 17 de Nbre. 1629. El legítimamente impedido que no pudo aplicar la Misa en el día festivo, debe, en la semana, *quam primum*, aplicarla, pro pópulo. (Con. Plen. Americ. n.ºm. 357).

--¿El Párroco tiene obligación grave de predicar?

—Le obliga por derecho divino (C. T. Sess. 23 cap. 1) Debe por sí mismo predicar, (sino está legítimamente impedido,) todos los domingos y fiestas solemnes (sess. 5 cap. 2.) En la Cuaresma y en el Adviento debe predicar diariamente ó por lo menos tres días en la semana, y cuantas veces lo crea oportuno el Obispo (Trid. sess. 24 cap. 6) Es sentencia común, qu. peca gravemente el Párroco que no predica por sí ó por otro, durante un mes continuo, ó tres meses no continuos.

--¿Hay penas canónicas contra los negligentes?

—Hay las censuras y otras penas al arbitrio del Obispo. (Trid. sess. 5 cap. 2.)

--¿Deben los Párrocos explicar el Catecismo á los niños?

—Deben instruirlos por lo menos todos los domingos y días festivos, pudiendo ser compelidos los Párrocos por censuras eclesiásticas, no obstante privilegios y costumbres. (Sess. 24 cap. 4 De ref.) Según Barbosa, peca mortalmente el párroco que mucho descuida enseñar á los niños la Doctrina Cristiana.

LECCION XXXIV

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

Y NOCION DE LOS VICARIOS

—Habládme del tercer punto.

—Es la administración de los Sacramentos, que obliga de justicia, por el extipendio que reciben los párrocos y deben administrarlos siempre que racionalmente los pidan los fieles; aún fuera de grave necesidad. (Lig. lb. 6 n.ºm. 553). Y por tanto, peca el pastor que es moroso ó difícil para con sus súbditos. En cuanto á los niños que ya tienen uso de razón, no solo puede, sino que debe dárseles la comunión. (S. Lig. llb. 6 n.ºm. 301 dub. 2.)

--¿Qué me decís de la administración de los bienes temporales de la Parroquia?

—Se ha de notar que la Iglesia es una sociedad visible y perfecta, que para sus fines propios es necesario que tenga bienes temporales. (Syllab. Pii IX prop. 26-27). Esos bienes pueden ser muebles ó inmuebles. Los muebles [moyibles] son las oblaciones de los fieles, de justicia ó voluntarios, los derechos de estola, los diezmos y las primicias. Los inmuebles son la casa cural, los campos, fincas y demás bienes estables que legítimamente ha adquirido y posee la Parroquia. Para el uso de los primeros y para la administración de los segundos, según las circunstancias de lugar, tiempo, leyes civiles, etc., etc. Los Obispos de-

cretan, y el párroco debe observar fielmente sus instrucciones, porque todas están basadas en el derecho común y en las especiales concesiones de la Sta Sede.

—¿Tienen otras obligaciones graves los Párrocos?

—Sí, La S. Congr. 3 de Spbre. de 1650, juzgó que el Obispo puede obligar á los Párrocos seculares y regulares en actual ejercicio, á concurrir á la congregación de casos de conciencia, que entre nosotros se llama Conferencia. Consultada la S. Congregación "Si el Obispo puede compeler á los Canónigos confesores y á los otros Presbíteros de la Cathedral, bajo pena pecuniaria, para que asistan á la Conferencia:"—Respondió: *que puede compeler á todos los sacerdotes confesores seculares, aunque sean Canónigos; pero á los otros no puede compelerlos sino exhortarlos*" (26 de Enero de 1732).

—Los Párrocos están obligados á intervenir en el Sínodo. (Trid. sess. 24 cap. 2. De ref.) Bajo dicha ley están comprendidos aún los párrocos amovibles. (Bened. XIV. De Syn. lib. 3, c. 5. núm. 2.)

—Los Párrocos deben retirarse á los ejercicios espirituales cada año. (Bened. XIV, Constit. Ubi primun, § 3).

—El Párroco no puede abandonar la cura de almas sin consultar al Obispo. (id. Const. *Ex quo*).

Deben tener los libros de la Parroquia en el propio archivo y guardarlos fielmente. (Conc. Plar. Amer. núm. 265). Los libros que manda

el Conc. V Mex. núm. 285 que se tengan, en el archivo, son: 1º Libro de Bautismos para hijos de legítimo matrimonio. 2º Libro de Bautismos para hijos ilegítimos. 3º Libro de Confirmaciones. 4º Libro en que consten las actas matrimoniales. 5º Libro de defunciones. 6º Libro en que se asientan los decretos, disposiciones y avisos, (de Providencias Diocesanas), y donde sea posible el libro del censo de los habitantes de la parroquia, esto último lo amonesta el Ritual Romano.

—Decídme, ¿qué se entiende por Vicario parroquial?

—El que hace las veces del Párroco.

—¿A quién corresponde nombrarlo?

—Al Obispo, ó al que puede instituir el concurso.

—Al quedar huérfana una Parroquia, debe, *quam primum*, hacerse este nombramiento. (Bened. XIV, Const. Cum. illud § 16, y Trid. sess. 24 cap. 18). Tal vicario tiene todas las obligaciones arriba dichas del Párroco, y puede ser removido aún sin causa.

—Cuando es solo, por ausencia del Párroco, ¿á quién toca nombrar al Vicario?

—Regularmente al Párroco con aprobación del Obispo. S. C. de Obispos. L. 7 de Dbre. de 1691.

—Y el Vicario para auxiliar al Párroco residente, ¿por quién ha de ser nombrado?

—Con aprobación del Obispo puede nombrarlo el mismo Párroco, pero si éste es negligente, debe el Obispo, con autoridad propia, deputar al Vicario señalándole cógrua. En la

Provincia Mexicana, Conc. V núm. 272, queda exclusivamente reservado al Obispo nombrar y remover los Vicarios de los Párrocos.

—¿Cuál es la jurisdicción de los Vicarios coadjutores?

—Como los Vicarios están deputedos para ayudar á los Párrocos en la administración de los Sacramentos, se les da facultad para administrarlos todos, incluso el de la Penitencia y el Matrimonio. (*Ita communiter*) Pero en la América Latina, se les recuerda que no tienen jurisdicción ordinaria, y que no es lícito que asistan á los matrimonios sin legítima delegación. (Conc. Plen. núm. 275).

—¿De quien reciben la jurisdicción?

—Por lo arriba dicho se vé, que la reciben tanto del Obispo como del Párroco.

—¿Cómo cesa la jurisdicción de los Vicarios?

—Por voluntad de quienes se la concedieron; pero no cesa por la muerte ó translación del Párroco, porque no forma con él una persona moral como el Vicario General con el Obispo. Es solamente un delegado *ad universitatem causarum*, y su delegación no espira con la muerte del concedente. Lo mismo se ha de decir en caso de muerte ó mutación del Obispo, por la misma razón.

—¿Hay otros sacerdotes, que sin ser Vicarios ejerzan jurisdicción parecida á la de los Párrocos?

—Sí, los Capellanes y los Confesores: Los primeros son de diversas especies, los hay de Monjas, de Colegios ú otros Institutos, de Hospitales, de Cárcenes, y Capellanes del Ejército.

Todos gozan de jurisdicción en las personas; pero sin territorio, y reducida según la extensión de sus respectivos títulos. Y en cuanto al Sacramento del Matrimonio, no pueden asistir sin delegación del Párroco en cuya jurisdicción residen, ó del Obispo de la Diócesis, excepto cuando tengan facultad de la Snta. Sede.

—¿Qué me decís de los Sacerdotes confesores?

—Que necesitan de la aprobación y exposición para absolver válida y lícitamente, excepto *in articulo mortis*: Que deben conocer los casos reservados á la Sta. Sede, y al Obispo de cada Diócesis. Como todo esto se estudia en los tratados de Teología Moral, en gracia de la brevedad, sea permitido solo citar la Bula *Apostolice Sedis*, 12 de Octubre de 1869, y los decretos n^{os} 557 á 561 del Conc. Plen. Americ. en donde se leen las facultades que la Sta. Sede benignísima concede últimamente en favor de los penitentes.

LECCION XXXV

PARTE SEGUNDA

DE LA GERARQUIA DE ORDEN

—¿Qué se entiende por Gerarquía de Orden?

—La serie de personas que según varios grados tienen la potestad de hacer, por oficio, las cosas sagradas.

Provincia Mexicana, Conc. V núm. 272, queda exclusivamente reservado al Obispo nombrar y remover los Vicarios de los Párrocos.

—¿Cuál es la jurisdicción de los Vicarios coadjutores?

—Como los Vicarios están deputedos para ayudar á los Párrocos en la administración de los Sacramentos, se les da facultad para administrarlos todos, incluso el de la Penitencia y el Matrimonio. (*Ita communiter*) Pero en la América Latina, se les recuerda que no tienen jurisdicción ordinaria, y que no es lícito que asistan á los matrimonios sin legítima delegación. (Conc. Plen. núm. 275).

—¿De quien reciben la jurisdicción?

—Por lo arriba dicho se vé, que la reciben tanto del Obispo como del Párroco.

—¿Cómo cesa la jurisdicción de los Vicarios?

—Por voluntad de quienes se la concedieron; pero no cesa por la muerte ó translación del Párroco, porque no forma con él una persona moral como el Vicario General con el Obispo. Es solamente un delegado *ad universitatem causarum*, y su delegación no espira con la muerte del concedente. Lo mismo se ha de decir en caso de muerte ó mutación del Obispo, por la misma razón.

—¿Hay otros sacerdotes, que sin ser Vicarios ejerzan jurisdicción parecida á la de los Párrocos?

—Sí, los Capellanes y los Confesores: Los primeros son de diversas especies, los hay de Monjas, de Colegios ú otros Institutos, de Hospitales, de Cárcenes, y Capellanes del Ejército.

Todos gozan de jurisdicción en las personas; pero sin territorio, y reducida según la extensión de sus respectivos títulos. Y en cuanto al Sacramento del Matrimonio, no pueden asistir sin delegación del Párroco en cuya jurisdicción residen, ó del Obispo de la Diócesis, excepto cuando tengan facultad de la Snta. Sede.

—¿Qué me decís de los Sacerdotes confesores?

—Que necesitan de la aprobación y exposición para absolver válida y lícitamente, excepto *in articulo mortis*: Que deben conocer los casos reservados á la Sta. Sede, y al Obispo de cada Diócesis. Como todo esto se estudia en los tratados de Teología Moral, en gracia de la brevedad, sea permitido solo citar la Bula *Apostolice Sedis*, 12 de Octubre de 1869, y los decretos n^{os} 557 á 561 del Conc. Plen. Americ. en donde se leen las facultades que la Sta. Sede benignísima concede últimamente en favor de los penitentes.

LECCION XXXV

PARTE SEGUNDA

DE LA GERARQUIA DE ORDEN

—¿Qué se entiende por Gerarquía de Orden?

—La serie de personas que según varios grados tienen la potestad de hacer, por oficio, las cosas sagradas.

—¿Es de fé que exista en la Iglesia por derecho divino la Gerarquía de Orden?

—El Conc. Tridentino, en los can. 2 y 6 de la sess 23, se expresa así: "Si quis dixerit, in Ecclesia Chatholica, non esse Hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, presbyteris et ministris, anathema sit."

—¿Cuántos son los grados ú órdenes sagrados?

—No contando la Tonsura, que según S. Ligorio, es tan solo una disposición á las órdenes, (lib. 6, n^o 734), se enumeran siete: Ostiariado, Lectorado, Exorsistado, Acolitado, Subdiaconado, Diaconado y Presbiterado. Siendo el Episcopado la plenitud del Sacerdocio, algunos consideran la consagración como un orden distinto, y enumeran ocho órdenes.— Entre los Griegos, hoy tan solo se enumeran los Obispos, Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos y Lectores. Los cargos ú oficios que entre nosotros son propios de las órdenes menores, los Griegos los dan, parte á los lectores, parte á los Subdiáconos.

—¿En cuántas clases se dividen estas órdenes?

—En dos: *mayores*, Sacerdocio Diaconado y Subdiaconado: *menores*, los cuatro restantes.

—Dadme á conocer el objeto y facultades de cada orden de por sí, comenzando por la Tonsura.

—Algunos, disputando si la Tonsura es un Sacramento, ó nó: lo afirman con Fagnano; pero comunmente los Teólogos lo niegan.—

Según esta posterior sentencia, el Obispo puede en ajena Diócesis conferir la tonsura, sin licencia del Ordinario, porque la tonsura puede conferirse privadamente sin Pontificales. Quien recibe la tonsura se hace clérigo, y puede recibir beneficios eclesiásticos, jurisdicción eclesiástica, y se le dá facultad de cantar el oficio eclesiástico en la Iglesia.

—¿Cuáles son las órdenes menores y sus oficios?

—1^o El Ostiariado, que es un orden con el cual se confiere especial potestad de abrir y cerrar las puertas de la Iglesia, pulsar las campanas, admitir á los dignos y excluir á los indignos. Debe el ostiario custodiar las cosas que están dentro de la Iglesia, y abrir el libro al que predica. A este oficio refierea los Canonistas las cosas que en el derecho se dicen de oficio del Sacristan, Custodio, Tesorero, etc. (Benedic. XIV. De Syn. 8, c. 9, n^{os} 7. et 8).

2^o El Lectorado, es un orden con el cual se confiere al ordenado especial potestad de leer los salmos y lecciones desde el púlpito, en la Iglesia, y catequizar ó instruir al pueblo en las cosas de la fe. También puede bendecir el pan y los nuevos frutos. Hoy solo los Sacerdotes bendicen los nuevos frutos.

3^o El Exorsistado es un orden con el cual se confieren al ordenado la especial facultad de arrojar los demonios y de exorsizar á los catecúmenos. Privadamente todos pueden conjurar; pero de un modo solemne tan solo pueden hacerlo los ministros de la Iglesia, y esto con expresa licencia del Obispo. (S. Lig. lib. 3,

núm. 193. App. ad. núm. IV). Como deba procederse á los exorcismos, véase el Ritual Romano.

4º El Acolitado es un orden con el cual se confiere al ordenado especial potestad de servir al Subdiácono, de encender las velas del altar, de preparar y presentarle las vinajeras del vino y del agua. En los primeros tiempos de la Iglesia, los acólitos también llevaban la Sagrada Eucaristía. La ordenación del *Ostia-rio* se hace entregándole las llaves de la Iglesia; pero para la validez basta que toque una. *El Lector* se ordena entregándole el libro de las lecciones; *El Exorcista*, el libro de los exorcismos. *El Acólito* con la entrega de las vinajeras vacías y el candelero, con vela apagada. Si una y otra cosa sean materia necesaria, lo afirma Santo Tomás. En cuanto al carácter, más probablemente se imprime en la entrega de las vinajeras, como que sirven más próximamente al Sacrificio. (S. Lig. lib. 6, núm. 745).

—Dadme á conocer las Ordenes mayores y sus oficios.

—Las Ordenes Mayores ó sagradas, son aquellas que confieren potestad acerca de las cosas sagradas que pertenecen al Sacrificio, y que mancipan irrevocablemente al ministerio del altar, cuales son el Episcopado, Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado. *El Pontifical* prescribe que los ordenandos reciban la Eucaristía; pero esto no bajo mortal. . . . antes bien, ni *sub leve* están obligados á comulgar los que se ordenan de *Menores*. . . . más los Presbíteros

están obligados *sub mortali* por que ellos verdaderamente celebran con el Obispo. (S. Lig. lib. 6, núm. 801).

Los Subdiáconos mucho tiempo fueron del número de los clérigos menores, pero después, en la Iglesia latina, fueron adscriptos á las mayores, en el siglo XI, en tiempo de Urbano II.

El Subdiaconado es un orden con el cual se confiere al ordenado la facultad especial de servir en la Misa solemne al Diácono, y de cantar solememente la Epístola, (con manipulo). A semejanza de los Presbíteros y Diáconos, el Subdiácono está obligado al celibato. Entre los Griegos, la materia y forma del Subdiaconado, es la imposición de las manos; entre los latinos se controvierte si la materia sea el calix con la patena, ó el Libro de las Epístolas. Unos dicen que la materia próxima es la sola entrega del calix vacío con la patena: otros dicen, que además es materia esencial la entrega del Libro de las Epístolas, porque es oficio especial del Subdiaconado leer solememente las Epístolas. S. Alfonso de Ligorio dice que se ha de seguir en la práctica esta última sentencia, como más segura. (Lib. 6, núm. 746) Se disputa si el calix y la patena han de estar consagrados para la validez de la ordenación. S. Lig. (ibid) dice que en la práctica se ha de estar por la afirmativa. El *Diaconado* es un orden con el cual se confiere al ordenado especial facultad para asistir inmediatamente al Presbítero en la Misa solemne, y cantar solememente el Evangelio, (con manipulo, y estola atravesada del hombro izquierdo al costado derecho). Per-

tenecen á su oficio: el ministrar al altar, catequizar, cantar el Evangelio, predicar con facultad del Párroco, bautizar y dar la Eucaristia solo en grave necesidad. El cargo de predicar no lo pueden ejercer los Diáconos, ni aún los Presbíteros sin permiso del Obispo.—Se Controvierte cuál sea la materia y forma del Diaconado: unos dicen que es la sola entrega del libro de los Evangelios con su forma: *Accipe, etc.* Otros dicen que es la sola imposición de las manos con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur.* Otros, finalmente, dicen que las dos cosas son materia esencial. S. Lig. (lib. 6, núm. 748) concluye así: “digo que la primera sentencia es probable, la segunda más probable, y la tercera aún más probable y por tanto en la práctica completamente se ha de seguir como que mira al valor del Sacramento.

El Presbiterado, ó Sacerdocio, es un orden con el cual se confiere especial potestad al ordenado, de consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo, de absolver de pecados á los súbditos y apacentarlos con las buenas obras y la doctrina. El Sacerdocio de la Nueva Ley, fué instituido por Cristo en la última Cena, la víspera de su muerte, al instituir el Sacramento de la Eucaristia. (Cone. Trid. sess. 22, cap. 1, can. 2, y sess. 23, cap. 1, can. 3.) Es de fe que el Orden es Sacramento, por lo menos el Sacerdocio. (ubi supra).

LECCION XXXVI

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

—¿Cuál es la materia del Presbiterado?

—No están conformes los Dres. al asignar la materia y forma del Presbiterado: Unos dicen con Fagnano, que la materia es la entrega del calix y la patena, y la forma las palabras del Obispo: *Accipe potestatem offerendi, etc.*... y lo prueban con el Decreto de Eugenio IV á los Armenios, en donde se dice lo siguiente: “Ordo Presbyteratus traditur per calicis cum vino et patena cum pane porrectionem.”

Otros con Bellarmino sostienen que es doble la materia esencial del Presbiterado, á saber: la entrega de los instrumentos, con su forma, con la cual se da potestad sobre el Cuerpo real de Cristo, y la imposición de las manos, con la cual se da potestad sobre el Cuerpo místico de Cristo, con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata.... etc.*, y lo prueban con el Decreto á los Armenios, por los Hechos Apostólicos, cap. 13, v. 3, y por el Trid. sess. 23 can. 4. Otros, finalmente, dicen que se da al Sacerdote una y otra facultad por la sola segunda imposición de las manos. Y lo prueban 1º con el Trid. sess. 14 cap. 3, donde se dice que los ministros de la Extrema Unción son los Obispos ó los Sacerdotes rectamente ordenados por ellos mismos, “por la imposición de las manos del Presbítero.” En la primera y

segunda imposiciones de las manos del Obispo se hacen con los Presbíteros asistentes, y por tanto son los que propiamente pueden decirse *imposiciones de las manos del Presbítero*. En la primera nada dice el Obispo, luego queda la segunda para que sea materia del Presbiterado, y lo forma la oración correspondiente. 2º Los Griegos ordenan por la sola imposición de las manos, y sin embargo sus sacerdotes son verdaderos Sacerdotes; luego la sola imposición de las manos debe ser suficiente para los Latinos. 3º Ocurre lo que advierte Bened. XIV. De Syn., lib. 8, cap. 10, núm. 5 del doctísimo Marténe, “que la entrega de los instrumentos no se encuentra antes de los siglos VIII ó IX, de donde si antes los Sacerdotes eran ordenados por sola la imposición de las manos, ¿Por qué ahora nó? Esta tercera sentencia le parece más probable á S. Lig. (lib. 6, núm. 749.) “No obsta, dice San Lig., que Eugenio IV haya asignado la entrega de los instrumentos como materia del Presbiterado.” Sabiamente responde Bened. XIV. ibid. núm. 8. Eugenio IV habló tan solo de la forma integral que intentó darles á los Armenios que deseaban agregarse á la Iglesia Latina; y por tanto no fué necesario asignarles la imposición de las manos, pues ellos, según el rito de los Griegos, con la cual se ordenaban, ya la tenían. Sin embargo, la segunda sentencia, como también es probable, según S. Lig. se debe seguir en la práctica como la más segura. “Por lo cual, dice, bien advierte Croix. . . que la ordenación hecha sin la segunda imposición de las manos, se ha

repetir toda, como lo declaró la S. C. (vide *De Syn.* lib. 8, núm. 13). La razón es por que quien no ha recibido potestad sobre el verdadero Cuerpo de Cristo, tampoco pudo recibirla sobre su Cuerpo místico. Pero si la ordenación se ha hecho sin la tercera imposición de las manos, solo ésta debe suplirse (S. Lig. ibid.)

¿Cuáles son las principales funciones del Presbiterado?

—Se enumeran en el *Pontifical*: “Sacerdos tem oportet offerre, benedicere, præesse, prædicare et baptizare.”

—Habládme con alguna extensión del Episcopado.

—Es un orden con el cual se confiere al Consagrado especial potestad de confirmar á los fieles, de ordenar ministros de los sacramentos. . . y de consagrar las cosas que pertenecen al culto divino. En cuya definición se declara cuál sea el objeto y las principales facultades del Orden Episcopal.

—¿Quién consagró á los primeros Obispos?

—Dice Ferraris: (vº *Episcopus*, art. 1, núm. 42). Aunque sea muy controvertido que todos los Apóstoles hayan sido ordenados Obispos por Cristo Nuestro Señor, como lo sostiene el Cardenal Bellarmino (*De Romano Pontifice*, lib. 4, cap. 13) infiriéndolo de un pasaje de S. Agustín. . . sin embargo, la opinión más común sostiene, que solo Pedro fué inmediatamente consagrado Obispo por Jesucristo, cuando le dijo: *Pasce oves meas*. El mismo S. Pedro consagró Obispos á los otros Apóstoles siendo los primeros Santiago y Juan, hijos del

Zebedeo, y con su intervención fué consagrado Santiago, hijo de Alfeo, para Obispo de Jerusalem. (Cap. *Porro* 2, dist. 6).

—¿Es un Sacramento el Episcopado?

—Comunmente convienen los Teólogos, en que el Episcopado participa de la verdadera razón de Sacramento.... Pedro Soto afirma que esto es de fe, ó que por lo menos en nuestros días no puede negarse sin peligro de nota de grave error. Lo sostienen también Medina y Vázquez. (Bened. XIV, *De Syn.* lib. 8, cap. 9, núm. 11).

—¿El Episcopado es un orden distinto y un sacramento distinto del Presbiterado?

—Respondo con S. Ligorio (lib. 6, n. 738):

“Los niegan Sto. Tomas, S. Buenaventura y otros. Tournely.... ya porque en él se dá distinto carácter y especial potestad en orden á la Eucaristía, á saber: la de constituir ministros de este Sacramento; ya porque el orden del Episcopado se confiere por la imposición de las manos, por la forma *Accipe Spiritum Sanctum* etc. Ni vale decir: si el Episcopado fuera orden distinto, podría á lo menos válidamente ordenarse Obispo el que aún no fuera sacerdote; por que se responde de que esto se requiere por ordenación divina, como se requiere que esté bautizado el que quiere confirmarse ú ordenarse.”

La potestad de orden es la misma en todos los que están adornados del carácter Episcopal, y ni aún el mismo Papa lo tiene mayor que los otros. *Ita. omnes.*

—¿Cuál es la materia del orden Episcopal?

—Según se deduce del Conc Trid.. (sess. 23 can. 4) es la imposición de las manos con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum*, y es probable que también pertenece á la materia del Episcopado, la entrega del libro de los Evangelios, con las palabras: *Accipe Evangelium*, etc. que se han de tener como forma parcial. Esto se deduce del Decreto á los Armenios.

El Obispo no puede ser ordenado válidamente sino por otro Obispo.—La ordenación debe hacerse en Domingo, ó en los Natalicios de los Apóstoles, ó en otras fiestas de precepto.—(*Ita Pontificale*). En la consagración del Obispo, debe haber tres Obispos: uno consagrante y dos asistentes, para la licitud, salvo indulto de la Sta. Sede.

—¿Cuáles son los oficios ó funciones del Obispo?

—Una vez recibida la potestad de Orden que jamás pierde, ni puede delegarla, puede, sí, delegar la potestad de jurisdicción, de ella mana la consagración de las Iglesias y su rehabilitación si han sido polutas, la consagración de los reyes, de las sagradas vírgenes, y de los altares, la bendición de los Abades, la colación de órdenes y del Sacramento de la Confirmación, la confección de crisma y de los Stos. Oleos, etc., etc.

LECCION XXXVII

DE LOS REQUISITOS PARA LA RECEPCION
O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Las condiciones requeridas para la recepción ó ejercicio de las órdenes, unas son *negativas* y otras *positivas*.—Las *negativas* son no tener aquellas cosas que impedirían la recepción ó el ejercicio de las órdenes, como son el pecado mortal, las censuras, las irregularidades ú otras incapacidades.—Las *positivas* son lo que se requiere para la digna recepción ó el digno ejercicio de las órdenes.

—Dadme á conocer las condiciones *negativas*.

—Son: el pecado mortal, las irregularidades y las censuras. 1.º Peca mortalmente, el que con conciencia de pecado mortal se acerca á las órdenes, lo que comunmente se entiende aún de la tonsura. (Lig. lib. n.º 342). 2.º Las irregularidades tienen varias divisiones. 3.º De las censuras se hablará al tratar de los *Juicios*.

—Definirme la Irregularidad.

—Es un impedimento canónico que impide la recepción de las órdenes, y el ejercicio de los recibidos. Se dice *impedimento* y no pena, porque muchas irregularidades provienen de defecto, en que no se tiene culpa; se dice *Canónico*, esto es, introducido por los decretos de la Iglesia. No se incurre en irregularidad sino en los casos expresos en el Derecho eclesiástico y no más, ni en caso de duda. (Cap. *Is qui* 18 *De sent. excomm.*, in 6.º) de aquí que en es-

ta materia no valgan los argumentos á pari, ni de mayor á menor. El resto de la definición se explica por sí mismo; pero se ha de notar que las irregularidades instituidas por la sola autoridad de la Iglesia, impiden la recepción de órdenes, no en cuanto á la validez, sino solo en cuanto á la licitud.

—¿Pueden contarse entre las irregularidades, aquellas cosas que por derecho divino impiden la recepción ó el ejercicio de las órdenes?

—Si la Iglesia prohíbe especialmente recibir ó ejercer órdenes con tales impedimentos de derecho divino, en este caso no se ve por qué no puedan llamarse irregularidades, como la locura, falta de ciencia, etc.

—¿De cuántas maneras es la irregularidad?

—Se dividen en *perpétuas* que solo pueden quitarse por dispensa; *temporales* que solo pueden cesar con el trascurso del tiempo, como el defecto de edad; en *totales*, que absoluta y totalmente excluyen de la recepción de todo orden, del uso del orden y del beneficio; en *parciales* que solo producen algunos efectos de los antes dichos: así por ejemplo, los hijos aún legítimos, son inhábiles ó irregulares para poseer inmediatamente el beneficio que deja su padre. (Cap. 11. De filiis presbyt). Las irregularidades en que incurren los laicos, deben siempre tenerse como totales, exceptuando los que nacen del defecto de edad ó de ciencia. Las en que incurren los clérigos deben tenerse como totales respecto á la promoción á las órdenes, pero no siempre del mismo modo relativamente al ejercicio del orden re-

cibido. (Cap. 12 *homicidio*). En las irregularidades *Ex delicto* se incurre por la indecencia contraída por propia culpa. Las irregularidades *ex defectu* nacen de la indecencia que aunque inculpable, repugna al espíritu de la Iglesia, ó puede redundar en desprecio de un ministro.

—¿Cómo se incurre en las irregularidades, y cómo se quitan?

—Se incurre solo en los casos expresos en la ley, en las de delito debe haber pecado mortal, externo y consumado. Las irregularidades de delito son diez: 1ª La que se incurre por homicidio directamente voluntario. 2ª La que se contrae por mutilación voluntaria de algún miembro especial del cuerpo humano. No se incurre cuando ha sido imprevista ó involuntaria. 3ª La que se incurre por homicidio ó mutilación casual. 4ª Por matar ó mutilar en defensa propia pero traspasando los justos límites de la defensa. 5ª Por homicidio dudoso. 6ª Por reiterar el Bautismo. 7ª Por ejercer funciones de Orden mayor con solemnidad, estando el ministro con excomunión mayor, suspensión ó entredicho. 8ª Los que reciben órdenes ilegítimamente. 9ª Por cometer delito que lleve consigo infamia. 10ª Por ejercer solemnemente el clérigo un acto de Orden que no tiene.

Las irregularidades de defecto son ocho:

1ª *Por falta de mansedumbre*. 2ª *Por defecto de significación*. —La bigamia puede ser *propia, interpretativa y similitudinaria*, y los bigamos de cualquiera de estas tres clases incurren en la segunda irregularidad, por que no significan la unión de Cristo con la Iglesia. 3ª *Por defec-*

to de nacimiento.—Todos los hijos ilegítimos son irregulares, pero es preciso que conste con evidencia su ilegitimidad, pues no constando deben ser tenidos como legítimos. (Bull. Greg. XV, año 1591). Los ilegítimos pueden ser *naturales ó espúreos*: los primeros son hijos de padres que no tienen impedimento dirimente del Matrimonio. *Los espúreos*, son hijos de padres que tienen impedimento dirimente, y pueden ser *sacrilegos, incestuosos ó adulterinos*. *Los naturales* se legitiman por subsiguiente Matrimonio, y quedan habilitados para todo, menos para la púrpura Cardenalicia. Por dispensa de la Santa Sede, los ilegítimos pueden habilitarse para toda clase de beneficios ó cargos eclesiásticos. 4ª *Por falta de libertad*, por no poder disponer de su persona para ejercer el Santo ministerio. 5ª *Por defecto del alma*, lo son los dementes, imbéciles ó fátuos, los que carecen de memoria ó tienen tan escaso entendimiento que no pueden recibir instrucción ninguna, y los que por su negligencia son ignorantes y no saben lo indispensable para el desempeño del ministerio eclesiástico. 6ª *Por defecto de edad*. Esta irregularidad desaparece al cumplir los años que el Derecho exige para cada una de las órdenes. 7ª *Por defecto del cuerpo*. En este sentido son irregulares todos los que carecen de aptitud física para el desempeño del Sagrado Ministerio, y además los que pueden servir de irrisión ó dar motivo de escándalo. 8ª *Por defecto de buena fama*. Son irregulares todos los conocidos por ejercer profesiones que llevan consigo desprestigio ó infamia.

—¿De cuántos modos se quitan las irregularidades?

—De cuatro: 1º Por cesación de la causa. 2º Por el Bautismo. 3º Por profesión religiosa en Religión aprobada, pero no para las prelaturas de la religión. 4º Por dispensa, no por absolución.

—¿Quiénes pueden dispensar de las irregularidades?

—1º el Papa, que puede dispensar en todas, por que todas son de derecho eclesiástico. 2º El Obispo que puede dispensar en las que provienen de delito oculto, con tal que no sean por homicidio directamente voluntario. (Trid. sess. XXIV cap. 6 De Ref). 3º El Comisario general de la Cruzada, (en donde rige la Bula) en los casos para lo que está autorizado. 4º Los Prelados de las Religiosas en favor de sus súbditos en los casos expresos en el Derecho.

LECCION XXXVIII

CONDICIONES POSITIVAS PARA LA DIGNA RECEPCION, O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Los que desean recibir órdenes, deben estar libres de vicios é impedimentos, y además llenar otras muchas condiciones ya internas, ya externas.

—¿Cuáles son éstas?

—La primera y principal, es la *Vocación divina*. Es tan necesaria que el Apostol dice á

los Hebreos, cap. 5, v. núm. 4: "*Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur á Deo tamquam Aaron*".

2ª *Probidad de vida, ó santidad excelente*. No solo se requiere el estado de gracia, sino además estar ya probado en la gracia. El suficientemente dispuesto para la absolución, no por esto sería dispuesto para recibir órdenes. (Lig. lib. 6. núms. 64 á 67). S. Tomás Suppl., q. 35, art. 1 ad. 3, dice: *ad idoneam executionem ordinum non sufficit bonitas qualiscumque, sed requiritur bonitas excellens*.

3ª *Recta intención*: es decir, buscar en todo la gloria de Dios y el bien de las almas. (Lig. lib. 6, núm. 802) y no buscar el propio honor, ó el placer *que sua sunt non que J. C.* (Div. Bernard. *Declam. in Evang. Ecce nos*, etc).

—¿Cuáles son las condiciones externas?

—1ª *La ordenación ha de hacerse por el Obispo propio*, quien está obligado á ordenar á sus súbditos, si no está impedido por justa causa (Trid. sess. 23, cap. 3). El propio Obispo puede ser por razón de *Origen*, de *Domicilio*, de *Beneficio* y de *Comensalidad*. El Obispo que confiere órdenes á súbditos ajenos sin licencia del propio Obispo, queda suspenso por un año de conferir las órdenes que sin licencia confirió, ó de dar la tonsura si sólo ésta dió. Los así ordenados quedan suspensos hasta obtener la dispensa del propio Obispo. Para ordenar súbditos ajenos se necesitan dimisorias, que solo pueden concederlas el Obispo propio, el Vicario General expresamente facultado, el Vicario Cápitar Sede Vacante, pero hasta que ha

—¿De cuántos modos se quitan las irregularidades?

—De cuatro: 1º Por cesación de la causa. 2º Por el Bautismo. 3º Por profesión religiosa en Religión aprobada, pero no para las prelaturas de la religión. 4º Por dispensa, no por absolución.

—¿Quiénes pueden dispensar de las irregularidades?

—1º el Papa, que puede dispensar en todas, por que todas son de derecho eclesiástico. 2º El Obispo que puede dispensar en las que provienen de delito oculto, con tal que no sean por homicidio directamente voluntario. (Trid. sess. XXIV cap. 6 De Ref). 3º El Comisario general de la Cruzada, (en donde rige la Bula) en los casos para lo que está autorizado. 4º Los Prelados de las Religiosas en favor de sus súbditos en los casos expresos en el Derecho.

LECCION XXXVIII

CONDICIONES POSITIVAS PARA LA DIGNA RECEPCION, O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Los que desean recibir órdenes, deben estar libres de vicios é impedimentos, y además llenar otras muchas condiciones ya internas, ya externas.

—¿Cuáles son éstas?

—La primera y principal, es la *Vocación divina*. Es tan necesaria que el Apostol dice á

los Hebreos, cap. 5, v. núm. 4: "*Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur á Deo tamquam Aaron*".

2ª *Probidad de vida, ó santidad excelente*. No solo se requiere el estado de gracia, sino además estar ya probado en la gracia. El suficientemente dispuesto para la absolución, no por esto sería dispuesto para recibir órdenes. (Lig. lib. 6. núms. 64 á 67). S. Tomás Suppl., q. 35, art. 1 ad. 3, dice: *ad idoneam executionem ordinum non sufficit bonitas qualiscumque, sed requiritur bonitas excellens*.

3ª *Recta intención*: es decir, buscar en todo la gloria de Dios y el bien de las almas. (Lig. lib. 6, núm. 802) y no buscar el propio honor, ó el placer *que sua sunt non que J. C.* (Div. Bernard. *Declam. in Evang. Ecce nos*, etc).

—¿Cuáles son las condiciones externas?

—1ª *La ordenación ha de hacerse por el Obispo propio*, quien está obligado á ordenar á sus súbditos, si no está impedido por justa causa (Trid. sess. 23, cap. 3). El propio Obispo puede ser por razón de *Origen*, de *Domicilio*, de *Beneficio* y de *Comensalidad*. El Obispo que confiere órdenes á súbditos ajenos sin licencia del propio Obispo, queda suspenso por un año de conferir las órdenes que sin licencia confirió, ó de dar la tonsura si sólo ésta dió. Los así ordenados quedan suspensos hasta obtener la dispensa del propio Obispo. Para ordenar súbditos ajenos se necesitan dimisorias, que solo pueden concederlas el Obispo propio, el Vicario General expresamente facultado, el Vicario Cápitar Sede Vacante, pero hasta que ha

pasado el año de luto. El Cabildo que infrinje este precepto queda entredicho. (Trid. sess. 7, cap. 10). Los Prelados regulares, solo pueden dar dimisorias á sus súbditos para el propio Obispo. (Lig. núm. 778 § último).

2. *Es necesario un título legítimo*, que puede ser de *Beneficio*, de *Patrimonio* y de *Pobreza religiosa*. El Conc. Trid. dá la razon de esta disposición; *ne cogatur clerici cum ordinis decore mendicare, aut sordidum aliquem quaestum exercere.* (sess. 21, cap. 2). Hay teólogos que creen que puede admitirse el título de suficiencia, pero Bened. XIV reprueba esta opinión y aduce dos declaraciones de la Sagrada Congregación que terminantemente la condenan. El Obispo que ordena un clérigo sin título cierto, está obligado á sustentarlo hasta que obtenga un beneficio cóngruo. (Inocent. III. cap. Cum secundum 10, De præbendis).

3. *Deben recibirse los órdenes sucesivamente y no per saltum*. Los que se ordenan *per saltum* además de pecar mortalmente, incurrén en la suspensión del orden recibido, y si recibiere el Episcopado antes del sacerdocio, será inválida la consagración Episcopal. (Lig. lib. 4. n.º 793).

4. *Deben recibirse los órdenes en el lugar y en los días señalados por la Iglesia para la colación de órdenes, guardando los intersticios*. Cuando se celebran órdenes *extra tempora*, debe leerse el Mandato Apostólico. (*Ita Pontificale*). Los intersticios, ó sea espacio de tiempo que debe mediar entre la recepción de un orden, al siguiente, deben guardarse, *nisi ob ecclesie utilitatem ac necessitatem, aliud Episcopo videre-*

tur, (Trid. sess. 23, cap. 14) de lo cual se deduce que el Obispo puede dispensarlos.

5. *El ordenando debe ser examinado y deben preceder las informaciones y proclamas*. Distintos grados de ciencia se requieren para cada uno de los órdenes. El Obispo, no solo, sino acompañado de sujetos idóneos, debe hacer el exámen (Trid sess 23. cap. 7). Las proclamas deben hacerse durante el mes antes de la ordenación. El Obispo comisionará al Párroco, ó á otro que crea que más convenga para que inquire acerca del nacimiento, vida y costumbres del postulante, para que publique su pretensión y remita escritas sus diligencias á la mayor brevedad al Obispo.

—Habladme de las obligaciones comunes á los clérigos.

—El Santo Concilio de Trento, en la sess. 22 cap. 1, De ref., se expresa en estos términos: “No hay cosa que vaya disponiendo con más constancia los fieles á la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que se han dedicado á los sagrados ministerios; pues considerándoles los demás como situados en lugar superior á todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, donde toman ejemplos que imitar. Por este motivo es conveniente que los clérigos, llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversación y todo lo demás, que no manifieste á primera vista gravedad, modestia y religión. Huyan también de las culpas le-

“ves, que en ellos serían gravísimas; para inspirar así á todos veneración con sus acciones.”

—¿Qué cosas les están prohibidas á los clérigos?

—1º *El ejercicio de las armas.* Esto es incompatible con su carácter, y está castigado con la irregularidad. 2º *El cargo de abogado ó procurador en los tribunales civiles.* No obstante, con permiso del Obispo puede defenderse así mismo, ó á los pobres por caridad. 3º *Ser agente de negocios.* 4º *Ejercer la medicina.* 5º *Dedicarse al comercio, la industria ó la agricultura.* 6º *Desempeñar empleos civiles ó cargos dados por los gobiernos.* 7º *Servir como criados á las familias particulares.* 8º *Dedicarse á cualquiera otra profesión que no sea conforme con la dignidad sacerdotal,* como son las ocupaciones de tabernero, carnicero ó bufón, en cuyos juegos ni aún intervenir le es lícito. (Conc. Plen. Americ. nº 652) (Clement. *Diocesanus*, De vita et honestate clericorum). 9º El St. Conc. Trid. en la sess. XXII cap. 1. De *ref.* prohíbe á los Eclesiásticos el lujo, los banquetes, los bailes, los juegos de azar, y los juegos en general.—Les está prohibido ser tutores ó curadores (C. P. Americ. nº 652). 10º *Llevar armas.* 11º *tomar parte en sentencia de sangre* (pena de irregularidad).

—¿Hay otras prohibiciones para los eclesiásticos?

—*La caza estrepitosa,* penada en el cap. 1º De *clerico venatore.*—*La entrada á las tabernas,* sino lo excusa la necesidad de ir de camino.—*El tener mujeres sospechosas en su casa,* llamadas por el Derecho subintroductas, y solo se

permiten los parientes más cercanos, como son: la madre, hermana, tía, etc.

LECCION XXXIX

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A LOS CLERIGOS

—¿Cuáles son las principales obligaciones de los clérigos?

—Además de las especiales de cada uno según su oficio, las comunes se pueden reducir á tres: 1º *Llevar hábito y tonsura clerical.* 2º *Guardar el celibato,* y 3º *Rezar las Horas Canónicas.*

—Instruidme sobre la 1ª.—En los primeros siglos de la Iglesia no se diferenciaba el vestido clerical del laical; pero ya desde el siglo VI, S. Gregorio Turonense en su historia de los Francos, lib. 3, cap. 14, nota la diferencia entre el hábito clerical y el laical. En el siglo VII, aún en la Iglesia Oriental, ya estaba establecido el hábito clerical (ex Synodo Trullana anni 688. can. 27). En el Concilio de Martín Papa, en el canon penúltimo, distinct. 23, se manda que los clérigos; *Secundum Aaron, talarem vestem induere.* El Conc. Trid. sess. 14, cap. 6, manda que los clérigos lleven hábito clerical honesto, conveniente á su orden y dignidad, según la disposición y mandato de su Obispo.

—Los clérigos que así no llevan el hábito, ¿en qué penas incurrén?

—Según el Trid. en el lugar citado, el Obispo puede castigarlos con la suspensión, y aún

por la privación de oficio y beneficio si fueren reincidentes.

—¿Pecan gravemente los clérigos que no llevan hábito clerical?

—Los de órdenes menores, nó; pero pierden el privilegio del foro. Los de órdenes mayores y los beneficiados, sí, como puede colegirse de las palabras citadas del Tridentino. Los D. D. Excusan si hay justa causa, como para evitar la muerte ó grave daño. Como las leyes civiles de México prohíben el traje talar, el Coc. V Prov. Mex. ordena que los clérigos usen traje completamente negro, y lo más que se pueda acomodado al estado eclesiástico. (Nº 309 y 310).

—¿Qué me decís de la tonsura clerical?

—Que antiguamente consistía en rasurar toda la cabeza dejando solo una corona de pelo alrededor, como aún la usan algunos religiosos, y es lo que entre nosotros se llama cerquillo. Con el trascurso del tiempo se ha reducido á rasurar un círculo en el vértice de la cabeza, siendo sus dimensiones según Bened. XIV, (Intitut. 96, nº 12) para los sacerdotes, el tamaño de una Sagrada Hostia, y para los no sacerdotes el de una sagrada Partícula, y para los Obispos y Cardenales un poco mayor que la de los Sacerdotes.

—¿Es grave la obligación de llevar tonsura?

—En el Conc. Lateranense V, bajo León X, en la sesión 9, se lee: Los clérigos ordenados *in sacris* “no lleven crecidos ni los cabellos ni “la barba, sino *abierta la tonsura*; si alguno hi-
“ciere lo contrario, incurre en excomunión.” Esta ley del hábito y la tonsura, urge á los simples tonsurados y de órdenes menores; quie-

nes hicieren lo contrario quedan privados de los privilegios del canon y del fuero. (Conc. Plen. Americ. nº 641).

—Habladme de la 2ª obligación, ó sea del celibato.

—En tiempo de S. Epifanio y de S. Gerónimo, ya estaba vigente la ley del celibato en la Iglesia, tanto en la de Oriente como en la de Occidente, y verosimilmente desde el principio. S. Epifanio, *adversus haereses* (Hæres. 59, VI), dice: “El que aún es casado, y cuida de sus “hijos, aunque sea esposo de una sola mujer, “sin embargo, la Iglesia no lo admite al orden “de Diácono, Presbítero, Obispo ó Hipodiácono.” (Subdiácono). La ley del celibato estuvo en vigor mucho tiempo antes que vivieran estos santos. El Conc. Cartaginense II, del año 257, en tiempo de S. Cipriano, en el can. 2, dice así: “Episcopos, Presbyteros et Diaconos ita “placuit, ut condecet Sacrosanctos Antistites.. “continentes esse in omnibus..... ut quod “Apostoli docuerunt et ipsa servavit antiqui-
“tas, nos quoque custodiamus.” Sin embargo, no fué observada esta ley con el mismo cuidado en todas partes, pues se relajó principalmente en la Iglesia Oriental, observándose, sin embargo, con severidad en la Occidental, restituida á su vigor por S. Gregorio Magno (Dist. 28 cap. 1). Sin embargo, no consta que entonces hubiera sido completamente nulo el matrimonio de los clérigos, sino hasta que así fué declarado por el Conc. Lateranense IV, y finalmente decretado por el Trid. sess. 14, can. 9 con estas palabras: “Si quis dixerit clericos in

“sacris ordinibus constitutos, vel regulares, “castitatem solemniter professos, posee matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto.....anathema sit.”—Aunque la ley del celibato sea de derecho eclesiástico, tiene sin embargo su fundamento en la Sgda. Escritura (1^a ad Timot. cap. 3, v. 2. y al mismo, cap. 5, v. 22.—Se funda en el ejemplo de Cristo, de S. Juan, S. Pablo y de los demás Apóstoles. Pero asientan los D. D. que no es propiamente de derecho divino, y por tanto, la Iglesia puede dispensar, como ha dispensado en algunos casos, en tiempo de María reina de los Ingleses, y después del Concordato, 1801 entre Pío VII y Napoleón I.

—¿La obligación del celibato, nace inmediatamente del precepto de la Iglesia, ó inmediatamente por el voto de los ordenados?

—Hay dos sentencias, ambas probables según S. Ligor. lib. 6, n^o 308. Pero la más probable según el mismo S. Ligor. es la que sostiene que nace del voto, por que está expreso en el derecho. (ap. *Cum olim, De clerico conjug.*)

Nota final de este primer tomo.

Las personas que no pertenecen á ninguna de estas dos gerarquías, aunque sirven y pertenecen á la Iglesia como son las Escuelas, Universidades, Seminarios, Colegios, etc., se rigen por sus propios estatutos, basados en el derecho común, y adoptadas según las circunstancias de lugar, tiempo, costumbre, etc.

LAUS DEO.

TOMO II

DEL

CATECISMO DEL DERECHO CANONICO

PARTES 3^a Y 4^a

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS

Ó SAGRADAS

“sacris ordinibus constitutos, vel regulares, castitatem solemniter professos, posee matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto.....anathema sit.”—Aunque la ley del celibato sea de derecho eclesiástico, tiene sin embargo su fundamento en la Sgda. Escritura (1^a ad Timot. cap. 3, v. 2. y al mismo, cap. 5, v. 22.—Se funda en el ejemplo de Cristo, de S. Juan, S. Pablo y de los demás Apóstoles. Pero asientan los D. D. que no es propiamente de derecho divino, y por tanto, la Iglesia puede dispensar, como ha dispensado en algunos casos, en tiempo de María reina de los Ingleses, y después del Concordato, 1801 entre Pío VII y Napoleón I.

—¿La obligación del celibato, nace inmediatamente del precepto de la Iglesia, ó inmediatamente por el voto de los ordenados?

—Hay dos sentencias, ambas probables según S. Ligor. lib. 6, n^o 308. Pero la más probable según el mismo S. Ligor. es la que sostiene que nace del voto, por que está expreso en el derecho. (ap. *Cum olim, De clerico conjug.*)

Nota final de este primer tomo.

Las personas que no pertenecen á ninguna de estas dos gerarquías, aunque sirven y pertenecen á la Iglesia como son las Escuelas, Universidades, Seminarios, Colegios, etc., se rigen por sus propios estatutos, basados en el derecho común, y adoptadas según las circunstancias de lugar, tiempo, costumbre, etc.

LAUS DEO.

TOMO II

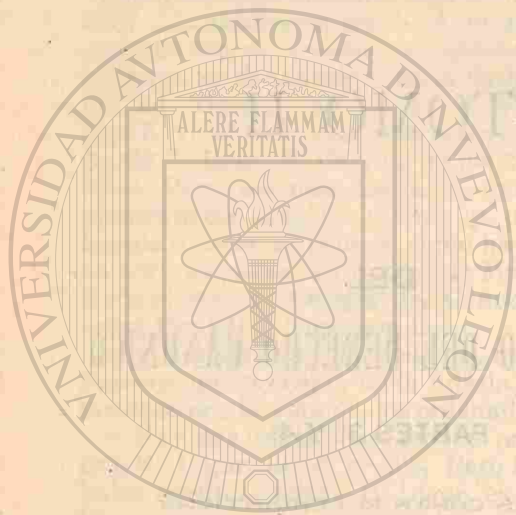
DEL

CATECISMO DEL DERECHO CANONICO

PARTES 3^a Y 4^a

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS

Ó SAGRADAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

TERCERA PARTE

LECCION I

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS O SAGRADAS

INTRODUCCION

Por cosas eclesiásticas ó sagradas, se entiende todo lo que corresponde al orden ó fin sobrenatural de la Iglesia. Unas son espirituales, que ven directa y más especialmente al culto de Dios y á la santificación de las almas, como son: los Sacramentos, los sacramentales, bendiciones, indulgencias, preces, fiestas, iglesias, vasos sagrados, etc. Otras son temporales, que especialmente se destinan al sustento de los ministros de la Iglesia, al Socorro de los pobres, y á la adquisición de todas aquellas cosas que se necesitan para el culto de Dios. En dos secciones se dividirá este libro: tratando en la primera, de las cosas espirituales, y en la segunda de las cosas sagradas temporales, concluyendo con el tratado de Juicios eclesiásticos.

—Habeis nombrado en primer término los Sacramentos entre las cosas espirituales eclesiásticas, ¿trataréis de cada uno en particular?

—No siendo posible en los estrechos límites de este catecismo tratar de todos, sólo de dos nos ocuparemos: de la Sagrada Eucaristía y de la Penitencia, pues del Orden ya se dijo lo suficiente en el tomo 1.^o en las lecciones 36, 37 y 38; para los otros cuatro consúltese el Ritual Romano.

—Siendo la Santa Misa en la que se consagra la Divina Eucaristía, decíme los requisitos para su celebración.

—Se necesita altar con sus paramentos. De dos modos puede ser el altar: *fijo ó portátil*; éste en las rúbricas se llama ara. Se llama fijo ó estable, cuando la tabla superior está inmóvil sobre la base, y se consagra totalmente; se llama portátil ó movable cuando la tabla de piedra que se consagra no está adherida á la base, sino que puede llevarse de un lugar á otro. Desde sus principios la Iglesia usó altares para la celebración de la Misa; en Roma se conserva en la Basílica Lateranense, la tabla de madera en la que consagraba San Pedro Apostol. No se usa actualmente de madera el altar, la rúbrica del Misal se expresa así: “El altar en el que debe celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa, debe ser de piedra, consagrado por el Obispo, ó á lo menos ara de piedra igualmente consagrada por el Obispo. . . . que sea tan amplia, que pueda contener la hostia y la mayor parte del caliz.”

La tabla del altar, aun el fijo, debe constar

de una sola piedra, con la amplitud que pide la rúbrica, y capaz de contener las pequeñas hostias que se han de consagrar para la comunión de los fieles, cuyas hostias deben estar sobre la ara todo el tiempo del Sacrificio, pues no basta que estén colocadas solo sobre el Corporal. (S. Lig. lib. 6, núm. 373). Busembaum añade que: hacen mal los sacerdotes que acabando de consagrar entregan á otro ministro las partículas, supuesto que sobre ellas deben hacerse las oraciones y bendiciones prescritas por las rúbricas, y sólo excusa de pecado venial, cuando hay necesidad de dar la comunión inmediatamente al pueblo.

El altar mayor de la Iglesia consecranda debe ser completamente fijo y juntamente ser consagrado con ella. S. R. C. 19 de Sept. 1665 (núm. 2196, 2.^o) La base del altar fijo debe obstruirse por todos lados de modo que no quede ningún hueco para conservar alguna cosa. Tanto el altar fijo como el portátil deben ser consagrados por el Obispo, ó el Abad ú otro que tenga privilegio de la S. Sede, y esto *sub gravi*.

— ¿Cómo se execra el altar?

—1.^o Si es fijo, separando de su base la piedra consagrada; pero no queda execrado si de la base se quitan algunas piedras. Si es portátil no se execra si la ara se quita de la caja de madera que la contiene. 2.^o Tanto el fijo como el portátil, si se rompen de tal modo que en ninguno de sus fragmentos pueda contenerse la hostia y el cáliz. La ara no puede hacerse de dos piedras conjuntas. S. R. C. 17 de Ju-

nio de 1843, n.º 4820 De Herdt. pars. 1, n.º 56, dice que el altar pierde su consagración, si la parte separada contiene una de las cruces especialmente consagradas por el Obispo, y lo prueba con la decisión de la S. Congr. de Ritos, (de 6 de Oebre, de 1837).

—¿Pierde la consagración el altar si se rompe el sello, ó se remueve el sepulcro con las Reliquias?

—Sí, según varias desiciones de la S. R. C. en antiguas fechas, y la más reciente de 23 de Jun. de 1879. Adviértase que se trata del sepulcro y su cubierta, pues el sello del Obispo no es esencial. (S. R. C. 23 de Sept. 1848).

—¿Cuáles son los ornamentos que debe tener el altar?

—Crucifijo, candeleros con velas y tres manteles. El crucifijo debe ser de tamaño conveniente para que el Sacerdote y el pueblo puedan verlo con facilidad. (17 de Sept. de 1823⁽³⁵⁰⁰⁾). Los candeleros deben estar sobre el altar, no clavados á la pared, (16 de Sept. 1865⁽³⁵⁵¹⁾). Las velas deben ser dos, de cera, aún para los Obispos. En las fiestas más solemnes éstos pueden tener cuatro. (Cærem. Episc. lib. I, cap. XXIX n.º 4). Deben de ser de cera, jamás de cebo (10 Dbre. de 1857) ni de estearina (16 Sept. 1843). No obstante, al Vicario Apostólico de Corea se concedió *durantibus circumstantiis. . . usum cere ex quadam arboris specie fluentis* por la dificultad de tenerla de abejas. (S. C. de Prop. Fide 31 Agot. 1894. Acta t. XXV, p. 438). También á los misioneros de la Oceanía por la imposibilidad en que se

hallan de encontrar velas de cera y lo limpias que son las bujías formadas de aceite ó grasa de ballena, respondió: *permitti passe, dummodo preces veritate nitantur.* (7 de Sept. 1850).

Los manteles deben ser de lino y no de algodón.

LECCION II

DE LOS ORNAMENTOS Y VASOS SAGRADOS

—¿Qué ornamentos son necesarios para que el Sacerdote celebre el Santo Sacrificio de la Misa?

—Casulla, estola, manípulo, cingulo, alba y amito: con el caliz, corporal, pália ó *hijuela* y purificador.

—¿De qué materia han de confeccionarse?

—La casulla, estola y manípulo, etc., debe ser de seda la tela ó de plata ó de oro, y de ninguna manera de algodón, de lino, ni de cáñamo (23 Sept. 1837). Ni de lana (23 de Jun. 1892), los forros interiores pueden ser de lino cáñamo ó algodón.

El amito, alba, corporales, hijuela, purificadores y manteles, aún los dos inferiores, deben ser de lino, y no de otra materia, aunque en resistencia y blancura iguale al lino. (15 de May. de 1819).

Es permitido que los manteles, corporales y purificadores, hechos de lino, se adornen en las orillas con encajes, y aún las albas pueden adornarse, pues según la S. C. (16 de Jun. de

1893), puede tolerarse que los canónigos que celebran Misa en los días más solemnes,..... usen alba adornada de tejido ó encaje de la cintura á abajo; pero el alba no debe tener trasparente alguno ni en las mangas ni en el encaje (17 de Ag. de 1833): no obstante, se cita un decreto de 4 de Julio de 1893, que permite lo contrario. (*Solans*, Manual, n.º 109, p. 93).

—¿Quiénes pueden bendecir estos ornamentos?

—Solo el Obispo, quien por indulto especial de la Santa Sede, puede delegar esta facultad. Los Abades con uso de Pontificales y los demás superiores regulares que tengan privilegio especial apostólico; pero unos y otros solo los destinados al uso de sus iglesias, y en esto no puede alegarse costumbre contraria (18 de Agto. de 1629). No quedan bendecidos por haberse celebrado en ellos ó con ellos creyendo de buena fé que ya estaban benditos. (31 de Agto. de 1867).

—¿Cuáles son los que no necesitan bendición?

—Los purificadores, la bolsa de corporales, velo del caliz, paño de hombros, lababos, roquetes y sobrepellices (7 de Sept. de 1316, (1326)).

—¿Qué debe saberse acerca de los Vasos sagrados?

—Que el caliz debe ser de oro ó plata, ó tener á lo menos la copa de plata dorada interiormente, y que debe lo mismo que la patena, tambien dorada, ser consagrado por el Obispo. No ha querido permitir la S. C. cálices ni pa-

tenas de cobre ó latón bien doradas, ni aún tratándose de Iglesias pobres. Respondió en 16 de Marzo de 1876: *Serventur Rubrica*.

El *Pixis* ó Copón debe ser de oro ó plata dorada, por lo ménos en el interior de la copa. (cærm. Ep. lib. II, c. XXX, n. 3). Sin embargo, el Copón y la lunita de la Custodia, pueden ser de cobre dorado. (S. C. Decr. de 31 de Agto. de 1867).

—¿Debe consagrarse con unción el Copón, la Custodia y la pequeña luna de la Custodia?

—No, si no solo bendecidos por quien pueda bendecir ornamentos sagrados, y empleará la bendición del Misal, *Tabernaculi seu vasculi*. El caliz y la patena pierden la consagración, si se rompen notablemente; si se agujera el fondo del caliz, si se separa la copa del pié cuando todo es de una pieza, y si se vuelve á dorar. No basta que lo bendiga sin unción un sacerdote, pues necesita nueva consagración, aunque de buena fé se hubiese ya celebrado con él. (9 May. 1857-⁽⁵²³⁵⁾). Por las mismas razones pierden la bendición el Copón, el viril y la Custodia, cuando se doran de nuevo, ó se hacen inútiles para su objeto. En un abuso intolerable execrar los vasos sagrados cuando se han de componer, ó se hacen inservibles. (20 de Abr. de 1822-⁽⁴³⁸⁸⁾). *Las vinajeras*, deben ser de cristal ó de vidrio. (*Rub. gen. XX*) Pero se tolera tambien usar las de oro ó plata. (28 de Abr. de 1866-⁽⁵²⁶⁷⁾).

—¿Cuáles son los colores que la Rubrica prescribe para los ornamentos?

—El blanco, rojo, verde, morado y negro.

Ultimamente se ha concedido el azul para las misas de la Inmaculada Concepción y su octava; pero una vez concedido el privilegio no puede usarse *ad libitum* el blanco ó el azul (12 de Febr. de 1884-⁽⁵⁹⁰⁶⁾).

—¿A qué personas es lícito tocar los ornamentos y Vasos sagrados?

—Los legos pueden manejar las sagradas vestiduras; pero los lienzos y vasos sagrados que sirven inmediatamente al Sto Sacrificio, solo pueden tocarlos los ministros ordenados *in Sacris*. Si el lego, por licencia ó necesidad, tiene que tocar estos objetos, sea mediante un velo ó lienzo, *sub veniale*. Ex conumi sententia. Pero si los vasos sagrados contienen el Smo. Sacramento, fuera del caso de necesidad ó peligro de profanación, pecará gravemente el lego que los toque. Los legos pueden tocar los corporales, palia y purificadores antes de estar usados, ó después de labados; pero no pueden tocarlos después que han servido, hasta que los lavé un ordenado *in Sacris* (12 de Sept. de 1857). Ni aún las religiosas pueden labar estos lienzos sin que antes haya hecho la primera loción un Subdiácono (ut supra). Peca gravemente el Sacerdote que celebra sobre un corporal notablemente sucio. Excusándolo solo la grave necesidad, como es la Misa de precepto ó un peregrino que va de tránsito.

—¿Qué otra cosa es indispensable para la celebración de la Misa?

—El Misal, que debe contener por lo menos el Cónon; obliga sub grave aún á los ciegos que tienen privilegio de recitar la Misa de memoria.

LECCION III

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA CELEBRAR

—¿En dónde se puede celebrar?

—Solamente en las Iglesias es permitido celebrar, según los S. S. Cánones, *nisi summa coegerit necessitas*; pero esta necesidad debe ser verdadera, como la falta de iglesias, necesidad de celebrar ú oír misa; tiempo de peste, guerra, persecución, etc. (Cap. *Concedimus* de Consecrat., dist. I).

La S. C. R. no estimó caso de necesidad para celebrar fuera de una Capilla, el que hubiese gran concurso de pueblo. (27 de Agot. 1836 ⁽⁴⁷⁸⁸⁾).

—¿No hay privilegios para celebrar fuera de las iglesias?

—*El Obispo*: según el derecho canónico Bonif VIII, cap. *Quoniam Episc.* De privileg. in 6. tiene concedido *ut Altare possit habere viaticum, et in eo celebrare, vel facere celebrare ubicumque*. El Conc. Trid. no quitó este privilegio (Sess. XXII, Cap. de observ. et vit). El Obispo, si cayere enfermo, podrá para consuelo de su devoción mandar le digan misa en un altar portátil, decentemente colocado junto á su aposento. (13 de Marz. de 1836). En las capillas de los palacios episcopales se puede celebrar y oír misa, cumpliendo con el precepto, aún en ausencia del Obispo. (S. R. C. 2. Jul. 1661), y por concesión de S. S. León XIII en 8 de Junio de 1896.

—¿Qué me decís de la Misa naval ó náutica?

—Que ya nadie habla hoy de la *Misa sicca*, que según algunos autores podía decirse en las naves. La verdadera Misa no puede decirse en las naves sin privilegio. Pero suele concederse: y Clemente VIII, Paulo V, Clemente XI y Pio IX en 5 de Marzo y 30 de Sbre. de 1847, permitieron decir la en navíos, y aún *in proprio cubiculo*: *... dummodo debita decencie fuerit consultum*. La S. C. de Prop. Fid. concedió en 18 de Fbro. de 1894, *ex Audientia S. Smi.*, á todos los Capellanes de los buques de la Compañía Trasatlántica, la facultad: *Celebrandi per mare Missam*. *... dummodo mare sit tranquillum*, pudiendo los asistentes recibir la Sagrada Comunión. Si al estar celebrando sobreviniese una tempestad, si fuere antes de la consagración, se dejará la misa; si fuere después, sumirá el sacerdote las especies sagradas, y se retirará (*Ephemer. liturg.* Sept. de 1896. p. 598).

—¿Se puede celebrar en oratorios privados?

—No se puede sin particular indulto (30 de Marzo de 1878⁽⁵⁷²²⁾), y después del Conc. Trid. bajo ningún pretexto puede erigirlos el Obispo, ni permitir que se diga en ellos misa, estando esta facultad reservada al S. Pontífice, (Bened. XIV 2 de Jun. 1751) *Nisi magnæ et urgentes vere adsint causæ, idque per modum actus tantummodo*. (*Ephem. lit.* 1896). Pero tratándose de hospitales, casas de huérfanos y otros asilos de beneficencia, y aún cárceles, y otros parecidos y aún civiles, puede el Obispo permitir que tengan oratorio y se celebre en él

(S. C. C. 27 de Marzo de 1847), y se confiesen y comulguen allí los que viven en la casa. (*Zitelli Appar. Jur. Eccles. Romæ* 1888, p. 470). Los oratorios privados no deben ser bendecidos con el rito que prescribe el Ritual romano para los oratorios públicos (11 de Mar. de 1820⁽⁴³⁶⁵⁾). Puede en caso hacerse con la bendición *Loci ó Domus novæ*, que hay en el Ritual.

En cuanto á los días en que se concede ó se prohíbe la celebración en los oratorios privados, debe estarse estrictamente al tenor del Breve de concesión. Por tanto, sin privilegio sólo celebrará el Sacerdote en *iglesias ó en oratorios públicos*, y que sean por lo menos bendecidos y no execradas, violadas ni entredichas.

Nota. En este lugar debían colocarse las Rúbricas, tanto de la Misa privada como de la Solemne; pero como son tan conocidas de los Sres. Sacerdotes, se omite repetir las aquí, remitiéndolos para exclarecer sus dudas á los Misales últimamente aprobados por la S. C. R.

—¿Qué me decís de la exposición del Smo. Sacramento?

—Que puede ser *pública ó privada*. En las Cuarenta Horas, Octava de Corpus, triduo de Carnaval y por otras causas graves ó extraordinarias, se expone el Smo. Seto. en la Custodia sobre el Trono, y á esto se llama exposición *pública*. Cuando solo se abre el Sagrario para dejar ver el copón cubierto con su velo, se llama *exposición privada*. Para la exposición pública es necesaria y basta la licencia del Ordinario, aún para los Regulares (16 de Marzo

1861 ⁽⁵³¹⁰⁾). Para la Exposición privada no es necesaria la licencia del Ordinario. (*Ephemer.*, Jun. 1894 pp. 336 y 350).

—¿Cuál es el modo de hacer la exposición pública?

—Adórnese el Altar cuanto se pueda. El frontal debe ser blanco. Póngase un dosel blanco que cobije la Custodia que descansará sobre una peana cubierta con un corporal. (De Herdt, t. II. n. 25, VI). No puede exponerse el Smo. con aparatos ó máquinas singulares, ni en la mano de una imagen de la Sma. Virgen, ni en el costado de un Crucifijo, etc. (23 Abr. 1875 ⁽⁵³⁰³⁾) El viril no debe estar de modo que la S. Hostia quede entre dos cristales que la toquen (14 de Enero de 1898). En el altar no se pongan *Reliquias* ni *Imágenes*, á no ser de Angeles. (De Herdt. i. cit): quitense también las Sacras del Altar. (20 Dbre. 1864 ⁽⁵³⁴³⁾).

—¿Cuántas velas deben ponerse para la exposición?

—Las más que buenamente se pueda. Pero según la costumbre de la Archidiócesis Mex. para la exposición pública se emplean doce, por lo menos, y seis para la privada.

—¿Durante la Exposición y Procesión es permitido cantar algunos motetes en Español?

—Sí, "*dummodo non agatur de himnis Te Deum, et aliis quibuscumque Liturgicis precibus, que non nisi latina lingua decantari debent*" (27 de Fbro. 1882 ⁽⁵³³²⁾).

LECCION IV

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

En esta lección solamente trataremos del cómplice y del solicitante.

—¿Qué me decís del cómplice?

—Siempre que la complicidad hubiese sido grave, cierta y formal, es decir, que el pecado no hubiese sido puramente interno, ni meramente externo, sino ambas cosas á la vez; pero no solo *tactus, verum omnia peccata gravia et exterius commissa contra castitatem, etiam illa quæ consistunt in meris colloquiis et aspectibus quæ complicitem* important. (S. Inquis. 28 Mai. 1873), por más arrepentido que se acerque el penitente, por más tiempo que hubiese mediado desde que se cometió el pecado, y por más que aquel hubiese tenido vergüenza de confesarlo á otros, no puede el Sacerdote absolver al cómplice *in re venerea* válida ni licitamente, aunque fuese del mismo sexo, ni en tiempo de jubileo, fuera del artículo de la muerte, y solo cuando ni aún hubiese un simple Sacerdote para absolverle. Si intentare hacerlo, á más del enorme sacrilegio que comete, y de ser nula la absolución, incurre en excomunión mayor reservada al Smo. Pontífice.

Para que se vea la gravedad de este pecado, Pío IX, en 27 de Junio de 1866, declaró por la Congr. del Sto Oficio, que aún cuando se conceda á los Obispos y á otros la facultad de absolver de todos los casos reservados al Papa,

nunca se entienden los comprendidos en la bula de Benedicto XIV. *Sacramentum penitentiae*, y son los pecados "attentantis absolutio-nem complicitis in materia turpi, y falso de-nunciantis sacerdotem aliquem de sollicitatio-ne."

—¿Incorre en las mismas penas el que sólo *simula ó finge* la absolución?

—Sí, según lo declaró la S. Inquis. el 5 de Dbre. de 1883.

—¿Y el que absuelve á un cómplice que no le declara por alguna causa el pecado de complicidad, también incorre en las penas arriba dichas?

—Sí. La S. C. de la Inquis. en 13 de Enero de 1892, ha declarado, que "absolventes complicitem in re turpi, cum ignorantia crassa et supina hanc excommunicationem incurrunt."

Y la S. Penitenciaria declaró en 19 de Fbro. de 1896 con aprobación de S. S: "excommunicationem reservatam in Bulla Sacramentum penitentiae non effugere confessarios absolventes vel fingentes absolvere eum complicitem qui peccatum quidem Complicitatis, á que nondum est absolutus, non confitetur, sed ideo ita se gerit, quia ad id Confessarius penitentem induxit, sive directe sive indirecte." (Acta, t. XXVIII, p. 444).

—¿Qué autores me aconsejais para estudiar ampliamente esta materia?

—Además de S. Ligorio y la Bula de Benedicto XIV, pueden consultarse con fruto entre los modernos: Scavini. t. 1. p. p. 684 y 697-t. III. p. p. 345; n. 399, p. 377; n. 485, p. 448; n.

513 p. 468.—Gury t. II. n. n. 584-599. p. p. 435-453.—Lehmkul, t. II n. n. 935-938, p. p. 667-671; n. n. 975-978, p. p. 689-697.

—¿Qué me decís del solicitante?

—Según el contexto de la Bula *Universi*, de Gregorio XV, (20 de Agost. 1622), los diez y seis decretos de la S. Inquis. (11 de Febro. 1661) confirmados por Bened. XIV, la Bula *Apostolici ministeri* del mismo Papa (8 de Fbr. 1745), para incurrir en el crimen y en las penas del *solicitante in confessione*, de cualquier sexo que sea el solicitado, basta que la solicitud se haya efectuado. *In actu confessionis*.—*Ante vel post inmediate*.—"Occasione Confessionis.—Prætextu confessionis.—Extra occasionem confessionis in confessionario.—In quocumque loco ubi confessiones audiuntur.—Cum simulatione audiendi confessionem.—Y esto sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam aut tunc aut post legendam.—Etiamsi sollicitatio mutua fuerit, sive sollicitationi penitens consensuerit, sive non.—Quamvis denunciandus careat jurisdictione.—Vel si longum tempus post sollicitationem jam effluxerit.—Aut sollicitatio á confessario non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit.—Etiamsi confessarius consentiens sollicitationi, sed statim desistens de illa turpi materia loqui, differendo illius complementum ad aliud tempus et non præbendo absolutionem penitenti.—Etiam propter parvitatem materiae quæ in rebus venereis non datur, et si daretur, in re præsentibus non daretur."

—¿Y, cómo hay que proceder en semejantes casos?

—Según la Instrucción de la S. Inquis. comunicada á los Ordinarios en 20 de Fbro. de 1867: “Res ad. S. Sedem vel ad Ordinarium “deferri debet.—Nemo sine culpa mortali denunciationem omittere potest”—Admonendus est pœnitens circa hoc, neque enim ab admonitione bona fides excusat.—Puniendus est Confessarius qui aliter agat. Pœnitentes admoniti et omnino renuentes, absolvi nequeunt; si vero se quamprimum denuntiaturus spondeant serioque promittat, absolvi possunt.—Denunciatio anonyma nullam vim habet.—Non inquirendum utrum pœnitens sollicitationi consenserit.—Ipsamet persona sollicitata denunciationem facere debet: si autem id fieri nequeat, landandus Confessarius, qui suam operam non deneget, et tunc pœnitentis nomen supprimitur.—Non statim ac 1ª denunciatio accipitur, sed tantum á tertia in reum procedi solet; cavendo solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et sacramentale sigillum quoquomodo violetur.—Qui Ordinario flagitium “sponte confitetur, quantumvis postea “denunciations accedant, multo lenius tractatur.—Omnes qui in his interveniunt, tum ad “dicendam veritatem, tum ad servandum secretum, sacramento adiguntur.”

Puede verse más por extenso en (Acta S. Sedis t. III. p. 499), y lo más reciente en 6 de Agosto de 1897. *Instructio quæ sedulam curam adhibendam in causis sollicitationis.* (Acta S. Sedis, t. XXX, p. p. 249 y 251.)

LECCION V

DE LOS SACRAMENTALES Y DE LAS BENDICIONES

—¿Qué se entiende por Sacramentales?

—Puede decirse que: “Son ciertas cosas ó acciones instituidas y consagradas por la Iglesia para producir algunos efectos espirituales.”

Según esta definición, no son Sacramentales las imágenes ó estátuas sin bendición, ni las reliquias, ó cosas semejantes que *ex natura sua* mueven á piedad; ni los alimentos santificados con la bendición privada; ni la limosna, golpes de pecho, y otras acciones que se practican por autoridad privada.

—¿Pues cuáles son los Sacramentales que la Iglesia practica?

—Comummente los A. A. enumeran seis:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens. *Orans* significa la Oración Dominical. ú otras preces prescritas por la Iglesia, ó solemnemente recitadas en la Iglesia. *Tinctus* significa signarse con agua bendita ó recibir su aspersion, á esto se reduce la unción de los reyes y cosas semejantes y también la imposición de la ceniza. Desde el principio de la Iglesia estuvo en uso el agua bendita, y sus efectos se describen en el canon *Aquam, De Consecr* dist 3. *Edens* significa el pan bendito que se daba á los catecúmenos en lugar de la Eucaristía, ó también á los bautizados en el día de la Pascua, y que aun ahora se acostumbra

—¿Y, cómo hay que proceder en semejantes casos?

—Según la Instrucción de la S. Inquis. comunicada á los Ordinarios en 20 de Fbro. de 1867: “Res ad. S. Sedem vel ad Ordinarium “deferri debet.—Nemo sine culpa mortali denunciationem omittere potest”—Admonendus est pœnitens circa hoc, neque enim ab admonitione bona fides excusat.—Puniendus est Confessarius qui aliter agat. Pœnitentes admoniti et omnino renuentes, absolvi nequeunt; si vero se quamprimum denuntiaturus spondeant serioque promittat, absolvi possunt.—Denunciatio anonyma nullam vim habet.—Non inquirendum utrum pœnitens sollicitationi consenserit.—Ipsamet persona sollicitata denunciationem facere debet: si autem id fieri nequeat, landandus Confessarius, qui suam operam non deneget, et tunc pœnitentis nomen supprimitur.—Non statim ac 1ª denunciatio accipitur, sed tantum á tertia in reum procedi solet; cavendo solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et sacramentale sigillum quoquomodo violetur.—Qui Ordinario flagitium “sponte confitetur, quantumvis postea “denunciations accedant, multo lenius tractatur.—Omnes qui in his interveniunt, tum ad “dicendam veritatem, tum ad servandum secretum, sacramento adiguntur.”

Puede verse más por extenso en (Acta S. Sedis t. III. p. 499), y lo más reciente en 6 de Agosto de 1897. *Instructio quæ sedulam curam adhibendam in causis sollicitationis.* (Acta S. Sedis, t. XXX, p. p. 249 y 251.)

LECCION V

DE LOS SACRAMENTALES Y DE LAS BENDICIONES

—¿Qué se entiende por Sacramentales?

—Puede decirse que: “Son ciertas cosas ó acciones instituidas y consagradas por la Iglesia para producir algunos efectos espirituales.”

Según esta definición, no son Sacramentales las imágenes ó estátuas sin bendición, ni las reliquias, ó cosas semejantes que *ex natura sua* mueven á piedad; ni los alimentos santificados con la bendición privada; ni la limosna, golpes de pecho, y otras acciones que se practican por autoridad privada.

—¿Pues cuáles son los Sacramentales que la Iglesia practica?

—Comummente los A. A. enumeran seis:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens. *Orans* significa la Oración Dominical. ú otras preces prescritas por la Iglesia, ó solemnemente recitadas en la Iglesia. *Tinctus* significa signarse con agua bendita ó recibir su aspersion, á esto se reduce la unción de los reyes y cosas semejantes y también la imposición de la ceniza. Desde el principio de la Iglesia estuvo en uso el agua bendita, y sus efectos se describen en el canon *Aquam, De Consecr* dist 3. *Edens* significa el pan bendito que se daba á los catecúmenos en lugar de la Eucaristía, ó también á los bautizados en el día de la Pascua, y que aun ahora se acostumbra

repartirlo en algunas Iglesias, bendiciéndolo con la bendición que trae el Misal. *Confessus*, significa la Confesión general que se hace al principio de la Misa, ó en la Prima y en Completas. *Dans*, significa la limosna prescrita por la Iglesia de un modo especial. *Benedicens*, significa la bendición de los Obispos y de los Abades, y también de los Sacerdotes al fin de la Misa, de la comunión ó de otras funciones eclesiásticas.

—¿Cuáles son los efectos de los Sacramentales?

—El perdonar los pecados veniales, y el impetrar auxilios divinos para conseguir el perdón de los mortales. Sto. Tomás enseña (3^a pars. q. 37, art. 3, que también producen beneficios corporales, v. g. la salud, y que algunos de ellos tienen fuerza para expeler al demonio, como los exorcismos.

—¿Cómo se causan estos efectos?

—Como los sacramentales no son Sacramentos, no causan la gracia por su propia eficacia ó *ex opere operantis*.

—¿Qué se entiende por Bendición?

—Una ceremonia eclesiástica, por la cual, invocando el Nombre de Dios, se confiere ó se pide algún bien. (*De Herdt*, t. III, n. 290).

—¿Quiénes tienen facultad de bendecir?

—Los Obispos y los Sacerdotes; pero los Sacerdotes aunque en su ordenación les fué dicho: *Sacerdotem oportet....benedicere*, con todo advierte el Ritual que conozca las bendiciones de las cosas que él puede hacer, y las que *suo jure* pertenecen al Obispo. Entre las sacerdo-

tales hay algunas que son *parroquiales*, especialmente si son solemnes. (S. C. Conc. 5 de May. de 1718).

—Veo que las bendiciones se distinguen entre Episcopales y Sacerdotales, ¿admiten otra distinción?

—Si, *Reservadas*, á los Obispos, Párrocos, Ordenes religiosos, y no *reservadas*, ó que pueden dar todos los Sacerdotes.—Sin indulto Apostólico no puede un Obispo dar las bendiciones propias de Ordenes religiosos, aunque en su Diócesis no haya religiosos de aquella orden. (2 Dic. 1881).

Verbales que se dan con solo palabras; y *reales* en las que entra alguna *unción sagrada*. *Solemnes*, con aparato, muchos ministros, etc. como las de las palmas; y *sencillas* ó *privadas* como la del agua. *Constitutivas*, las que constituyen una cosa ó persona en estado permanente de cosa sagrada, sin que ya jamás pueda servir para usos profanos. Tal es la de un Abad, de una Iglesia, campanas, Altar, cálices, ornamentos, agua, etc.

Invocativas. Cuando solo imploramos el auxilio divino en favor de una persona ó cosa para bien del alma ó del cuerpo. Tal es la que se da á los fieles al fin de la Misa, (y esta bendición no se puede repetir), la de las casas, campos, naves, frutos, etc., que puede repetirse. Nótese que la bendición invocativa no siempre es ceremonia *eclesiástica*; puede ser *laical*: como cuando los padres bendicen á sus hijos, etc. Ni es ceremonia eclesiástica cuando un Superior bendice á un súbdito, un Sacerdote á una

persona, á un niño, etc. (*Scavini* l. IV. appd. LIII. n. 399). Pueden llamarse *significativas*, las que hace el Sacerdote en la Misa sobre los especies consagradas, "significant enim Christum, qui ibi continetur, esse omnis benedictiones auctorem,, (La Croix, l. VI, p. II, n° 485).

—¿Qué cosas son necesarias para la bendición?

—Debe haber *ministro* autorizado, *forma* ó preces mandadas por la Iglesia, *materia* presente y *rito* ó ceremonia prescrita. Son propias del Obispo, en general todas las que tienen unción sagrada. Los Prelados regulares por la Cons. de León X pueden bendecir ornamentos, vasos sagrados, *in quibus non adhibetur sacra unctio*; pero solo para el servicio de sus propias iglesias. Según el Ritual puede el Obispo delegar un simple Sacerdote para bendecir la primera piedra, una Iglesia ú oratorio nuevos; una Iglesia no consagrada ó un cementerio violados; pero sin Indulto Apostólico no puede facultar para bendecir ornamentos.

LECCION VI

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

(DE BENEDICTIONIBUS)

—¿No puede el Obispo subdelegar á un Sacerdote para bendecir vasos sagrados sin unción?

—Podrá, si tiene facultad de subdelegar. Así en 2 de Dic. de 1881 contestó "affirmative al "Obispo de Imola que preguntaba, Utrum "Episcopus facultatem habens subdelegandi "Sacerdotes pro benedictione sacrae Supellectilis, possit eosdem subdelegare etiam pro benedictione sacrorum Vasorum?"

La bendición hecha sin facultad por uno que podía ser delegado no siempre es inválida. (*De Herdt*, p. VI, n. 292; (27 Agt. 1707) ⁽³⁷⁷⁵⁾).

—¿Qué se entiende por *Forma* de la bendición?

—Son las preces con los ritos prescritos por la Iglesia, de tal manera que, si las oraciones y signos prescritos se omitieren ó de tal manera se muden que se destruya la significación principal, en cuanto á los principales efectos que intenta la Iglesia, es nula la bendición. (*Fornici*, p. 4, c. 2—*De Herdt*, t. III, n. 293).

—¿Cuáles son los libros que deben emplearse para las bendiciones?

—El Ritual Romano, el Pontifical, el Misal y los Manuales aprobados por la S. C. de R. Advirtiendo que la S. C. respondió en 16 de Marzo de 1876 al Obispo de Blois, que los Sacerdotes que, en virtud del indulto obtenido por él, fuesen subdelegados "pro Benedictio- "ne Indumenti sacerdotalis ant levitici," debían hacerlo con la bendición que se lee en el Ritual Romano y no con la del Pontifical. Según *Carpo*, Bibl. liturg. p. V, c. IV, art. 1 n° 107, la bendición de aquellas cosas, que no tiene aprobada bendición especial, debe hacerse "produciendo signum crucis super rem

“benedicendam cum verbis dumtaxat:” In nomine Patris, etc. aspergándola con agua bendita.

La S. C. en 11 de Sept. 1847⁽⁶¹¹⁷⁾ aprobó una bendición *ad omnia* para la diócesis de Périgueux que aprobada de nuevo, según Scavini, en 1865, está en las últimas ediciones del Ritual Romano.

—¿Dadme alguna instrucción acerca de la materia de las bendiciones?

—La materia ó cosa que se ha de bendecir, debe estar presente; pues así lo suponen las oraciones, las cruces, las aspersiones é incensación (si la hubiere) que se refieren á cosas presentes y que solo á ellas se dirijen. Aunque basta la presencia moral, “quousque autem hæc extendatur, generali regula definiri non potest.... Certum est etiam á benedicente non benedici res quæ á benedicente nec videri, nec in se aut in alio continente ordinario demonstrari possunt,” (De Herdt, t. III. n. 294).

—¿Instruidme sobre el *Rito* ó ceremonias de las bendiciones?

—En las bendiciones que se hacen en el Altar, se usa pluvial; y si no lo hay, alba y estola cruzada, sin casulla ni manipulo.

En las demás, “superpelliceo et stola (como dice el Ritual) pro ratione temporis (del color del día) nisi aliter in Missali (ó Ritual) notetur.—Cuando hay exorcismos, suele usarse color morado, como en la bendición del agua: en esta puede usarse la sal que ha quedado exorcizada de otras bendiciones. (8 Abr.

1713.⁽⁸⁸³³⁾) Es muy regular que se enciendan uno ó dos cirios, aunque el Ritual no lo exija. Lo que se ha de bendecir, no siendo ornamentos sagrados, no se ponga sobre el Altar: y así, los hábitos religiosos, espadas, banderas, comestibles, etc., póngase, como dice el Ritual, *super mensam commodo loco paratam....* (De Herdt. n. 295).

El Sacerdote estará de pie y descubierto. Dice *Adjutorium.... Dominus vobiscum....* y la oración competente. Rociará con agua bendita, y si fuere prescrito incensará el objeto en medio, á la derecha y á la izquierda sin decir nada.

La bendición *ad omnia* que se encuentra en las últimas ediciones del Ritual Romano, es como sigue:

“Vers, Adjutorium.... R. Qui fecit... Vers. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo. *Oramus.* Deus, cujus verbo sanctificantur omnia bene † dictionem tuam effunde super creaturam istam (*vel* creaturas istas) est præsta, ut quisquis ea (*vel* eis) secundum legem, et voluntatem tuam cum gratiarum actione usus fuerit, per invocationem Sanctissimi Nominis tui, corporis sanitatem et animæ tutelam, te auctore percipiat. Per Christum Dominum nostrum. R. Amén.” *Deinde illam (vel illas) Sacerdos adspersat aqua benedicta.*

—¿Qué hay que decir respecto de la bendición de las campanas?

—Que es propio de los Obispos y que ningún sacerdote puede hacerla sin indulto Apostólico, así lo ha decidido muchas veces la S. C. de R.

—Las que sólo sirven para indicar las horas ó para otros usos profanos se pueden bendecir?

—Nó, (S. R. C. 16 de Jul. 1594 y 17 Sept. de 1822. Se impone un nombre á las campanas benditas para distinguirlas de las que no lo están, como poniéndolas bajo la tutela de algún Santo, y para que el pueblo, al oírla, como que oye la voz de aquel Santo que le invita al culto divino. Aunque no de precepto, á esta bendición suelen asistir un varón y una mujer con el nombre de padrinos; y por esto, y porque se emplea el agua bendita en esta bendición, el vulgo la llama Bautismo.

—¿Cuáles son las virtudes y efectos de las campanas benditas?

—Se contienen en estos versos:

*Laudo Deum verum, plebem voco, congreco clerum,
Defunctos ploro. pestem fugo, festa decoro.*

LECCION VII

DE LAS HERMANDADES O COFRADIAS.

Las Cofradías son: “Reuniones de fieles (no religiosos) para ejercitarse en obras piadosas, erigidas por autoridad eclesiástica.” Traen su origen de las Ordenes religiosas á las que fué concedido erigir Cofradías y comunicarles varias gracias espirituales.

—¿Quiénes tienen facultad de erigir Cofradías?

—Los Superiores de Ordenes religiosas y los Ordinarios; pero las erigidas por éstos, suelen agregarse á alguna Archicofradía para que participen de sus gracias espirituales.

Habéis dicho Archicofradías, ¿en qué se distinguen de las Cofradías?

—En que gozan del privilegio de agregarse Cofradías y comunicarles las gracias espirituales que les han sido conferidas por la Santa Sede.

—¿Es lo mismo Cofradía que Congregación?

—Nó, ya arriba está definido lo que se entiende por Cofradía, y añadiremos que: tienen los cofrades estandarte especial, insignias y vestiduras propias y están obligados á asistir á las procesiones y otras funciones sagradas propias de la Cofradía. *Las Congregaciones* son: la reunión privada de personas, que también privadamente, con licencia del Ordinario, se reúnen en algún lugar particular y determinado, que no sea Iglesia pública, y allí en ciertos tiempos se confiesan, comulgan y oyen las exhortaciones y admoniciones de algún padre espiritual... pero nunca figuran en las procesiones públicas ni usan hábitos ó especiales vestiduras. (Act. t. VIII p. 575).

—¿Cuáles son las condiciones de su erección y privilegios de las Cofradías?

—En lo general se encuentran en la Bula *Quae cumque* de Clem. VIII 7 de Dbre. de 1604; pero en lo particular hay que consultar las constituciones y privilegios de cada cofradía,

—¿Pudiérais citarme algunas decisiones sobre esta materia?

—No pueden establecerse cofradías sin licencia y aprobación del Obispo (S. R. C. 7 Oct. de 1617) debiendo esta aprobación hacerse con letras testimoniales, que han de preceder á la erección y agregación á la Archicofradía, (3 Dbre. 1892) en las cuales manifieste su consentimiento y recomiende la piedad y religión de la Cofradía, cuya erección ó agregación se solicita (20 de Mayo de 1896 ad 1 m.) no bastando el solo consentimiento sin testimoniales (ibid. ad V). Esta agregación no puede hacerse depositando de antemano Diplomas en la Cancillería episcopal ó en alguna casa de la Orden, dejando en blanco la fecha y el nombre del rector ó director. (3 de Dbre. de 1892 ad II).

No deben erigirse Cofradías de seglares en Iglesias de Monjas (S. C. E. E. et R. R. 6, Apr. 1595), ni en las comunidades *quasi Religiosarum*, quæ scholas dirigunt. (S. C. I. 29 Feb. 1864 ad 4^m.)

Habiendo Indulto Apostólico, es válida la erección de una Congregación, aunque no se haya guardado el modo prescrito en la Bula de Clemente VIII. (S. C. Indug. 31, junuar 1893 ad 1). En 1861, revalidó Pío IX las mal erigidas hasta entonces por no haberse guardado fielmente esta Constitución, mandando que se guarde en adelante en lo substancial.

No debe haber en un mismo lugar dos Hermandades ó Congregaciones de un mismo instituto. (Clem. VIII. Const. *Quæcumque*). En general, tampoco se permiten en dos parroquias que no disten una legua aunque sean en pue-

blos distintos. (31 Jan. 1893, Acta t. XXV, p. 510), pero pueden establecerse en distintas parroquias aunque pertenezcan á un mismo municipio. (20 de Mayo de 1896). León XIII, concedió á los Ordinarios: "facultatem providendi "pro eorum arbitrio et prudentia in singulis casibus servata tamen in hujusmodi erectionibus "convenienti, eorum judicio, distantia" (20 de Mayo de 1896). Exceptuándose, sin embargo, las Cofradías erigidas antes de la citada. Const. de Clem. VIII, y la del Smo. que puede ser erigida en todas las parroquias, sin tener en cuenta la distancia. (7 de Feb. 1607, con aprob. de Paulo V), y gozan de las mismas indulgencias que la Archicofradía de la *Minerva* de Roma, sin necesidad de agregación. (31 de Enero de 1893 ad, III).

No pueden inscribirse los ausentes que están fuera del Reino ó Nación, en las Cofradías locales erigidas *pro certa tantum diocesi vel regione*. (26 de Nov. de 1880).

—¿Pueden inscribirse difuntos?

—A esta pregunta dió respuesta *Negative* la S. C. de Indulg., el 25 de Agosto de 1897. (Acta, t. XXX, p. 278).

—Los ordinarios tienen facultad para erigir de cualquier título ó invocación Cofradías ¿pueden erigir la del Rosario para que gozen del catálogo de indulgencias aprobado por Benedicto XIV el 26 de Agosto de 1747?

—Nó, si el P. General de los Dominicos no ha autorizado la erección. (Pío IX, 11 de Abril de 1864). No obstante, el mismo Pío IX, declaró válidas las erigidas sin dicha condición has-

ta la fecha citada, mandando expresamente *que en lo de adelante* las Confraternidades del S. S. Rosario no se erijan sino conforme al decreto de Benedicto XIV.

León XIII, en 16 de Julio de 1887, concedió lo mismo á los Servitas, Trinitarios y Carmelitas, mandando que no se erijan Cofradías pertenecientes á dichos Ordenes si no es obteniendo letras facultativas de los Superiores respectivos *pro tempore existentibus*. (Acta, t. XX, p. 253). La Cofradía de la Buena muerte, las de los PP. Camilos, la del Perpetuo Socorro y otras, están en el mismo caso. Siendo el último decreto en favor de los Redentoristas, expedido en 18 de Junio de 1892.

—¿Cuáles son los derechos que sobre las Cofradías tienen los Ordinarios?

—Son varios, he aquí los principales: 1º No pueden erigirse ni agregarse sin su consentimiento. (31 de Enero de 1893). A no ser que se tenga Indulto App. (ibid). 2º Las Cofradías están sujetas á la visita Episcopal. (S. C. C. 23 de Junio de 1719). 3º Puede, si hay costumbre, obligarlos á asistir á las procesiones si no tienen especial privilegio. 4º El Ordinario, por sí mismo ó por delegado, puede asistir á las reuniones de las Cofradías aunque estuvieran erigidas en iglesias de Regulares (S. C. C. 5 Jun. 1707). No pueden los congregantes, ni aún en su propia iglesia, hacer cuestras sin consentimiento del Obispo.

LECCION VIII

DE LAS EXEQUIAS (PRÆSENTE CADAVERE)

—¿En qué tiempo y cómo deben celebrarse las exequias?

—En todo tiempo, excepto en el triduo de la Semana Mayor, en cuyos días el oficio y las pæces se han de rezar privadamente. (S. R. C. 19 Agto. 1736). En las Dominicas y días festivos de precepto, sólo pueden hacerse sin perjuicio de la Misa conventual ó parroquial, de la predicación y de los otros oficios (S. R. C. 26 Jan. 1793). No puede cantarse misa de *Requiem corpore presente* en las fiestas de Navidad, Epifanía, Resurrección, Ascención, Pentecostés, Corpus, S. José (7. Feb. 1874. ⁽⁵⁵⁴⁹⁾) S. Juan, (12 Sept. 1778) S. Pedro y S. Pablo (7 Sept. 1816) Inmaculada Concepción (29 Dic. 1884) Anunciación (23 Apr 1895). Asunción de Ntra. Sra., Todos los Santos, Titular de la Iglesia, Patron principal del pueblo, (7 Sep. 1816). Aniversario de la Dedicación de la propia Iglesia (16 Marz. 1882. ⁽⁵⁸³⁶⁾). En la Exposición de las 40 Horas, habrán de retardarse las exequias al 3º 7º ó 30 día del entierro del cadáver (19 Jun. 1875. ⁽⁵⁶¹³⁾). En las iglesias donde no haya más Misa que la del Párroco no puede cantarse en la vigilia de Pentecostés y en los días de S. Marcos y Rogaciones, pues no puede omitirse la función del día por la Misa de difunto (3 de Julio de 1869. ⁽⁵⁴³⁹⁾). Estando sólo

el Párroco, no puede celebrar misa por difunto, en los días en que debe celebrar *pro populo*, aunque sea fiesta suprimida (ibid). Pero, si en dichos días hubiere cadáver presente, dígame la Misa de Requiem y transfírase la de *Pro populo* para el primer día no impedido. Tampoco puede en el Miércoles de Ceniza, pues la Misa debe ser de feria para la imposición de la Ceniza. (Nota) La prohibición de las Misas de *Requiem*, en los domingos á que se trasladare una solemnidad, ha cesado por el decreto de 6 de Marzo de 1896, quedando revocados los de 31 de Agosto. 1872 y 20 de Abril de 1888.

—¿En los días prohibidos, también deben omitirse las preces y sufragios?

—No, expresamente lo dice el *Ritual. De Exequiis, in fine.*

—¿Hay algún otro día vedado para las exequias?

En nuestra República Mexicana, lo es el día 12 de Dbre., aniversario de la Aparición de Ntra. Sra. de Guadalupe.

—¿Hay algún privilegio en favor de los difuntos pobres?

—Según el novísimo decreto de la S. R. C. 9. Maii 1899, si la familia del difunto es insolvente, puede permitirse que la Misa de exequias sea rezada en lugar de la Misa con canto, bajo las mismas cláusulas y condiciones con que se concede la Misa cantada, con tal de que en las Dominicas y fiestas de precepto no se omita la Misa correspondiente al oficio del día.

—¿Cómo deben practicarse las exequias, qué se prohíbe, y qué se manda?

—Deben practicarse en un todo, conforme al Ritual Romano, en cuanto á las ceremonias; y en cuanto á la recitación del oficio de difuntos, puede acortarse. *Nec stricté obligat* (S. R. C., 12 Marz. 1616). Según Bened XIII, en el Concilio Romano, tit 15 cap. 6. “in officiis defunctorum non sunt adhibenda musica instrumenta.” Pero en la edición típica del Ceremonial de Obispos (Ratisbonæ 1886; lib. 1, c. XXVIII, n^o 13) se puede tocar el órgano en estas Misas. Los clérigos no pueden llevar en hombros el cadáver de un lego cualquiera que haya sido su dignidad, (Ritual Romano tit. VI, c. 1, n^o 16) ni aún las cintas del paño mortuario, aunque sea el cadáver de un Sacerdote noble (20 Sept 1681. ⁽²⁹⁶²⁾). “Ecclesiasticis et “presertim canonicis paratis in associatione “defuncti Sacerdotis licet ne deferre ejus feretrum, vel saltem deferre quatuor fimbrias “panni mortuarii?” —R. *Negative.* 22 Mart. 1862 ⁽⁵³¹⁸⁾ ad XV).

El Diácono y el Subdiácono no llevarán dalmáticas ni al ser conducido el cadáver, ni en el oficio *extra Misam* (6 de Fbro. 1858). Tampoco podrá un Diácono con pluvial acompañar el cadáver y bendecir la sepultura, aún autorizado por el Párroco. (11 de Sep. 1847. ⁽⁵¹⁰²⁾ ⁽¹²⁾) No deben admitirse en los Templos, con ocasión de los funerales, los estandartes, flámulas ó banderas, ya pertenezcan de algún modo al Estado, como de Municipios, Universidades, Institutos, etc., ya sean privados, como de socorros

mútuos, etc.; y que á veces toman parte en manifestaciones anticatólicas, sino sólo los estandartes para los que hay fórmula de bendición en el Ritual Romano (S. R. C. 14 de Jul. 1387) En el féretro ó túmulo, presente ó ausente el cadáver, no se permite poner la imagen del difunto, y donde haya tal abuso procúrese eliminarlo (30 Apr. 1896). *Se tolera* poner flores y ramos en los túmulos que se levantan en las Iglesias con ocasión de los funerales (16 Jun. 1893. Act. t. XXVI p. 365).

En cuanto á lo que se manda: donde las leyes civiles lo permiten, debe el párroco ú otro sacerdote, facultado por él, ir vestido con sobrepelliz, estola negra, y aún capa pluvial negra, llendo por delante un clérigo con la cruz y llevando otro el agua bendita, en unión de los asistentes se dirige á la casa del difunto; Se distribuyen y encienden las velas. Al punto se ordena la procesión, precediendo las Hermandades de legos, si están presentes, sigue el clero regular y secular por órden; proceden de dos en dos, precedidos de la cruz, de modo que la imagen del crucifijo de la espalda al cruciferario. (S. R. C. 18 Maii 1675) *Ita Rit Rom*?

Los cadáveres deben llevarse á la iglesia por el camino más breve, con tal de que sea cómodo y decente (S. R. C. 15 Sep. 1742) El féretro se ha de poner en medio de la iglesia, aunque se trate de Obispos. (*Cuerem*. lib. 2, cap. 38 n.º 25). Si es cadáver de un lego ó clérigo no sacerdote, sea cual fuere su dignidad, debe colocarse con los pies hácia el altar en

que se celebran las exequias; pero si es cadáver de presbítero, se colocará con la cabeza hacia el altar. *Rituale Rom*. Si algún lego ha de pronunciar algún discurso cerca del túmulo, concluido el funeral auséntese el clero antes de dicho discurso. (Conc. Aven 1849). Esto se entiende cuando por el atropello de las leyes civiles se hace inevitable; pero está prohibido terminantemente que haga oración fúnebre ningún lego. (Acta Eccl Mediolan 1 p. 34 Con. Pl. Amer. 469).

LECCION IX

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

—Entiendo que todo lo dicho se refiere al caso de que el cadáver esté presente, y *si estuviere ausente*, ¿cómo se procederá?

—Si no puede llevarse á la iglesia por prohibición de la ley civil, por reinar contagio, ó por otra causa grave, puede cantarse la misa en los mismos días que cuando está presente. (13 Feb. 1892). El cadáver se estima estar presente, cuando el defecto de su presencia lo excusa causa grave, con tal que no hayan pasado dos días de sepultado. (Ephem Lit. 1896, pag. 127). Pero aunque insepulto, si está ausente por causa no grave, en este caso no puede cantarse la misa en los dobles de primera clase aún no festivos. (21 Jul. 1885 ⁽⁵²¹⁷⁾). Más puede cantarse en los domingos, (11 Ap. 1840).

mútuos, etc.; y que á veces toman parte en manifestaciones anticatólicas, sino sólo los estandartes para los que hay fórmula de bendición en el Ritual Romano (S. R. C. 14 de Jul. 1387) En el féretro ó túmulo, presente ó ausente el cadáver, no se permite poner la imagen del difunto, y donde haya tal abuso procúrese eliminarlo (30 Apr. 1896). *Se tolera* poner flores y ramos en los túmulos que se levantan en las Iglesias con ocasión de los funerales (16 Jun. 1893. Act. t. XXVI p. 365).

En cuanto á lo que se manda: donde las leyes civiles lo permiten, debe el párroco ú otro sacerdote, facultado por él, ir vestido con sobrepelliz, estola negra, y aún capa pluvial negra, llendo por delante un clérigo con la cruz y llevando otro el agua bendita, en unión de los asistentes se dirige á la casa del difunto; Se distribuyen y encienden las velas. Al punto se ordena la procesión, precediendo las Hermandades de legos, si están presentes, sigue el clero regular y secular por órden; proceden de dos en dos, precedidos de la cruz, de modo que la imagen del crucifijo de la espalda al cruciferario. (S. R. C. 18 Maii 1675) *Ita Rit Rom*?

Los cadáveres deben llevarse á la iglesia por el camino más breve, con tal de que sea cómodo y decente (S. R. C. 15 Sep. 1742) El féretro se ha de poner en medio de la iglesia, aunque se trate de Obispos. (*Cuerem*. lib. 2, cap. 38 n.º 25). Si es cadáver de un lego ó clérigo no sacerdote, sea cual fuere su dignidad, debe colocarse con los pies hácia el altar en

que se celebran las exequias; pero si es cadáver de presbítero, se colocará con la cabeza hacia el altar. *Rituale Rom*. Si algún lego ha de pronunciar algún discurso cerca del túmulo, concluido el funeral auséntese el clero antes de dicho discurso. (Conc. Aven 1849). Esto se entiende cuando por el atropello de las leyes civiles se hace inevitable; pero está prohibido terminantemente que haga oración fúnebre ningún lego. (Acta Eccl Mediolan 1 p. 34 Con. Pl. Amer. 469).

LECCION IX

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

—Entiendo que todo lo dicho se refiere al caso de que el cadáver esté presente, y *si estuviere ausente*, ¿cómo se procederá?

—Si no puede llevarse á la iglesia por prohibición de la ley civil, por reinar contagio, ó por otra causa grave, puede cantarse la misa en los mismos días que cuando está presente. (13 Feb. 1892). El cadáver se estima estar presente, cuando el defecto de su presencia lo excusa causa grave, con tal que no hayan pasado dos días de sepultado. (Ephem Lit. 1896, pag. 127). Pero aunque insepulto, si está ausente por causa no grave, en este caso no puede cantarse la misa en los dobles de primera clase aún no festivos. (21 Jul. 1885 ⁽⁵²¹⁷⁾). Más puede cantarse en los domingos, (11 Ap. 1840).

⁽⁴⁸⁸⁸⁾ en los dobles de segunda clase aún festivos, (22 Mar. 1862 ⁽⁵³²⁰⁾) y en el lunes, martes y miércoles de la Semana Sta. (23 Sept. 1837 ⁽⁴⁸²²⁾). Cuando ya tiene más de dos días de sepultado, no podrá cantarse la misa en domingo (11 Apr. 1840 ⁽⁴⁸⁸⁸⁾) ni en dobles de primera ó segunda clase ó fiestas de precepto (7 Sp. 1816) pero se podrá en todos los demás días, aún en las ferias segunda, tercera y cuarta de la Semana Sta. (23 Sept 1827. ⁽⁴⁸²²⁾).

—¿La traslación de los restos de algún difunto, autoriza para cantar ó rezar *Misa de Requiem*?

—En los días permitidos por las rúbricas se podrá; pero no en los días en que sólo por privilegio para las exequias se concede la Misa de Requiem. La razón es porque no puede suponerse *præsentè cadáver*, pues los huesos no son cadáver ni en sí, ni en derecho litúrgico.

—¿Y si ocurriere el Aniversario del fallecimiento ó inhumación, se podrá celebrar la Misa?

—En tal caso se puede aún en los dobles mayores.

—¿En los días *tercero, séptimo y trigésimo*, qué Misa se puede cantar?

—La de *in die obitus* con las oraciones puestas al fin de ella. (Ephem. litrug. Feb. 1897 p. 123). Estos días pueden contarse *à die obitus* ó *à die sepulturæ* según la diversa costumbre de la Iglesia. Contándose *à die depositionis*, si cayere en domingo el *dies obitus* (23 Fbr. 1884 ⁽⁵⁹⁰⁷⁾). Advirtiéndose que estas misas se prohíben los domingos y fiestas de precepto: (4 Sept.

1645 ⁽⁴⁷⁷⁵⁾) en los dobles de primera y segunda clase: (13 de Sept. 1704 ⁽⁹⁷⁰¹⁾) días infra octavas de Epifanía, Pascua, Pentecostés y Navidad: (20 de Nbre. de 1677 ⁽²⁸⁴⁷⁾) *infra octavas privilegiadas* (lo es la de Navidad) (23 de Fbr. 1884 n. 5907). Estando expuesto el Stísimo., *ex publica causa*, como en las *Cuarenta Horas*, en ningún altar de la Iglesia podrán celebrarse, (7 May 1746 ⁽⁴¹⁸¹⁾) pero si no lo es, se podrá en otros altares (*Instr. Clem. § XVII*) y no en el de la Exposición aunque sólo fuese *in Pyxide* (14 Jun 1873 ⁽⁵⁵⁵¹⁾). Siendo estos días impedidos, se deberá anticipar la misa, ó trasladarla con la misma solemnidad y sin variar las oraciones, al primer día libre de los anteriores impedimentos. (Ephem. 1897 Febr. p. 123). Pero trasladada fuera del primer día no impedido, sólo puede celebrarse en días semidobles *ut in Quotidianis*. (Solais. t. II. n. 581). A no ser que se tenga el Indulto concedido á varias diócesis para que en los dobles aún mayores, se pueda celebrar misa de *Requiem*.

—Dadme á conocer la doctrina y decretos que más favorecen los Aniversarios.

—Las Efemérides, (Agosto de 1897, p. 530) dan la definición más exacta del Aniversario, y se expresan así: "Itaque... definitur "in præsentí: Misa de requie cum cantu, que "die aniversaria ab obitu vel depositione celebratur," ó que fué fundado para un día determinado, aunque no *ipso die obitus*. (Ibid. p. 531). La primera parte de esta definición corresponde al Aniversario *stricte sumptum*, y la segunda puede aplicarse al Aniversario *late*

sumptum, ya que para éste no se requiere el día de la muerte ó sepultura; sino que puede hacerse en otro día, como lo practican los Cabildos, Comunidades Religiosas, etc. (Ibid. p. 532).

Esta doctrina es la más conforme con el Decreto del día 2 de Dbre. de 1891.

El aniversario *stricte sumptum* puede celebrarse en su propio día, ó anticiparse ó trasladarse según lo que arriba dijimos de los días 3º, 7º y 30º. Más en las Iglesias rurales en donde solo un Sacerdote celebra todo el año, y *sine cantu* bien puede celebrar Misa rezada de Aniversario en días dobles menores *recurrente obitus die*. (30 de Mar. 1878-⁽⁵⁷²⁵⁾).

El Aniversario *late sumptum*, no goza de los privilegios del anterior, y solo puede celebrarse en los días en que se permiten las Misas privadas, y por permisión concedida últimamente, aún en días de rito doble menor. (Ephem. Octubre 1897, p. 656). La Misa *In quotidianis* se canta en la principal ó conventual el día primero de cada mes, ó el lunes de cada semana, cuando tiene lugar, según lo prescrito en la Rúbrica, tit. V, n. n. 1 y 2.

—¿Qué me decís de las Misas rezadas de Requiem?

—Que pueden celebrarse en cualquier día, excepto en las fiestas dobles, y en las Dominicas. (no cuando entre semana se reza de una dominica anticipada) (Rub. tit. V, n. 2 *in fine*) tampoco se puede celebrar el Miércoles de ceniza ni en toda la Semana Santa, ni en los días que arriba dijimos, hablando del 3º, 7º y 30º.

En las capillas de las sepulturas particulares en los cementerios, teniendo el altar lo requerido por las rúbricas para la celebración y estando distante metro y medio del Sepulcro, se pueden celebrar Misas privadas de *Requiem* aún en los días de rito doble menor y mayor, excepto los de 1ª y 2ª clase, domingos y demás fiestas de precepto, y Ferias, Vigilias Octavas privilegiadas: pero este privilegio no puede aplicarse á la Iglesia ú oratorio público y principal del mismo cementerio ni á las Iglesias ó capillas fuera del mismo cementerio. (12 Jan. 1897).

—¿Cómo puede adornarse el altar para las exequias?

—Si se celebran en el altar donde está el Tabernáculo, el *Conopeo* ó velo que debe cubrirlo no puede ser negro *rationi Sacramenti*; sino morado. (1 Dbre. 1882). El frontal puede ser negro pero sin cruz blanca (Ephem. Oct. 1897, p. 663). No habrá ningún adorno festivo, ninguna imagen, sino sola la cruz y seis candeleros. (*Carem. Episc.* lib II, c. XI). Entre los candeleros no pueden ponerse flores. (Martinnucci, lib. V. c. XXII). Si la Misa fuere rezada, bastan dos velas; pero en la Misa cantada no puede haber en el altar menos de cuatro velas, ni aún *in Exequiis pauperum*, ni en las Misas quotidianas cantadas *pro Defunctis* (12 Aug. 1854 ⁽⁵²⁰⁾ ad 7).

LECCION X

DE LOS LUGARES SAGRADOS

—¿Qué se entiende por lugares sagrados?

—Las Iglesias, y los Cementerios, que entre nosotros vulgarmente llaman panteones.

—¿Qué es Cementerio ó Panteón?

—La extensión de terreno que con autorización del Obispo se bendice, para que en dicho lugar se sepulten los cadáveres de los fieles que murieron en el seno de la Iglesia: Síguese de aquí: "Que siendo el Cementerio un lugar sagrado y la sepultura eclesiástica un rito sagrado, á solo la Iglesia corresponde el derecho de declarar á quienes ha de negarse ó concederse la sepultura eclesiástica". (Conc. Pl. Am. tit. XIV d. 923).

—En nuestra República Mexicana, según la ley de 31 de Julio de 1859, en su art. 1º, fué despojada la Iglesia de la propiedad y aún de la intervención en los Cementerios, ¿Cómo podrá hacer uso de su derecho para conceder ó prohibir la sepultura eclesiástica?

—Teniendo á la vista la respuesta del Santo Oficio del día 13 de Fbro. de 1852, en la que se dan las normas oportunas á los párrocos que no tienen cementerio católico, á saber: 1º Que el Obispo procure que los católicos tengan su cementerio distinto del de los no católicos. 2º Si esto no puede ser, que por lo menos se consiga en el mismo cementerio un lugar para los

católicos, y 3º si aún esto no es posible, en cada vez que haya de sepultarse el cadáver de un católico, bendígase la sepultura. (Conc. Pl. Am. tit. XIV, 929). Esto 3º puede hacerse, pues la citada ley en el art. 4º lo permite.

—¿Quiénes son indignos de sepultura eclesiástica?

—La regla general es: A quienes públicamente se les niegan los Sacramentos, también se les niega la sepultura eclesiástica. (Ita cap. *Sacris* 12, de *Sepulturis*). El *Ritual Romano* dice "Negatur... ecclesiastica sepultura paganis, judæis et omnibus infidelibus, hæreticis et eorum fautoribus apostatis á Christiana fide, schismaticis et publicis excommunicatis majori excommunicatione, interdicitis nominatim, et iis qui sunt in loco interdicto, eo durante.

"Seipsos occidentibus ob desperationem vel iracundiam (non tamen si ex insania id accidat), nisi ante mortem dederint pœnitentiæ signa;

"Morientibus in duello, etiamsi ante obitum dederint pœnitentiæ signa;

"Manifestis et publicis peccatoribus qui sine pœnitentiæ perierunt.

"Iis de quibus publice constat quod semel in anno non susceperunt sacramenta confessionis et communionis in Pascha, et absque ullo signo contritionis obierunt;

"Infantibus mortuis absque Baptismo.

"Ubi vero in pædictis casibus dubium occurrerit, Ordinarius consulatur." Si no hubiere tiempo para ocurrir al Obispo, en la duda no

se niegue la sepultura eclesiástica, según el principio *in dubio odia sunt restringenda*, y por los graves conflictos que en nuestros tiempos se originan por la denegación de la sepultura.

Si se trata de algún suicida, se han de evitar las pompas y solemnidades de las exequias (Con. Pl. Am. tit. XIV 923).

—¿Cómo se viola ó profana un Cementerio?

—Sepultando alguno de los indignos enumerados arriba. Si está contiguo á la Iglesia y ésta fuere poluta, queda también violado el Cementerio (Con. Pl. Am. tit. XIV 924). Si se violare el Cementerio debe reconciliarse por el Obispo del lugar, en la forma establecida por el derecho en el Pontific. Rom. P. II, ó por un sacerdote delegado, quien empleará la forma del *Ritual Rom.* (Con. Pl. Am. tit. XIV 928). Consúltese el Con. Pl. Am. tit. XIV. cap. III. desde el decreto 913, al 929.

—¿Qué cosa son las Iglesias?

—El lugar, ó más bien, el edificio en donde se reúne el clero y el pueblo fiel para asistir al Santo Sacrificio y á los otros oficios divinos. Se distinguen con diversos nombres, según su importancia, por su esplendor, riqueza y extensión: Por esto los más espléndidos y ricos se llaman Basílicas, por la semejanza con los palacios reales. Los otros edificios según su extensión y destino se llaman templos, capillas y oratorios. Según su autoridad, unas son Matrices y otras filiales. De las Matrices hay Patriarcales, Primaciales, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, parroquiales y regulares:

cuyas denominaciones son bastante conocidas. Los Oratorios, que entre nosotros llamamos Capillas, son los pequeños templos que no tienen prepósito con cura de almas: Se llaman públicos, si tienen puerta á la vía pública, aunque dichas Capillas sean del uso particular de una Comunidad, cárcel ú hospital. Son Oratorios privados, los que están dentro de las habitaciones de las familias.

—¿Qué se requiere para edificar una Iglesia?

—Cuatro cosas, á saber: 1º El consentimiento del Obispo. 2º Que antes de edificar la Iglesia, el Obispo examine el sitio y allí ponga una cruz (por sí ó por otro). 3º Que se le asigne dote suficiente y estable para los gastos de luces, paramentos, fábrica, ministros, etc. 4º Que la Iglesia edificanda, no cause perjuicio á otra, especialmente parroquial. De esto se deduce que antes deben ser citados los rectores de las Iglesias especialmente parroquiales. Al Obispo toca juzgar de la legitimidad de sus quejas. De tal manera que si la Iglesia se edifica sin haber oído á los párrocos, ellos podrán obtener que se destruya á expensas del que la edificó (cap. 1, 2, *De novi operis nuntiat*). Tres meses se les conceden para que prueben el perjuicio de su derecho. (*cap. Is cui, De novi op. nunt*). Hay casos en que se puede levantar una nueva Iglesia, aún con daño de tercero: si por la distancia ó dificultad del camino, etc. hubiere necesidad de la erección de una nueva parroquia. Cumplidas las formalidades del derecho, el Obispo no puede revocar la facultad concedida.

Se recomienda que la disposición de la fábrica sea según las formas recibidas por la Iglesia, debiendo ser examinados y aprobados por el Obispo, los dibujos y planos antes de su ejecución. Se encarece que las nuevas Iglesias, según lo permita la naturaleza del terreno y la clase del edificio, tengan la forma de cruz, *in qua salus mundi pependit.* (Con. Pl. Am. tit. XIV. n.º 876).

LECCION XI

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

—¿Quiénes están obligados á hacer las reparaciones en las Iglesias?

—Hay que atender á las costumbres de las naciones; pero donde no hay usos especiales, se ha de observar el orden descrito en el Concilio Tridentino (*sess. 21, c. 7 De Reform.*) De donde se deduce que para restaurar las Iglesias, se deben emplear: 1.º Los frutos y réditos de las mismas iglesias. 2.º Si tales productos no son suficientes, deben restaurar la iglesia los beneficiados, los Patronos, y todos los que gozan de los diezmos ú otros frutos de aquellas iglesias; (vide *insuper cap. 1 et. 4, De ecclesiis ædific.*); entendiéndose esta obligación de los réditos superfluos, no de los necesarios. 3.º Cuando no bastan los bienes eclesiásticos, se ha de compeler á los feligreses á hacer la reparación. 4.º Si no queda ningún medio de

parar la iglesia, se puede destinar á usos profanos no sórdidos: se levanta allí una cruz y sus derechos se transfieren á la matriz ó á la iglesia más inmediata. Por la malicia de nuestros tiempos no se puede emplear el 3.º medio rigurosamente, y se debe acudir al pueblo con súplicas y consejos para que generosa y espontáneamente proporcione los recursos necesarios para las reparaciones. (Con. Pl. Am. tit. XIV. n.º 886).

—¿Quiénes deben hacer las reparaciones de la Catedral?

—Solo el Obispo si tiene rentas superfluas, y si no hay legítima costumbre en contrario; pero si el Obispo no tiene réditos superfluos, puede compeler á los Canónigos que los tengan, ya sea de la prebenda, ya de las distribuciones cotidianas, ó de las otras cosas del Capítulo. En defecto de estos, puede obligar á los clérigos inferiores á contribuir con sus réditos superfluos; y también pueden emplearse en la restauración los frutos de los beneficios vacantes. (J. Craisson. Elem. juris Can. lib. 2. cap. VI. Art. III).

Ya edificada ó reedificada la Iglesia, ¿qué se requiere para que ya puedan celebrarse los oficios divinos?

—Que sea consagrada por el Obispo, ó bendecida por un Sacerdote legítimamente delegado. La S. R. C., en 7 de Agosto de 1875, respondió: (5621) Ad. I. "Incumbere debent 'Episcopi ut Ecclesias, si nolint uti jure suo 'illas solemniter consecrandi, facultatem tri-'buant Sacerdotibus eas bendicendi."

—¿Solamente el Obispo puede consagrar la Iglesia?

--También el Abad, aunque no sea fundador de la Iglesia, con tal que tenga especial privilegio de la Sta. Sede Apostólica, *quod Episcopo praefecto tenetur exhibere* (14 Apr. 1674. 2686-⁽¹⁵⁰⁵⁾) * Para la sola bendición le basta, como á cualquier otro Sacerdote, la autorización del Obispo; debiendo hacerla según el Ritual Romano. La consagración debe hacerse según el Pontifical Romano, y debe á la vez consagrarse el Altar mayor (19 Sep. 1665, 2343-⁽¹³²¹⁾). Y como se pueden consagrar altares en una Iglesia ya bendecida sin que se consagre ésta, (12 Spt. 18 7 ⁽⁵²⁵¹⁾) en caso de que el altar mayor fuese ya consagrado, para la integridad de la consagración, puede consagrarse alguno de los altares menores. (31 Aug. 1872. ⁽⁵⁵⁰⁸⁾ ad. I).

—¿Si todos los altares estuvieren ya consagrados, qué podrá hacerse?

—Según las Ephemer liturg. (Nbre. 1896 p. 690) en este caso podrá execrarse el altar mayor, (para lo cual bastaría separar la piedra de su base) y de nuevo consagrarlo con la Iglesia. La consagración sería *válida* si en lugar de un altar fijo se consagrara un altar portátil. (Ibid. Nov. 1894 p. p. 681 683). No pue-

* Se notará que en varias citas de la S. R. C. se ponen dos números distintos: con el primero se indica el que le correspondía en la antigua colección al Decreto, y con el segundo número se indica el que le corresponde al mismo Decreto en la nueva colección, a cual ya es oficial.

den dos Obispos consagrar á la vez, uno la Iglesia y otro el Altar. (3 Mar. 1866 ⁽⁵³⁵⁸⁾) Mas consagrando uno la Iglesia y el Altar mayor, podrán otros consagrar los demás altares. (*Ephem liturg.* Sep. 1889. p. 540). Deben pintarse doce cruces en las paredes de la Iglesia. (*Pontif. Rom.*) seis á la derecha y seis á la izquierda (31 Aug. 1867 approb. por Pío IX 8 Sbre. ⁽⁵³⁸¹⁾) las cuales unirá con Oleo Sto. el Consagrante, sobre el muro, y al punto limpiará el Sto. Oleo el Diácono si le hay ó en su defecto el Ceremoniero (27 Maj. 1890). Estas cruces deben permanecer perpétuamente para los futuros tiempos. (18 Fbr. 1696. ⁽³³⁸²⁻¹⁹³⁹⁾) se permiten de mármol ó metálicas pero no de madera ni de otra materia frágil, y no se unirá las cruces, sino las paredes. A la cabeza de cada cruz se fija un clavo en el que se fija una vela de una onza. (*Pont. Rom.*) Dichas velas deben ponerse cada año el día del Aniversario de la Dedicación ó Consagración, ó el á que se traslada el oficio (28 Febr. 1682. ⁽²⁹⁷⁹⁻¹⁶⁸⁶⁾) y esto sólo por un día íntegro comenzando desde las primeras vísperas. (13 Dic. de 1895). Cuando las aspersiones y demás ritos no pueden practicarse fuera del templo, súplanse en el sagrario ó en otro lugar decente anexo á la misma iglesia. Así lo concedió León XIII en 27 de Marzo de 1879.— Tienen estrecha obligación de ayunar los que piden la consagración de la Iglesia, y el Obispo consagrante (29 Jul. 1780 ⁽¹⁴⁰⁰⁾). El Oficio de la Dedicación empieza á la hora de tercia. (7 de Dbre. 1844. ⁽⁴⁹⁷⁹⁾). El oficio del día anterior, de Santo ó de

feria, según pida el Kalendario (29 Jul. 1780. (400)) La víspera anterior deben ponerse en la Iglesia las reliquias que han de servir para consagrar el altar, *in decenti et mundo vasculo*. (Pontf. Rom.) y se han de cantar los Maitines y Laudes en honor de aquellos santos, esto constituye las *Vigilias*; y se cantan sin nombre expreso por no ser partes del Oficio del día (14 de Jun. de 1845. (5008)) Cuando no consta de la Consagración de una Iglesia ó Catedral, se ha de consagrar, y seguir celebrándose el aniversario en el día que antes se acostumbraba. (19 Aug. 1878. (1744)).

Aunque en las *Vigilias* la velación debe durar toda la noche, habiendo terminado el clero los Nocturnos y Laudes, pueden continuarla en oración, dos ó cuatro personas laicas. (Martinucci. Manual. Sacr. Cærem. l. VII. c. XVI, nota (a) n. 13.)

LECCION XII

CONCLUSION DE LO RELATIVO A LOS LUGARES SAGRADOS

—¿Debe celebrarse Misa terminada la Consagración de la Iglesia ó del Altar fijo?

—Sí, según el cap. *Omnes 3, De Consecr.*, dist. 1, aunque no sería nula la Consagración sería ilícita sino se celebrara Misa; pero no es necesario que la celebre el mismo Obispo consagrante, puede hacerlo un simple sacerdote.

—¿Cuándo se execran las Iglesias?

—Cuando se destruye la parte más notable del edificio, aunque quede en pie la parte más noble, digámoslo así, del mismo y sirviese aún para el culto. Así pues, una Iglesia quedará execrada si se destruyen de una vez las paredes en su mayor parte, ó se quita *simul* la mayor parte del revoque de ellas. Pero no quedará execrada si se muda el pavimento, ó cae la bóveda ó techo, ni “ob demolitionem suæ frontis consecrationem amisit” (20 Febr. 1864. (578) ad 1). La Iglesia execrada debe consagrarse de nuevo; pero no cuando se quema el maderamen del techo aunque caiga ardiendo sobre el arco del templo, y aunque se hayan quemado dos cruces de la consagración y deban blanquearse las paredes: sólo deben pintarse las cruces, reponiendo las que falten. (13 Jul. de 1883. (5882)).

—Entiendo que hay una resolución posterior respecto del estucado de los muros?

—En 19 de Mayo de 1896, fué preguntada la S. C. R.: “Utrum Ecclesia, e cuius parietibus vel partim, vel integre disicitur simul “in crustatio, vulgo intonaco, ut renovetur, “consecrata maneat vel execrata?—respondió. “Ecclesia consecrata remanet, quamvis in “ejus parietibus opus tectorium sit renovatum.” Y S. Santidad aprobó esta respuesta en 18 de Junio del mismo año (Acta, t. XXIX, p. 45).

—¿Cuándo quedará *poluta* ó *violada* la Iglesia?

—1º Por homicidio voluntario é injusto; no,

si fuese en justa defensa; ni si uno, herido gravemente fuera, viniese á morir dentro: pero sí, cuando muriere de un tiro disparado desde fuera.

2º Por *copiosa efusión de sangre*, causada por una *herida gravemente injuriosa*; y esto aún cuando la efusión de sangre suceda fuera de la iglesia, si la herida grave tuvo lugar á ella; pero no, si uno herido fuera, derramase mucha sangre dentro. Las riñas entre muchachos no violan la iglesia. 3º Per voluntariam humani seminis offusionem, sive in copula carnali sive non, nisi id exusetur ratione necessitatis... Tunc autem conjuges sunt in morali necessitate, quando sunt in periculo incontinentiæ vel si diu in Ecclesia permanere deberent, v. g. per 10 vel 20 vel 30 dies. (Liguor, Op. Mr. l. III, nº 458). Se entiende pues de cualquier pecado de lujuria que tenga manifiestamente grave malicia externa (Lehmkuhl, t. II, n. 221, 3). No se considera poluta la Iglesia por actos internos: se requiere notoriedad del acto y que conste públicamente. (Scavini l. 1º, tract. III). Deben haberse cometido los actos, dentro de la Iglesia, no en la torre, en el techo, la sacristía ó en los otros departamentos adheridos á la Iglesia. (Gruy, de Euchar. n. 389). Violados estos lugares, no queda violada la Iglesia; pero violada parte de esta, se consideran violados todos los altares, y tambien el cementerio adjunto: por el contrario, execrada la Iglesia, no por eso queda execrado el cementerio; ni pierden la consagración los altares que han quedado íntegros. (Scavini, ibid. p. 489) 4º

Por la sepultura de un infiel, es decir, que no sea bautizado, exceptuándose los cathecúmenos, "atque etiam proles parentum vel alterius "parentis baptizati." (Lehumkuht, t. II nº 222).

5º Por la sepultura de un bautizado, *nominalmente* excomulgado, por la sepultura de un hereje *declarado*: no se viola por la sepultura de un hombre nominalmente entredicho. (De Lugo. De Sacr. Euch. disp. XX. sect. II. n. 57). No se confunda la violación de la iglesia con el permiso de sepultar en ella; pues hay casos en que no siendo lícita la sepultura, aunque se hiciera, no quedará violada.

—¿Qué debe hacerse para reconciliar una Iglesia?

—Si estaba consagrada, y fué execrada, debe consagrarse de nuevo; y esto sólo puede hacerlo el Obispo, pudiendo entre tanto, ser simplemente bendecida.— Pero si sólo fué *poluta ó violada*, debe reconciliarla el Obispo de la Diócesis, ú otro Obispo delegado por él, con el rito que está en el Pontifical, p. II. Un simple sacerdote puede hacerlo si tiene privilegio pontificio, pues no basta la comisión del Obispo (De Lugo loco cit. n. 61) y debe hacerse con el rito del Pontifical, y con agua bendecida por el Obispo.

Pero si la Iglesia hubiese sido solo *bendecida*, podrá reconciliarla cualquier sacerdote delegado por el Obispo. (S. R. C. 9 de Febr. 1608. n. 371²⁴⁶) Aunque no queda execrada la Iglesia por un ejercicio herético ni por las inmunidades de los hombres y de las bestias; con

todo la S. C. mandó que en estos casos se reconciasen. y *ad cautelam*, debía reconciliarse una Iglesia consagrada, *quæ militaribus stationibus et. excubiis per bidum inservivit.* (27 Fb. 1847. (5077)).

— En un pueblo en donde sólo hay una Iglesia, que necesita reconciliación, ¿qué hará el Párroco para que los fieles cumplan con el precepto de oír Misa?

— Puede celebrarla, sin que por esto quede reconciliada la Iglesia. (19 Aug. 1634 (1001-611.))

— ¿Qué cosa es la *Piscina*, y en donde debe haberla?

— Es un hoyo de cierta profundidad, revocado de cal y canto, cubierto con una cofaina de piedra labrada con un agujero en medio. Esta piscina es para recibir el agua que haya servido al bautismo; para el agua con que se haya purificado el suelo en donde por desgracia hubiera caído una Hostia consagrada, y para el agua con que se lavan los vasos y los lienzos sagrados: para el agua bendita que se extrae de las pilas para renovarlas. Deben así mismo echarse en la piscina las cenizas de los ornamentos que se queman por inservibles, á no ser que fuesen en tanta cantidad que fuese preciso enterrarlas en otro lugar bendito, ó donde no fuesen profanadas. En todos los templos debe haber piscina.

LECCION XIII

DE LA SAGRADA LITURGIA

— ¿Qué significa la palabra *Liturgia*?

— Compuesta de dos voces griegas, significamos con ella: “La forma del culto externo “instituído en la Iglesia Católica.”

— ¿Quién tiene la potestad de establecer y ordenar la Liturgia?

— Esta cuestión fué muy debatida en Francia: los *Galicanos parlamentarios* atribuían esta potestad al Príncipe secular, sentando este error, entre otros muchos, *que el Sacerdocio está sujeto al Imperio civil*, así Dupin en su obra *Manuel du droit ecclesiast.* Según estos Parlamentarios, los Obispos no pueden regular la liturgia sino dependientemente de la autoridad del Rey, porque según ellos, la suprema potestad legislativa, en cuanto á la liturgia, reside en el Rey.— Los otros Galicanos atribuyen á los Obispos la potestad de ordenar la liturgia en sus respectivas diócesis sin facultad del Romano Pontífice: lo que practicaron muchos Prelados de Francia, mudando la liturgia de sus diócesis contra la prohibición de la Sta. Sede, y aún se atrevieron á prohibir el rezo del Oficio de S. Gregorio VII, á pesar de estar mandado por la Iglesia.

Contra estos errores se responde: 1º Que siendo la Liturgia una cosa sagrada, fué confiada exclusivamente á la Iglesia por Dios y

todo la S. C. mandó que en estos casos se reconciasen. y *ad cautelam*, debía reconciliarse una Iglesia consagrada, *quæ militaribus stationibus et. excubiis per bidum inservivit.* (27 Fb. 1847. (5077)).

— En un pueblo en donde sólo hay una Iglesia, que necesita reconciliación, ¿qué hará el Párroco para que los fieles cumplan con el precepto de oír Misa?

— Puede celebrarla, sin que por esto quede reconciliada la Iglesia. (19 Aug. 1634 (1001-611.))

— ¿Qué cosa es la *Piscina*, y en donde debe haberla?

— Es un hoyo de cierta profundidad, revocado de cal y canto, cubierto con una cofaina de piedra labrada con un agujero en medio. Esta piscina es para recibir el agua que haya servido al bautismo; para el agua con que se haya purificado el suelo en donde por desgracia hubiera caído una Hostia consagrada, y para el agua con que se lavan los vasos y los lienzos sagrados: para el agua bendita que se extrae de las pilas para renovarlas. Deben así mismo echarse en la piscina las cenizas de los ornamentos que se queman por inservibles, á no ser que fuesen en tanta cantidad que fuese preciso enterrarlas en otro lugar bendito, ó donde no fuesen profanadas. En todos los templos debe haber piscina.

LECCION XIII

DE LA SAGRADA LITURGIA

— ¿Qué significa la palabra *Liturgia*?

— Compuesta de dos voces griegas, significamos con ella: “La forma del culto externo “instituído en la Iglesia Católica.”

— ¿Quién tiene la potestad de establecer y ordenar la Liturgia?

— Esta cuestión fué muy debatida en Francia: los *Galicanos parlamentarios* atribuían esta potestad al Príncipe secular, sentando este error, entre otros muchos, *que el Sacerdocio está sujeto al Imperio civil*, así Dupin en su obra *Manuel du droit ecclesiast.* Según estos Parlamentarios, los Obispos no pueden regular la liturgia sino dependientemente de la autoridad del Rey, porque según ellos, la suprema potestad legislativa, en cuanto á la liturgia, reside en el Rey.—Los otros Galicanos atribuyen á los Obispos la potestad de ordenar la liturgia en sus respectivas diócesis sin facultad del Romano Pontífice: lo que practicaron muchos Prelados de Francia, mudando la liturgia de sus diócesis contra la prohibición de la Sta. Sede, y aún se atrevieron á prohibir el rezo del Oficio de S. Gregorio VII, á pesar de estar mandado por la Iglesia.

Contra estos errores se responde: 1º Que siendo la Liturgia una cosa sagrada, fué confiada exclusivamente á la Iglesia por Dios y

no al Príncipe secular: ni se diga que la comunidad de los fieles puede dar esta facultad al príncipe; porque la potestad espiritual no viene de la comunidad, sino de Dios que la dió á los Pastores para regir la Iglesia, á quienes mandó instruir á todas las gentes, enseñándolas á cumplir todas las cosas. (S. Joan. cap. XXI. v. 17 y 18) Cristo no fundó su Iglesia sobre los pueblos ni sobre el Príncipe secular sino sobre Pedro. Luego lo 2º, el supremo derecho sobre la Liturgia pertenece al Romano Pontífice: y es de fé que tiene la potestad plena de gobernar toda la Iglesia. (Conc. Florentino).

—¿Cuál es el origen de la Liturgia?

—Se confunde con el del cristianismo, y podemos decir con el del género humano, pues en todo tiempo se ofrecieron sacrificios al Dios verdadero. En la ley natural, Dios inspiró á los primeros hombres el modo de rendirle culto. En la ley escrita, casi todo el Pentateuco y todo el Antiguo Testamento con excepción de pocos capítulos, en todo él se encuentran reglas para el culto divino. En la ley de gracia, nos enseña la tradición que los Apóstoles establecieron los ritos y ceremonias que observaban en la celebración de la Misa y administración de los Sacramentos en los diferentes países donde predicaron el Evangelio cuyas tradiciones las deposita la Iglesia como un tesoro.

—¿En todo el mundo es igual la Liturgia?

—En lo substancial sí, en algunas cosas accidentales hay diferencia en las ceremonias de

la Iglesia Oriental y de la Occidental, y la Iglesia procura conservar aquellos ritos en toda su pureza por medio de la S. C. de Ritos Orientales.

—¿Cuáles son las reglas de que se sirve la Iglesia para fijar los ritos y ceremonias que deben observarse en el culto divino?

—Dos, las *rúbricas* y los *decretos* de las sagradas Congregaciones. Aquellas están consignadas en los libros litúrgicos, y se llaman *rúbricas*, por el color rojo con que suelen escribirse para diferenciarlas del texto que ordinariamente se escribe con color negro.

—Clasifícame las *rúbricas* para mejor entenderlas.

—Las hay *ordinarias*, que nunca se omiten, y *extraordinarias* que raras veces se usan. Divídense además en *substanciales*, *preceptivas* y *directivas*. Ejemplo: la Santa Misa, las *rúbricas substanciales* serán la materia, forma é intención del ministro; omitir alguna cosa de estas esenciales sería pecado gravísimo, pues sería hacer nulo el sacrificio. Otras, sin ser esenciales, obligan bajo pecado grave por ser *preceptivas*, ó estar mandadas bajo muy gravísimas penas; ejemplo: revestirse de ornamentos sagrados, decir el canon, etc., la transgresión de estas *rúbricas* es pecado mortal. Otras se llaman *directivas*, porque conducen á celebrar con la devoción interior y exterior que recomienda el S. Conc. Trid. (sess. XXII) Muchos y muy graves autores enseñan que todas las *rúbricas* son *preceptivas*. (Ephen Liturg. t. I. p. p. 527, 617 y 619: t. II. p. p. 139,

273,366, 429 y 462. Solans, Manual litúrgico t. I. n.º 4. edic. 7.ª pag. 17).

—¿De dónde deducís tanto rigor?

—De la doctrina de Benedicto XIII. que dice así: ut in sacramentorum videlicet administratione, in misis et divinis officiis celebrandis; non pro libitu inventi et irrationabiliter inducti, sed recepti et approbati Ecclesiæ catholicæ ritus, qui in minimis etiam sine peccato negligi, omitti vel mutari haud possunt, peculiari studio ac diligentia serventur. Y el Sto. Conc. de Trento. Sess. VII. can. XIII. se expresa de este modo: "Si quis dixerit, receptos et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus, in solemnibus sacramentorum administratione adhiberi consuetos aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libitu omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse: anathema sit."

—¿Cuáles son los libros litúrgicos de que habéis hecho mérito, diciendo, que en ellos se encuentran todas las rúbricas?

—El *Misal*, el *Breviario*, el *Ritual*, el *Pontifical* y el *Ceremonial*.

El *Misal* fué corregido por orden de Pio V. y publicado en 29 de Julio de 1570: más tarde fué revisado por orden de Clemente VIII, y editado el 7 de Julio de 1604, finalmente Urbano VIII, habiéndolo sometido á un tercer exámen, lo publicó el 2 de Sepbre. de 1634, con la perfección que ahora tiene. En el *Misal* se encuentran las preces, ritos y ceremonias para celebrar dignamente la Sta. Misa rezada ó cantada. En el *Breviario* están los salmos,

himnos y preces con que los profetas y santos más fervorosos cantaban las glorias del Altísimo. En el *Ritual* está marcado el modo de administrar los Sacramentos, de bendecir los objetos dedicados á Dios ó al uso de los fieles, de asistir á los moribundos, alejar todo maleficio de los fieles y colmarlos de bendiciones. El *Pontifical* contiene los ritos y ceremonias que debe observar el Obispo en la consagración de diferentes objetos, y en la administración de los Sacramentos que le están reservados.—Para la magnificencia del culto divino, cuando en las Catedrales ó Colegiatas celebran los Obispos, está el *Ceremonial* que traza estas imponentes y místicas ceremonias.

—Luego, ¿el estudio de la Liturgia es interesante?

Sí, y mucho, porque sobre ella reposa el culto exterior de la Iglesia, y de consiguiente de su pleno conocimiento y exacta observancia depende en gran parte el que la Religión sea respetada, y que sus misterios, conciliándose la estima y veneración que se merecen, produzcan los frutos que se propuso Jesucristo instituyéndolos.

LECCION XIV

DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS
(SUS DECRETOS)

—¿Cuál es el objeto de esta Sgda. Congregación?

—Cuidar de que los sacrosantos ritos de la

Iglesia se observen exactamente en todo el orbe católico, de manera que todo cuanto pertenece al culto divino se haga con la exactitud, devoción y gravedad que merece la Magestad divina. "Cæremonia, si exolverint, restituantur; si depravata fuerint, reformentur; libros de sacris ritibus et cæremoniis, imprimis Pontificale, Rituale, Cæremoniale, prout opus fuerit, reforment, et emendent, officia divinade sanctis patronis examinent, et nobis prius consultis, concedant." (Sixto V. 22 Jan 1587). Las causas de Beatificación y Canonización, la celebración de las fiestas, la revisión y aprobación de los rezos particulares, todo le está confiado.

—¿Qué número de personas forma la Sagrada Congr. de R.?

—Al principio sólo se componía de cinco Cardenales, pero en el año de 1864, contaba con 23 Cardenales, 1 Arzobispo, 1 Patriarca, 3 Obispos, 15 Prelados, 17 Teólogos consultores sin los oficiales subalternos. En el año de 1897, tenía 34 Cardenales, 10 Prelados oficiales, 21 Consultores, además de los Prelados de la S. Rota, forman también parte los Maestros de ceremonias del S. Pontífice. Hay además otros oficiales, 4 escribientes y 4 con distintos cargos.

—De cuántas clases son los decretos que expide?

—De varias; unos son *generales*, expedidos *motu proprio*, llevan la fórmula *Decretum generale. Urbis et Orbis, Orbis, Dubium, ó Dubiorum*, y las razones en que se fundan son comunes á todas las Iglesias. Decretos *particulares: stricto sensu*, que se refieren á alguna cos-

tumbre ó privilegio local, y no puede aplicarse á otros casos que el propuesto: (Acta S. Sedis t. 3º p. 567) pero si la duda y la respuesta de la S. C. se refieren á la doctrina general á la declaración ó explicación de alguna rúbrica, en tal caso se extienden á toda la Iglesia; y se llaman generales *æquivalentur*. (Ephemer. liturg. Mart. 1897 p. 160). Los decretos que son declaraciones ó interpretaciones de las rúbricas, serán *preceptivos* ó *directivos*, según fueren *directivas* ó *preceptivas* las rúbricas á que se refieren, é imponen la misma obligación que éstas. Los que están en forma rigurosa de Decreto, teniendo la cláusula "servari mandavit, tolerari non posse, servandam consuetudine," son preceptivos y obligan en conciencia (Sixto V. Bula *Immensa Aeterni Dei*). (S. C. R. 23 Mai 1846-(5051)). Más cuando se limitan á permitir ó aconsejar algo, empleando las fórmulas *permitti, tolerari posse*, etc., son *directivos*, aunque no obligan bajo pecado, secluso *contemptu*, con todo, "debito respectu ab omnibus servari debent, et præferri" cuicumque contrariae auctorum opinioni. (de Herdt, t. 1, n. 7, 2º).

Dadme á conocer el sentido de las fórmulas más usadas por la S. R. C.

—"Provisum in 1º in 3º in præcedenti, in próximo," etc., indica que en los números 1º, 3º, en la respuesta anterior ó la siguiente, etc., de aquella consulta, se encontrará la solución á la duda propuesta. "Reponatur, Non congruere, non expedire, Non proposita:" es negar lo que se pide.

Lectum, relatum: son corteses negativas de la S. C. respondiendo simplemente, *visto, enterado*, se ha tomado en consideración la dificultad propuesta; pero entre tanto cúmplase lo mandado. (Acta S. Sedis, t. 1º pp. 183, y 144).

Dilata: se difiere ó aplaza la respuesta, ó por que la S. C. no cree oportuno contestar entónces, ó por no estar bien propuesta la duda; y así se añade á veces: "Scribat alter. iterum proponatur, dubium reformetur, ó clarior se explicet." (Acta t. 1º p. 36).

Dentur decreta: que se consulten los decretos que se citan, y se de la misma solución al caso propuesto.

Serventur rubricæ: muchas veces es negar lo que se pide; pero otras veces es decir, hágase simplemente lo que manda la rúbrica ya bastante clara, sin añadir ni quitar nada.

Nihil: recházase la petición, como inoportuna. "In decisis et amplius proponi vetuit," como dijo en 14 de Febrero de 1705-⁽³⁷⁰⁹⁾.

Ad mentem ó Juxta mentem: se emplea cuando la S. C. R. accede á lo pedido, sólo en el sentido que explica; el cual á veces no se manifiesta más que al que hizo la consulta: y otras veces se publica, añadiendo *et mens est*, etc.

Ponatur in folio: Cuando la cuestión es tan grave é intrincada que la S. C. R. juzga necesario someterla á su tribunal, á fin de que sea discutida judicialmente. Esto sin embargo no se verifica, sino cuando "postulator, aut quisvis alius de ejus mandato, instet, pro resolutione ejusmodi, et necessariis subiaceat expensis."

Facto verbo cum Sanctissimo: Cuando la concesión de la gracia importa dispensa de alguna ley que la Congregación no está autorizada para conceder.—La colección de Gardellini que después de su muerte fué continuada por los Secretarios de la S. R. C. aprobada por la misma S. Congregación en todas sus ediciones y Apéndices, "voluit ut ni judicii et in quacumque dirimenda controversia illorum tantummodo decretorum auctoritas valeat."

Pero, según las *Ephemers. liturgicas* (Mar. de 1897, t. XI, p. 95), la tipografía de Propaganda Fide ha empezado á imprimir una nueva colección de decretos, refundida conforme al novísimo Derecho litúrgico por una comisión nombrada en 1895, cuyos trabajos han sido examinados y aprobados por una comisión de Cardenales designada para este objeto por S. S. León XIII. Esta colección será en adelante, la única auténtica y cuyos decretos tendrán la fuerza de ley que tuvo hasta ahora *Gardellini*. Esta colección ya fué declarada oficial el año de 1904.

LECCION XV

CONCLUSION DE LA ANTERIOR.

(SOBRE LOS DECRETOS DE LA S. R. C. Y DE LOS LIBROS LITURGICOS)

- ¿Qué obligación inducen estos decretos?
—Obligan, en conciencia, á aquellos á quienes se refieren según su clase. Pío VII, en 16

de Sept. de 1828, mandó publicar el Decreto de la S. C. R. (4,590), Ad 1. *Adeundis loci Ordinarius, qui stricte tenetur opportunis remediis providere ut Rubricæ, et S. R. C. Decreta rite serventur; si quid dubii occurrat, recurrendum ad eandem S. C. pro declaratione.*

—¿Pues qué los decretos emanados de la S. R. C. y cualquiera respuestas ó las Dudas que se le proponen y *ab ipsa scripto formiter editæ*, tienen la misma autoridad como si inmediatamente emanaran del mismo Sumo Pontífice, aunque ninguna relación se le hubiere hecho de las mismas á Su Santidad?

—Sí, según el Decreto (5,051) que Su Santidad Pio IX en 17 de Julio de 1846, aprobó y confirmó en todas sus partes, respondiendo á la pregunta que acabais de hacer.

—Que éstos derogan cualquiera *costumbre* contraria, pero se ha de recurrir á la Sgda. Congregación en los casos particulares. (11 Sept. 1847 (5,102) ad 7). Ninguna *costumbre*, por antigua que sea, puede derogar una ley dada por los decretos de la S. C. R. (3 Aug. 1839, (4,861). Por tanto, sólo se pueden tolerar las *costumbres* inmemoriales que no se opusieren á las *rubricas*. (13 Mar. 1700—^(3,552)).

Toda *costumbre contra Rubricam* á no ser expresamente aprobada por la Santa Sede, lejos de ser loable, es más abuso y corruptela. (18 Jun. 1689—^(3,187)).

—¿Qué decís de ciertos privilegios?

—Que pueden usarse según su expresión, tenor y forma, y que: “bene notando et distinguendo sunt hæc duo, lex scilicet et voluntas

“legislatoris; consuetudo enim prævalere potest contra legem, accedente consensu legislatoris; sed non contra expressam voluntatem legislatoris..... cui legitime præcipienti semper obediendum est (de Herdt., t. 1, nº 10).

—¿Los Prelados, Arzobs. ú Obispos pueden ser jueces para declarar las dudas suscitadas sobre los Ritos sagrados y las Ceremonias?

—La S. R. C. en 11 de Junio de 1605,—⁽²⁶³⁾ respondió á esta pregunta: *Negative.*

—¿Si dos decretos parecieren contradictorios, que se hará?

—Debe prevalecer el último (22 Apr. 1741—^(4,110) ad 7).

—¿Se podrán introducir nuevas ceremonias?

Nó, ni alterar las antiguas, sin expreso consentimiento de la S. C. R. (22 May. 1612—⁽⁴⁵⁴⁾) Leed lo que manda S. Pío V, en la constitución *Quo primum*, que se halla al principio de algunos misales: “ac huic Missale nostro nuper edito nihil unquam addendum, detrahendum aut immutandum esse decernendo, sub indignationis nostræ pæna, hac nostra perpetuo valitura constitutione statuimus et ordinamus.”

—¿Cómo procede la S. R. C. y las otras Congregaciones antes de expedir sus Decretos?

—Si el ponente ó encargado de recibir los postulados juzga que merecen ser presentados, lo efectúa, y la Congregación nombra entonces teólogos que estudien á fondo la cuestión. Estos, que suelen ser de los más sabios que hay en Roma, dan su dictámen por escrito, imprimiéndose sólo los ejemplares precisos para el archivo y para cada miembro de la Con-

gregación, á quienes se dá un ejemplar á fin de que estudien también y examinen la materia discutida, luego la cuestión en la primera sesión que se celebra, se redacta el juicio emitido por la Congregación, y el Cardenal prefecto lo eleva al Sumo Pontífice para que lo sancione si S. S. lo juzga conveniente. ¡Con este aplomo y sabiduría se procede en Roma!

—Accidentalmente habeis dicho lo que basta respecto del misal: ¿qué hay dispuesto respecto del Breviario?

—Antes de las Constituciones de S. Pío V, los Obispos tenían facultad de alterar en lo accidental la liturgia, dando por resultado que especialmente los Breviarios estuvieron enteramente desacordes. Paulo IV quiso enmendar esta variedad; pero murió sin concluir su propósito. Su sucesor Pío IV llevó este negocio al Concilio Tridentino; pero instando la conclusión del Concilio, de nuevo fué remitido á la autoridad del Romano Pontífice. Finalmente, fué corregido y aprobado por S. Pío V, el Breviario, en su Constitución *Quod á Nobis* (impresa al principio del Breviario) entre otras cosas dice "Auctoritate præsentium tollimus, abolemus quæcumque alia Breviaria vel antiquiora vel quovis privilegio munita."

—Luego: ¿Sólo con el Breviario Romano se cumple con la obligación del Oficio Divino?

—Sí, según el tenor de la Const. citada, y en la segunda: *Ex proxima* llega á decir que los beneficiados no hacen suyos los frutos del beneficio, si no rezan el oficio señalado, y con el Breviario debido.

—¿No hay excepciones en esta materia?

—Sí, por concesión de la Sta. Sede, en Milan se guarda el rito Ambrosiano, en unas capillas de Toledo, el Muzarábigo, y varias Religiones conservan su Breviario propio.

Pueden dichas Religiones dejar el Breviario propio, y usar el romano; pero una vez hecho el cambio, ya no es lícito volver á tomar el breviario propio. (15 Mar. 1608 ⁽³⁷⁵⁾) y en (10 Jan 1852 ⁽³⁷⁵⁾).

—¿Qué me decís del *Ritual Romano*?

—Que en la administración de los Sacramentos deben observarse fielmente sus prescripciones, pues no pueden omitirse sin pecado. (De Herdt. t. III n.º 143; p. 202. edit. 8.º 1889) y el Conc. Plenario Americano en su tit. IV n. 437 dice: "In abeundis functionibus parochialibus servari debent cæremoniæ Ritualis Romani..... monemus omnes sacerdotes, illis tantum benedictionibus uti licere, quæ Rituali Romano sunt conformes.

—Del Ceremonial y Pontifical Romano ¿cómo se expresa el citado Concilio Plenario?

—(Tit. IV cap. VIII. n. 431). Dice: Missali et Cæremoniali nihil addi, minui vel immutari potest; sed omnia, in eodem Missali et Cæremoniali præscripta, servanda sunt.

Idem dicendum de Pontificali Romano.

Partem aliquam demere ex aliquo ritu partibus, non est privati viri; sed auctoritas intercedat necesse est Romani Pontificis. Neque fas est privata auctoritate, vel ex vere etiam devotionis zelique affectu, novum ritum inducere: nec sunt alterandæ rubricæ ob devotionem populi.

LECCION XVI

DE LA RECITACION DEL OFICIO DIVINO

—¿Por qué se llama Oficio Divino?

—Porque es el principal oficio de los clérigos adorar á Dios y orar por los fieles.

—¿Tiene otros nombres el Oficio Divino?

—Se llama *horas canónicas*, porque se ha de recitar en las horas establecidas por los cánones: se llama *Breviario* porque es el compendio del oficio más largo que antiguamente se rezaba. Fué abreviado, ó más bien, enmendado el oficio por Haymo General de los Franciscanos, y Nicolás III, así enmendado, hizo que se observara en las Iglesias de Roma. Después sufrió el Breviario muchas innovaciones ó adiciones, de donde nació grande confusión que quiso remediar S. Pío V por la publicación del Breviario enmendado por su mandato.

—¿Con qué nombre se distinguen las horas canónicas?

—Se llaman Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Completas. Hay que saber que antiguamente dividían el tiempo dando 12 horas al día y 12 á la noche, subdividiendo las 12 horas del día en cuatro partes de tres horas cada parte (Joan. c. 11. v. 9). y llamaban *Tercia* desde las 6 á las 9 de la mañana, *Sexta* desde las 9 á las 12, hora meridiana: *Nona* desde las 12 á las 3 de la tarde y *Vísperas* desde las 3 á las 6 de la tarde, y

comenzaban las 12 horas de la noche, que también dividían en cuatro partes, de tres horas cada una y las llamaban *Vigilias* (S. Marc. c. XIII, v. 35). A estas horas y con los mismos nombres corresponden las horas del Breviario, siendo la *Prima* para el principio de la primera parte del día, y *Completas* para el final de la cuarta parte. Lo que ahora llamamos *Maitines*, antiguamente se llamaba *Nocturno*, porque esta parte del Oficio se debía rezar de noche, y lo que ahora se llama *Laudes*, por contener principalmente salmos de alabanza, antes se llamaban Maitines, porque fueron instituidos para la última parte de la noche.

—¿Quiénes están obligados al rezo del Oficio divino?

—Todos los clérigos ordenados *in sacris*, aún suspensos y excomulgados (Pío V. Bul. *Quod á novis*). *Los beneficiados*, que perciben frutos del beneficio, aunque no estén ordenados *in sacris* (Constit. Pii V. *Ex proximo* 20 Sebpre. 1571). *Los Religiosos* de uno y otro sexo destinados al coro, (Grég. X) si son *solemniter profesí*, pues los devotos simples “non tēneri ad privatam recitationem, debere tamen “choro interesse ut solemniter profesí.” (S. C. super statu regularium, mandante Pío IX. 6 Aug. 1858).

—¿Bajo qué penas obliga el rezo del Oficio divino?

—Peca mortalmente quien sin causa omite todo el rezo, una de las horas canónicas, un nocturno, ó lo equivalente á una hora menor. *Probabilis* (S. Lig. n. 146) Peca venialmen-

te, omitiendo voluntariamente un salmo ó cosa que no llegue á lo dicho (S. Lig. n. 147). El beneficiado debe *restituere* á la fábrica ó á los pobres, la parte del fruto que corresponde al rezo culpablemente omitido: es decir, todos los frutos, si omite todo el rezo; la mitad, si deja maitines; otra mitad si deja las demás horas; una sexta parte, si omite una hora menor. (Pio V, Const. *Ea proximo*). Quien tuviere además del rezo otras obligaciones v. g. un párroco, podrá retener mayor parte. (Lehmkuhl, t. II, p. 641).

—¿No basta que los Canónigos y beneficiados estén físicamente presentes en el Coro, y rezen privadamente el Oficio?

—Si asisten al coro sin cantar, no satisfacen á su obligación (9 Maji 1857⁽⁶²³⁶⁾).

—¿Nunca pueden dejar de asistir á Coro?

—Los Canónigos pueden ausentarse tres meses continuos ó interrumpidos, (Conc. Trid, sess. XXIV cap. XII) y no por más tiempo, “*vigore cujuscumque consuetudinis etiam inmemorabilis* (27 Aug. 1892-Acta t. XXV. p. 541) y no pueden ausentarse en las grandes solemnidades de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi ni en Adviento ó Cuaresma, ni á la vez la tercera parte de los Capitulares. (12 Jul. 1631). Los ausentes no perciben las distribuciones diarias. El lectoral las gana durante las horas del día que está enseñando la Sagrada Escritura en el Seminario (11 Ap. 1891. *Cartaginen.* ad. 1). En todo caso pierden las distribuciones *inter presentes*. El canónigo encargado de la cura de Almas,

mientras está ocupado en cosas de su oficio, percibirá también las distribuciones “*exceptis quæ deicuntur inter præsentés.*” Del mismo modo el Penitenciario, “*dum confessiones in ecclesia audit.* (Con. Trid. sess. XIV c. 8 de Ref.) y además según declaración de la S. C. de 6 de Julio de 1889 ganará “*tum fallencias, tum cætera emolumenta seu distributiones extraordinarias sive fixas sive fortuitas in casu*” (Acta. t. XXII, p. 297). Ganan también las distribuciones: El que en caso de necesidad fuese puesto por el Obispo para oír confesiones (S. C. C. in Spolet. 3 Apr. 1841). Los que asisten al Obispo cuando celebre de pontifical: el que celebra “*de præfecti licentia et in populi commodum*” (20 Dbr. 1892). El ausente por enfermedad, (12 Sepbr. 1892) ó por estar ciego (S. C. C. 29 Jan. 1662, lib. 22 Decretor) mas no el que falta al coro por estar sordo (12 Mart. 1619).

—¿Qué me decís de las jubilaciones?

—El que durante cuarenta años enteros hubiere servido loablemente el coro, podrá, sin asistir á él, percibir las distribuciones con dispensa de la Sagrada Congregación, que toma en cuenta las costumbres y estatutos de los Cabildos. Según las disposiciones más recientes, en 14 de Sept. de 1878, la concedió á dos cantores, aunque no habian tenido canónica institución de sus beneficios, durante todos los cuarenta años que asistieron al coro. En 14 de Enero de 1880, dispensando al jubilado del turno de hebdomadario, pero no de la celebración de la conventual. Consultada la Sagrada Con-

gregación "An archipresbytero jubilato portio
"ex ad ventitiis incertis sit concedenda in ca-
"su?" respondió: *Negative et amplius* (Acta
t. XIX, p. 455).

—¿Quiénes no están obligados al rezo del Breviario?

—Los novicios, conversos y religiosos no destinados al coro, como militares, hospitalarios, etc. Los enfermos, aunque puedan conversar ó leer otros libros; esto alivia, y el rezo como ocupación sería, fatiga. (Sánchez, y San Ligorio).

Los que andan entre herejes, con peligro de ser descubiertos y maltratados. Los ocupados en cosas muy santas y necesarias como sería asistir á un enfermo, predicar, confesar en días de extraordinaria fatiga, etc.: debiendo empero adelantar el rezo desde que empieza á obligar, previendo para después alguna ocupación (Scavini, t. II núm. 5). En una palabra, excusa *toda impotencia física ó moral*.

Un subdiácono recién ordenado, está obligado á rezar no las horas que preceden, sino las que siguen á su ordenación (Gury).

LECCION XVII

DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por bienes temporales de la Iglesia?

—Los que ofrecidos por los fieles á Dios es-

tán destinados á la formación y sustento de los Ministros eclesiásticos, al sostenimiento del culto religioso y al socorro de los pobres en todas sus necesidades.

—¿Puede la Iglesia legítimamente adquirir y conservar bienes temporales?

—Dos errores ha habido acerca de esta cuestión: Unos sostuvieron que Cristo prohibió á la Iglesia el poseer bienes temporales: entre ellos se cuentan Arnolfo de Brixia, cerca del año 1139; los Valdenses, antes del año 1210; Marsilio de Padua en el año de 1327; y principalmente Wiclef. Otros opinaron falsamente que la potestad de la Iglesia por derecho divino pertenecía á solas las cosas espirituales, no le negaron el derecho de poseer cosas temporales; pero pretendieron que no podía tener este derecho sino por concesión de los Príncipes, quienes á su arbitrio podían revocarlo. En esta doctrina se apoyaban en 1788 los que promovieron la invasión de los bienes eclesiásticos.

El primer error se refuta: 1.^o *Con la razón*: La Iglesia fué instituida por Cristo como sociedad externa y visible: es así que ninguna sociedad puede subsistir sin bienes comunes, siendo necesario hacer muchos gastos, para manutención de los ministros, para edificar y conservar los templos, para comprar vasos sagrados, ornamentos, libros, luces y cuanto sea necesario para el culto divino, así como para atender á los huérfanos, viudas, enfermos, etc. Luego la Iglesia puede adquirir legítimamente bienes temporales.

—Pero ¿no dijo Cristo: "No queráis poseer

no al Príncipe secular: ni se diga que la comunidad de los fieles puede dar esta facultad al príncipe; porque la potestad espiritual no viene de la comunidad, sino de Dios que la dió á los Pastores para regir la Iglesia, á quienes mandó instruir á todas las gentes, enseñándolas á cumplir todas las cosas. (S. Joan. cap. XXI. v. 17 y 18) Cristo no fundó su Iglesia sobre los pueblos ni sobre el Príncipe secular sino sobre Pedro. Luego lo 2º, el supremo derecho sobre la Liturgia pertenece al Romano Pontífice: y es de fé que tiene la potestad plena de gobernar toda la Iglesia. (Conc. Florentino).

—¿Cuál es el origen de la Liturgia?

—Se confunde con el del cristianismo, y podemos decir con el del género humano, pues en todo tiempo se ofrecieron sacrificios al Dios verdadero. En la ley natural, Dios inspiró á los primeros hombres el modo de rendirle culto. En la ley escrita, casi todo el Pentateuco y todo el Antiguo Testamento con excepción de pocos capítulos, en todo él se encuentran reglas para el culto divino. En la ley de gracia, nos enseña la tradición que los Apóstoles establecieron los ritos y ceremonias que observaban en la celebración de la Misa y administración de los Sacramentos en los diferentes países donde predicaron el Evangelio cuyas tradiciones las deposita la Iglesia como un tesoro.

—¿En todo el mundo es igual la Liturgia?

—En lo substancial sí, en algunas cosas accidentales hay diferencia en las ceremonias de

la Iglesia Oriental y de la Occidental, y la Iglesia procura conservar aquellos ritos en toda su pureza por medio de la S. C. de Ritos Orientales.

—¿Cuáles son las reglas de que se sirve la Iglesia para fijar los ritos y ceremonias que deben observarse en el culto divino?

—Dos, las *rúbricas* y los *decretos* de las sagradas Congregaciones. Aquellas están consignadas en los libros litúrgicos, y se llaman *rúbricas*, por el color rojo con que suelen escribirse para diferenciarlas del texto que ordinariamente se escribe con color negro.

—Clasifícame las *rúbricas* para mejor entenderlas.

—Las hay *ordinarias*, que nunca se omiten, y *extraordinarias* que raras veces se usan. Divídense además en *substanciales*, *preceptivas* y *directivas*. Ejemplo: la Santa Misa, las *rúbricas substanciales* serán la materia, forma é intención del ministro; omitir alguna cosa de estas esenciales sería pecado gravísimo, pues sería hacer nulo el sacrificio. Otras, sin ser esenciales, obligan bajo pecado grave por ser *preceptivas*, ó estar mandadas bajo muy gravísimas penas; ejemplo: revestirse de ornamentos sagrados, decir el canon, etc., la transgresión de estas *rúbricas* es pecado mortal. Otras se llaman *directivas*, porque conducen á celebrar con la devoción interior y exterior que recomienda el S. Conc. Trid. (sess. XXII) Muchos y muy graves autores enseñan que todas las *rúbricas* son *preceptivas*. (Ephen Liturg. t. I. p. p. 527, 617 y 619: t. II. p. p. 139,

273,366, 429 y 462. Solans, Manual litúrgico t. I. n.º 4. edic. 7.ª pag. 17).

—¿De dónde deducís tanto rigor?

—De la doctrina de Benedicto XIII. que dice así: ut in sacramentorum videlicet administratione, in misis et divinis officiis celebrandis; non pro libitu inventi et irrationabiliter inducti, sed recepti et approbati Ecclesiæ catholicæ ritus, qui in minimis etiam sine peccato negligi, omiti vel mutari haud possunt, peculiari studio ac diligentia serventur. Y el Sto. Conc. de Trento. Sess. VII. can. XIII. se expresa de este modo: "Si quis dixerit, receptos et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus, in solemnibus sacramentorum administratione adhiberi consuetos aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libitu omiti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse: anathema sit."

—¿Cuáles son los libros litúrgicos de que habéis hecho mérito, diciendo, que en ellos se encuentran todas las rúbricas?

—El *Misal*, el *Breviario*, el *Ritual*, el *Pontifical* y el *Ceremonial*.

El *Misal* fué corregido por orden de Pio V. y publicado en 29 de Julio de 1570: más tarde fué revisado por orden de Clemente VIII, y editado el 7 de Julio de 1604, finalmente Urbano VIII, habiéndolo sometido á un tercer exámen, lo publicó el 2 de Sepbre. de 1634, con la perfección que ahora tiene. En el *Misal* se encuentran las preces, ritos y ceremonias para celebrar dignamente la Sta. Misa rezada ó cantada. En el *Breviario* están los salmos,

himnos y preces con que los profetas y santos más fervorosos cantaban las glorias del Altísimo. En el *Ritual* está marcado el modo de administrar los Sacramentos, de bendecir los objetos dedicados á Dios ó al uso de los fieles, de asistir á los moribundos, alejar todo maleficio de los fieles y colmarlos de bendiciones. El *Pontifical* contiene los ritos y ceremonias que debe observar el Obispo en la consagración de diferentes objetos, y en la administración de los Sacramentos que le están reservados.—Para la magnificencia del culto divino, cuando en las Catedrales ó Colegiatas celebran los Obispos, está el *Ceremonial* que traza estas imponentes y místicas ceremonias.

—Luego, ¿el estudio de la Liturgia es interesante?

Sí, y mucho, porque sobre ella reposa el culto exterior de la Iglesia, y de consiguiente de su pleno conocimiento y exacta observancia depende en gran parte el que la Religión sea respetada, y que sus misterios, conciliándose la estima y veneración que se merecen, produzcan los frutos que se propuso Jesucristo instituyéndolos.

LECCION XIV

DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS (SUS DECRETOS)

—¿Cuál es el objeto de esta Sgda. Congregación?

—Cuidar de que los sacrosantos ritos de la

Iglesia se observen exactamente en todo el orbe católico, de manera que todo cuanto pertenece al culto divino se haga con la exactitud, devoción y gravedad que merece la Magestad divina. "Cæremonia, si exolverint, restituantur; si depravata fuerint, reformatur; libros de sacris ritibus et cæremoniis, imprimis Pontificale, Rituale, Cæremoniale, prout opus fuerit, reformat, et emendat, officia divinade sanctis patronis examinent, et nobis prius consultis, concedant." (Sixto V. 22 Jan 1587). Las causas de Beatificación y Canonización, la celebración de las fiestas, la revisión y aprobación de los rezos particulares, todo le está confiado.

—¿Qué número de personas forma la Sagrada Congr. de R.?

—Al principio sólo se componía de cinco Cardenales, pero en el año de 1864, contaba con 23 Cardenales, 1 Arzobispo, 1 Patriarca, 3 Obispos, 15 Prelados, 17 Teólogos consultores sin los oficiales subalternos. En el año de 1897, tenía 34 Cardenales, 10 Prelados oficiales, 21 Consultores, además de los Prelados de la S. Rota, forman también parte los Maestros de ceremonias del S. Pontífice. Hay además otros oficiales, 4 escribientes y 4 con distintos cargos.

—De cuántas clases son los decretos que expide?

—De varias; unos son *generales*, expedidos *motu proprio*, llevan la fórmula *Decretum generale. Urbis et Orbis, Orbis, Dubium, ó Dubiorum*, y las razones en que se fundan son comunes á todas las Iglesias. Decretos *particulares: stricto sensu*, que se refieren á alguna cos-

tumbre ó privilegio local, y no puede aplicarse á otros casos que el propuesto: (Acta S. Sedis t. 3º p. 567) pero si la duda y la respuesta de la S. C. se refieren á la doctrina general á la declaración ó explicación de alguna rúbrica, en tal caso se extienden á toda la Iglesia; y se llaman generales *æquivalentur*. (Ephemer. liturg. Mart. 1897 p. 160). Los decretos que son declaraciones ó interpretaciones de las rúbricas, serán *preceptivos* ó *directivos*, según fueren *directivas* ó *preceptivas* las rúbricas á que se refieren, é imponen la misma obligación que éstas. Los que están en forma rigurosa de Decreto, teniendo la cláusula "servari mandavit, tolerari non posse, servandam consuetudine," son preceptivos y obligan en conciencia (Sixto V. Bula *Immensa Aeterni Dei*). (S. C. R. 23 Mai 1846-⁽⁵⁰⁵¹⁾). Más cuando se limitan á permitir ó aconsejar algo, empleando las fórmulas *permitti, tolerari posse*, etc., son *directivos*, aunque no obligan bajo pecado, secluso *contemptu*, con todo, "debito respectu ab omnibus servari debent, et præferri" cuicumque contraria auctorum opinioni. (de Herdt, t. 1, n. 7, 2º).

Dadme á conocer el sentido de las fórmulas más usadas por la S. R. C.

—"Provisum in 1º in 3º in præcedenti, in próximo," etc., indica que en los números 1º, 3º, en la respuesta anterior ó la siguiente, etc., de aquella consulta, se encontrará la solución á la duda propuesta. "Reponatur, Non congruere, non expedire, Non proposita:" es negar lo que se pide.

Lectum, relatum: son corteses negativas de la S. C. respondiendo simplemente, *visto, enterado*, se ha tomado en consideración la dificultad propuesta; pero entre tanto cúmplase lo mandado. (Acta S. Sedis, t. 1º pp. 183, y 144).

Dilata: se difiere ó aplaza la respuesta, ó por que la S. C. no cree oportuno contestar entónces, ó por no estar bien propuesta la duda; y así se añade á veces: "Scribat alter. iterum proponatur, dubium reformetur, ó clarior se explicet." (Acta t. 1º p. 36).

Dentur decreta: que se consulten los decretos que se citan, y se de la misma solución al caso propuesto.

Serventur rubricæ: muchas veces es negar lo que se pide; pero otras veces es decir, hágase simplemente lo que manda la rúbrica ya bastante clara, sin añadir ni quitar nada.

Nihil: recházase la petición, como inoportuna. "In decisio et amplius proponi vetuit," como dijo en 14 de Febrero de 1705-⁽³⁷⁰⁹⁾.

Ad mentem ó Juxta mentem: se emplea cuando la S. C. R. accede á lo pedido, sólo en el sentido que explica; el cual á veces no se manifiesta más que al que hizo la consulta: y otras veces se publica, añadiendo *et mens est*, etc.

Ponatur in folio: Cuando la cuestión es tan grave é intrincada que la S. C. R. juzga necesario someterla á su tribunal, á fin de que sea discutida judicialmente. Esto sin embargo no se verifica, sino cuando "postulator, aut quisvis alius de ejus mandato, instet, pro resolutione ejusmodi, et necessariis subiaceat expensis."

Facto verbo cum Sanctissimo: Cuando la concesión de la gracia importa dispensa de alguna ley que la Congregación no está autorizada para conceder.—La colección de Gardellini que después de su muerte fué continuada por los Secretarios de la S. R. C. aprobada por la misma S. Congregación en todas sus ediciones y Apéndices, "voluit ut ni judicii et in quacumque dirimenda controversia illorum tantummodo decretorum auctoritas valeat."

Pero, según las *Ephemers. liturgicas* (Mar. de 1897, t. XI, p. 95), la tipografía de Propaganda Fide ha empezado á imprimir una nueva colección de decretos, refundida conforme al novísimo Derecho litúrgico por una comisión nombrada en 1895, cuyos trabajos han sido examinados y aprobados por una comisión de Cardenales designada para este objeto por S. S. León XIII. Esta colección será en adelante, la única auténtica y cuyos decretos tendrán la fuerza de ley que tuvo hasta ahora *Gardellini*. Esta colección ya fué declarada oficial el año de 1904.

LECCION XV

CONCLUSION DE LA ANTERIOR.

(SOBRE LOS DECRETOS DE LA S. R. C. Y DE LOS LIBROS LITURGICOS)

- ¿Qué obligación inducen estos decretos?
—Obligan, en conciencia, á aquellos á quienes se refieren según su clase. Pío VII, en 16

de Sept. de 1828, mandó publicar el Decreto de la S. C. R. (4,590), Ad 1. *Adeundis loci Ordinarius, qui stricte tenetur opportunis remediis providere ut Rubricæ, et S. R. C. Decreta rite serventur; si quid dubii occurrat, recurrendum ad eandem S. C. pro declaratione.*

—¿Pues qué los decretos emanados de la S. R. C. y cualquiera respuestas ó las Dudas que se le proponen y *ab ipsa scripto formiter editæ*, tienen la misma autoridad como si inmediatamente emanaran del mismo Sumo Pontífice, aunque ninguna relación se le hubiere hecho de las mismas á Su Santidad?

—Sí, según el Decreto (5,051) que Su Santidad Pio IX en 17 de Julio de 1846, aprobó y confirmó en todas sus partes, respondiendo á la pregunta que acabais de hacer.

—Que éstos derogan cualquiera *costumbre* contraria, pero se ha de recurrir á la Sgda. Congregación en los casos particulares. (11 Sept. 1847 (5,102) ad 7). Ninguna costumbre, por antigua que sea, puede derogar una ley dada por los decretos de la S. C. R. (3 Aug. 1839, (4,861). Por tanto, sólo se pueden tolerar las costumbres inmemoriales que no se opusieren á las rubricas. (13 Mar. 1700—^(3,552)).

Toda costumbre *contra Rubricam* á no ser expresamente aprobada por la Santa Sede, lejos de ser loable, es más abuso y corruptela. (18 Jun. 1689—^(3,187)).

—¿Qué decís de ciertos privilegios?

—Que pueden usarse según su expresión, tenor y forma, y que: “bene notando et distinguendo sunt hæc duo, lex scilicet et voluntas

“legislatoris; consuetudo enim prævalere potest contra legem, accedente consensu legislatoris; sed non contra expressam voluntatem legislatoris..... cui legitime præcipienti semper obediendum est (de Herdt., t. 1, nº 10).

—¿Los Prelados, Arzobs. ú Obispos pueden ser jueces para declarar las dudas suscitadas sobre los Ritos sagrados y las Ceremonias?

—La S. R. C. en 11 de Junio de 1605,—⁽²⁶³⁾ respondió á esta pregunta: *Negative.*

—¿Si dos decretos parecieren contradictorios, que se hará?

—Debe prevalecer el último (22 Apr. 1741—^(4,110) ad 7).

—¿Se podrán introducir nuevas ceremonias?

Nó, ni alterar las antiguas, sin expreso consentimiento de la S. C. R. (22 May. 1612—⁽⁴⁵⁴⁾) Leed lo que manda S. Pío V, en la constitución *Quo primum*, que se halla al principio de algunos misales: “ac huic Missale nostro nuper edito nihil unquam addendum, detrahendum aut immutandum esse decernendo, sub indignationis nostræ pæna, hac nostra perpetuo valitura constitutione statuimus et ordinamus.”

—¿Cómo procede la S. R. C. y las otras Congregaciones antes de expedir sus Decretos?

—Si el ponente ó encargado de recibir los postulados juzga que merecen ser presentados, lo efectúa, y la Congregación nombra entonces teólogos que estudien á fondo la cuestión. Estos, que suelen ser de los más sabios que hay en Roma, dan su dictámen por escrito, imprimiéndose sólo los ejemplares precisos para el archivo y para cada miembro de la Con-

gregación, á quienes se dá un ejemplar á fin de que estudien también y examinen la materia discutida, luego la cuestión en la primera sesión que se celebra, se redacta el juicio emitido por la Congregación, y el Cardenal prefecto lo eleva al Sumo Pontífice para que lo sancione si S. S. lo juzga conveniente. ¡Con este aplomo y sabiduría se procede en Roma!

—Accidentalmente habeis dicho lo que basta respecto del misal: ¿qué hay dispuesto respecto del Breviario?

—Antes de las Constituciones de S. Pío V, los Obispos tenían facultad de alterar en lo accidental la liturgia, dando por resultado que especialmente los Breviarios estuvieron enteramente desacordes. Paulo IV quiso enmendar esta variedad; pero murió sin concluir su propósito. Su sucesor Pío IV llevó este negocio al Concilio Tridentino; pero instando la conclusión del Concilio, de nuevo fué remitido á la autoridad del Romano Pontífice. Finalmente, fué corregido y aprobado por S. Pío V, el Breviario, en su Constitución *Quod á Nobis* (impresa al principio del Breviario) entre otras cosas dice "Auctoritate præsentium tollimus, abolemus quæcumque alia Breviaria vel antiquiora vel quovis privilegio munita."

—Luego: ¿Sólo con el Breviario Romano se cumple con la obligación del Oficio Divino?

—Sí, según el tenor de la Const. citada, y en la segunda: *Ex proxima* llega á decir que los beneficiados no hacen suyos los frutos del beneficio, si no rezan el oficio señalado, y con el Breviario debido.

—¿No hay excepciones en esta materia?

—Sí, por concesión de la Sta. Sede, en Milan se guarda el rito Ambrosiano, en unas capillas de Toledo, el Muzarábigo, y varias Religiones conservan su Breviario propio.

Pueden dichas Religiones dejar el Breviario propio, y usar el romano; pero una vez hecho el cambio, ya no es lícito volver á tomar el breviario propio. (15 Mar. 1608 ⁽³⁷⁵⁾) y en (10 Jan 1852 ⁽³⁷⁵⁾).

—¿Qué me decís del *Ritual Romano*?

—Que en la administración de los Sacramentos deben observarse fielmente sus prescripciones, pues no pueden omitirse sin pecado. (De Herdt. t. III n.º 143; p. 202. edit. 8.º 1889) y el Conc. Plenario Americano en su tit. IV n. 437 dice: "In abeundis functionibus parochialibus servari debent cæremoniæ Ritualis Romani..... monemus omnes sacerdotes, illis tantum benedictionibus uti licere, quæ Rituali Romano sunt conformes.

—Del Ceremonial y Pontifical Romano ¿cómo se expresa el citado Concilio Plenario?

—(Tit. IV cap. VIII. n. 431). Dice: Missali et Cæremoniali nihil addi, minui vel immutari potest; sed omnia, in eodem Missali et Cæremoniali præscripta, servanda sunt.

Idem dicendum de Pontificali Romano.

Partem aliquam demere ex aliquo ritu partibus, non est privati viri; sed auctoritas intercedat necesse est Romani Pontificis. Neque fas est privata auctoritate, vel ex vere etiam devotionis zelique affectu, novum ritum inducere: nec sunt alterandæ rubricæ ob devotionem populi.

LECCION XVI

DE LA RECITACION DEL OFICIO DIVINO

—¿Por qué se llama Oficio Divino?

—Porque es el principal oficio de los clérigos adorar á Dios y orar por los fieles.

—¿Tiene otros nombres el Oficio Divino?

—Se llama *horas canónicas*, porque se ha de recitar en las horas establecidas por los cánones: se llama *Breviario* porque es el compendio del oficio más largo que antiguamente se rezaba. Fué abreviado, ó más bien, enmendado el oficio por Haymo General de los Franciscanos, y Nicolás III, así enmendado, hizo que se observara en las Iglesias de Roma. Después sufrió el Breviario muchas innovaciones ó adiciones, de donde nació grande confusión que quiso remediar S. Pío V por la publicación del Breviario enmendado por su mandato.

—¿Con qué nombre se distinguen las horas canónicas?

—Se llaman Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Completas. Hay que saber que antiguamente dividían el tiempo dando 12 horas al día y 12 á la noche, subdividiendo las 12 horas del día en cuatro partes de tres horas cada parte (Joan. c. 11. v. 9). y llamaban *Tercia* desde las 6 á las 9 de la mañana, *Sexta* desde las 9 á las 12, hora meridiana: *Nona* desde las 12 á las 3 de la tarde y *Vísperas* desde las 3 á las 6 de la tarde, y

comenzaban las 12 horas de la noche, que también dividían en cuatro partes, de tres horas cada una y las llamaban *Vigilias* (S. Marc. c. XIII, v. 35). A estas horas y con los mismos nombres corresponden las horas del Breviario, siendo la *Prima* para el principio de la primera parte del día, y *Completas* para el final de la cuarta parte. Lo que ahora llamamos *Maitines*, antiguamente se llamaba *Nocturno*, porque esta parte del Oficio se debía rezar de noche, y lo que ahora se llama *Laudes*, por contener principalmente salmos de alabanza, antes se llamaban Maitines, porque fueron instituidos para la última parte de la noche.

—¿Quiénes están obligados al rezo del Oficio divino?

—Todos los clérigos ordenados *in sacris*, aún suspensos y excomulgados (Pío V. Bul. *Quod á novis*). *Los beneficiados*, que perciben frutos del beneficio, aunque no estén ordenados *in sacris* (Constit. Pii V. *Ex proximo* 20 Sepbre. 1571). *Los Religiosos* de uno y otro sexo destinados al coro, (Grég. X) si son *solemniter profesí*, pues los devotos simples “non tēneri ad privatam recitationem, debere tamen “choro interesse ut solemniter profesí.” (S. C. super statu regularium, mandante Pío IX. 6 Aug. 1858).

—¿Bajo qué penas obliga el rezo del Oficio divino?

—Peca mortalmente quien sin causa omite todo el rezo, una de las horas canónicas, un nocturno, ó lo equivalente á una hora menor. *Probabilis* (S. Lig. n. 146) Peca venialmen-

te, omitiendo voluntariamente un salmo ó cosa que no llegue á lo dicho (S. Lig. n. 147). El beneficiado debe *restituere* á la fábrica ó á los pobres, la parte del fruto que corresponde al rezo culpablemente omitido: es decir, todos los frutos, si omite todo el rezo; la mitad, si deja maitines; otra mitad si deja las demás horas; una sexta parte, si omite una hora menor. (Pio V, Const. *Et proximo*). Quien tuviere además del rezo otras obligaciones v. g. un párroco, podrá retener mayor parte. (Lehmkuhl, t. II, p. 641).

—¿No basta que los Canónigos y beneficiados estén físicamente presentes en el Coro, y rezen privadamente el Oficio?

—Si asisten al coro sin cantar, no satisfacen á su obligación (9 Maji 1857⁽⁶²³⁶⁾).

—¿Nunca pueden dejar de asistir á Coro?

—Los Canónigos pueden ausentarse tres meses continuos ó interrumpidos, (Conc. Trid, sess. XXIV cap. XII) y no por más tiempo, “*vigore cujuscumque consuetudinis etiam inmemorabilis* (27 Aug. 1892-Acta t. XXV. p. 541) y no pueden ausentarse en las grandes solemnidades de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi ni en Adviento ó Cuaresma, ni á la vez la tercera parte de los Capitulares. (12 Jul. 1631). Los ausentes no perciben las distribuciones diarias. El lectoral las gana durante las horas del día que está enseñando la Sagrada Escritura en el Seminario (11 Ap. 1891. *Cartaginen.* ad. 1). En todo caso pierden las distribuciones *inter presentes*. El canónigo encargado de la cura de Almas,

mientras está ocupado en cosas de su oficio, percibirá también las distribuciones “*exceptis quæ deicuntur inter præsentés.*” Del mismo modo el Penitenciario, “*dum confessiones in ecclesia audit.* (Con. Trid. sess. XIV c. 8 de Ref.) y además según declaración de la S. C. de 6 de Julio de 1889 ganará “*tum fallencias, tum cætera emolumenta seu distribuciones extraordinarias sive fixas sive fortuitas in casu*” (Acta. t. XXII, p. 297). Ganan también las distribuciones: El que en caso de necesidad fuese puesto por el Obispo para oír confesiones (S. C. C. in Spolet. 3 Apr. 1841). Los que asisten al Obispo cuando celebre de pontifical: el que celebra “*de præfecti licentia et in populi commodum*” (20 Dbr. 1892). El ausente por enfermedad, (12 Sepbr. 1892) ó por estar ciego (S. C. C. 29 Jan. 1662, lib. 22 Decretor) mas no el que falta al coro por estar sordo (12 Mart. 1619).

—¿Qué me decís de las jubilaciones?

—El que durante cuarenta años enteros hubiere servido loablemente el coro, podrá, sin asistir á él, percibir las distribuciones con dispensa de la Sagrada Congregación, que toma en cuenta las costumbres y estatutos de los Cabildos. Según las disposiciones más recientes, en 14 de Sept. de 1878, la concedió á dos cantores, aunque no habian tenido canónica institución de sus beneficios, durante todos los cuarenta años que asistieron al coro. En 14 de Enero de 1880, dispensando al jubilado del turno de hebdomadario, pero no de la celebración de la conventual. Consultada la Sagrada Con-

gregación "An archipresbytero jubilato portio
"ex ad ventitiis incertis sit concedenda in ca-
"su?" respondió: *Negative et amplius* (Acta
t. XIX, p. 455).

—¿Quiénes no están obligados al rezo del Breviario?

—Los novicios, conversos y religiosos no destinados al coro, como militares, hospitalarios, etc. Los enfermos, aunque puedan conversar ó leer otros libros; esto alivia, y el rezo como ocupación sería, fatiga. (Sánchez, y San Ligorio).

Los que andan entre herejes, con peligro de ser descubiertos y maltratados. Los ocupados en cosas muy santas y necesarias como sería asistir á un enfermo, predicar, confesar en días de extraordinaria fatiga, etc.: debiendo empero adelantar el rezo desde que empieza á obligar, previendo para después alguna ocupación (Scavini, t. II núm. 5). En una palabra, excusa *toda impotencia física ó moral*.

Un subdiácono recién ordenado, está obligado á rezar no las horas que preceden, sino las que siguen á su ordenación (Gury).

LECCION XVII

DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por bienes temporales de la Iglesia?

—Los que ofrecidos por los fieles á Dios es-

tán destinados á la formación y sustento de los Ministros eclesiásticos, al sostenimiento del culto religioso y al socorro de los pobres en todas sus necesidades.

—¿Puede la Iglesia legítimamente adquirir y conservar bienes temporales?

—Dos errores ha habido acerca de esta cuestión: Unos sostuvieron que Cristo prohibió á la Iglesia el poseer bienes temporales: entre ellos se cuentan Arnolfo de Brixia, cerca del año 1139; los Valdenses, antes del año 1210; Marsilio de Padua en el año de 1327; y principalmente Wiclef. Otros opinaron falsamente que la potestad de la Iglesia por derecho divino pertenecía á solas las cosas espirituales, no le negaron el derecho de poseer cosas temporales; pero pretendieron que no podía tener este derecho sino por concesión de los Príncipes, quienes á su arbitrio podían revocarlo. En esta doctrina se apoyaban en 1788 los que promovieron la invasión de los bienes eclesiásticos.

El primer error se refuta: 1.^o *Con la razón*: La Iglesia fué instituida por Cristo como sociedad externa y visible: es así que ninguna sociedad puede subsistir sin bienes comunes, siendo necesario hacer muchos gastos, para manutención de los ministros, para edificar y conservar los templos, para comprar vasos sagrados, ornamentos, libros, luces y cuanto sea necesario para el culto divino, así como para atender á los huérfanos, viudas, enfermos, etc. Luego la Iglesia puede adquirir legítimamente bienes temporales.

—Pero ¿no dijo Cristo: "No queráis poseer

gregación "An archipresbytero jubilato portio
"ex ad ventitiis incertis sit concedenda in ca-
"su?" respondió: *Negative et amplius* (Acta
t. XIX, p. 455).

—¿Quiénes no están obligados al rezo del Breviario?

—Los novicios, conversos y religiosos no destinados al coro, como militares, hospitalarios, etc. Los enfermos, aunque puedan conversar ó leer otros libros; esto alivia, y el rezo como ocupación sería, fatiga. (Sánchez, y San Ligorio).

Los que andan entre herejes, con peligro de ser descubiertos y maltratados. Los ocupados en cosas muy santas y necesarias como sería asistir á un enfermo, predicar, confesar en días de extraordinaria fatiga, etc.: debiendo empero adelantar el rezo desde que empieza á obligar, previendo para después alguna ocupación (Scavini, t. II núm. 5). En una palabra, excusa *toda impotencia física ó moral*.

Un subdiácono recién ordenado, está obligado á rezar no las horas que preceden, sino las que siguen á su ordenación (Gury).

LECCION XVII

DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por bienes temporales de la Iglesia?

—Los que ofrecidos por los fieles á Dios es-

tán destinados á la formación y sustento de los Ministros eclesiásticos, al sostenimiento del culto religioso y al socorro de los pobres en todas sus necesidades.

—¿Puede la Iglesia legítimamente adquirir y conservar bienes temporales?

—Dos errores ha habido acerca de esta cuestión: Unos sostuvieron que Cristo prohibió á la Iglesia el poseer bienes temporales: entre ellos se cuentan Arnolfo de Brixia, cerca del año 1139; los Valdenses, antes del año 1210; Marsilio de Padua en el año de 1327; y principalmente Wiclef. Otros opinaron falsamente que la potestad de la Iglesia por derecho divino pertenecía á solas las cosas espirituales, no le negaron el derecho de poseer cosas temporales; pero pretendieron que no podía tener este derecho sino por concesión de los Príncipes, quienes á su arbitrio podían revocarlo. En esta doctrina se apoyaban en 1788 los que promovieron la invasión de los bienes eclesiásticos.

El primer error se refuta: 1.^o *Con la razón*: La Iglesia fué instituida por Cristo como sociedad externa y visible: es así que ninguna sociedad puede subsistir sin bienes comunes, siendo necesario hacer muchos gastos, para manutención de los ministros, para edificar y conservar los templos, para comprar vasos sagrados, ornamentos, libros, luces y cuanto sea necesario para el culto divino, así como para atender á los huérfanos, viudas, enfermos, etc. Luego la Iglesia puede adquirir legítimamente bienes temporales.

—Pero ¿no dijo Cristo: "No queráis poseer

oro ni plata ni dinero en vuestras bolsas? (Matt. cap. 10 v. 9).

—Estas palabras fueron dichas á los Apóstoles para el tiempo de la vida de Cristo, para que estuvieran más expeditos, puesto que Júdas llevaba la bolsa para todos; pero después de la Ascensión del Señor, cuando los Apóstoles comenzaron á tener residencia en distintos lugares y á tener cuidado de las Iglesias y de los pobres, no juzgaron que les fuera prohibido recibir y tener bienes temporales como consta. (Acta Apost. c. IV, v. 5 et 6).

—Seguid refutando el primer error.

—En 2º lugar, por la Sagrada Escritura, Dijo Jesucristo: “Dignus et operarius cibo suo.” (Marc. c. X v. 7). S. Pablo, (1ª Cor. c. IX. v. 3, etc.) así se expresa: “¿Numquid non habemus potestatem manducandi et bibendi?... Quis militat suis stipendiis unquam? Quis plantat vineam et de fructu ejus non edit? Quis pascit gregem et de lacte gregis non manducat?... Nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt edunt, et qui altari deserviunt cum altari participant? Ita et Dominus ordinavit iis qui Evangelium annunciant, de Evangelio vivere.”

En 3º lugar son muchos los testimonios de los S. S. Padres, baste citar las palabras de S. Jerónimo á Nepociano: “Avergüenza decir que los Sacerdotes de los ídolos, los bufones, cocheros y rameras reciben herencias; á solo los clérigos y monjes esto les es prohibido por la ley: y no son los perseguidores

“quienes lo prohíben, sino los Príncipes cristianos..... Bueno es el cauterio, pero que llaga tengo para necesitar cauterio? *Que ha-ya heredero, pero que lo sea la madre de los hijos, esto es, la Iglesia de su grey*, que los ha engendrado, nutrido y alimentado.” Luego la Iglesia puede recibir bienes y herencias. Lo mismo se asegura en el capítulo *Expedit*, causa 12, q. 1.

En 4º lugar: La Iglesia recibió de Jesucristo la facultad de poseer, conservar y administrar bienes temporales para la conservación y aumento de la misma Iglesia: luego, por derecho divino le pertenecen dichos bienes. Fundada en este derecho divino, siempre poseyó bienes, en los tres primeros siglos, fueron bienes muebles, y desde que Constantino dió libertad y prédios á la Iglesia, ha poseído y sigue poseyendo hasta el día bienes muebles é inmuebles: Por esto ha lanzado sus excomuniones (defendiendo su derecho) contra los detentadores de los bienes eclesiásticos, como puede verse en el Concilio Tridentino en la Sess XXII. c. 11. de Ref. y en la Bula *Apostolica Sedis* la excomunión reservada de un modo especial al Sumo Pontífice y que está marcada con el nº XII. Luego, la Iglesia tiene potestad de poseer bienes temporales. ®

—¿Qué me decís del segundo error?

—Que la Iglesia tiene la potestad de poseer bienes muebles é inmuebles por derecho natural y divino *independientemente de la autoridad secular*; por que Jesucristo, al instituir su Iglesia, la instituyó independiente de la autori-

dad secular. Dijo á sus Apóstoles: "Id, y predicad á todas las gentes, enseñándoles á cumplir todas las cosas que os he mandado," (Matt. XVIII v. 19 y 20) y no les encargó que obtuvieran de los Príncipes la licencia de predicar; pero como los bienes temporales son necesarios, ó muy útiles tanto los muebles como los inmuebles, para la conservación y extensión de la Iglesia, Jesucristo, que quiso que la Iglesia fuera independiente de los Príncipes, necesariamente le dió el derecho de poseer con independencia de los Príncipes, aquellos bienes absolutamente necesarios ó de algún modo útiles. (J. Craisson, Element. juris núm. 762). La Iglesia se fundó contra la voluntad de los Emperadores, mal podían éstos permitir ni autorizar que poseyera bienes una asociación que ellos perseguían de muerte confiscando las riquezas de los cristianos. Luego, la Iglesia no posee sus bienes por concesión de los Príncipes, sino por derecho divino.

LECCION XVIII

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

- ¿Qué me decís de las leyes de desamortización?
- Que son iníquas é injuriosas á la Iglesia.
- Según esto, ¿el Estado no puede disponer de los bienes de la Iglesia?

—Por propia autoridad no puede, porque no tiene alto ó eminente dominio sobre los bienes de la Iglesia; pero podrá con el consentimiento de la Santa Sede.

—¿Hay ejemplos de esto segundo?

—Sí, S. Pío V concedió á Cárlos IX que enagenara fondos eclesiásticos que rindieran anualmente hasta 15,000 libras para las necesidades del pueblo Francés; Gregorio XIII concedió que de los bienes eclesiásticos se distrajera hasta la cantidad de 1.100,000 libras; Sixto V á Enrique III le permitió la venta de fondos eclesiásticos; (*Theatrum Europæum* ann 1683. 7 Aug. Inocencio XI suministró al Emperador 300.000 coronados, añadiendo la facultad de fundir vasos sagrados y objetos preciosos para hacer moneda para los gastos de la guerra contra los Turcos.

—Luego, ¿Pueden enagenarse los bienes eclesiásticos para las graves necesidades del Estado?

—Sí, pero como lo previene el Conc. Later. IV, debe antes obtenerse el consentimiento del Romano Pontífice.

—Dicen los defensores de la desamortización que los bienes de la Iglesia son estériles para el Estado.

—Esto es falso, á vista de todos están las obras benéficas y provechosas á la sociedad: los hospitales, orfanatorios, asilos para ancianos, etc., para remediar los males físicos: los seminarios, escuelas y talleres para educar y formar hombres útiles á la sociedad: los templos, el culto divino, la predicación de la moral

cristiana para el arreglo de las buenas costumbres, cosas todas que redundan en provecho del Estado: En esto se emplean los bienes de la Iglesia, ¿pueden llamarse estériles para el Estado?

—En Francia y después en México se pusieron en práctica las leyes de desamortización: ¿qué me decís de los que actualmente poseen los bienes usurpados á la Iglesia?

—Respecto de Francia: ó fueron adquiridos antes del Concordato de 1801, ó fueron adquiridos después del Concordato, ó fueron usurpados á la Iglesia *sin intervención* del Gobierno. Si lo primero, pueden retenerlos aunque han pecado al adquirirlos; el Sumo Pontífice ha hecho condonación de esos bienes. Si lo segundo, hay que distinguir; si el Gobierno enagenó después del Concordato los bienes que había usurpado antes de dicho Concordato, el art. 13 del mismo, puede *ampliarse y extenderse* por la benignidad de Gregorio XVI, que en 16 de Septiembre de 1833 respondió en este sentido á los Obispos de Bélgica. Si el Gobierno usurpó dichos bienes después del Concordato, no puede ponerse en duda que su adquisición es inválida, si no se ha obtenido de la Santa Sede la condonación de esos bienes por *especial Indulto*. Así lo respondió la Sagrada Penitenciaría el día 2 de Enero de 1838. Finalmente, *lo tercero*: si los bienes eclesiásticos fueron usurpados por los particulares sin intervención del Gobierno, no les favorece la condonación que hizo la Sta. Sede en el Concordato, y están obligados, en justicia, á la resti-

tución, salvo que les favorezca la prescripción aplicada con todas las condiciones que libran en el fuero de la conciencia, en primer lugar, la adquisición hecha de buena fé y que hayan pasado 40 años. (J. Craisson *element. Juris* Can. l. II. núm. 765).

En cuanto á México: en 25 de Junio de 1856 se expidió la primera ley de desamortización en 35 arts. y el 30 del mismo mes y año se dió el reglamento de la misma ley en 32 arts. En 7 de Dbre. de 1858 se expidió la segunda imponiendo en su art. 1º al clero un préstamo forzoso de 2.500,000 pesos: esta ley contiene 18 art. La tercera ley, dada el 12 de Julio de 1859, contiene 25 arts.; pero más avanzada que las anteriores, en su art. 12 extiende su mano hasta los bienes muebles, sin perdonar ni los manuscritos, y como según las leyes llamadas de Reforma elevadas á la categoría de orgánicas el 14 de Dbre. de 1874, en su primer art. dice: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí:" se sigue que mientras estén vigentes estas leyes, no puede haber un Concordato que en algo favoreciera en general á los adjudicatarios de los bienes de la Iglesia, debiendo cada uno en particular acudir á la Sta. Sede, ó si es urgente el caso, á su propio Obispo, para que este haga algún arreglo según sus instrucciones especiales.

—¿Tiene la Iglesia civilmente capacidad para adquirir bienes inmuebles?

—En las naciones católicas, y en las que además hay Concordato, puede adquirir conformándose á las leyes de cada país sobre títu-

los de propiedad; pero en nuestra Nación Mexicana no puede, por las leyes citadas.

—Luego, ¿en México no puede la Iglesia tener bienes raíces ni aún por donación testamentaria?

—Nó, porque la ley de 14 de Dbre. de 1874 (que es el resumen de las anteriores) elevada á orgánica en dicha fecha, en su art. 8º se expresa así: "Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga á favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubiere fallecido, ó hayan sido directores de los mismos, y la fracción III del art. 15º expresamente prohíbe las donaciones en bienes raíces.

LECCION XIX

DE LA POSESION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

—¿En quién reside el dominio de los bienes eclesiásticos?

—Sobre esta cuestión no están conformes los D. D. Hay tres sentencias: *la primera* dice que el dominio directo y próximo de estos bienes no existe en ningún hombre sea privado ó público sino solo en Dios; *la segunda* dice que

dicho dominio reside en el Papa. (Fagnano y otros) y lo prueban por la plenitud de derecho que los cánones le atribuyen para la administración de estos bienes. Según S. Ligorio, es más verdadera la sentencia que niega al Smo. Pontífice el dominio propiamente dicho sobre los bienes eclesiásticos. (lib. III. nº 931).

La tercera dice que el dominio está en las iglesias ó institutos á cuyo uso fueron entregados y aplicados dichos bienes. Así lo enseñan comunmente los canonistas; esta sentencia como más común, parece más probable, y se prueba por el cap. *Quoniam* 68, causa 16, q. 1. También por el cap. *Videntes* 16, causa 12, q. 1. y por el Conc. Tridentino sess. 22, cap. 11 de Ref. Finalmente, consta del sentir de los fieles que al dar sus bienes, se proponen favorecer á determinada iglesia ó instituto.

Debe, sin embargo, atribuirse al S. Pontífice un alto dominio ó potestad de jurisdicción sobre los bienes eclesiásticos, en fuerza de la cual puede donar aquellos bienes por urgente necesidad de la iglesia ó del estado, según vimos en la lección anterior.

—¿Los bienes de las iglesias ó de los institutos, pueden todos considerarse como bienes eclesiásticos?

—No todos, sino solo los institutos ó iglesias que hayan sido erigidas legítimamente por la autoridad eclesiástica. (Craisson. loc. cit. nº 767.) En México es tan precaria la situación de la Iglesia por las leyes arriba citadas, que el clero no tiene en propiedad ni los templos, pues aún estos fueron nacionalizados y sólo

se concedió su uso. En cuanto á los institutos religiosos, fueron suprimidos y prohibido su restablecimiento por las leyes de Reforma.

—¿A quién corresponde la administración de los bienes eclesiásticos?

—A la Iglesia, porque lo accesorio sigue á lo principal: la administración es accesorio y apéndice del dominio pleno; luego, si la Iglesia tiene este dominio por pertenecerle estos bienes, á ella toca su administración. (Act. Ap., c. 6. y 1. Cor., c. 16, v. 1-4.)

Al principio los Obispos tenían el cuidado y administración de todos los bienes de la Iglesia, así consta del canon 40 de los atribuidos á los Apóstoles y también del can. 25 del Concil. de Antioquia año de 373.) Más tarde, para aliviar la carga á los Obispos, se instituyeron ecónomos que administraran los bienes, rindiendo cuenta al Obispo: de ellos habla el Concilio Calcedonense en el año de 451, can. 27: en el can. 11 de Conc. Niceno II, se facultó á los Patriarcas ó Metropolitanos para constituir ecónomos en las Iglesias de su Provincia, si en alguna parte encontraren negligente al Obispo.

—¿Cómo se hacía la distribución de los bienes?

—Al principio era uno solo el cúmulo de los bienes, de donde se alimentaban los Obispos, los clérigos y los pobres adictos á la Iglesia, y se tomaba lo necesario para la reparación de los templos, su ornamentación y demás gastos necesarios para el culto divino. Después pareció conveniente dividir los bienes

en cuatro partes: una para el Obispo, otra para los clérigos, la tercera para los pobres y la cuarta para la fábrica de la Iglesia, así lo recuerda el Papa Simplicio. (Epist. 3, ad Florent.) y el Papa Gelasio (Epist. 9 ad Episcop. Lucaniae) y el cap. *Mos est* 30, caus. 12, 9. 2, de S. Gregorio ad August.—Solían ser los ecónomos los Arcedianos.

Divididos así los bienes de la Iglesia, fué necesario constituir varios administradores en cada diócesis: para la mesa episcopal, retuvo la administración el Obispo: se dejaron á cada beneficio titular el cuidado de sus propios bienes: los de las iglesias, fábricas ó de otros lugares píos, quedó su administración á cargo de sus propios rectores: los bienes de los monasterios quedaron á cargo de sus Prepositos ó Prelados. Quedó, sin embargo, al Obispo, después de esta partición, la administración supereminente, con excepción de los bienes de los monasterios, siendo esto conforme con el cap. *Is cui* 42, De elect.

Hacia el siglo XIII comenzaron los legos á tener parte en la administración de algunos bienes eclesiásticos, y en el Conc. Vienn. en el año de 1310 se dió un decreto para la administración de los hospitales de peregrinos.

—Qué me decís de la enagenación de los bienes eclesiásticos?

—Que no puede hacerse sin el beneplácito de la Sta. Sede, ni aún arrendarlos ni hipotecarlos más de tres años: prohibese la infeudación y el contrato enfitéutico y en general todo traslado de dominio con excepción de los

casos permitidos por el derecho, cuyos casos enumera el Conc. Pl. Americano en el n.º 869, y son: "Ecclesiæ necessitas, evidens utilitas, pietas, incommoditas ipsius rei alienandæ. Advirtiéndose que en todo caso se debe pedir el beneplácito de la Sta. Sede, á no ser que se trate de cosas de poco valor ó de muebles no preciosos, pidiendo por lo menos, el consentimiento del Ordinario: esto se apoya en el Can. *Terrulas*, 53 C. XII. q. 2.

—¿Qué penas hay para impedir las enajenaciones?

—En primer lugar, son nullos *pleno jure*, tales contratos, en segundo lugar, si como se supone se ha hecho la enajenación inconsulto el Romano Pontífice, incurre el actor, sea cual fuere su dignidad, en las penas siguientes: "si Pontificale seu Abbatiale præfulgeat Dignitate, ingressus ecclesiæ sit penitus interdicitus. Si per sex menses... animo perseveret indurato... e regimine et administratione suæ ecclesiæ vel monasterii sit eo ipso suspensus." Para los otros enajenadores se decreta la pena de privación de oficio, de Dignidad, de beneficio y administración. (Paul. II, Const. *Ambitiosa* 1, Mart. 1468). Además, la S. Cong. Con. en 7 de Sept. de 1624, por mandato de Urbano VIII, dió un decreto en que dejando en vigor las penas arriba dichas, agrega: la privación de los oficios, de la voz activa y pasiva, y la perpétua inhabilidad para obtenerlas *ipso facto incurramam*. Non obstantibus consuetudinibus etiam immemorialibus, privilegiis... etc.....

—Y tanto los vendedores como los compradores, incurren en la excomunión mayor, ipso facto, por varios capítulos del derecho y en la fulminada en la *Bula Apostolica Sedis*, y es la XIIª.

LECCION XX

DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

—¿De qué se forma el tesoro temporal de la Iglesia?

—De las oblacones y donaciones de los fieles, que ofrecen á Dios sus bienes temporales para que la Iglesia los administre, y los emplee según hemos visto en las lecciones anteriores.

—Entre otras cosas hablasteis del *Beneficio*, ¿qué se significa con esta palabra?

—No están de acuerdo los canonistas en la definición del Beneficio: la que parece más clara es la que dá Devoti en sus *Institutiones Canónicas* tit. XIV. § 4. "Beneficio es el derecho perpétuo instituido por la autoridad eclesiástica de percibir frutos de los bienes eclesiásticos por razón del oficio espiritual. Beneficiado es la persona que goza del Beneficio: se dice *derecho perpétuo*, por razón del beneficio que una vez erigido, permanece siempre, y por razón del beneficiado que puede gozar de los frutos por toda su vida, si no renuncia ó se hace indigno. Se dice "de percibir frutos de "los bienes eclesiásticos." Los bienes de la

Iglesia no consisten solo en las tierras ó las casas ó réditos anuales. (Devoti, lib. 2, tit. 14, § 3). Por esto pueden llamarse bienes eclesiásticos las subvenciones que da el Gobierno en Francia y en España, porque se le deben de justicia á la Iglesia, quien no ha perdido el derecho sobre los bienes que le fueron usurpados por los Gobiernos. Esto se confirma con la respuesta dada por la Sagrada Penitenciaría en el día 9 de Enero de 1823. Se dice *por razón del oficio espiritual*. Véase el cap. *Quia per ambitiosam*, 15, *De rescriptis* in 6°. El oficio espiritual es el fundamento y causa del beneficio. Se dice *constituido por autoridad eclesiástica*, á saber: por el Sumo Pontífice ó por el Obispo.

—¿Cuáles son las obligaciones de los beneficiados?

—Las que para cada beneficio marcan los estatutos de la fundación; pero los esenciales de los canónigos se reducen á tres: 1ª residir en el lugar en donde está situada la Iglesia de que son canónigos; 2ª asistir al oficio que se celebra en ella; 3ª á hallarse en las asambleas capitulares que celebra el cabildo en ciertos días señalados. (Fagnano in cap. Licet. de Præbendis).

—¿El beneficiado que omite cumplir sus obligaciones está obligado á restituir los frutos solo por el derecho positivo, ó también por derecho natural?

—Si se trata de la omisión de las horas canónicas, por culpa propia, debe por derecho positivo restituir aún antes de la sentencia de-

claratoria del juez. (Lig. lib. 3º nº 665). Si se trata de las otras obligaciones debe restituir por derecho positivo y por derecho natural, por razón del contrato ó cuasi-contrato con el que cada uno al aceptar un oficio, se obliga á cumplir sus obligaciones.

¿Qué empleo puede ó debe hacer el beneficiado de sus bienes?

—Hay que distinguir cuatro especies de bienes de los clérigos: 1º los *patrimoniales*, que han adquirido por cualquier causa profana: de ellos puede disponer libremente, por pertenecerle con pleno dominio; 2º *cuasi-patrimoniales*, ó industriales que adquieren los clérigos por las funciones eclesiásticas sin beneficio, como son las misas, la predicación, etc.; de estos bienes puede disponer con la misma libertad que de los patrimoniales; 3º *los puramente eclesiásticos*, que se obtienen de los beneficios, de estos nos ocuparemos luego, con alguna extensión; 4º *los parcimoniales* que el clérigo reúne economizando sus gastos, viviendo con más estrechez que la que conviene á su estado: de estos bienes se puede disponer como de bienes propios (Sto. Tom. 2ª 2ª q. 185. art. 7) y la razón es, que los bienes parcimoniales más bien que frutos eclesiásticos, son frutos de industria. En cuanto á los bienes *puramente eclesiásticos*, ciertamente los beneficiados están obligados *sub mortali* á emplear en usos piadosos ó limosnas, todos los réditos sobrantes de su decente sustentación. (Sto. Tom. ubi supra) teniendo en cuenta que la congrua sustentación no es igual respecto de todos; se

debe atender á la calidad de la persona, y al lugar de su residencia, porque lo que basta en una ciudad, no es suficiente en otra. (S. Lig., lib. IV, n.º 182).

—¿El beneficiado está obligado á emplear en usos piadosos lo superfluo de los bienes eclesiásticos *ex justitia* ó sólo *ex virtute religionis*?

—Hay dos sentencias: la primera niega que sea *ex justitia*, á ella se adhiere Sto. Tomás, (*Quodlibeto* 6, art. 12, ad 3) y los patronos de esta sentencia también se apoyan en las palabras del Tridentino (sess. 24, c. 12 De Ref.) "Prioretur dimidia parte fructum quos ratione "etiam proventu ac residentia fecit suos". Si los beneficiados hacen *suyos* los frutos, luego, aquellos frutos pasan á su dominio. La segunda sentencia afirma que es *ex justitia*; varios Autores la tienen como más probable, y lo prueban con esta razón: Antes de la división de los bienes eclesiásticos, los clérigos no eran señores de aquellos bienes. Además la división no mudó la naturaleza y destino de ellos, luego, ni aún ahora los clérigos son señores de aquellos bienes. No obstante, S. Ligorio tiene como más probable la primera sentencia, siguiendo la opinión de Sto. Tomás.

—¿Los beneficiados pueden testar de los réditos de los beneficios para causas profanas?

—Testarían válidamente; pero si lo hicieran sin indulto Apostólico, pecarían gravemente. (S. Lig. lib. IV, n.º 187). Si el clérigo tuviere empleado lo superfluo de los bienes eclesiásticos en comprar bienes inmuebles, deben *sub*

gravi ser restituidos á la Iglesia, á lo menos por virtud de religión, porque aún pueden emplearse en usos piadosos.

Los herederos de los beneficiados quedan ligados con las mismas obligaciones en cuanto á los bienes eclesiásticos que los mismos beneficiados. (J Craisson. *Elem. juris. can.* núm. 187).

LECCION XXI

DE LAS ENCOMIENDAS Y PENSIONES ECLESIASTICAS

—¿Qué se entiende por encomienda?

—La provisión de un beneficio regular concedido á un clérigo secular con dispensa de la profesión religiosa. (C. *Ne quis arbitretur* 22, q. 2).

Las hay temporales y perpétuas. Las temporales son aquellas en las que se confía un beneficio vacante á una persona para que cuide todo lo que de ella depende, es una especie de depósito. "Commendare nihil aliud quam deponere." (Cp. *Nemo deinceps, de Elect. in 6.º*). El Obispo ó quien tenga jurisdicción cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas* porque no dan al comendatario ningún derecho sobre las rentas del beneficio.

La *encomienda perpétua* es un verdadero título canónico, é irrevocable de tal modo que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dure la encomienda, (Cap. *Dudum*, 2,

debe atender á la calidad de la persona, y al lugar de su residencia, porque lo que basta en una ciudad, no es suficiente en otra. (S. Lig., lib. IV, n.º 182).

—¿El beneficiado está obligado á emplear en usos piadosos lo superfluo de los bienes eclesiásticos *ex justitia* ó sólo *ex virtute religionis*?

—Hay dos sentencias: la primera niega que sea *ex justitia*, á ella se adhiere Sto. Tomás, (*Quodlibeto* 6, art. 12, ad 3) y los patronos de esta sentencia también se apoyan en las palabras del Tridentino (sess. 24, c. 12 De Ref.) "Prioretur dimidia parte fructum quos ratione "etiam proventuæ ac residentia fecit suos". Si los beneficiados hacen *suyos* los frutos, luego, aquellos frutos pasan á su dominio. La segunda sentencia afirma que es *ex justitia*; varios Autores la tienen como más probable, y lo prueban con esta razón: Antes de la división de los bienes eclesiásticos, los clérigos no eran señores de aquellos bienes. Además la división no mudó la naturaleza y destino de ellos, luego, ni aún ahora los clérigos son señores de aquellos bienes. No obstante, S. Ligorio tiene como más probable la primera sentencia, siguiendo la opinión de Sto. Tomás.

—¿Los beneficiados pueden testar de los réditos de los beneficios para causas profanas?

—Testarían válidamente; pero si lo hicieran sin indulto Apostólico, pecarían gravemente. (S. Lig. lib. IV, n.º 187). Si el clérigo tuviere empleado lo superfluo de los bienes eclesiásticos en comprar bienes inmuebles, deben *sub*

gravi ser restituidos á la Iglesia, á lo menos por virtud de religión, porque aún pueden emplearse en usos piadosos.

Los herederos de los beneficiados quedan ligados con las mismas obligaciones en cuanto á los bienes eclesiásticos que los mismos beneficiados. (J Craisson. *Elem. juris. can.* núm. 187).

LECCION XXI

DE LAS ENCOMIENDAS Y PENSIONES ECLESIASTICAS

—¿Qué se entiende por encomienda?

—La provisión de un beneficio regular concedido á un clérigo secular con dispensa de la profesión religiosa. (C. *Ne quis arbitretur* 22, q. 2).

Las hay temporales y perpétuas. Las temporales son aquellas en las que se confía un beneficio vacante á una persona para que cuide todo lo que de ella depende, es una especie de depósito. "Commendare nihil aliud quam deponere." (Cp. *Nemo deinceps, de Elect. in 6.º*). El Obispo ó quien tenga jurisdicción cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas* porque no dan al comendatario ningún derecho sobre las rentas del beneficio.

La *encomienda perpétua* es un verdadero título canónico, é irrevocable de tal modo que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dure la encomienda, (Cap. *Dudum*, 2,

de Elect; c. Si plures, c. 21, q. 1) da derecho al comendatario de gozar del beneficio como verdadero beneficiado. Solamente el Papa puede conferir los beneficios en *encomienda perpétua*, y ni aún su legado *à latere* puede hacerlo si no tiene para ello un poder especialísimo.

El comendatario perpétuo tiene el mismo poder espiritual y temporal que el verdadero titular.

Los bastardos no pueden obtener, sin dispensa, una *encomienda* perpétua, ni un beneficio en propiedad.

—¿Cómo se definen en derecho las pensiones?

—Es un derecho de percibir cierta porción de los frutos de un beneficio ajeno. Las hay de tres modos: *Temporal* que se dá por un oficio temporal, v. g. al cantor, al sacristán, al abogado defensor de la Iglesia. *Espiritual*, que se funda en un título meramente espiritual, como la que se dá al predicador, al Coadjutor del Obispo, al párroco, etc. *Media* que se funda en un estado espiritual, como la que se dá á un clérigo pobre ó á un párroco anciano para su sustento, ó la que se dá por causa de resignación ó *litis componende*. Estas dos últimas se llaman clericales, porque se dan á los clérigos, y la primera laical, porque solo se concede á los legos.

—¿Quiénes pueden conceder pensiones?

—El Sumo Pontífice y el Obispo. Al principio las pensiones se sacaban de los réditos de la Iglesia, que entonces eran comunes, y el Obispo, habiendo justa causa, las asignaba á

los clérigos; pero después de la institución de los beneficios, el derecho de conceder pensiones, está reservado al Papa; por las pensiones se dismembran los beneficios ó por lo menos se les impone una carga, y como una y otra cosa están prohibidas por los sagrados cánones, (Cap. 8 De præbendis) es necesario que intervenga la autoridad del Romano Pontífice. Sin embargo, según Lessio, que cita varios autores, sienten que el Obispo puede imponer pensiones en casos especiales y necesarios, v. g. por la pobreza y ancianidad del resignante, para conciliar á los litigantes acerca de un beneficio, ó para igualar los frutos en la permuta de beneficios. (Reiffens., lib 3, título 12, n. 88. quien alega el Cap. "Nisi essent 21, De Præbendis).” Dice Devoti (lib. 2, tit. 14, § 32). "Sed omnes inter pensionem á Pontifice atque ab Episcopo impositam, magnum discrimen faciunt: nam pensio Pontificis ipsi hæret beneficio cum quo transfertur ad omnes ejus possessores, et Episcopi pensio solum afficit beneficiarium cujus obitu extinguitur.” Y la razón de esta diferencia es, por que está prohibido conferir beneficios con dismembración (tit. 12, lib. 3, Decret.) de donde sólo el Papa puede imponer una pensión adherida á un beneficio y que pase con éste á todos sus poseedores, mientras que el Obispo puede solamente imponer la pensión durante la vida del beneficiario, y muerto éste, se puede conferir el beneficio á otros sin este cargo.

—¿Cuál es la obligación del pensionario?

—Según la Constit. de S. Pío V, el clérigo

debe rezar diariamente el oficio de la Sma. Virgen, si no es que está obligado á rezar el Oficio mayor, y si lo omitiere, no hace suyos los frutos.

A la pensión no le conviene el nombre de beneficio en materia odiosa, pero puede convenirle en lo favorable.

—¿Qué condiciones se requieren para adquirir una pensión?

—1^o Que el favorecido sea capaz, á saber: que sea legítimo, no excomulgado, etc., y por lo menos tonsurado.

—2^o Que haya causa justa, v. g. para alimentar á un pobre, por el bien de la Iglesia, ó para resarcir algún daño.

—¿Es lícita la resignación de un beneficio eclesiástico reservándose una pensión anual?

—A esto se responde con el Edicto de Inocencio XII de 11 de Nbre. de 1692, en donde se lee: "Præcipimus et statuimus ne in posterum graventur parochiales, etiam juris patronatus laici pensionibus: atque hoc etiam observetur ab ipsis locorum Ordinariis, in provisionibus ad ipsos spectantibus. Præterea ne admittantur resignationes aut permutationes parochialium cum reservatione pensionum, ad cujuscumque favorem et sub quocumque titulo, etiam præstionis alimentorum multoque minus reserventur pensiones super eadem parochialis, etc." Sin embargo, Reiffensuel con Barbosa y Fagnano dice que habiendo justa y grave causa puede el Obispo conceder *ad vitam* una pensión al resignante si resignó por enfermedad que lo hizo inútil ó por

decrepitud, puesto que el Edicto no menciona estos casos.

Las pensiones se extinguen por muerte del pensionario.

—¿Por qué causas se pierden las pensiones?

—Por matrimonio, por profesión Religiosa, por degradación, por el crimen de herejía ó de lesa majestad, por promoción al Episcopado; en una palabra, casi con todas las causas con que se pierden los beneficios.

LECCION XXII

DE LOS JUICIOS ECLESIÁSTICOS POTESTAD DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por juicio eclesiástico?

—Es la discusión de una causa entre actor y reo ante el juez eclesiástico, que la dirige y falla con arreglo á lo que determinan las leyes.

—¿Tiene la Iglesia fuero externo, ó potestad judiciaria propiamente dicha?

Muchos herejes negaron á la Iglesia la potestad judiciaria en el foro externo, diciendo que su autoridad se reduce á dirigir, persuadir y rogar, ó á lo sumo á excomulgar; pero que no tiene poder para obligar al reo á comparecer á su tribunal y hacerle obedecer sus sentencias. Que si algo puede en el fuero externo por conseción de los príncipes, quienes pueden retirarle esa facultad.

—¿Se puede probar lo contrario?

—Sí, de varios modos. Es de fe que la Iglesia tiene potestad judicial, y está independiente de la autoridad civil; así lo definió Pio IX condenando las proposiciones 24, 25 y 31 en el Syllabus publicado el día 8 de Dbre. de 1864. Se prueba por la razón: Negarle á la Iglesia este derecho, sería negarle hasta el derecho de su propia conservación. Y es siquiera concebible el que carezca de este derecho una sociedad fundada por Dios? ¿El que da á todo lo que crea lo que necesita para conservar su existencia, había de hacer una excepción en perjuicio de la Iglesia, que es su obra predilecta? Esto no puede ser.

Se prueba por la Sagrada Escritura. Dice S. Pablo (ad Tim. c. V, v. 19). "Adversus presbyterum accusationem noli accipere, nisi sub duobus aut tribus testibus," con cuyas palabras manifiestamente se prueba que los Obispos tienen potestad judicial propiamente dicha. El mismo Apóstol en su 2ª á los Corintios c. X, v. 6, de sí mismo dice: "In promptu habentes ulcisci omnem inobedientiam." Es así que estas palabras suponen fuero externo y potestad judicial propiamente dicha. Luego, etc. . . S. Mateo en el c. XVIII, v. 15, hablando de la corrección fraterna dice: si no los oyere, (á los dos ó tres testigos) denúncialo á la Iglesia; si ésta no tuviera potestad judicial sería ociosa tal denuncia. Se prueba por la tradición y práctica de la Iglesia. En el año de 202 había ya establecido en la Iglesia el fuero externo, como puede leerse en la Apologetica de Tertuliano, cap. 39. Al fin del III

siglo ó á lo sumo al principio del IV, época á la que se refieren los cánones llamados de los Apóstoles, en el canon 73, se da la norma de la secuela de un juicio hasta sentencia final.

—Esta facultad judicial fué ejercida en casi todos los Concilios ecuménicos, á saber: en el Niceno I contra Ario: en el Constantinopolitano I, en el año 431, contra Nestorio, etc. Fué también reconocida dicha facultad por los Emperadores Constantino Magno y Justiniano quien en la Novela 82 claramente reconoce la facultad judicial en los Obispos. Luego, desde los primeros siglos la Iglesia ha ejercido su potestad judicial, como recibida de Dios, y no recibida de los Príncipes, antes bien, reconocida por éstos.

—¿Pueden los jueces eclesiásticos castigar con penas temporales á los reos sujetos á su jurisdicción?

Sí, con excepción de la pena de sangre: caput. *sententiam*, tit. 50, lib. 3. Decret, ex Concil. Later. IV). Al excomulgar, no solo privan de algunos bienes espirituales, sino de algunos temporales como son la fama, el comercio, las causas forenses, el consorcio de los fieles, etc.

—Hay un axioma del derecho que dice: "Extra territorium jus dicenti non peretur impune," y como según los protestantes, la Iglesia no tiene territorio propio; luego no puede tener fuero externo y mucho menos contencioso.

—Al establecer Cristo su Iglesia *sobre la tierra* y al establecer Pastores á quienes los fieles estuvieran obligados á obedecer en todas

partes, necesariamente le atribuyó territorio, y dijo: "todo lo que atareis *en la tierra* será atado en el cielo." Además, el juez puede juzgar en territorio ajeno, á sus propios súbditos: así lo hacen los generales con sus soldados en las materias que son de su competencia; luego, esta objeción no tiene sólido fundamento.

Otra objeción se opone: "Antes de la institución de la Iglesia, la potestad judiciaria de los Príncipes se extendía á las materias religiosas, por lo ménos para la conservación de la paz en la ciudad; es así que al instituir Jesucristo la Iglesia no quiso derogar los derechos de la majestad civil; luego, á los príncipes seculares aún pertenece juzgar de las materias religiosas. Luego, la Iglesia solamente de ellos puede recibir la potestad de juzgar."

Se niega la mayor: porque antes de Cristo los príncipes tenían cuanto era necesario para conservar la paz de la ciudad, sin que para esto fuere necesaria la potestad judiciaria en materias religiosas; siempre hubo sacerdotes del verdadero Dios á quienes pertenecieron estas materias y su autoridad entonces pudo bastar, como después fué suficiente: si alguna vez tuvieron necesidad del auxilio del brazo secular, era obligación del príncipe prestar tal auxilio, como ahora está igualmente obligado; más no por esto tiene derecho de usurpar el cargo de juzgar sobre materias religiosas.

Se niega también la menor: porque aunque antes de la institución de la Iglesia los prínci-

pes tuvieran la potestad de juzgar sobre materias religiosas, de aquí no se sigue que Cristo no haya derogado en esto su potestad: expresamente Cristo dió á sus Apóstoles y á sus sucesores potestad *propie dictam* de juzgar, como arriba quedó demostrado; luego, falsa es la menor; luego queda destruida esta objeción. (J. Craisson Elem. juris can. lib. 3. n. 797).

LECCION XXIII

TRIBUNAL ECLESIASTICO O CURIA EPISCOPAL DIVISION DE LOS JUICIOS

—¿Qué personas forman la Curia Episcopal?

—Ordinariamente se forman ó constan las Curias, de un Vicario General, un Procurador ó promotor fiscal, y un cancelario ó Secretario.

—¿Cuál es el oficio de cada uno?

—El *Vicario General* ejerce la jurisdicción ordinaria del mismo Obispo, tiene en virtud de su oficio, potestad general para conocer de las causas de toda la diócesis, excepto las que piden mandato especial, ó que expresamente se reserva el Obispo: Constituye uno y el mismo tribunal con el Obispo; por lo cual, de su sentencia no se da apelación al Obispo. (Cón. Pl. Am. tit. XV n. 931). En la lección 30 del primer tomo de este catecismo se dicen las cualidades del Vicario General, el modo de constituirlo, etc.

El *Promotor fiscal* tiene por oficio defender

la justicia y la ley. Por cuya razón, cuando deba procederse criminalmente contra alguno, á él toca presentar al juez la querrela. Así como en los juicios civiles es necesaria la petición del actor, así en las causas criminales eclesiásticas es necesaria la querrela del Promotor fiscal, si no hay acusador privado ó no se procede por vía de inquisición ó denuncia. Y hasta el fin de la causa, todo lo que en los pleitos civiles suelen suministrar como prueba los peritos, debe el Promotor fiscal suministrarlo en las causas eclesiásticas. No cesa su oficio cesando la jurisdicción del Obispo, de aquí que en Sede vacante debe asistir al Vicario Capitular. (Conc. Plen. Am. tit. XV, cap. 1, n. 932).

El *Cancelario*, que también se llama notario ó secretario, tiene por oficio escribir fielmente los actos de la curia, tanto judiciales como extrajudiciales, debe subscribir las actas, decretos, sentencias, y sus copias auténticas. No puede recibir por los actos de su oficio más de lo tasado por el legítimo superior. Aunque el Conc. Trid. sess. 22. cap. 10 de Ref. no veda que el Cancelario sea lego, exhortamos que este empleo se dé á los eclesiásticos, (Conc. Pl. Am. ut. supra n. 933).

En algunas causas, principalmente de las más graves, el Obispo hace por sí mismo lo que había de hacer el Vicario General. Pero si se requiere absolutamente el Notario para los actos judiciales. (Con. Pl. ut. supra n. 934).

Además del Vicario General, los Obispos han acostumbrado constituir *vicarios foráneos*

quienes fuera de la ciudad episcopal ejercen jurisdicción en los pueblos que se les asignan, en las causas de poca importancia, limitada á ciertos actos, no contituyen uno y el mismo tribunal con el Obispo, y por esto, se puede apelar de sus sentencias al Obispo. (Conc. Pl. Am. ubi supra n.º 935).

—¿Qué especies de jurisdicción ejerce por derecho el tribunal eclesiástico?

—La *voluntaria*, cuando las partes recurren espontaneamente al juez eclesiástico; se ponen de acuerdo extrajudicialmente, y el juez confirma su acuerdo para darle firmeza y autoridad. La *contenciosa* la ejerce el juez sobre las personas que léjos de estar de acuerdo, litigan y disputan acerca de la cosa controvertida.

—¿Sobre toda clase de causas puede fallar el juez eclesiástico?

—Por derecho solamente le competen las causas eclesiásticas, ya porque sean tales por su naturaleza, ya por ser causas de clérigos. Las causas en que se disputan cosas meramente temporales, pertenecen al juez secular. Aunque por convenio de los litigantes y delegación del príncipe puede fallar en las causas temporales. (Devoti Inst. Can. l. 3. tit. 1. § 24).

—¿Cuál es la división de los juicios?

—La principal división es la que acabamos de ver: en eclesiásticos y seculares. El juicio puede ser *posesorio*, en él se trata de conseguir, retener ó recobrar la posesión ó cuasi-posesión de alguna casa. Se dice posesión de las cor-

póreas, y cuasi-poseción de las incorpóreas; ó *petitorio* llamado también *pleito de dominio*, en que se disputa acerca de la propiedad ó de otro cualquier derecho distinto de la posesión, por cuanto ésta y la propiedad son cosas enteramente distintas. Ventilada por separado la contienda sobre la posesión, hace que concluido el juicio y adjudicada ésta á uno de los litigantes, debe el otro probar su derecho en juicio petitorio, y de no hacerlo así queda la cosa para el poseedor perpétuamente. En cuanto al modo, se dividen los juicios en *ordinarios* ó *solemnes*, y *sumarios* ó *extraordinarios*. *Ordinarios* son aquellos en que se observan todos los actos y solemnidades que las leyes prescriben, así en orden ó la esencia del juicio, como en lo relativo á trámites y fórmulas. *Sumarios*, se llaman cuando se omiten en ellos gran número de dichas solemnidades, y solo se observan los que pertenecen á la naturaleza del juicio, esto es, las necesarias para el conocimiento de la verdad. Finalmente, los juicios son civiles ó criminales, puesto que todos se encaminan á decidir controversias ó á castigar delitos. Los civiles versan sobre pleitos entre partes; los criminales persiguen los delitos y aplican las penas en favor de la vindicta y tranquilidad públicas. Las contiendas judiciales deben ventilarse con método y orden determinado, que comunmente se llama proceso, para evitar la confusión y que aparezca la verdad para dar á cada uno lo que le pertenezca. El orden judicial está determinado por las leyes, y el juez debe seguirlo, ha-

ciendo que los litigantes obren con total sujeción á la autoridad de los cánones ó de las leyes. (Devoti, ubi supra. § § 5, 6, 7, 8 y 9.)

LECCION XXIV

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL

—¿Qué se entiende por pena eclesiástica?

—El castigo de los delitos, inducido para la enmienda de la pública disciplina. No hay que confundir las penas propiamente dichas con las obras satisfactorias que impone el confesor en el sacramento de la penitencia: porque estas pertenecen al fuero interno, y aquellas al fuero externo. Son correlativas la culpa y la pena, y por tanto, la pena debe ser proporcionada á la culpa: “Pro mensura peccati, erit et ‘plagarum modus’” (Deuter cp. 25, v. 2).

—¿De cuántos géneros son las penas eclesiásticas?

—De muchos: 1º *á jure* que las establece la ley, y se llaman ordinarias; otras *ab homine* que se imponen por sentencia ó mandato transitorio, y estas se llaman penas arbitrarias. 2º Unas se llaman *latae*, y otras *ferendae sententiae*; en las primeras incurre el reo al cometer el delito; en las segundas no incurre sino después de pronunciada por el juez sentencia condenatoria. 3º Unas son *espirituales* como la inhabilidad para los oficios ó beneficios, su privación, deposición, degradación, infamia, etc.

Otras temporales, como las multas pecuniarias, encarcelación, destierro, etc. 4º Como la Iglesia al imponer penas se propone un doble fin: ó la enmienda del reo, ó el bien público, por esto también se dividen en *medicinales* y *vindictivas*: las primeras son principalmente las censuras, que se imponen para que los reos se enmienden, las segundas se aplican para el castigo y represión de los delitos.

—¿En conciencia está obligado el reo á cumplir la pena *lata sententia*, antes que el juez condene?

—Concuerdan los canonistas en que, si se trata de penas positivas v. g. de dar alguna cosa ó padecer algo, no está obligado el reo á cumplirlas antes de la sentencia declaratoria, porque sería demasiado ardua la ley humana que obligara al reo á imponerse la pena á sí mismo; sin embargo, tiene su efecto la pena *ipso jure* desde el día en que se cometió el delito.

Pero si se trata de penas privativas que pueden cumplirse sin tener que hacer algo, ó tales penas privan de un derecho adquirido y ya poseído, ó tan solo hacen inhábil para adquirir algún derecho; si lo *primero*, se requiere la sentencia declaratoria, (por lo ménos del crimen) para que la pena pueda aplicarse al reo, porque debiendo tomar la ley penal en el sentido más suave, estas palabras, *nulla expectata declaratione*, se entienden, *nulla expectata declaratione poena* de cuya interpretación no se excluye la sentencia declaratoria del crimen. Si lo *segundo*, tales penas obligan

aun antes de la sentencia declaratoria del crimen, con tal de que el reo pueda soportarlas sin infamia y que en aquel lugar no haya alguna particular costumbre. De donde; si alguno hubiere cometido algún crimen que lo hace inhábil para adquirir beneficios, no sólo peca adquiriéndolos, sino que de tal manera es nula su promoción, que antes de toda sentencia aun declaratoria del crimen, está obligado á dimitir con todos sus frutos, aún los consumidos, si no lo excusa la buena fé, y que no se haya enriquecido con dichos frutos. En el caso de pena *ferenda sententia*, el reo no está obligado á cumplirla antes de la sentencia condenatoria, aunque se trate de penas privativas, de inhabilidades ó censuras, y las razones por que tal pena aún no está impuesta.

—¿La ignorancia excusa de la pena?

—Puede acontecer la ignorancia acerca de la ley, ó acerca de las penas que impone la ley: la ignorancia es vencible ó invencible. Si la ignorancia es sólo de la pena, aunque sea invencible no excusa la pena si es común ú ordinaria, á no ser que la misma ley requiera la noticia de la pena para incurrir en ella.

Si la pena fuera muy grave, ó censura excusa la ignorancia invencible. (N. C.)

Si la ignorancia es acerca de la ley, ó esta ley es solamente positiva, si la ignorancia es invencible, como excusa del pecado, debe también excusar de la pena; pero si es vencible, no excusa ni de pecado ni de la pena. Además, en el fuero externo la ignorancia de la ley no se presume, sino que se ha de probar, si no

es que se trate de personas completamente illiteratas. (J. Craisson. Elem. Jur. Can. núms. 801, 802 y 803).

—¿Quiénes pueden ser castigados con penas?

—Todos los súbditos convictos jurídicamente de delito, y también los no convictos jurídicamente si se trata de penas impuestas por sentencia *ex informata conscientia*. Téngase presente que los ausentes no están obligados á las leyes de su patria, y que los impúberes, si no han llegado al uso de la razón no son capaces de delito; pero sí ya tienen uso de razón, están sujetos á las penas por derecho común como se deduce del cap. *Pueris 60, De sent. excomm.* Aunque generalmente no incurren los impúberes en las censuras *á jure ó ab homine* si no está expreso en *la ley* como en cuanto á la percusión del clérigo y la entrada á los monasterios de mujeres. (J. Craisson. ut. supra número 805).

—¿Qué calidades debe tener el delito para que el juez pueda imponerle penas al reo?

—1º Que sea *externo*, porque la Iglesia no juzga de lo interno, sino en el foro penitencial. 2º Que sea *propio*, al menos de algún modo: se dice esto, porque el crimen cometido por la mayor parte de una comunidad ó por una cabeza se juzga propio de todos sus miembros. 3º. Que sea *grave*, porque sería ridículo por culpas leves promover un juicio. 4º Que sea *consumado*, por el solo intento no puede castigarse lo mismo que el delito llevado á cabo, á no ser que la misma ley castigue igualmente el intento. 5º Que sea *debidamente probado*, por-

que según la ley Justiniana: “Es preferible “dejar sin castigo el delito del malvado, que “condenar al inocente” Esta condición se requiere tan solo para las penas que han de imponerse después de la sentencia del juez, no para las penas *ipso jure* con las censuras *ipso facto latae*. (J. Craisson ubi supra núm. 806).

LECCION XXV

DE LA PENA EX INFORMATA CONSCIENTIA

—¿Qué se entiende por sentencia *ex informata conscientia*?

—Las que pronuncia el juez sin ninguna información jurídica sino tan solo por las razones que pesan en su conciencia, también se llaman estas sentencias extrajudiciales. Antes del Tridentino no estaba en uso que alguno pudiera ser castigado por el delito oculto, con excepción del homicidio y la herejía, que aunque ocultos, por dichos crímenes se podía prohibir al clérigo el ejercicio de las órdenes recibidas y al ascenso á los superiores, pero esto procedía de que los reos de tales crímenes eran irregulares; se exceptuaban también los religiosos, quienes podían ser castigados por sus Prelados aun por crimen oculto. (cap. *Ad aures* 5, tit. 11, lib. 1 Decret.) Pero desde el tiempo de Conc. Tridentino, fué extendida esta facultad de castigar *ex informata conscientia* (sess. XIV, cap. 1, De Ref.) Sin que se siga de esto,

es que se trate de personas completamente illiteratas. (J. Craisson. Elem. Jur. Can. núms. 801, 802 y 803).

—¿Quiénes pueden ser castigados con penas?

—Todos los súbditos convictos jurídicamente de delito, y también los no convictos jurídicamente si se trata de penas impuestas por sentencia *ex informata conscientia*. Téngase presente que los ausentes no están obligados á las leyes de su patria, y que los impúberes, si no han llegado al uso de la razón no son capaces de delito; pero sí ya tienen uso de razón, están sujetos á las penas por derecho común como se deduce del cap. *Pueris 60, De sent. excomm.* Aunque generalmente no incurren los impúberes en las censuras *á jure ó ab homine* si no está expreso en *la ley* como en cuanto á la percusión del clérigo y la entrada á los monasterios de mujeres. (J. Craisson. ut. supra número 805).

—¿Qué calidades debe tener el delito para que el juez pueda imponerle penas al reo?

—1º Que sea *externo*, porque la Iglesia no juzga de lo interno, sino en el foro penitencial. 2º Que sea *propio*, al menos de algún modo: se dice esto, porque el crimen cometido por la mayor parte de una comunidad ó por una cabeza se juzga propio de todos sus miembros. 3º. Que sea *grave*, porque sería ridículo por culpas leves promover un juicio. 4º Que sea *consumado*, por el solo intento no puede castigarse lo mismo que el delito llevado á cabo, á no ser que la misma ley castigue igualmente el intento. 5º Que sea *debidamente probado*, por-

que según la ley Justiniana: “Es preferible “dejar sin castigo el delito del malvado, que “condenar al inocente” Esta condición se requiere tan solo para las penas que han de imponerse después de la sentencia del juez, no para las penas *ipso jure* con las censuras *ipso facto latae*. (J. Craisson ubi supra núm. 806).

LECCION XXV

DE LA PENA EX INFORMATA CONSCIENTIA

—¿Qué se entiende por sentencia *ex informata conscientia*?

—Las que pronuncia el juez sin ninguna información jurídica sino tan solo por las razones que pesan en su conciencia, también se llaman estas sentencias extrajudiciales. Antes del Tridentino no estaba en uso que alguno pudiera ser castigado por el delito oculto, con excepción del homicidio y la herejía, que aunque ocultos, por dichos crímenes se podía prohibir al clérigo el ejercicio de las órdenes recibidas y al ascenso á los superiores, pero esto procedía de que los reos de tales crímenes eran irregulares; se exceptuaban también los religiosos, quienes podían ser castigados por sus Prelados aun por crimen oculto. (cap. *Ad aures* 5, tit. 11, lib. 1 Decret.) Pero desde el tiempo de Conc. Tridentino, fué extendida esta facultad de castigar *ex informata conscientia* (sess. XIV, cap. 1, De Ref.) Sin que se siga de esto,

que pueda el Obispo proceder contra el clérigo sin tener pruebas suficientes del delito, sino que no necesita de que estas pruebas sean jurídicas; y no basta que puedan convencer al Obispo, pues deben ser de tal naturaleza, que en caso de recurso á la Sgda. Congr. del Conc. pueda esta juzgarlas como suficientes y justas.

—¿No admiten apelación estas sentencias?

—No, sino solo recurso al Papa, como consta de muchas decisiones de S. C. del Conc. citadas por Benedicto XIV. (*De Syn.*, lib. 12, cap. 8, núm. 5), y en la Bula *ad Militatis* del mismo Pontífice se expresa así en el núm. 23: “sed id non impedit quominus possit tunc ad Sedem Apostolicam recurri.”

—¿Sólo por delito oculto se pronuncian estas sentencias?

—Según las palabras del Tridentino: *etiam ob occultum crimen*, el Sto. Concilio da esta potestad para los crímenes públicos. Sin embargo, los A. A. modernos están de acuerdo en que esta pena solo se puede inponer por delito oculto, y la Sgda. Congr. de Prop. Fide, confirma esta doctrina con su decreto de 20 de Octubre de 1884, num. VI. (N. C.)

—¿Estas suspensiones pueden ser perpétuas?

—La palabra *quomodolibet*, parece suponer que pueden ser perpétuas; sin embargo, el Teólogo de la S. Congr. in causa *Lucionensi* en el año de 1848, asegura que la Sgda. Congr. no sigue la doctrina de las suspensiones perpétuas. (*Prælec. S. Sulpitii*, núm. 655.) Strembler (*Des peines ecclesiast.* p. 332) sienta la doctrina:

“que la causa *ex informata conscientia* no debe exceder de seis meses.”

—¿Qué es lo más notable en estas sentencias?

—Que además de poderse omitir aun las formalidades requeridas para un juicio sumario, no está obligado el juez á manifestarle al reo la causa de la suspensión.

—¿Estas suspensiones privan el fruto del beneficio?

—El Concilio no habla de beneficios; sin embargo, está obligado el beneficiado suspenso á sustentar de su peculio á quien lo substituya. (J. Craisson ut supra, múms. 798, 999 y 800) y (S. C. de Proap. Fide, 20 de Octubre de 1884, núm. IV).

—¿Cómo se hace saber al reo esta sentencia?

—Debe intimársele por escrito designando el día y el mes; debiendo escribirla el mismo Ordinario ú otra persona de expreso mandato del mismo. Sin embargo, en la misma intimación se ha de expresar que tal castigo se irroga en fuerza del decreto del Tridentino (sess. 14 cap. 1, De Ref.) *ex informata conscientia* ó por causas conocidas al mismo Ordinario. (S. Congr. de Prop. Fide, reglas publicadas en el día 20 de Octubre de 1884.) Núm. III.

Debe también expresarse el tiempo de la duración de la misma pena. Si el Ordinario por más graves causas juzgare no imponerla por tiempo determinado, sino á su beneplácito, entonces se tiene por temporal, y cesará con la jurisdicción del Obispo que infligió la suspensión. (*Ut supra*, núm. V).

Además, se han de expresar las partes del

ejercicio del orden ó del oficio á las que se extiende la suspensión. (Ibid. núm. IV).

También sería suficiente si el Prelado que impone la pena usare de un simple precepto con que declare que él ha decretado la suspensión del ejercicio de los sagrados órdenes, ó de los cargos eclesiásticos. (Ubi supra núm. 11).

—¿Cuál es el efecto de la suspensión *ex informata conscientia*?

—El mismo que produce cualquiera otra sentencia judicial: se le veda á la persona eclesiástica el ejercicio de sus órdenes ó sus grados ó dignidades eclesiásticas. (Ut supra número I).

Concluamos esta lección con las palabras de la S. Cong. que *ut supra* en núm. XIII dice así:

“Cæterum, ex quo istiusmodi poena est remedium omnino extraordinarium, quod præsertim ad expiationem criminum absque formis judiciariis adhibetur; præ oculis habeant Prælati, id quod sapientissime admonet Summus Pontifex s. m. Benedictus XIV, in suo tractatu de Synodo Diœcesana, libro XII, c. 8, n. 6; quod nimirum reprehensibilis foret Episcopus, si in suo Synodo declararet, se deinceps, ex privata tantum scientia, poena suspensionis animadversorum in clericos, quos graviter deliquisse compererit, quamvis eorum delictum non possit in foro externo concludenter probari, aut illud non expediat in aliorum notitiam deducere.”

LECCION XXVI

FORMA DE LOS JUICIOS

(SUBSTANCIACION DE CAUSAS)

—¿Cuál es el orden de los juicios ordinarios ó solemnes?

Las formalidades ó solemnidades de un juicio ordinario son las siguientes: 1^o *la presentación del libelo*, ó sea el escrito conciso y claro, en que el actor exprese con toda precisión y claridad su acción, porque si está concebido en términos oscuros, ni el reo tiene obligación de responder á él, ni el juez de admitirlo. 2^a *la vocación á derecho*, ó sea la intimación que se hace al reo de presentarse en el tribunal que ha de conocer en el negocio. La citación es tan esencial, que si se omitiera, el juicio no tendría fuerza ni autoridad, su defecto es insubsanable. Debe el juez firmar la citación expresando el nombre del actor, la causa de que se trata, el lugar del juzgado, el día y la hora. Los efectos de la citación son varios, siendo los principales: que el reo queda sujeto al juez que lo citó: que interrumpe la prescripción; que hace litigioso el asunto y no puede enajenarse la cosa controvertida. 3^a *la litiscontestación*, ó sea la respuesta de la demanda que es el fundamento de todo juicio: en la respuesta debe haber contradicción, pues si no la hay no puede haber pleito. Produce varios efectos: induce mala fe, no puede un litigante apartarse del juicio con-

tra la voluntad del otro, transmite á los herederos las acciones que de otro modo se extinguirían por el tiempo ó por la muerte, da perpetuidad á la jurisdicción delegada, excluye las excepciones dilatorias, interrumpe la prescripción y la usucapión incoada, etc. 4ª *el juramento de calumnia*, que deben de prestar el reo y el actor, y en general todos los litigantes que intervengan en el juicio en su nombre ó en el ageno; el actor juramentado confirma que no dice falsedad; el reo jura en virtud de la buena opinión que tiene de su derecho. Los Obispos solo pueden jurar con anuencia del Sumo Pontífice, y los clérigos con la de su Obispo. En todas las causas se presta el juramento, puede omitirse; pero si se exige, es indispensable su prestación, tanto que si la rehusan los litigantes, el actor perderá su derecho, y el reo se tendrá por confeso. 5ª *la substanciación de la causa*, ó sea la instrucción del proceso, siendo en esta parte lo primero la prueba, que debe rendir el actor, la que debe presentar satisfactoriamente de modo que si no tiene esta cualidad, quedará absuelto el reo. Veces hay en que tanto el demandante como el demandado tienen que probar lo que respectivamente afirman, como sucede en los juicios dobles de partición de herencia, división de bienes comunes, ó de aclaración de linderos, en las cuales hace veces de actor cada uno de los litigantes. La prueba se llama *plena* cuando se demuestra lo que se propone demostrar en orden á definir la controversia: se llama *semi-plena* cuando no hace fe entera y total y solo

inclina la opinión hasta cierto punto, como el cotejo de letras, etc. La principal prueba es la confesión, que puede ser *judicial y extrajudicial*, si lo primero, tiene gran fuerza, pues el reo se condena por su propia boca; pero debe hacerse por el que sea mayor de veinticinco años, de cierta ciencia, libre y espontáneamente, y sin error de hecho, pues probado que hubo este error, la confesión es nula, y ha de ser determinada y positiva; si lo segundo, no tiene tanta fuerza, ni se tiene por ella como ya juzgado al confeso; sin embargo forma plena probanza si ha sido ante el contrario y testigos idóneos y rogados. Para provocar esta confesión está admitido desde tiempos antiguos, que los litigantes se propongan el uno al otro varias posiciones ó artículos relativos á ciertos hechos que tienen relación con la causa. A estas posiciones se refieren los títulos de las Pandectas: "De las interrogaciones hechas en derecho, y de las acciones interrogatorias." El litigante debe responder á ellas, y el punto que afirmare se tendrá por probado. Si rehusare responder, ó se apartare del juicio por no contestar, se tendrá por convicto por su propia conciencia; pero no está obligado á responder á posiciones dudosas, obscuras ó capciosas, ó que no tengan que ver con la causa. (R)

6ª Examen de testigos, instrumentos, juramento, inspección ocular, indicios ó presunciones. En general, para que haya prueba plena, son necesarios tres testigos ó por lo menos dos, pudiendo ser en mayor número según la legislación de cada lugar, teniendo presente que

por derecho de las Decretales no puede exceder de cuarenta. Los testigos deben ser juramentados; son inhábiles para atestiguar en todo género de causas: los locos, los idiotas, los impúberes, los siervos, los perjuros, los infames y los excomulgados. Por derecho canónico, no pueden ser testigos las mujeres, sino en muy señalados casos.

Además de las pruebas de testigos que reúnan todas las cualidades, y no sean excluidos por el derecho, por consanguinidad, afinidad, amistad, coeche, ódio, etc., se aducen pruebas instrumentales como escrituras, documentos, etc., que para hacer prueba plena en juicio, deben ser auténticos, firmados y sellados por quien tenga autoridad para expedir los originales ó para autorizar las copias, que deben reconocerse y concordarse con los originales. Otra de las pruebas es la inspección ocular de la cosa, que se llama así, porque el juez por sí ó por medio de peritos, se aproxima al examen del objeto, que tiene lugar en las cosas al sentido de la vista. Así es que en las causas matrimoniales se nombran facultativos para el examen de los hombres, y mujeres, honradas obstétrices, para las mujeres. Por último, *las presunciones*, que son de dos especies: *juris et hominis*, la primera procede de la ley, y cuando es *juris et de jure*, tiene tal certeza y vigor, que excluye toda prueba en contrario. Las presunciones *hominis*, es cierta conjetura que no está comprendida en ninguna ley, y su fuerza depende del arbitrio del juez. Las presunciones son de mayor importancia en las causas

civiles que en las criminales, porque en estas nadie debe ser condenado por meras conjeturas, por vehementes que sean, á excepción del crimen de herejía, en que el sospechoso se condena como hereje, si no consigue desvanecer las sospechas.

LECCION XXVII

CONTINUACION DE LA ANTERIOR. EXCEPCIONES, REPLICAS, ETC.

—¿Cómo podrá defenderse el reo?

—Con las excepciones. Se llaman así las exclusiones de la acción ó de la intención. Cuando es tal la excepción que repele y destruya la acción, se llama perpétua y perentoria: si sólo presenta cierto obstáculo por el cual la causa se traslada á otro lugar, tiempo ó juzgado, se llama temporal y dilatoria. Entre las perentorias hay unas que tienen mayor fuerza, por lo cual se llaman *perentorias de pleito concluido*; las demás se llaman *perentorias simples*. De la primera clase son las excepciones de juramento, de cosa juzgada y de transacción, por cuanto manifiestan que el pleito está ya acabado ó concertado en términos de no haber para qué pasar adelante, siendo su efecto impedir hasta el exsordio del mismo juicio. El número de las excepciones *perentorias simples* es mucho mayor, por no haber acaso acción alguna que no se puede destruir alguna vez por

excepción contraria. De esta especie son: la prescripción, el dolo malo, miedo y otras muchas que reconocen tanto el derecho civil como el canónico. Estas no tienen eficacia para estorbar que se entable el litigio, pero también terminan destruyendo la acción entablada. Las excepciones perentorias no sólo se interponen antes de la contestación, sino también en cualquier estado del pleito, con tal que no haya recaído sentencia; y aún hay ocasiones en que pueden oponerse después del fallo en la acción que se llama *judicati*. Lo mismo sucede con las excepciones que impiden los efectos consiguientes al fallo. — “Las excepciones dilatorias” son concernientes á la causa misma, al actor ó al juez: de la *primera clase* son las que se proponen contra el libelo por ineptitud ú obscuridad, ó por no haberse cumplido el plazo de la paga, ó por haber sido hecha la citación en día feriado, es decir, en los días prohibidos para toda gestión judicial; aunque por derecho civil puede litigarse en los días feriados, cuando los litigantes se presentan voluntariamente, por derecho canónico; aunque las partes se convengan, no se permite litigar en los días feriados. De la *segunda clase* son las que el reo opone contra el actor ó procurador del mismo, como si opusiese que uno, ó los dos estaban excomulgados, ó que eran pupilos, ó que el poder no estaba otorgado en forma de derecho, etc. Por último, contra el juez, proceden dos causas, la de ser incompetente ó sospechoso. Todas las excepciones dilatorias, deben oponerse en los principios del pleito, esto es, antes de la

litiscontestación, á menos que se sepan ó sobrevengan después. La que ante todo debe oponerse, si la hay, en la prescripción del foro. Los clérigos jamás pueden consentir en sujetarse á la jurisdicción de un juez lego, voluntariamente, (aunque por desgracia, según las leyes de nuestro país, México, el gobierno civil no reconoce el fuero eclesiástico.) La excepción mayor, es la única que puede oponerse en cualquier estado de la causa, aún cuando el reo hubiere dejado pasar el plazo prefinido. Inocencio III, para evitar el abuso de esta excepción, decretó ciertas reglas, á saber: que el reo que la opone, debe expresar el nombre del excomulgado, y la especie de excomunión que le atribuye, teniendo obligación de presentarla en el término de ocho días, pues de lo contrario se le condena en costas y sigue la causa. La excepción produce dos efectos principales: 1º, que debidamente probada, excluye la acción por cierto tiempo ó para siempre, según fuere aquella dilatoria ó perentoria; 2º, que por la excepción el reo se convierte en actor. Por tanto, debe probar su excepción. Contra las *excepciones* están las *réplicas*, que son los auxilios y defensas de que se vale el actor para repelar la excepción intentada. La réplica del actor, invalida la excepción del reo; pero éste la rebate con una *contraréplica* á que contesta el actor con otra que se llama tercera réplica. En el derecho civil no hay término fijo para las réplicas; pero en el Tribunal eclesiástico no son permitidas estas interminables duplicaciones, sino que el juez, en virtud de su

autoridad, pone coto á ellas cuando lo juzga oportuno, y pronuncia su sentencia. (Todo esto lo trata Devoti extensamente en sus Instit. Canon. lib. III, tit. del 1º al 13.)

—¿Qué cosa se entiende por sentencia canónica?

—Es la aplicación de lo que ordena la ley, ó bien, la resolución del juez sobre alguna diferencia, según los méritos y razones que preste la causa. Hay *sentencia definitiva*, que es aquella por la que el juez termina, en cuanto de él depende, la diferencia principal de las partes: *Sentencia interlocutoria*, que es aquella por la que el juez decide algunos incidentes sin terminar la diferencia principal. *Sentencia provisional* es aquella por la que provee el juez ciertas necesidades, tales como el culto divino, la subsistencia de una persona, etc., esperando á que se termine la diferencia principal. (Cap. *Etsi*, § de *Senten.* in 6º) Según el derecho común, deben escribirse todas las *sentencias*, y no pueden pronunciarse ni ejecutarse los domingos y días festivos bajo pena de nulidad. En la jurisdicción eclesiástica se necesitan tres sentencias conformes, para que las decisiones de los jueces tengan fuerza de cosa juzgada, y así se puede apelar de ellas tres veces, especialmente si se trata de causas exceptuadas.

En nuestra América Latina, por el privilegio nº XIV de la Bula *Trans Oceanum*, bastan dos sentencias concordés, salva la facultad de recurrir á la Sta. Sede.

LECCION XXVIII

DE VARIAS PENAS VINDICATIVAS
ECLESIÁSTICAS

—¿Cuáles son las principales penas vindicativas?

—1º *La inhabilidad* para los beneficios ú oficios eclesiásticos. Esta pena suele ser efecto de otras penas eclesiásticas. Exceptuando la irregularidad, afecta solo á los clérigos, y esto no en cuanto al oficio ó beneficio que ya poseen, sino en cuanto á los que no poseen, y esto hasta tal punto, que si siendo *inhabil* entra en posesión de un beneficio, está obligado en conciencia á la restitución de los frutos aún los consumidos. 2º *La privación* de los beneficios, dignidades y oficios. Esta pena cae sobre lo adquirido, y no incluye inhabilidad para lo futuro, salvo en los casos que se dirán al tratar de los crímenes, y no afecta necesariamente á todos los beneficios, oficios, etc., y así el clérigo puede ser privado de una cosa y no de todas. 3º *La deposición*, es la privación perpétua del orden ó del beneficio, ó de ambos á la vez. Se incurre en la deposición por crímenes enormes tanto en sí como por el escándalo que producen, como el homicidio con premeditación, el adulterio, estupro, vida escandalosa, etc. 4º *La degradación* en su origen no era más que la deposición: “*Degradatio idem quod depositio á gradibus vel ordinibus eclesiasti-*

“cis.” Lo que dió lugar á la confusión de estas dos palabras fué, que no se conocía antiguamente la forma solemne que se observó después en la deposición de un clérigo constituido en las órdenes. Según Bonifacio VIII, (*C. Degradatio, de Poenis, in 6º*) la degradación es *simple* ó verbal y *actual* ó solemne: la primera es propiamente la sentencia que priva á un eclesiástico de todos sus oficios y beneficios, y esto es en sustancia la deposición, que le deja los privilegios del clericalato, esto es, del *fuero y del canon*, y puede el simple depuesto ser restablecido por el que lo depuso, y aún por el capítulo *sede vacante*, si se hace digno de esta gracia. La degradación *actual* ó solemne, es la que se hace *in figuris* de las órdenes de un clérigo en la forma siguiente: El que va á ser *degradado* se presenta revestido con todos sus ornamentos, con cualquier instrumento de su orden como si fuese á desempeñar sus funciones. En este estado se lleva delante del Obispo, quien le quita públicamente, uno después de otro, todos ornamentos, empezando por el último que ha recibido en la ordenación, y concluyendo por el primer hábito eclesiástico que recibió en la tonsura, la que se le borra afeitándole toda la cabeza para no dejar ninguna señal de clericalato en su persona. El Obispo pronuncia al mismo tiempo, para imprimir terror, ciertas palabras contrarias á las de la ordenación, tales como estas ú otras semejantes: “Te despojamos de los hábitos sacerdotales, y te privamos de los honores del sacerdocio,” (*Cap. Degradatio, de Poenis in 6º*) es

la forma seguida por el Pontifical Romano. Al Arzobispo se le degrada también quitándole el pálio, y al Obispo despojándole de la Mitra, etc. Antiguamente no se ejecutaba esta *degradación* sino cuando según los cánones, debía entregarse el clérigo degradado al brazo secular lo que se verificaba en los tres casos señalados en el derecho, á saber: el crimen de herejía, la falsificación de las letras pontificias y la calumnia contra su propio Obispo. Hay otros crímenes que las leyes civiles castigan con pena de muerte ó prisión perpétua y en todo caso, si el clérigo es reo de muerte, después de la degradación solemne y entregado al brazo secular, el Obispo y su iglesia deben interponerse para obtener, al menos, la vida del culpable. (*Cap. Degradatio, de poenis in 6º*). Ninguna de estas *degradaciones* quitan al degradado el carácter indeleble de su orden, y siempre, tanto en la *simple* como en la *solemne*, quedan sujetos á los cargos de su estado sin participar de sus honores; están obligados á la castidad, y no pueden casarse; tienen obligación de recitar el Oficio divino sin decir *Dominus vobiscum*, porque “*Hæc enim poena non ponitur ad abollenda gravamina, sed ad tollendos honores.*”

5ª *La infamia*, según las leyes de Partida, es “el descrédito, abominación ó mala fama en “que cae alguno por su mal obrar.” (Proem. y ley 1, tit. 6, part. 7). La infamia es de *hecho* ó de *derecho*: la *primera* se contrae por la notoriedad pública de ciertos crímenes enormes que uno ha cometido. La *segunda* resulta de un

juicio de condenación por algún crimen. Los signos generales por los que se juzga que los pecados hacen infame según el derecho canónico, son: 1º Si son capitales y dignos de muerte. 2º Si se castigan con excomunión mayor, *ipso facto*. 3º Si excluye de poder acusar y ser testigo, y 4º Si hacen irregulares. En cuanto á la infamia de derecho, el canónico tiene la que resulta de la deposición simple ó real, y la excomunión mayor, y otras que el Derecho específica, debiendo añadirse (según los países) la infamia que resulta por violación de las leyes civiles justas. Dícese justas, porque no resulta infamia sino honor al que es castigado, víctima de leyes impías. El efecto canónico de la infamia es la irregularidad que hace al infame inhábil para las órdenes y beneficios. (Cap. 11, de Excessib).

—¿Esto último no tiene remedio?

—Sí, dice Gibert que cesa la irregularidad: 1º Restableciendo al infame en su honor. 2º Justificándose. 3º Por la penitencia y enmienda de vida. 4º Renunciando á la profesión que le infamaba, y 5º Por el transcurso del tiempo.

—¿Hay algunas otras penas vindicativas?

—Sí, la *multa pecuniaria*, que debe emplearse en usos piadosos. (Tríd. sess. 25, c. 3). La *encarcelación* preventiva ó afflictiva y el *Destierro*, expulsando de la diócesis, ciudad ú otro lugar con prohibición de volver. Hay otras varias penas temporales que es inútil citar, puesto que según el estado actual de las cosas son impracticables.

LECCION XXIX

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS MEDICINALES

—¿Cuáles son las penas medicinales de la Iglesia?

—Las censuras, que son una pena eclesiástica del fuero exterior, con la cual el fiel bautizado se priva de algunos bienes espirituales para que se aparte de la contumacia. Son *á jure* las impuestas por la ley ó por el derecho, v. g., las que fulmina el Conc. Tridentino, ó las que se encuentran en las Bulas Pontificias, ó en las Constituciones Sinodales. Son *ab homine*, las que impone por sí mismo la autoridad eclesiástica. Unas y otras pueden ser Latas, Perendas, Toleradas, No toleradas, Reservadas, No reservadas. De las dos primeras clases ya se dijo lo suficiente en la lección XXIV de este tomo. La *tolerada* (excomunión) permite la comunicación política y sagrada con los fieles. La *no tolerada* priva de toda comunicación con los fieles. La *reservada* al Papa ó al Obispo sólo puede absolverla quien tenga delegación ó privilegio. La *no reservada*, puede absolverla cualquier sacerdote que tenga jurisdicción para absolver de pecados.

—¿Cuál es el efecto de las censuras?

—Privar de algunos bienes espirituales sujetos á la jurisdicción de la Iglesia. La censura supone pecado de contumacia, y aunque el censurado se ponga en gracia de Dios por un

juicio de condenación por algún crimen. Los signos generales por los que se juzga que los pecados hacen infame según el derecho canónico, son: 1º Si son capitales y dignos de muerte. 2º Si se castigan con excomunión mayor, *ipso facto*. 3º Si excluye de poder acusar y ser testigo, y 4º Si hacen irregulares. En cuanto á la infamia de derecho, el canónico tiene la que resulta de la deposición simple ó real, y la excomunión mayor, y otras que el Derecho específica, debiendo añadirse (según los países) la infamia que resulta por violación de las leyes civiles justas. Dícese justas, porque no resulta infamia sino honor al que es castigado, víctima de leyes impías. El efecto canónico de la infamia es la irregularidad que hace al infame inhábil para las órdenes y beneficios. (Cap. 11, de Excessib).

—¿Esto último no tiene remedio?

—Sí, dice Gibert que cesa la irregularidad: 1º Restableciendo al infame en su honor. 2º Justificándose. 3º Por la penitencia y enmienda de vida. 4º Renunciando á la profesión que le infamaba, y 5º Por el transcurso del tiempo.

—¿Hay algunas otras penas vindicativas?

—Sí, la *multa pecuniaria*, que debe emplearse en usos piadosos. (Tríd. sess. 25, c. 3). La *encarcelación* preventiva ó afflictiva y el *Destierro*, expulsando de la diócesis, ciudad ú otro lugar con prohibición de volver. Hay otras varias penas temporales que es inútil citar, puesto que según el estado actual de las cosas son impracticables.

LECCION XXIX

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS MEDICINALES

—¿Cuáles son las penas medicinales de la Iglesia?

—Las censuras, que son una pena eclesiástica del fuero exterior, con la cual el fiel bautizado se priva de algunos bienes espirituales para que se aparte de la contumacia. Son *á jure* las impuestas por la ley ó por el derecho, v. g., las que fulmina el Conc. Tridentino, ó las que se encuentran en las Bulas Pontificias, ó en las Constituciones Sinodales. Son *ab homine*, las que impone por sí mismo la autoridad eclesiástica. Unas y otras pueden ser Latas, Ferendas, Toleradas, No toleradas, Reservadas, No reservadas. De las dos primeras clases ya se dijo lo suficiente en la lección XXIV de este tomo. La *tolerada* (excomunión) permite la comunicación política y sagrada con los fieles. La *no tolerada* priva de toda comunicación con los fieles. La *reservada* al Papa ó al Obispo sólo puede absolverla quien tenga delegación ó privilegio. La *no reservada*, puede absolverla cualquier sacerdote que tenga jurisdicción para absolver de pecados.

—¿Cuál es el efecto de las censuras?

—Privar de algunos bienes espirituales sujetos á la jurisdicción de la Iglesia. La censura supone pecado de contumacia, y aunque el censurado se ponga en gracia de Dios por un

acto de contrición perfecto, continuará con la censura hasta que de ella lo absuelva la Iglesia.

—¿Cómo se clasifican las censuras?

—Divídense en “excomunión, suspensión y entredicho.” (Cap. Quærenti 20, de Verborum Signific.)

La *excomunión* se refiere á todo fiel bautizado, sea lego ó clérigo, y lo priva de los bienes espirituales que como á bautizado le corresponden. La *suspensión* alcanza solo á los clérigos, y los priva de su jurisdicción y de sus beneficios. El *entredicho* comprende el culto, y lo prohíbe en los lugares, cuando es local, ó en las personas cuando es personal.

—¿Quiénes pueden imponer censuras?

—Todo superior eclesiástico que tenga jurisdicción, en el fuero espiritual externo contencioso. Esta jurisdicción la tienen únicamente: 1º El Papa en toda la Iglesia. 2º El Concilio Ecuménico, cuando sus decretos tengan la sanción de la Santa Sede. 3º El Obispo en toda su diócesis. 4º El Provisor ó Vicario general, porque forma un mismo tribunal con el Obispo. 5º Los Abades mitrados ó no mitrados, con tal que tengan jurisdicción *quasi episcopalis*. 6º El Cabildo en Sede vacante. 7º El Vicario Capitular ó elegido por el Cabildo, también en Sede vacante. 8º Los Generales, Provinciales y Superiores de las órdenes religiosas, respecto de sus propios súbditos; pero no las Abadesas, cualesquiera que sean sus privilegios. Los curas no pueden imponer censuras, porque no tienen jurisdicción contenciosa.—Con jurisdic-

ción delegada pueden imponer censuras todos los clérigos, y por comisión especial del Sumo Pontífice, el tonsurado y aún los legos. Mas para recibir la delegación es necesario estar bautizado, que sea varón y que tenga uso de razón, que esté libre de censura no tolerada, y que no sea para causa propia, sino para imponerlas á otros y no á sí mismo.

—¿Quiénes pueden incurrir en censura?

—1º Todos los bautizados que han llegado al uso pleno de la razón, lo primero, porque sobre los no bautizados no tiene jurisdicción la Iglesia, lo segundo, porque sin uso de razón no puede haber contumacia. 2º Los que aún viven, porque los muertos no son capaces de contumacia ni de arrepentimiento. 3º Los propios súbditos de quien imponga la censura, porque de otro modo sería nula por falta de jurisdicción. Los niños antes de llegar á la pubertad pueden incurrir en censura, si la malicia se ha adelantado á la edad, y de ellas se hace expresa mención *equivalenter*, como en la censura contra “Violantes clausuram monialium.” (N. C.)

Si esto sucede, incurrirán en las impuestas *á jure* pero no en las *ab homine*, pues las censuras son penas para hombres y no para niños.

El Papa no puede ser censurado por nadie. Los reyes y demás soberanos sólo pueden ser censurados por el Sumo Pontífice.

—¿Cuál es la causa material de la censura?

—El pecado externo sensibilizado y de contumacia.

—Se requiere para incurrir en censura: 1º Co-

nocimiento de la ley prohibitiva y de la censura impuesta. 2º Intención deliberada de ejecutar la cosa prohibida. 3º Ejecutarla realmente, sin equivocación material en ella. 4º Ejecutarla no en materia leve sino en materia grave.

—¿Qué causas excusan de incurrir en las censuras?

—1ª La ignorancia invencible, tanto del hecho como del derecho, porque donde hay ignorancia invencible, no puede haber contumacia. 2ª El olvido natural, porque el que lo padece no tiene propósito de desobedecer. 3ª La impotencia física, porque las leyes eclesiásticas nunca exigen lo que no puede cumplirse. 4ª La impotencia moral, porque no obligan cuando hay gravísimo detrimento de la hacienda, de la vida ó de la honra. 5ª La violencia, porque quien ejecuta una acción prohibida cediendo á la violencia, en realidad no es él quien la ejecuta. 6ª El miedo grave, porque generalmente puede asegurarse que quien obra con miedo, no obra con contumacia. Sin embargo, el miedo grave no excusa estos tres casos: 1º Cuando se interesa la causa pública de la Religión. 2º Cuando el mal ajeno que se hace, sea superior al mal propio que quiere evitarse. 3º Cuando se acepta un desafío aunque sea por miedo grave, y aunque sea militar el que lo acepta incurrirá en la excomunión impuesta por Benedicto XIV, que Pío IX en la Bula Apostolicæ Sedis, extendiendo y declarando la Const. del Trident., (sess. 25, cap. 19, de Ref.) comprende en ella no sólo al que pro-

voca ó acepta el duelo, sino á todos los cómplices ó á los que de algún modo favorecen el duelo, á los que lo permiten ó no lo impiden pudiendo, y aún á los expectadores curiosos, aunque sean de dignidad real ó imperial. (B. S. Sedis. Excom. lata sent. Rom. Pontifici reservata. III).

LECCION XXX

DE LA EXCOMUNION Y DE SUS EFECTOS

—¿Cómo se define la excomunión?

—Es una pena eclesiástica, con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándoles de la "comuni6n eclesiástica." Antes de la Constituci6n *Apostolicæ Sedis*, se distinguían la excomunión mayor y la menor, pero ésta última quedó suprimida por la expresada Bula, según declaró la Sagrada Congregaci6n, el día 5 de Dbre. de 1883. (Acta, t. XVII, p. 455). La excomunión mayor se distinguía, añadiendo á la definici6n antes dicha, las palabras: "y de la participaci6n activa y pasiva de los Sacramentos y de oficio y beneficio eclesiástico." La menor, añadiendo estas palabras: "y de participaci6n pasiva de los Sacramentos."

—La excomunión mayor, puede ser *tolerada* ó *no tolerada*; en el primer caso, pueden los fieles comunicarse con el excomulgado; en el segundo caso, nó, en nada pueden comunicarse con el excomulgado.

—¿Cómo se conoce á unos y á otros?

—Los que han incurrido en excomunión, mientras la autoridad eclesiástica no los declara excomulgados publicando sus nombres, son *tolerados*, según la Bula de Martino V. *Ad vitanda scandala*, conservan su jurisdicción en el fuero interno y en el externo, y pueden administrar válidamente los sacramentos. Los no tolerados, ó *vitandos*, son los que se denuncian públicamente, y que con sus nombres y oficios se declaran excomulgados en *tablillas* que pueden fijarse en las puertas de las Iglesias, ó en cualquier lugar público. Sin necesidad de esto último, se consideran como excomulgados *vitandos* los públicos precursores de clérigos, “*cus jus delictum nulla tergivesatione possit celari, nec aliquo suffragio excusare.*” Comunicando con el excomulgado *vitando*, se incurrirá en excomunión: 1º Cuando se admita á los Divinos Oficios al Clérigo excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo está. 2º Por dar sepultura eclesiástica al excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo está. 3º Cuando la excomunión está puesta *contra participantes*, ó sea contra los que comuniquen con el excomulgado *vitando*. En este caso se requiere previa monición. 4º Por comunicar con el excomulgado *in crimini criminoso*, ó sea en lo que dió lugar á la excomunión, sabiendo que tal persona está excomulgada, y no ignorando que en este caso por comunicar con tal persona se incurre en excomunión mayor. En cualquiera de estos cuatro casos, deberán mirarse como tolerados lo que incurren en excomunión mayor por comunicar con el *vitando*.

—¿Cuáles son los efectos de la excomunión?

—Los canonistas suelen responder lo siguiente: “*Si pro delictis anathema quis efficitur. Os, orare, vale, communio, mensa negatur.*” *Os* quiere decir que la excomunión priva de toda conversación aún para los negocios profanos: (*in politicis*) este efecto ofrece hoy grandísimas dificultades en la práctica. *Orare*, no orar por el excomulgado; por privilegio de Martino V, se puede orar públicamente y en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados. El excomulgado, mientras perseverare en la excomunión, si le obliga el rezo del Oficio divino, al rezar no debe decir: *Domine vobiscum* sino *Domini exaudi..... Vale*, que no se salude á los excomulgados. *Communio*, que no se tenga trato ni comercio de ningún género, ni sagrado ni profano con el *vitando*. *Mensa*, que ni aún se coma con ellos en una misma mesa.

—¿Son éstos todos los efectos de la excomunión?

—Estos son sus efectos en general; pero en particular: 1º Priva de hacer y recibir Sacramentos; si los administra un *vitando*, serán válidos, pero pecará gravemente, y el de la Penitencia será nulo, á no ser que lo administre en artículo de muerte. 2º Priva de recibir oficio y beneficio eclesiástico, por ser la excomunión impedimento dirimente para los beneficios, y si se reciben es nula la colación, y si lo confiere un *vitando* también será nulo. El excomulgado, aunque sea *vitando*, no pierde los beneficios que tenía antes de la excomunión.

3º Priva de todas las gracias y privilegios procedentes de la Silla Apostólica. 4º Priva de sepultura eclesiástica, de modo que si muere sin dar señales de penitencia, no puede enterrarse en lugar sagrado; pero si las dió aún después de muerto, debe ser absuelto de la excomunión, para recibir sepultura eclesiástica.

—¿No hay cosas en que pueda tratarse con el *vitando*?

—La Iglesia, suavizando el rigor, lo permite cuando es *útil* tratar con él para facilitarle los medios necesarios para salir de la excomunión. Cuando lo exige la *ley*, pues la mujer debe vivir con su marido, porque la excomunión no equivale á una sentencia de divorcio. Cuando la *humilde* obediencia obliga á los hijos y á los criados vivir con sus padres y sus amos; pero esta comunicación se entiende solo *in politicis*, no *in saceris*. Cuando hay *ignorancia* de la excomunión. Cuando hay *necesidad*, si el *vitando* es médico, abogado, militar, etc., y se necesita que en casos determinados preste los auxilios de su profesión. Estos casos se comprenden en este verso:

“Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.”

—¿Quiénes pueden absolver de estas censuras?

—Si son reservadas, sólo el que se las reservó, su sucesor, superior, ó quien sea delegado para el caso. Si no son reservadas, puede absolverlas cualquier sacerdote que tenga facultades para absolver de pecados al penitente que las tiene.

LECCION XXXI

DE LA SUSPENSION, ENTREDICHO
Y CESACION A DIVINIS

—¿Cómo se define la suspensión?

—“Es una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico suspende á los clérigos, privándolos de un oficio ó beneficio en todo ó “en parte.”

—¿De cuántas maneras puede ser la suspensión?

—De cuatro: *Suspensión de oficio*, cuando se le priva al clérigo del derecho que tiene adquirido para servir á una Iglesia: v. g. al Párroco, de su parroquia, al Obispo de su diócesis. *Suspensión de beneficio*, cuando se priva del derecho de percibir las rentas ó frutos del beneficio. *Suspensión de orden*, que prohíbe el ejercicio de una ó más órdenes, según el alcance de la suspensión, teniendo presente que en la suspensión lo menor incluye á lo mayor y no al contrario. Así, si un Obispo está suspenso de celebrar órdenes, no lo está de celebrar Misa y de confesar, porque para esto no necesita el carácter episcopal. El Sacerdote suspenso para celebrar Misa, puede cantar el Evangelio y la Epístola. Pero uno y otro, si estuvieran suspenso de órdenes menores, no podrían ejercer ningún orden ni menor ni mayor. *Suspensión de jurisdicción*, que prohíbe los actos jurisdiccionales dejando intacta la potestad de Orden.

La suspensión, como toda censura, puede ser "a jure, ab homine, lata, ferenda, tolerada, no tolerada, reservada y no reservada." Puede ser *penal* en castigo de un delito pasado, y *medicinal* para evitar alguna culpa. Puede ser *perpétua* cuando no se señala tiempo determinado, y *temporal* cuando se marca el período de su duración.

—¿En qué casos se incurre en suspensión?

—No siendo posible en los estrechos límites de este Catecismo transcribir las 7 suspensiones que trae la Bula Apostolicæ Sedis, y las 8 suspensiones ó entredichos decretados por el Tridentino: "Quæ veræ censuræ sive excommunicationis, sive interdicti . . . eas omnes firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus:" así se expresa la Bula Ap. Sedis, he creído acertar poniendo el resumen que trae el Pbro. D. Miguel Sánchez en su Pronunciario de Teología Moral, impreso en Madrid en 1872, quien responde como sigue: los más frecuentes son: 1º Cuando uno se ordena con título fingido. 2º Cuando uno se ordena *extra tempora* ó antes de la edad legítima sin dispensa del Papa. 3º Cuando el que tiene excomunicación mayor, suspensión ó entredicho recibe órdenes mayores ó menores. 4º Cuando se ordena el que ha cometido simonía real. 5º Cuando se ordena *in sacris* por Obispo extraño el que no tiene dimisorias del Obispo propio. 6º Cuando el que está ordenado provoca ó acepta un duelo.

—¿Qué se entiende por entredicho?

—Es una pena eclesiástica con la cual el

Juez eclesiástico castiga á los bautizados privándolos de la recepción del Orden y de la Extrema Unción, con prohibición de recibir sepultura eclesiástica, de asistir á los Divinos Oficios, y algunas veces hasta de entrar en la Iglesia. Se divide en *personal* y *local*: el personal afecta á una ó á muchas personas; el local comprende uno ó muchos lugares. A la vez, ambas son *particulares* si solo afectan á una persona ó á un solo lugar, y *generales* si afectan á toda una comunidad, á muchas personas ó á todos los vecinos de un pueblo; ó bien, en cuanto al lugar, si comprende á toda la ciudad, provincia ó nación. Puede ser *penal* ó *medicinal*: lo primero por culpas pasadas; lo segundo para evitar las futuras.

—¿Cuáles son los efectos del entredicho?

—1º Privar de celebrar los Oficios divinos y de asistir á ellos. Por privilegio de Bonifacio VIII todos los Sacerdotes pueden celebrar Misa y los clérigos rezar en comunidad las Horas canónicas, con las condiciones siguientes: Que sea sin solemnidad y en voz baja, sin canto. Que estén cerradas ó por lo menos entornadas las puertas. Sin tocar campanas. Excluyendo á los clérigos entredichos y excomulgados. Este privilegio se refiere al entredicho general, no al especial. (Cap. *Alma Mater*, 24 de *Sent. Excom.* in 6º). El entredicho general se suspende, y los fieles tienen obligación del precepto de la Misa: 1º En la Navidad, desde vísperas. 2º En la Pascua de Resurrección, desde la Misa de Alleluja. 3º En la Pascua de Pentecostés desde la Misa solemne de la vigilia. 4º

En la Asunción de Nuestra Señora, desde vísperas. 5º En la fiesta del *Corpus Christi* y su octava. 6º En la fiesta de la Inmaculada Concepción, en España y México. En las Pascuas queda suspenso el entredicho durante los tres días de cada una.

2º El entredicho priva de la recepción de los Sacramentos, especialmente del Orden y de la Extrema Unción. El Orden en ningún caso puede conferirse en tiempo de entredicho. La Eucaristía, solo por Viático en artículo de muerte y *satisfacta parte* si el moribundo está especialmente entredicho. La Extrema Unción, solo cuando el enfermo esté en agonía y no haya podido confesarse ni recibir el Viático.

Los otros Sacramentos solo se administran en caso de necesidad, siempre que ni el ministro ni el sujeto estén entredichos especialmente.

3º Priva de recibir sepultura eclesiástica. Debe tenerse en cuenta que los Clérigos que no estén especialmente entredichos, ó no hayan dado causa al entredicho, podrán ser enterrados en lugar sagrado, durante el entredicho local.

—¿Qué se entiende por cesación á divinis?

—Es, por decirlo así, el complemento del entredicho: se impone después de éste: Prohíbe más estrechamente los divinos Oficios y la administración de los Sacramentos. No puede hacerse uso de la Bula de la Cruzada ni del privilegio del Cap. *Alma Mater*.

Solo podrá decirse una Misa cada ocho días para renovar el Sagrado depósito, ó para dar el Viático á un enfermo en otro día si no hay

formas consagradas: á esta Misa solo puede asistir un ministro. Por tácita permisión de la Iglesia, suelen administrarse, en casos extremos, los Sacramentos que en tiempo de entredicho.

LECCION XXXII

DE LAS IRREGULARIDADES

Como complemento de las penas eclesiásticas medicinales, trataremos en esta lección de las irregularidades, que aunque no sean censuras porque no se imponen por contumacia, caen, sin embargo, bajo la razón de penas, por las privaciones que imponen.

—¿Qué cosa es irregularidad?

—“Es un impedimento canónico que priva al bautizado, de la recepción de órdenes y del ejercicio de los recibidos.” Todas las irregularidades son *á jure* y todas son reservadas.

—¿Cuáles son sus efectos?

—1º Priva de recibir órdenes: Es impedimento *impediente* para los mayores y menores, y aún para la prima tonsura. La ordenación será válida, pero pecará gravemente quien así se ordene. Hay que advertir que hay irregularidades, que son impedimento para unos órdenes y no para otros, v. g. el que carece del ojo izquierdo, es irregular para el Presbiterado, (puede haber casos en los cuales se pueda y con venga dispensarse esta irregularidad, N. C.) pero no lo es para los otros órdenes. 2º Priva

de ejercer los órdenes recibidos. Si el irregular administra algún Sacramento, será válido pero no lícito. Exceptuando la Penitencia, que será nula si el penitente sabe que el confesor está irregular. 3ª Priva de recibir beneficios eclesiásticos: En cuanto este efecto, no es solo impedimento *impediénte*, sino *dirimente*, de modo que será nulo el beneficio que reciba el que está irregular.

—¿De cuántas clases son las irregularidades?

—Las hay de *delito* y de *defecto*: las primeras se fundan en algún pecado personal: las segundas no suponen pecado, sino algún defecto intelectual, moral ó físico que haga inepta á la persona para el ministerio sagrado.

Cuando se trata de irregularidades que se incurren por pecado personal, excusa de incurrir en ellas, lo que excusa de incurrir en el pecado. Cuando la ignorancia sea solo de la irregularidad, no excusa.

—¿Quiénes pueden dispensar de las irregularidades?

—1º El Papa en todas, porque todas son de derecho eclesiástico. 2º El Obispo, en las que previenen de delito oculto, con tal que no sean de homicidio directamente voluntario, puede también en otras muchas, según los privilegios *sólitas*, concedidos benignamente por la Santa Sede al Episcopado de América. 3º En donde rige la Bula de la Cruzada, el Comisario dispensa los casos para los cuales está autorizado.—Si la irregularidad es de defecto, algunas veces desaparecen por sí mismas, como la falta de edad, la falta de instrucción, etc.

—¿Cuántas son las irregularidades *ex delicto*?

—Son diez: 1ª Por homicidio directamente voluntario, si se sigue realmente la muerte. 2ª Por mutilación voluntaria de algún miembro especial del cuerpo humano, propio ó ageno. 3ª Por homicidio ó mutilación casual, siendo mortalmente culpable la acción que causa la desgracia. 4ª Por matar ó mutilar en defensa propia, pero traspasando los justos límites de la defensa. 5ª Por homicidio dudoso. En esta irregularidad incurren solo los clérigos. 6ª Por reiterar el Sacramento del Bautismo: para incurrir en esta irregularidad, se necesita rebautizar, sabiendo que el primer bautismo fué válido. 7ª Por ejercer con solemnidad un acto de Orden mayor, estando excomulgado, suspenso ó entredicho. 8ª Por recibir órdenes ilegalmente. Los que se ordenan *per saltum*, *extra tempora* sin dispensa, ó con título ilegítimo, etc., incurren en otras penas que señala el Derecho; pero no en la irregularidad. 9ª Por cometer delito que lleve consigo infamia, como la herejía, la apostasía, la sodomía, ect. 10ª Por ejercer solemnemente un acto de Orden que no se tiene.

—¿Cuántas son las irregularidades *Ex defectu*?

—Son ocho: 1ª Por defecto de mansedumbre: El particular que se defiende, el Juez que sentencia, y el soldado en guerra justa que derraman sangre, no imitan á Cristo en su mansedumbre. 2ª Por defecto de significación: los bigamos son irregulares porque no significan la unión de Cristo con la Iglesia. 3ª Por defec-

to de nacimiento. Todos los hijos ilegítimos son irregulares; pero es preciso que conste de su ilegitimidad: los hay naturales y espúreos. Los naturales se legitiman por subsiguiente matrimonio y quedan habilitados para todo, menos para el Cardenalato. 4.^a Por defecto de libertad, lo son los esclavos, mientras dura su esclavitud. 5.^a Por defecto del alma: lo son los dementes, ó los imbéciles ó fátuos, los de escaso entendimiento ó memoria que no pueden recibir ninguna instrucción, y en general los que con culpa ó sin ella no han adquirido los conocimientos necesarios. 6.^a Por defecto de edad. Esta desaparece cuando se llega á los años que exige el Derecho para cada Orden. 7.^a Por defecto del cuerpo. En este sentido lo son todos lo que no pueden ejercer el ministerio sagrado sin servir de irrisión, ó dar motivo de escándalo. 8.^a Por defecto de buena fama: Lo son todos los que ejercen profesiones que llevan consigo desprestigio ó infamia. (Nota. La materia tratada desde la lección 29 á la 32, puede verse en cualquiera autor de Teología moral, especialmente en San Ligorio).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
LECCION XXXIII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

- ¿Cómo se define el delito?
—“El delito ó crimen es la libre y voluntaria violación del derecho divino ó humano,

“que redunde en detrimento de la Iglesia ó de “la potestad civil.”

Se distingue del pecado *simpliciter*, en que el crimen, además de la malicia pecaminosa, daña á la sociedad.

Hay delitos *eclesiásticos* que solo ofenden directamente á la Iglesia: como la apostasía, la herejía, el cisma, la simonía, etc.: otros son *civiles* que principalmente dañan á la República, como la usura, el adulterio, el concubinato, el homicidio, el hurto, etc. de estos algunos dañan á la religión y á la República, y se llaman *mixtos*. Hay crímenes *ocultos* y públicos. De los crímenes eclesiásticos sólo conoce y juzga el juez eclesiástico, por tratarse de cosas espirituales. El juez laico juzga los crímenes civiles, y en los mixtos una y otra autoridad *servata lege preventionis*. Finalmente, todos los crímenes, tanto de los legos como de los clérigos, á la Iglesia toca juzgarlos en el foro interno, en la Penitencia, y algunas veces también en el foro externo.

—¿Cuáles son los delitos que especialmente juzga la Iglesia?

—1.^o Los delitos contra la fé y la unidad de la Iglesia. 2.^o Los delitos contra la virtud de la religión. 3.^o Los delitos venéreos. 4.^o Los delitos contra la justicia.

—¿Qué se entiende por Apostasía? ®

—Es el crimen que cometen los que abandonan á Dios. Puede ser de tres maneras: 1.^o renunciando á toda la fé por pasar al islamismo, al judaísmo, ó á cualquiera otra secta contraria al Cristianismo, ó para defender el ateís-

to de nacimiento. Todos los hijos ilegítimos son irregulares; pero es preciso que conste de su ilegitimidad: los hay naturales y espúreos. Los naturales se legitiman por subsiguiente matrimonio y quedan habilitados para todo, menos para el Cardenalato. 4.^a Por defecto de libertad, lo son los esclavos, mientras dura su esclavitud. 5.^a Por defecto del alma: lo son los dementes, ó los imbéciles ó fátuos, los de escaso entendimiento ó memoria que no pueden recibir ninguna instrucción, y en general los que con culpa ó sin ella no han adquirido los conocimientos necesarios. 6.^a Por defecto de edad. Esta desaparece cuando se llega á los años que exige el Derecho para cada Orden. 7.^a Por defecto del cuerpo. En este sentido lo son todos lo que no pueden ejercer el ministerio sagrado sin servir de irrisión, ó dar motivo de escándalo. 8.^a Por defecto de buena fama: Lo son todos los que ejercen profesiones que llevan consigo desprestigio ó infamia. (Nota. La materia tratada desde la lección 29 á la 32, puede verse en cualquiera autor de Teología moral, especialmente en San Ligorio).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
LECCION XXXIII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

- ¿Cómo se define el delito?
—“El delito ó crimen es la libre y voluntaria violación del derecho divino ó humano,

“que redunde en detrimento de la Iglesia ó de “la potestad civil.”

Se distingue del pecado *simpliciter*, en que el crimen, además de la malicia pecaminosa, daña á la sociedad.

Hay delitos *eclesiásticos* que solo ofenden directamente á la Iglesia: como la apostasía, la herejía, el cisma, la simonía, etc.: otros son *civiles* que principalmente dañan á la República, como la usura, el adulterio, el concubinato, el homicidio, el hurto, etc. de estos algunos dañan á la religión y á la República, y se llaman *mixtos*. Hay crímenes *ocultos* y públicos. De los crímenes eclesiásticos sólo conoce y juzga el juez eclesiástico, por tratarse de cosas espirituales. El juez laico juzga los crímenes civiles, y en los mixtos una y otra autoridad *servata lege preventionis*. Finalmente, todos los crímenes, tanto de los legos como de los clérigos, á la Iglesia toca juzgarlos en el foro interno, en la Penitencia, y algunas veces también en el foro externo.

—¿Cuáles son los delitos que especialmente juzga la Iglesia?

—1.^o Los delitos contra la fé y la unidad de la Iglesia. 2.^o Los delitos contra la virtud de la religión. 3.^o Los delitos venéreos. 4.^o Los delitos contra la justicia.

—¿Qué se entiende por Apostasía? ®

—Es el crimen que cometen los que abandonan á Dios. Puede ser de tres maneras: 1.^o renunciando á toda la fé por pasar al islamismo, al judaísmo, ó á cualquiera otra secta contraria al Cristianismo, ó para defender el ateísmo.

mo, etc., á estos vulgarmente se les conoce con el repugnante nombre de *renegados*. Además de las penas fulminadas contra los herejes, mientras vivan los apóstatas y aún cinco años después de su muerte, pueden ser acusados y castigados por la confiscación de sus bienes (Leg. *Si quis* 2, y 4 apostatarum 4, c. de apostatis) y no les favorece la penitencia como á los herejes (L. *Hi qui* 3). 2º Llámanse apóstatas los religiosos que han profesado en Religión aprobada, y abandonan la obediencia y el monasterio con la intención de no volver. Por el sólo hecho quedan excomulgados. (Ut periculosa, in. 6º). 3º También se llaman apóstatas los clérigos ordenados *in sacris*, que dejando el hábito y la tonsura clerical, abrazan la vida secular ó el estado del matrimonio. Sus castigos son: 1º la excomunión *late sententia* si han presumido contraer matrimonio, ó *ferenda* si no lo han intentado. (ex cap. 1 *De apostatis*, et Clement. unica de consang. et affín). 2º Por el mismo hecho se han de tener por infames (cap. *Alieni* 23, causa 2, q. 7), y por tanto, son irregulares; 3º pierden el privilegio del canon (cap. 9, de Virt et hon.: c. 25 y 45 de sent. excom). En cuanto á la excomunión, es reservada de un modo especial al Sumo Pontíf. (Apost. Sedis. 1).

—¿Cuáles son los otros delitos contra la fé?

—*La herejía*, que es una especie de infidelidad que cometen los cristianos, corrompiendo obstinadamente alguno ó todos los dogmas de la Religión. No es el error lo que caracteriza á la *herejía*, es necesario que haya obstinación;

de suerte que aquel que después de haber estado engañado, volviere de buena fé á la verdad, no se le tendría como *hereje* (*Sed qui sententiam*, can. 29. cap. 24, u. 3). Hay que distinguir dos clases de *herejía*: la *material* que consiste en sostener una proposición contraria á la fé, sin saber que lo es, y por lo mismo sin obstinación, y con disposición de someterse al fallo de la Iglesia; la *herejía formal* tiene todos los caracteres opuestos, y es un crimen suficiente para excluir de la salvación al que le comete. Contra éstos son las penas siguientes: En otro tiempo se entregaban los Clérigos herejes al brazo secular, ahora se les castiga depониéndolos, y á los legos y clérigos excomulgándolos y privándolos de sepultura eclesiástica. (C. *Sicut*, ait 8, de Heret.) (Veáse Bullam Ap. Sedis I. y II.) en donde se declaran excomulgados sus cómplices, fautores, y aún los que leen libros heréticos.

El *cisma*, palabra derivada del griego, y en general quiere decir: división, separación, rompimiento. El *cismático* se diferencia del hereje en que éste sostiene dogmas condenados por la Iglesia. Aunque apenas pueda concebirse cisma sin herejía, sin embargo algunos autores distinguen el *cisma puro* y el *no puro*. El primero consiste en que un Reino ó Provincia niega su obediencia al Papa, y se constituye un Patriarca sin consentimiento del Papa, aunque por otra parte crea en el papado y en todos los artículos de la fé; el *segundo*, si va mezclada la desobediencia con alguna herejía v. g. si no se admite el Primado de jurisdic-

ción del Sumo Pontífice en la Iglesia universal. En sentido menos estricto, se llaman cismáticos los que se revelan contra su propio Obispo que está en comunión con el Papa. Pero si las Iglesias peculiares se disgregan entre sí, salva la integridad de la fé y la unión con la Sede Apostólica, no es propiamente cisma, sino disensión de las voluntades y de las opiniones.

—¿Cuáles son las penas para los cismáticos?

—Si no son *puros*, incurrén en las mismas que los herejes, de las cuales acabamos de hablar.

Si son *puros*: 1º Tienen excomunión mayor reservada al Papa, de un modo especial. (Bulla *Cænæ*, § 1 y Apost. Sedes III.) 2º Son inhábiles para los beneficios y Dignidades eclesiásticas, especialmente para el Episcopado. (Cap. *Quia diligentia* 5, de *elect.*, et cap. 1, de *Schismaticis*, in 6º,) y esto tiene lugar muy probablemente aún después de hecha la penitencia. 3º Quedan privados de jurisdicción eclesiástica, de lo que resulta, que la colación de beneficios, absolución de censuras, etc., que hagan, son irritas *ipso jure*, (cap. *Novatianus* 6, causa 7, q. 1; cap. *Didicimus* 31, causa 24, q. 2; cap. 1. De *Schismaticis*.) 4º Deben ser privados de sus bienes, honores y dignidades.

LECCION XXXIV

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIRTUD DE LA RELIGION

—¿Cuántos son los delitos contra la virtud de la Religión?

—Son muchos: trataremos solo de los principales, comenzando por la *Simonia* que es, según Lancelot. (Instit., can, lib. III. tit. 3.) “*Studiosa voluntas sive cupiditas emendi vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituale annexum.*” Es sabido que la palabra *simonia* trae su origen de Simón el Mago, que propuso á los Apóstoles le vendiesen por dinero, los Dones del Espíritu Santo. (Act. Apost., cap. VIII.) Las cosas espirituales, que son materia de la *Simonia* pueden ser de cuatro maneras: 1º “Espirituales, esencialmente” como son la gracia, las virtudes sobrenaturales, los Dones y los frutos del Espíritu Santo. 2º Espirituales *per modum causa*, como los Sacramentos, que siendo signos sensibles, por institución divina causan la gracia, y los Sacramentales que por institución eclesiástica perdonan las culpas veniales. 3º Espirituales *per modum effectus*, como son los actos de la jurisdicción espiritual, v. g: dispensar en votos ó impedimentos del Matrimonio, absolver de irregularidades ó de censuras, cantar en el coro, etc. 4º Espirituales *per annexionem*, antecedendo lo temporal á lo espiritual como los vasos sagrados, las vestiduras sagradas, el tiempo que se emplea en la administra-

ción de los Sacramentos, etc., ó bien *siguiendo* lo temporal á lo espiritual, v. g.: los beneficios eclesiásticos que suponen el Clericato y la obligación de rezar el Oficio Divino.

—¿De cuántos modos puede ser la Simonía?

—De tres: *Mental*, cuando el pecado es solo por el deseo de dar lo temporal por lo espiritual, ó al contrario; pero sin revelar este deseo. *Convencional*, cuando tácita ó expresamente se pacta dar lo espiritual por lo temporal, y esta puede ser *paliada* cuando se disimula, ó *clara* cuando de un modo terminante se formula el contrato: *Real* que será *completa* cuando hecho el contrato se entrega lo espiritual y se recibe lo temporal, ó *incompleta* cuando se da lo espiritual sin recibir lo temporal ofrecido.

—¿Cuáles son las cosas temporales que pueden ofrecerse en un contrato Simoniaco?

—Pueden ser de tres maneras: *Munus á manu*, que consiste en entregar dinero en el acto ó cosa que lo valga, sea mueble ó inmueble: *Munus á lingua*, que consiste en cosa que tenga valor material, pero que no es de suyo, bien mueble ó inmueble, sino depende de la influencia personal, para inclinar á decidir al colador de un beneficio para que lo conceda: *Munus ab obsequio*, que consiste en cosa que no siendo bien mueble ó inmueble ni dependiendo de recomendación extraña, tiene en sí valor, como el servicio que presta el que desea un beneficio, al que puede concedérselo. La Simonía se comete *contra jus divinum*, cuando se infringe una ley divina, ó *contra jus ecclesiasticum* infringiendo una ley eclesiástica. La simonía es

uno de los mayores crímenes, próxima á la herejía. Puede cometerse en la recepción de órdenes, en la recepción de beneficios, y en la entrada en religión. Estos simoniacos, tanto los presentados como los que los reciban, siendo la simonía real, incurren en excomunión reservada al Papa, igualmente los reos de simonía confidencial para los beneficios, (Ap. Sedis. IX et X) y además para los beneficiados, resultan nulas las elecciones, presentación é institución, y no hacen suyos los frutos, aunque el crimen haya sido de segunda persona, y aun ignorándolo el favorecido. (Cap. Nobis fuit, 33, de Simonia). El simoniaco se hace inhábil antes de toda sentencia declaratoria.

En el ingreso en Religión, tanto el que recibe como el recibido simoniaco, incurren *ipso facto* en excomunión reservada al Papa; pero es muy probable que no se incurra por el solo ingreso, sino por la profesión, la que sin embargo sería válida; uno y otro incurren en infamia *juris*, y el admitido así, debe ser trasladado después á un monasterio, de más estrecha observancia. (Ex. cap. 1. Extrav. De Simonia) y (Bull. Ap. Sedis. X).

—¿Cuáles son los otros crímenes notables contra la virtud de la Religión?

—La blasfemia, que es la palabra con que se injuria á Dios, á la Santísima Virgen ó á los Santos. Puede ser *epunciativa* ó *imprecativa*: La primera se comete, cuando se niega á Dios alguno de sus atributos, ó se le aplica un dictado que no le corresponde, como decir que es injusto, etc., cuando se le atribuyen á la

criatura dotes que solo son propios del Criador. Tales blasfemias se llaman hereticas, y serán herejes los que las profieren, si asienten de corazón á los errores que vomita su labio. La *segunda* se comete cuando alguno desea verbalmente algún mal á Dios, ó prorrumpie contra El con sarcasmos y maldiciones. La blasfemia contra la Santísima Virgen y los Santos, se tiene por verdadera blasfemia, porque redundá en injuria y escarnio del mismo Dios.

Según el derecho antiguo, los blasfemos, si eran clérigos, eran depuestos del oficio y del estado clerical, y si eran laicos, eran excomulgados, (Cap. *Si quis* 10, q. 1). Siempre se ha considerado la blasfemia como crimen enorme, y tanto entre los judíos como entre los cristianos, antiguamente el blasfemo era castigado con pena de muerte. Después se ha suavizado este rigor, y sin embargo, las penas son graves como puede verse en la *Bulla S. Pii V. Cum primum*, del año de 1566.

— ¿Qué se entiende por Sacrilegio?

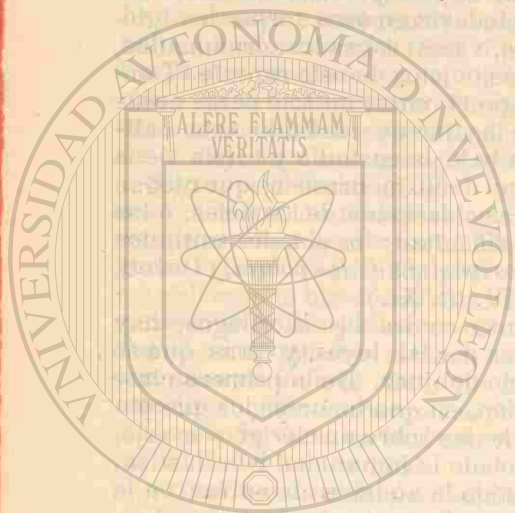
— Es la profanación de las personas ó cosas sagradas, es decir adictas al culto divino.

Puede ser de tres maneras: personal, local y real. En sacrilegio personal, incurren los que violan la inmunidad eclesiástica de los clérigos, ó ponen en ellos manos violentas, y los que tienen comercio carnal con personas dedicadas á Dios. Cometén sacrilegio local, los que profanan la inmunidad eclesiástica de un lugar sagrado, ó ejecutan en él actos prohibidos por la ley eclesiástica, como contrarios á la santidad del sitio; tales son el homicidio, la efusión

de sangre ó sémen humano, la sepultura de un infiel ó excomulgado vitando. El sacrilegio real, se comete de varios modos, siendo los más graves, emplear en usos profanos las cosas sagradas, y más todavía en usos torpes las Iglesias, los altares, vasos sagrados, ornamentos, misales y demás objetos de esta especie. También es sacrilegio el hurto, no solo de las cosas sagradas, sino las que no teniendo esta calidad, se hayan bajo la custodia y tutela de la Iglesia. En igual delito incurren los que niegan á la Iglesia las oblaciones de los fieles, ó las restituyen con dificultad: los sinodos antiguos los llamaban *los asesinos de los pobres*, (Devoti, Instit. can. 1. IV. tit. XI.)

Entre las penas contra los sacrilegos, hay unas designadas por las leyes, y otras que se dejan al arbitrio del juez. De la primera clase es la excomunión, en que incurren los que ponen manos violentas sobre un clérigo ó monje, los que han violado la inmunidad eclesiástica, los que han tenido la audacia de entrar en la Iglesia violentamente, para robarla ó incendiarla. Las demás penas son la de cárcel y galeras, y si el delito es muy grave hasta la capital, (en los países que tienen gobierno católico) (ut supra). También es una especie de sacrilegio, cuando se abusa de las palabras de la Sagrada Escritura, y si alguno se vale de ellas, como dice el Concilio de Trento, para usos profanos.

Según los principios del derecho canónico, en materia de *sacrilegio*, los cómplices hacen entera fe los unos contra los otros. (C. Imprimis 12, qu. 1; c. *Qui autem* 17, qu. 4).



APENDICE

Ofrecemos, por último al lector, la compilación de las *Reglas del Derecho Canónico*, contenidas en las decretales de Gregorio IX y de Bonifacio VIII, sobre cuya exposición puede verse á los canonistas, y principalmente, á los que han tratado esta materia ex profeso como Agustín Barbosa, *in Colect. ad lib. 6, Decretalium*.

REGLAS DE LAS DECRETALES DE GREGORIO IX.

1. Omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.
2. Facta, quæ dubium est quò animo fiant, in meliorem partem interpretemur.
3. Utilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.
4. Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum.
5. Quod latenter, aut per vim, aut alias illicitè introductum est, nulla debet stabilitate subsistere.

6. In ipo causæ initio non est quæstionibus inchoandum.

7. Quidquid in sacratis Deo rebus, et episcopis injuste agitur, pro sacrilegio reputatur.

8. Qui ex timore facit præceptum, aliter quam debet facit, et ideo jam non facit.

9. Offendens in uno factus est omnium reus.

10. Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oves comedit, et pastor nescit.

11. Indignum est et pro spiritualibus facere quis omagium compellatur.

REGLAS DEL SEXTO DE LAS DECRETALES

1. Beneficium ecclesiarum non potest licite sine institutione canonica obtinere.

2. Possesor malæ fidei nullo tempore præscribit.

3. Sine possessione præscriptio non procedit.

4. Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.

5. Peccati venia non datur nisi correcto.

6. Nemo potest ad impossibile obligari.

7. Privilegium personam sequitur, et extinguitur cum persona.

8. Semel malus semper præsumitur esse malus.

9. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.

10. Ratificationem retrahitur, et mandato non est dubium compari.

11. Cum sint partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.

12. In iudiciis non est acceptio personarum habenda.

13. Ignorantia facti non juris excusat.

14. Cum quis in jus succedit alterius, justam ignorantia causam censetur habere.

15. Odia restringi, et favores convenit ampliari.

16. Decet concessum a principe beneficium esse mansurum.

17. Indultum a jure beneficium non est alicui auferendum.

18. Non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit.

19. Non est sine culpa qui rei, quæ ad men non pertinet, se immiscet.

20. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur.

21. Quod semel placuit, amplius displicere non potest.

22. Non debet aliquis alterius odio prægravari.

23. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.

24. Quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.

25. Mora sua cuilibet est nociva.

26. Ea que fiunt a iudice, si ad ejus non spectant officium, viribus non subsistunt.

27. Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus.

28. Quæ jure communi exorbitant, nequaquam ad consequentia sunt trahenda.

29. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.

30. In obscuris minimun est sequendum.
 31. Eum qui certus est, certiorari ulterius non oportet.
 32. Non licet actori, quod reo licitum non existit.
 33. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.
 34. Generi per speciem derogatur.
 35. Plus semper in se continet quod est minus.
 36. Pro possessore habetur qui dolo desiit possidere.
 37. Utile non debet per inutile vitiari.
 38. Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus extitit impugnare.
 39. Cum quid prohibetur, prohibentur omnia, quæ sequuntur ex illo.
 40. Pluralis locutio duorum numero est contenta.
 41. Imputari non debet ei per quem non stat; si non faciat quod per eum fuerat faciendum.
 42. Accessorium naturam sequi congruit principalis.
 43. Qui tacet, consentire videtur.
 44. Is qui tacet non fatetur; sed neque utique negare videtur.
 45. Inspecimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.
 46. Is quis in jus succedit alterius, eo jure, quo ille, uti debebit.
 47. Præsumitur ignorantia ubi scientia non probatur.
 48. Locupletari non debet aliquis cum alterius injuria, aut jactura.

49. In pœnis benignior est interpretatio facienda.
 50. Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.
 51. Semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum.
 52. Non præstat impedimentum quod de jure non sortitur effectum.
 53. Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus.
 54. Qui prior est tempore potior est jure.
 55. Qui sentit onus sentire debet commodum, et e contra.
 56. In re communi potior est conditio possidentis.
 57. Contra eum qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda.
 58. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.
 59. Dolo facit qui petit quod restituere oportet eundem.
 60. Non est in mora qui potest exceptioni legitima se tueri.
 61. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.
 62. Exceptionem objiciens non videtur de intentioni adversarii confiteri.
 64. Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.
 65. In pari delicto, vel causa, potior et conditio possidentis.
 66. Cum non stat, per eum ad quem pertinet, quo minus conditio impleatur, haberi debet perinde ac si impleta fuisset.

67. Quod alicui, suo non licet nomine, nec alieno licebit.

68. Potes quis per alium quod potest facere per seipsum.

69. In malis promissis fidem non expedit observari.

70. In alternativis debitoris, est ad excipiendum multo magis admittendus.

71. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus.

72. Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per seipsum.

73. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, a quo non potuit inchoari.

74. Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet ad alios in exemplum.

75. Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem a se prestitam servare recusat.

76. Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare.

77. Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore.

78. In argumentum trahi nequeunt quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.

79. Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.

80. In toto partem non est dubium contineri.

81. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.

82. Qui contra jura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere.

83. Bona fides non patitur ut semel exactum iterum exigatur.

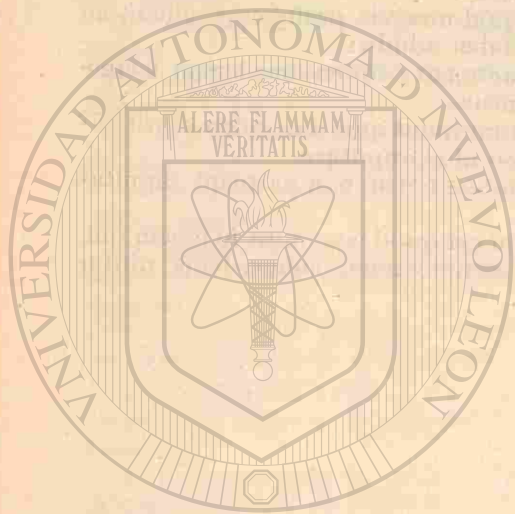
84. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.

85. Contractus ex conventionem legem accipere dignoscuntur.

86. Damnum quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non aliis imputare.

87. Infamibus portæ non parteant dignitatum.

88. Certum est quod committit in legem qui, legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

FE DE ERRATAS

PAG.	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
9	28	paes	Pase
9	33	cun	cum
17	27	meliores	meliores
20	26	Pœnil	Pœnis
25	17	puedan	pueden
27	17	serán	sean
29	23	nimorista	minorista
35	10	pronunciada	pronunciadas
40	18	juicis	judiciis
40	20	judiciam	judicium
40	27	Damini	Domini
47	7	Tæ idest	Tuæ id est
50	27	Pontificen	Pontificem
54	5	Bolarmino	Belarmino
56	27	espirtual	espiritual
58	25	jausenistas	jansenistas
64	27	suburbicarios	suburvicarios
69	8	ætermi	æterni
93	26	de muestra	demuestra
93	27	no el	no en el
101	28	sugún	según
105	1	providea	provideat
105	3	dæcesin	diœcesim
105	4	petitan	petitam
105	29	exepnatos	exemptos
117	6	Heretias	Hereticis
127	12	con	á
144	7	correspondiete	correspondiente
146	16	Los	Lo

PAG.	LINEA	DICE	DEBE DECIR
147	27	confeccion	confección
154	9	necog antur	ne cogantur
154	9	decore	dedecore
160	2	posee	posse
168	26	1316	1816
170	14	conuni	comuni
183	28	ant	aut
187	30	Gæ	Quæ
194	5	1387	1887
197	19	Quotidianins	Quotidianis
197	19	Solais	Solans
201	21	dederiut	dederint
201	23	pœnitentia	pœnitentiæ
209	24	disiicitur	discitur
212	2	cantelam	cautelam
218	10	divinade	divina de
219	7	æquivaletur	æquivalenter
219	15	consuetudine	consuetudinem
221	8	ni	in
227	24	devotos	de votos
227	33	evivalente	equivalente
228	33	<i>pæsentes</i>	<i>præsentes</i>
229	3	deicuntur	dicuntur
246	14	Priretur	Privetur
262	31	por el solo	por que el solo
264	12	<i>Militatis</i>	<i>Militantis</i>
266	27	animadversorum	animadversurum
276	6	<i>Pænis</i>	<i>Pœnis</i>
279	13	mismo	misma
286	5	dió aún	dió, aún
297	4	u. 3	nº. 3
298	5	peculiares	particulares

INDICE DEL PRIMER TOMO

LECCIONES.

PAGS.

I.	Del nombre, definición y división del Derecho.....	3
II.	Del origen ó fuentes del Derecho canónico.....	6
III.	Continuación de la anterior, FUENTES DEL DERECHO CANONICO.....	11
IV.	De las Personas Eclesiásticas.....	15
V.	Adquisición de la jurisdicción eclesiástica.....	18
VI.	De la jurisdicción ordinaria.....	21
VII.	De la jurisdicción delegada.....	23
VIII.	De la vacación de los oficios eclesiásticos, y como cesa la jurisdicción ordinaria y la delegada.....	26
IX.	Continuación de la anterior. Restricción por las exenciones.....	29
X.	Derechos y obligaciones de los que tienen jurisdicción eclesiástica.....	31
XI.	Ampliación de la anterior.....	34
XII.	De la apelación AB ABUSU.....	38
XIII.	De la Gerarquía de Jurisdicción (in specie) del Sumo Pontífice.....	41
XIV.	Del Primado del Sumo Pontífice.....	43
XV.	De los derechos anexos al Primado del Sumo Pontífice de los derechos en las cosas espirituales.....	46

PAG.	LINEA	DICE	DEBE DECIR
147	27	confeccion	confección
154	9	necog antur	ne cogantur
154	9	decore	dedecore
160	2	posee	posse
168	26	1316	1816
170	14	conuni	comuni
183	28	ant	aut
187	30	Gæ	Quæ
194	5	1387	1887
197	19	Quotidianins	Quotidianis
197	19	Solais	Solans
201	21	dederiut	dederint
201	23	pœnitentia	pœnitentiæ
209	24	disiicitur	discitur
212	2	cantelam	cautelam
218	10	divinade	divina de
219	7	æquivaletur	æquivalenter
219	15	consuetudine	consuetudinem
221	8	ni	in
227	24	devotos	de votos
227	33	evivalente	equivalente
228	33	<i>pæsentes</i>	<i>præsentes</i>
229	3	deicuntur	dicuntur
246	14	Priretur	Privetur
262	31	por el solo	por que el solo
264	12	<i>Militatis</i>	<i>Militantis</i>
266	27	animadversorum	animadversurum
276	6	<i>Pænis</i>	<i>Pœnis</i>
279	13	mismo	misma
286	5	dió aún	dió, aún
297	4	u. 3	nº. 3
298	5	peculiares	particulares

INDICE DEL PRIMER TOMO

LECCIONES.

PAGS.

I.	Del nombre, definición y división del Derecho.....	3
II.	Del origen ó fuentes del Derecho canónico.....	6
III.	Continuación de la anterior, FUENTES DEL DERECHO CANONICO.....	11
IV.	De las Personas Eclesiásticas.....	15
V.	Adquisición de la jurisdicción eclesiástica.....	18
VI.	De la jurisdicción ordinaria.....	21
VII.	De la jurisdicción delegada.....	23
VIII.	De la vacación de los oficios eclesiásticos, y como cesa la jurisdicción ordinaria y la delegada.....	26
IX.	Continuación de la anterior. Restricción por las exenciones.....	29
X.	Derechos y obligaciones de los que tienen jurisdicción eclesiástica.....	31
XI.	Ampliación de la anterior.....	34
XII.	De la apelación AB ABUSU.....	38
XIII.	De la Gerarquía de Jurisdicción (in specie) del Sumo Pontífice.....	41
XIV.	Del Primado del Sumo Pontífice.....	43
XV.	De los derechos anexos al Primado del Sumo Pontífice de los derechos en las cosas espirituales.....	46

XVI.	Continuación de la anterior. Derecho de convocar.....	49
XVII.	Derecho del S. P. en las cosas temporales.....	53
XVIII.	Del Principado temporal del Papa.....	57
XIX.	De los Ministros del Sumo Pontífice..	63
XX.	De las Sagradas Congregaciones.....	68
XXI.	Continuación de la misma materia....	75
XXII.	De los Tribunales Romanos.....	78
XXIII.	De los Ministros del S. P. EXTRA CURIAM.....	81
XXIV.	De los Patriarcas, Primados y Metropolitanos.....	84
XXV.	De los Obispos.....	89
XXVI.	De varias obligaciones y potestad de los Obispos.....	94
XXVII.	De la potestad legislativa de los Obispos, y de otras potestades de los mismos	99
XXVIII.	De la potestad de los Obispos sobre los clérigos.....	103
XXIX.	De otras potestades de los Obispos.....	107
XXX.	De los Ministros de la jurisdicción Episcopal.....	111
XXXI.	De los Párrocos y de los Sacerdotes auxiliares.....	116
XXXII.	Derechos y prerrogativas de los Párrocos.....	122
XXXIII.	De las obligaciones de los Párrocos....	127
XXXIV.	Continuación de la anterior, y noción de los Vicarios.....	133
XXXV.	PARTE 2ª De la Gerarquía de Orden	137
XXXVI.	Continuación de la anterior.....	143
XXXVII.	De los requisitos para la recepción de Ordenes.....	148
XXXVIII.	Condiciones positivas para la recepción de Ordenes.....	152
XXXIX.	De las obligaciones comunes à los clérigos.....	157

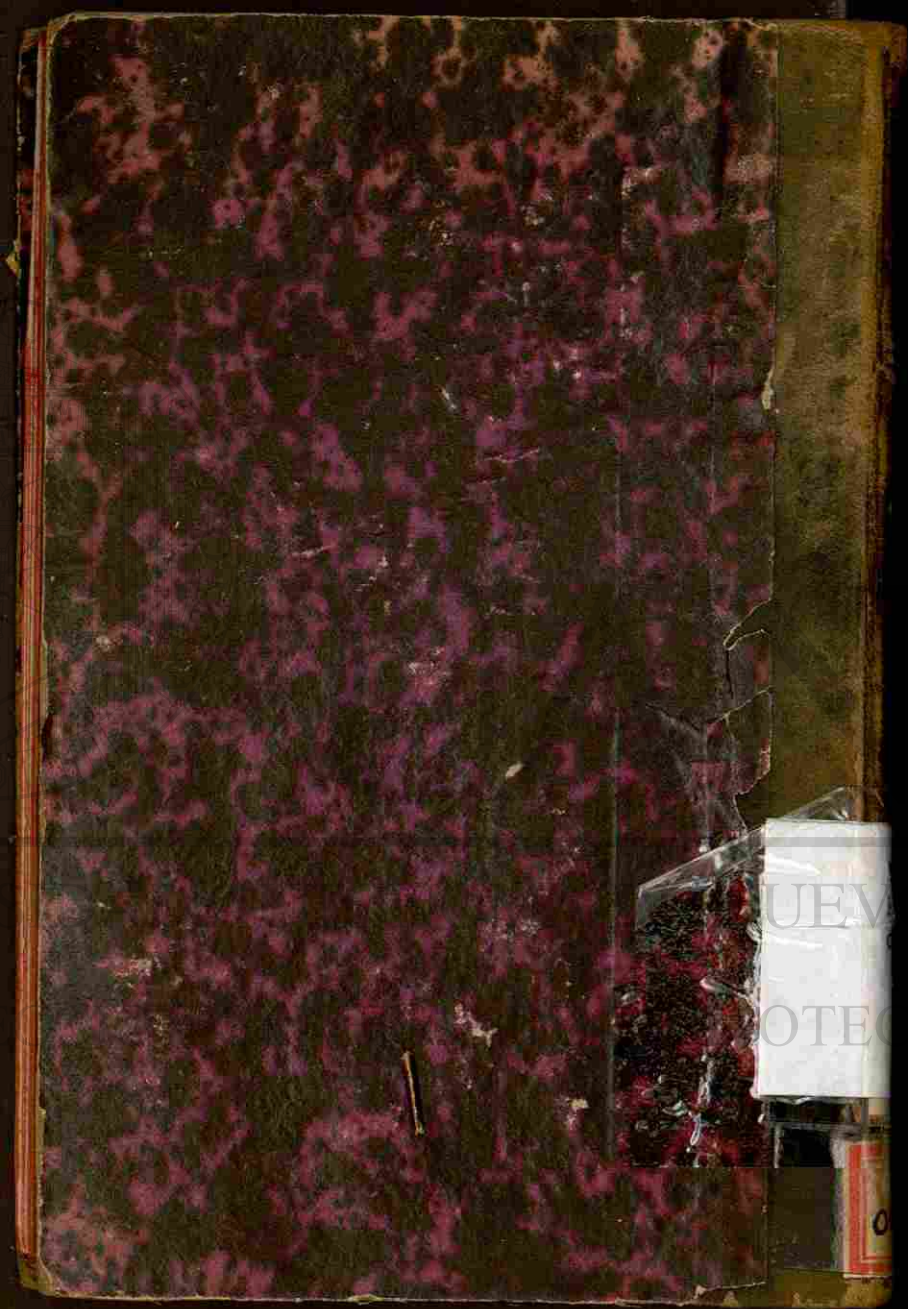
INDICE DEL SEGUNDO TOMO

I.	De las cosas eclesiásticas. Introducción...	163
II.	De los ornamentos y Vasos sagrados....	167
III.	Requisitos indispensables para celebrar	171
IV.	Del sacramento de la Penitencia.....	175
V.	De los sacramentales y de las bendiciones.....	179
VI.	Continuación de la anterior, (de benedictionibus).....	182
VII.	De las Hermandades ó Cofradías.....	186
VIII.	De las exequias, (presente cadavere)	191
IX.	Continuación de la misma materia.....	195
X.	De los lugares sagrados.....	200
XI.	Continuación de la anterior.....	204
XII.	Conclusión de lo relativo à lugares sagrados.....	208
XIII.	De la Sagrada Liturgia.....	213
XIV.	De la Sagrada Congregación de Ritos...	217
XV.	Conclusión de la anterior. Sobre los decretos de la S. C. R., y de los libros litúrgicos.....	227
XVI.	De la recitación del Oficio divino.....	226
XVII.	De los bienes temporales de la Iglesia..	230
XVIII.	Continuación de la misma materia.....	234
XIX.	De la posesión y administración de los bienes eclesiásticos.....	238
XX.	De las principales especies de los bienes eclesiásticos, y de los beneficios.....	243

LECCIONES	PAGS
XXI. De las encomiendas y pensiones eclesiásticas	247
XXII. De los juicios eclesiásticos. Potestad de la Iglesia	251
XXIII. Tribunal eclesiástico, ó Curia Episcopal. División de los juicios	255
XXIV. De las penas eclesiásticas en general	259
XXV. De la pena EX INFORMATA CONSCIENTIA	263
XXVI. Forma de los juicios. Substanciación de la causa	267
XXVII. Continuación de la anterior. Excepciones, Réplicas, etc.	271
XXVIII. De varias penas vindicativas de la Iglesia	275
XXIX. De las penas eclesiásticas medicinales	279
XXX. De la excomunión, de sus efectos y de su absolución	283
XXXI. De la suspensión, entredicho y cesación A DIVINIS	287
XXXII. De las irregularidades	291
XXXIII. De los delitos y sus penas	294

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UIEM

OTEC

0